

**ZALAMEA DE LA SERENA,
SU JURISDICCIÓN
(siglos XVI - XVIII)**

© Texto: José Calvente Cubero.
© De esta edición: Diputación Provincial de Badajoz.

Depósito Legal: BA-519-07
I.S.B.N.: 978-84-7796-107-9

Preimpresión: XXI Estudio Gráfico, S.L.
Impresión: Index Impresores

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra
por cualquier medio mecánico o electrónico sin la debida
autorización por escrito del editor.

José Calvente Cubero

**ZALAMEA DE LA SERENA,
SU JURISDICCIÓN
(siglos XVI - XVIII)**

*Se necesita una rebeldía personal
para recuperar la dignidad de la persona,
que va perdiendo claridad en el hombre moderno.*

*Debemos recuperar la memoria del pasado
en todas sus dimensiones para salir de la crisis actual de la persona,
pues no podemos vivir de espaldas a nuestro yo y mirarnos en un pozo sin fondo.*

Hemos de descubrir los valores del hombre, y su entorno.

A todo aquellos que me animaron en esta tarea de investigación.

Y

*Con todo cariño a
mi madre,
Eugenio y Mari,
Manuel L. y Guadalupe, (in memoriam),
Stella V. por su interés y ánimo.*

ÍNDICE GENERAL

Prólogo	13
Introducción	15
1 La Comarca de La Serena	21
2 Censos del Concejo de la villa de Zalamea	51
2.1. Censo de la Parroquia de Ntra. Señora de los Milagros	53
2.2. Censo de Juan Ramos Alcocer	59
2.3. Censo de Álvaro de Zúñiga	62
2.4. Censo del Mariscal Luis Núñez y el capellán Juan Pérez	64
2.5. Censo de Juan Ximénez	71
2.6. Censo de Pedro López de León	90
2.7. Censo de Francisco de Noboa	95
2.8. Censo de Francisco Núñez de Henao	97
2.9. Censo de Juan Ximénez Zebadera	104
2.10. Censo de Juan Adame	105
2.11. Censo de Alonso Sánchez Pardo	106
3 Ejecutoria de Alonso Sánchez Pardo	109
4 Ejecutoria de Pedro Ximénez Zebadera	123
5 Medidas y valores de las Dehesas.	157
6 Resolución	173
7 Siglo XVIII. Repercusiones	231
8 Anexo I	247
9 Anexo II	253
10 Anexo III	261
11 Anexo IV	265
12 Anexo V	273
13 Relación de documentos incluidos en la Ejecutoria	279
14 Bibliografía	283
15 Ilustraciones y fotografías	289

PRÓLOGO

La palabra en vez de la violencia; la disputa legal frente a la pelea, son signos inequívocos de madurez de una comunidad. El compendio de conflictos jurídicos seleccionados en este libro por José Calvente Cubero es muestra de la civilizada relación vivida entre los habitantes de la Villa de Zalamea y de la provincia de La Serena a lo largo de siglos. Sorprende sin duda la confianza de sus habitantes en los tribunales, las detalladas exposiciones y argumentaciones de las partes, así como la obstinada persistencia de las demandas en busca de resoluciones, en ocasiones atravesando generaciones, incluso siglos.

A la vista del minucioso trabajo del autor, en el que expone la riqueza argumentativa de los litigios, la pormenorizada construcción de los casos y las juiciosas resoluciones, es difícil de comprender que el simplismo de la obra de Calderón de la Barca con la que Zalamea ha difundido su nombre más allá de nuestras fronteras, haya tenido tanto aplauso y éxito. Una ejecución sumarisima, en la que Pedro Crespo es juez y parte, y en la que la ira del padre puede más que el juicio del Alcalde, es precisamente el contrapunto a las cuidadas formulaciones de los afectados en seculares disputas en las que la Ley aparece como salvaguarda de la razón. Qué lástima que los habitantes de la Villa hayan mostrado más admiración por la ficción del labrador metido a juez que por las habilidades argumentativas de don Pedro Ximenez Zebadera.

Esta recopilación de disputas y pleitos abre los ojos a los más incrédulos, que piensan que más allá del recuerdo de nuestra infancia aparece una nebulosa oscura y misteriosa en la que los conflictos se resuelven con el trabuco y la espada. La lectura de las páginas que siguen reconcilia la memoria con un mundo civilizado en el que el escribano y el juez aparecen como figuras nobles que atienden a las partes con independencia y buen criterio. Sin duda, la soterrada actividad de los interesados, al margen de la acción jurídica, tuvo su importancia, pero la calidad de la instrucción de los casos, la extensa capacidad argumentativa de los intervinientes y las razonadas sentencias de los tribunales, nos llevan a pensar cuánta dialéctica se ha perdido por el camino de los tiempos y qué enorme zafiedad intelectual anida en los meandros de la vida municipal actual.

Qué gloria la de una Villa que con sus escasos habitantes, lejos de la Corte, es capaz de imponer la Ley por encima de la sinrazón. Qué confianza de sus habitantes para

recurrir a los tribunales incluso en aquel caso cotidiano y minúsculo en el que un rincón de una calle se convierte en depósito de basuras para molestia de los vecinos colindantes. ¿Conoce usted a alguien hoy en día que plantee una demanda porque su fachada es objeto de *grafitis*?

La conquista de las tierras moras, el asentamiento de las Órdenes Militares, el reparto de tierras entre los habitantes, la convivencia de la propiedad privada con la comunal y la presencia de tribunales poderosos que enjuiciaban sin miramientos, fue una consecución ordenada en una sociedad de aluvión. Algunas de aquellas máximas, como la de que la propiedad comunitaria de los vecinos está incluso por encima de la propia de la municipalidad, ha sido echada por tierra, y muchos de los espacios acotados a lo largo de los siglos han sido asaltados por la voracidad de los intereses de la corporación de turno. ¿Conoce usted a alguien hoy en día que tenga valor en la Villa de hacerle frente judicial al alcalde de turno? Pues hubo un tiempo en el que sus habitantes confiaban en la disputa jurídica y no perdían ni el sosiego ni la esperanza plantando cara a los regidores de la localidad.

El estudio de la Jurisdicción de Zalamea, que con tanta meticulosidad ha ido conformando José Calvente Cubero, va más allá del tratado histórico. Es una revolucionaria exposición de casos que recupera una visión olvidada de lo que nuestros antepasados fueron capaces de establecer: una sociedad reglamentada, en la que la disputa con argumentos formaba parte de los entresijos de sus ciudadanos.

No cabe duda de que este libro no superará en fama a la obra de Calderón de la Barca. Pero, a la razón, merece más elogios porque no es ficción sino realidad que los habitantes de la Villa actuaban con más juicio que el prepotente Pedro Crespo, cuya ceguera de recién llegado al poder pudo más que la silente acción del buen juez. Si la acción judicial emprendida por don Pedro Ximenez Zebadera la ampara la sentencia de San Bernardino de Siena afirmando que “la justicia es la constancia de una perpetua voluntad”, la mezquina visión de Calderón la define increíblemente él mismo con la frase “nada me parece justo en siendo contra mi gusto”.

El trabajo de José Calvente Cubero es ejemplo de la acción carente de ruido, que da a conocer la intrahistoria de un pueblo y que por medio de la Asociación Promoción Histórica La Serena –al igual que las actividades realizadas por la Asociación Cultural Dístylo– difunden un pasado cotidiano enterrado, frente a anécdotas populistas en una Villa cuyas glorias están en el cementerio.

Manuel Romero Muñoz
Periodista natural de Zalamea de la Serena

INTRODUCCIÓN

En este estudio sobre la jurisdicción y “bienes propios y alhajas” de Zalamea de la Serena se recogen los avatares sufridos con el pleito interpuesto por don Pedro Ximénez Zebadera contra el Concejo. Este proceso jurídico, que se desarrolló a lo largo de varios siglos, está fraguado de un piélagos de dificultades que dejó mermadas las fuerzas de cada una de las partes. Los grandes perdedores fueron los vecinos de la villa de Zalamea de la Serena junto con los de las aldeas de Higuera y El Valle, aunque éstas ganaron su exención como villas.

El corazón de la Comarca de La Serena, en donde están enclavadas estas poblaciones, se ha forjado en el devenir de los acontecimientos históricos y la dureza de sus tierras. Desde épocas muy remotas ha palpitado con los rebaños que llegaban jadeantes hasta aquí, tras recorrer largas y penosas jornadas desde las tierras burgalesas y sorianas para llenar sus estómagos con estas hierbas, y que ponían a prueba la capacidad de sacrificio de esos hombres de singular corazón¹. Los ganaderos y labradores de La Serena aprendieron a sobrevivir con la trashumancia, con las imposiciones de la todopoderosa Mesta, y con la subyugación a sus leyes que le impedían dar un paso al frente para innovarse en sus actividades agropecuarias. Pero los hombres de estas tierras tienen el orgullo de ser padres y descendientes de aquellos campeones de la aventura, allende los mares: “El hombre se forja / en el hierro del dolor”², y esto es bien conocido por todos en estas tierras extremeñas.

Cada población posee un rico acervo cultural e histórico del que se sienten orgullosos todos sus habitantes. Su entramado se configura en cada localidad, con repercusiones en círculos mayores, hasta conformar la estructura social de un país. Cada persona forma parte de las luces y las sombras que hay en el acontecer de la vida, conformando el camino de la historia. Todos nuestros antepasados han vivido su papel de protagonistas, dejándonos sus huellas en el bello papel de la historia, y configurando una puesta en escena única e irrepetible. El valor es de cada uno de ellos y, a los

¹ Espeta García, Juan José. “*Las grandes cañadas extremeñas. Relatos de la Mesta*”. Universitas Editorial. Pág. 18

² Vera, Carmen. “*Sabor de tierra abierta*”. Poema “En el surco”. Imprenta Trejo. Año 2004. En este libro de poemas, que gratamente recomiendo, la autora “refleja el pensar y el sentir del labrador extremeño, su concepto del trabajo y del honor, su vinculación a la tierra y sus problemas, la aceptación paciente de las adversidades y la importancia de la familia en la vida del hombre del campo”. Contraportada.

demás, nos corresponde mostrarles nuestra admiración, ya sea a favor o en contra, pero sabiéndonos herederos de ellos. “Qué duda cabe, existen y existirán siempre los personajes históricos, los auténticos forjadores, consciente o no, de las efemérides y de su destino”³.

Con este estudio se pretende dar a conocer un aspecto histórico que ha tenido grandes repercusiones sociales y económicas sobre los pueblos de Zalamea de la Serena, La Higuera y El Valle: la venta de las tierras comunales y la jurisdicción de Zalamea teniendo como consecuencia la exención de estas dos aldeas. Estas tres poblaciones forman la Comunidad de Pastos de las tres villas⁴. Desde los primeros tiempos documentados, esta gozaba entre los ganaderos de la península de mucha fama como tierras de excelentes pastos. El clima, predominantemente mediterráneo, favorecía que en las invernadas acudieran hasta aquí los trashumantes con el ganado lanar desde sus lejanas tierras del norte de la Península. Alrededor de esta trashumancia nació toda una compleja red de comunicaciones que favorecía este desplazamiento.

La jurisdicción que ejercía la villa de Zalamea sobre las aldeas de Higuera y el Valle data del año 1552 en que fue elevada a la categoría de priorato. En la última centuria de este siglo y la primera del XVII, el Concejo de la villa de Zalamea se había endeudado en extremo por unos censos perpetuos que había pedido a unos particulares. El pago de los intereses les fue, poco a poco, ahogando económicamente a lo largo de los años hasta hacerles perder parte de sus “Propios y alhajas”, como así se recoge en el Interrogatorio de la Real Audiencia.

Una vez planteado el objeto de este estudio, hay que dejar plasmado que son muchos los documentos que han sido necesarios leer, clasificar, estudiar, etc., no sin caer en la impaciencia por llegar a comprenderlos en su totalidad.

El cronista ha sido, y es, el notario de la historia⁵, profesión ésta que se pierde en la lejanía de los tiempos, pero el escribano, se puede decir, es el alma del cronista, ya que es quien le suministra a aquel toda la información de la que debe disponer para hacer su trabajo. Para su veracidad contaba con la garantía que le daba la honradez de la profesión de escribano y su competencia profesional. Estos “papeles” tienen la fuerza de describir realidades que con el paso de los años se han convertido en fuentes fiables para el estudio y que sólo necesitan una pequeña limpieza para analizarlos. “*Porque si en el escribir se guarda lo que se debe, no solo se nos da manera para bien y virtuosamente vivir, pero también somo instruidos en el fin que debemos seguir, de el cual esperamos alcanzar aquella bienaventuranza para que fuimos criados*”⁶.

Al exponer el resultado de este trabajo también se aspira a contribuir y dar a conocer, a los amantes de esta ciencia, y muy especialmente a los habitantes de la Comarca

3 Fernández Domingo, Jesús Ignacio. “*Testamento de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle de Oaxaca*”. Colección Historia. Diputación de Badajoz. Departamento de publicaciones. Año 1999. Pág. 9.

4 Miranda Díaz, Bartolomé. “*Pleito por los pastos y aguas de La Serena*”. Diputación de Badajoz. Años 2003. Pág. 20

5 Rubio Capilla, Manuel. “*Belalcázar. Historia, Monumentos y Personajes*”. Ediciones Duque. Año 1999. Pág. XIV.

6 Rosell, Cayetano. “*Crónica de los reyes de Castilla*”. Tomo III. Biblioteca de Autores Españoles, Tomo LXX. Apéndice 2º, Pág. 535.

de La Serena, las vicisitudes por las que han pasado las propiedades de las tierras de estas poblaciones y, por tanto, conocer algo más la apasionante historia que encierran.

Los Maestres de las Ordenes Militares fueron donando a los vecinos de las distintas localidades, una serie de tierras para su cultivo y subsistencia. Todo había comenzado con la repoblación llevada a cabo, nada más ser expulsados de aquí los árabes, pues así se facilitaba a los nuevos vecinos asentarse en La Serena y abandonar sus tierras del norte. Así lo recoge Juan de la Reguera cuando extracta las leyes del Fuero viejo de Castilla “*Se manifiesta el respectivo origen, progreso, autoridad y actual estado de cada uno de los dichos Fueros; y juntamente se dá noticia de otros muchos Fueros Municipales concedidos por los Señores Reyes de Castilla y León a Pueblos y Provincias de las dos Coronas, con motivo de su población y conquista en el dilatado tiempo de quatro siglos*”⁷. Con el auge de la agricultura y el aumento de la población, los vecinos tuvieron que pedir más tierras de cultivo a los Maestres, y estos se las fueron donando. Junto a las tierras de propiedad privada, estaban los alijares, que formaban “las propiedades comunales” de las que se beneficiaban todos, pero ostentado la propiedad los Concejos de las localidades.

La jurisdicción de Zalamea de la Serena sobre las aldeas de La Higuera y El Valle está inviolablemente unida a la elevación de aquella a la categoría de Priorato, con los privilegios que conllevaba esta asignación. Cabe hacer notar la distinción que entraña la jurisdicción eclesiástica de la civil. La primera comprendía el gobierno religioso, que seguía su propio camino de orden espiritual, mientras que la segunda, nacida aquí como consecuencia de la eclesiástica, le correspondía sólo la competencia civil.

El Priorato de La Serena recayó sobre la villa de Magacela, y fue instituido en el año 1409 en la persona de frey Fernando de Trujillo. Aunque hay cierta confusión en cuanto a la exactitud en la datación, se puede dar por cierta esa fecha. Después de un largo periodo de años, y a partir de que el Maestre Juan de Zúñiga dejara el Maestrazgo de la Orden de Alcántara en poder de los Reyes Católicos, se considera la institución del “Nuevo Priorato” de Magacela⁸. Esta nueva etapa transcurre desde el año 1496 hasta 1875 en que desaparece esta figura eclesiástica del territorio Peninsular. El primer Prior que tomó posesión en ese “nuevo periodo” fue Frey D. Cristóbal Bravo de Laguna, y el último en ostentar su título fue D. Lorenzo de Velarde y Santisteban.

La villa de Magacela era la sede del Priorato de toda la provincia de La Serena, mientras que en Zalamea se estableció un Vicario, dependiente en todas sus funciones de este Prior. El peso histórico de Zalamea de la Serena hacia pensar a las autoridades de la Orden de Alcántara que, esta dependencia eclesiástica, resultaba un agravio comparativo entre ambas villas. Así pues, junto a ésta y otras razones históricas y

⁷ Reguera Valdelmár, Juan de la. “*Extracto de las leyes del fuero viejo de Castilla*”. Imprenta de la viuda e hijo de Marín. Año de 1798. Pág. 3. Edición Facsímil. Editorial Maxtor.

⁸ Martín Nieto, Dionisio Á y Días Díaz, Bartolomé. “*Los Priors de Magacela de la Orden de Alcántara. (La mal llamada sexta dignidad de la Orden)*”. I Edición de Premios a la Investigación de La Serena. Diputación de Badajoz. Año 2002.

sociales, en el año 1552, Carlos I, como Administrador perpetuo de todas las Ordenes Militares, convoca Capítulo General de la de Alcántara y eleva al vicariato de Zalamea a la categoría de Priorato:

«Juntó capítulo general de esta Orden, a principio de Enero de mil y quinientos y cinquenta y dos, y en él se dio título de Prioros a los Vicarios de Çalamea»⁹.

Frey Álvaro de Tejada, prior de Zalamea, en una carta que dirige al fiscal y procurador general de la tesorería de la Orden nos confirma estas fechas:

«Lo otro porque caso negado que se comprendieran los Prioratos no se puede entender con el susodicho de Zalamea porque aunque tiene nombre de Priorato, antes que se hiziera la definición de la paga de las dichas tercias, i muchos años después, no lo era, ni se llamava sino Vicaria, i en el capítulo que se celebró el año de cinquenta i uno se le dio nombre de Priorato, como consta de esta visita de don Juan de Aso de que hago demostración»¹⁰.

El primer Prior en ostentar este título en Zalamea de la Serena fue Frey Nicolás Gutiérrez, que pasó de vicario a ejercer esta dignidad por una concesión real de Carlos I. El último fue Frey Pedro Alfonso Calderón. En la capilla del Santísimo Cristo de la Quinta angustia se encuentra la siguiente lápida:

«Se enlosó esta Real Capilla en el año 1872, siendo Prior el Licenciado Frey D. Pedro Alfonso Calderón, de la Orden de Alcántara; y, mayordomo de dicha capilla, don Juan Dávila y Jara, presbítero».

Con este Prior desaparece definitivamente del marco eclesiástico esta institución, quedando relegada la villa a la categoría de una simple parroquia dependiente del obispado de Badajoz. Se cerraba así, con la muerte de Frey Pedro, una etapa importante de la historia de Zalamea de la Serena.

Con la supresión de los Prioratos de Magacela y Zalamea finalizaba un periodo de grandeza en La Serena. La Orden de Alcántara, de una u otra manera, había marcado el devenir de estas tierras, configurándola con la impronta de su sello. Los miembros de las Ordenes Militares, junto con la nobleza y los representantes de las ciudades, se habían cubierto de gloria en los campos de batalla contra los moros en numerosas ocasiones y, como recompensa de los reyes a sus acciones, participaron sustancialmente en el reparto de las riquezas y tierras reconquistadas¹¹.

⁹ Barrantes Maldonado, Fr. Francisco: *“Relación de la Calificación, y Milagros del Santo Cruzifixo de Çalamea...”* Madrid 1617. Página 65.

¹⁰ A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. *Legajo 30590*.

¹¹ Bravo Navarro, Marín. *“Iglesia de San Juan del Hospital. Historia de una joya arquitectónica – religiosa de Valencia”*. Valencia. Año 2000. Generalitat Valenciana y Comisión de Cultura de la Comunidad Europea.

Después se impuso la época liberal, que daba al traste con muchas otras cosas. Cada tiempo tiene sus grandezas y sus decepciones, y la comarca de La Serena no iba a ser menos. Nacieron nuevos tiempos, dignos de aventurarse en su historia. En este contexto histórico se desarrollan los hechos que planteamos aquí.

Desde finales del siglo XVI, hasta la primera mitad del siglo XVIII, son muchos los sucesos históricos y sociales que se suceden, provocando vaivenes muy fuerte en el pensamiento reinante en la sociedad por esos años.

En la segunda mitad del siglo XVIII, se pretende asentar los terremotos que se habían sucedido en los siglos anteriores hasta explotar en una serie de acontecimientos que perdurarán hasta nuestros días

En las últimas décadas –finales del siglo XX y en especial en los años que llevamos del siglo XXI– todo sucede a un ritmo vertiginoso. Los hechos históricos evolucionan de tal manera, que es difícil seguir su ritmo. Antes que lo podamos entender, e intentar analizar su origen, pasan al silencio, aunque vayan quedando grabados en la prensa. Y otros hechos se limitan sólo a “correr ríos de tintas”, para pasar rápidamente al olvido, sin dejar huella.

Sorprendentes y lamentables resultan otros procesos que olvidan los tiempos pasados de los que, aunque no queramos, somos sus hijos. No podemos ocultarnos, ni aborrecer de ellos, vale estudiarlos a la luz del obrar del hombre que, con su modo de ser y su libertad como bandera, ha ido poniendo los cimientos de nuestro tiempo, y nosotros legamos nuestros valores a los tiempos venideros. Somos los responsables del futuro, en los que se ve proyectada la juventud.

Madrid 2006.
José Calvente Cubero.

1. LA COMARCA DE LA SERENA

La comarca de la Serena se encuentra enclavada al sudeste de la provincia de Badajoz lindando con la de Córdoba. En sus términos, no coincidiendo exactamente con esta demarcación, se asienta la llamada “Provincia de la Serena” perteneciente a la Orden Militar de Alcántara. Desde entonces, principio del siglo XIII, esta Orden Militar ha formado parte integrante de estas tierras, no entendiéndose su historia sin su influencia y protagonismo¹².

Entre las localidades que conforman esta “Provincia” cabe destacar, por su antigüedad y protagonismo histórico, las villas de Magacela, Zalamea de la Serena, Benquerencia y Arsa¹³. Las dos primeras, ya desde la más remota antigüedad, son estudiadas por los historiadores y, muchas veces, se crearon en torno a ellas grandes disputas, para aseverar que en una u otra localidad, se encuentran ciertos vestigios arqueológicos anteriores a la época romana, o la localización geográfica de muchos sucesos, o lugar de nacimiento o muerte de algunos santos¹⁴. La ciudad de Arsa - aunque en la actualidad se puede asegurar que el lugar exacto de sus restos arqueológicos está situado en la sierra de los Argallenes - debido a la partición de los territorios entre las ordenes de Alcántara y Santiago¹⁵ quedó despoblada en el siglo XIII: *“Por los años de 1250 se pretendió levantar y reedificar esta destruida Troya extremeña, pero las villas de Campillo y Retamal se opusieron y quitaron esta gloria a las cuales dio el ser, determinando la Audiencia real de Granada que jamás se reedificase ni levantase pueblo en aquel sitio”*¹⁶. De esta manera Arsa, con una población de unos “cinco mil vecinos eméritos”, quedó relegada al olvido. Esto no quita que estuviera considerada entre los caballeros de Alcántara y Santiago como una fortaleza de gran importancia estratégica.

¹² Para profundizar más en el conocimiento de la Comarca de La Serena y la influencia de la Orden Militar de Alcántara resulta indispensable el libro *“Crónica de la Orden de Alcántara”* de Torres y Tapia, Frey Alfonso, Prior del Sacro Convento y capellán de honor del rey D. Felipe IV. B. N. 3/23829 – 30.

¹³ Reyes de Ortiz de Tovar, Juan Mateo, ofm. *“Partidos triunfantes de la Beturia Túrduła”*. Ediciones Guadalupe. Año 1998.

¹⁴ Becerra Valcárcel, Diego. *“Santos de la villa de Magacela”*. Año 1684. B. N. 2/65197. En esta obra el autor disputa por aseverar que en las inmediaciones de Magacela estaba la ciudad de Arsa.

¹⁵ Torres y Tapia nos dice: *“y otorgamos que el Castillo de Algalet que no sea poblado nunca, y que sea por mojón para la una parte y para la otra; y como vierte las aguas contra Hornachos, y contra Reina, que sea de la Orden de Santiago; y de parte de Benquerencia y Magacela que sea de la Orden de Alcántara. Y otorgamos que entre estos mojones no hagan las Ordenes ningunas dehesas; y esto hacemos por pro y por sosegamiento de las Ordenes para siempre jamas. Y porque esta cosa sea mas firme y más estable, hicimos dos cartas partidas por A. B. C. Selladas con los sellos de los Maestres ambos, y del Comendador Mayor. Hecha la carta en Castelrubio, primer día del año, en Era de 1292 años”*. Tomo I. Página 333.

¹⁶ Reyes Ortiz de Thovar, Juan Mateo. *“Partidos triunfantes de la Beturia Túrduła”*. Año 1779.



Foto 1. Restos de las murallas de Arsa.

Todas las poblaciones mencionadas sobresalen durante aquellos siglos por haber sido las principales protagonistas en la defensa militar de esta comarca de la Serena con la consiguiente trascendencia histórica. El resto de villas y aldeas, sin quitarle ni un ápice de valor histórico, fueron jurisdicciones de algunas de las anteriores villas o quedaron en un segundo plano *“Pocos serán los pueblos de Extremadura que dejen de construir una hermosa y brillante página en la historia de la antigüedad”*¹⁷. Con el paso de los años algunas de estas poblaciones fueron perdiendo su protagonismo, y otras, consideradas inferiores en jurisdicción, se convirtieron en sedes de los organismos comarcales o provinciales. Este hecho fue propiciado porque se fueron asentando en tierras más cómodas, prósperas y fáciles de habitar por los nuevos hijosdalgos rurales que se irían convirtiendo en posesioneros de las tierras. El ejemplo más claro lo tenemos en Villanueva de la Serena que, siendo aldea de Magacela, se independizó de ella y consiguió ser la sede del gobierno de esta comarca¹⁸. Villanueva de la Serena, ya desde los albores

¹⁷ Muñoz Gallardo, Juan Antonio. *“Apuntes para la historia de Villanueva de la Serena”*. Pág. 18. Villanueva de la Serena. Año 1936.

¹⁸ Torres y Tapia, Alonso. *“Chronica de la Orden de Alcántara”*. Tomo I

del siglo XVI, se convirtió en residencia del gobernador de esta “Provincia de La Serena” como se desprende de muchos documentos: “*me someto a la jurisdiccion de el sr. governador de la dicha villa de Villanueva que se ofrece como juez conservador de dichas sissas*”¹⁹.

Territorialmente el Partido de La Serena está flanqueado al norte y el este por el Partido de Trujillo, al sur por la provincia de Córdoba, y al oeste por el Partido de Llerena. Dentro de La Serena, y sin coincidir exactamente con su territorio, se encuentra la actual comarca de La Serena, en la que se extiende la Real Dehesa de la Serena. Los ríos que la delimitan son el Zújar y el Guadiana, siendo regada por unas vías fluviales de escasa importancia que la atraviesan de parte a parte dándole algo de frescor. Estos recursos hídricos los constituyen los arroyos de Ortiga, Guadamez, Cagancha, Guadalefra y Almorchón²⁰. En las riberas de estos riachuelos se asentaron varios núcleos de poblaciones, ya desde la prehistoria: Cancho Roano, Hijovejo, La Sevillana, Las Matas, etc.²¹.

A lo largo de su historia, se han ido desarrollando en esta comarca, unas grandes vías de comunicación, que le han servido para mantenerse en contacto con el resto de las poblaciones de la península facilitando la llegada del ganado trashumante. Estos caminos, construidos muchos de ellos por los romanos para el movimiento de sus tropas y el comercio, se fueron ampliando y mejorando a lo largo de la época romana y visigoda, hasta constituir una gran red pecuaria que permanece en su uso en la actualidad. Conocidas son, por sus muchos estudios, la “Cañada Real Leonesa” y “La Cañada Real Segoviana”²². Esta infraestructura vial ha sido el torrente circulatorio de la comarca de la Serena durante muchos siglos, y de cuyos servicios nos seguimos aprovechando en la actualidad los extremeños de esta zona²³.

Esta zona estaba estratégicamente protegida por las cuatro fortalezas ya mencionadas de Magacela, Benquerencia, Zalamea de la Serena y Arsa. Todas ellas se encuentran asentadas en la cima de los cerros más altos de esta zona, teniendo a sus pies la población, haciéndolas bastante invulnerables para el asedio de otros ejércitos. Constituyen entre sí un entramado militar de primer orden²⁴ desde las que se dominaba toda La Serena, protegiéndola y defendiéndola de posibles ataques enemigos. Durante los siglos XII y XIII estos enemigos, con mucha frecuencia, eran tropas con intere-

19 Juan Gil Aguilar. Procolo de Castuera. Prt 499-9. Año 1654.

20 Calderón Carrasco, M. “*La Serena. El secreto es la luz.*” Diputación de Badajoz.

21 Alonso Rodríguez Díaz. “*El edificio protohistórico de “La Mata” (Campanario, Badajoz) y su estudio territorial.*” Ceder “La Serena”. Universidad de Extremadura. Cáceres Año 2004. Volumen I y II. Ruiz Mata, Diego y Ceslestino Pérez, Sebastián. “Arquitectura oriental y orientalizantes en la Península Ibérica”. CSIC Instituto de Historia. Año 2001.

22 Una descripción detallada del recorrido que seguía la Cañada Real Leonesa a través de las distintas localidades de esta comarca lo podemos estudiar en el pequeño libro editado en Madrid en 1856, imprenta de M. Minuesa, titulado “*Descripción de la Cañada Leonesa desde Valdeburón a Montemolín.*” Según se dice en el comienzo de la obra, la descripción se ha realizado “*con arreglo a los apeos y demás documentos que obran en el archivo y secretaría de la Asociación General de Ganaderos, y al reconocimiento practicado por el visitador extraordinario D. JUAN MANUEL ESCANCIANO, en el año 1852.*”

23 Loable resulta destacar aquí la obra de Murillo Nieto, C. “*Recorridos Ecoturísticos por las Vías Pecuarias de La Serena.*” Ceder La Serena –Leader, Badajoz, 1999, en la que se ha realizado un estudio de estas vías en la Serena.

24 En relación con este tema y para un mejor conocimiento de estas fortalezas es indispensable leer el trabajo de Navarreño Mateos, Antonio: “*Arquitectura militar de la Orden de Alcántara en Extremadura.*” Editora Regional de Extremadura, Mérida (Badajoz), 1987.

ses políticos afines, pero bajo “señores” distintos y con asuntos políticos opuestos como eran los distintos reinos árabes. Estos llegaron a traicionarse unos a otros²⁵, pactando unas veces con los reyes castellanos, y otros recurriendo al asesinato para mantenerse en el poder o conseguir otros reinos²⁶. *“Esta clara situación de debilidad empujó a los reinos de Taifas (no sólo a los fronterizos con los reinos cristianos de la península), a firmar acuerdos por los cuales reconocían la soberanía de determinado rey o reino cristiano sobre su taifa, convirtiéndose, así, en tributarios de dichos reinos cristianos y perdiendo, por lo tanto, todo principio de soberanía”*²⁷.

En el fondo, a todos los ejércitos árabes asentados en la península, les guiaba la misma idea política y social, pero defendiendo a distintos gobernantes que querían imponerse sobre sus demás “hermanos” por la fuerza, dominando sus territorios mediante la espada. Nada más conquistar la península Ibérica y reducir a los Visigodos a un pequeño territorio, los alcaides, instituidos en pequeños cabecillas, se sublevaron e independizaron, organizando guerras fratricidas, que durarían todo el tiempo de su dominio sobre la Península. El primero que lo hizo fue el alcaide Abil Hachech, auto proclamándose rey. Tras su revuelta, que se prodigó rápidamente en toda la península, España se dividió en siete reinos: *“Cordova y su provincia se rebeló con ella el Abulcain Habdilbar; la ciudad de Granada y su provincia se coronó en ella Betiz Abenhabuz; y en la ciudad de Valencia se coronó por Rey della al Alcayde Aben Bucar; en la de Murcia Abrahen Elezcandari, que la tenía a su cargo; y en la provincia de Castilla, en la ciudad que se llama Toledo, se coronó por Rey el Alcayde Mahomero Abenrahmin; y en la provincia de Aragon se coronó por Rey della el Alcayde llamado Ismael Aebnhut; y en la ciudad de Baeza, que está en el partido de la Andalucía, se coronó por Rey de aquella comarca y provincia el Alcayde Mahometo Abencotba; de las cuales coronaciones se causaron tantas guerras y disensiones entre los moros, así en aquel Reyno de España, como en el de Africa, y Reyno de las Arabias, que se ardan entre ellos en bivas llamas, haciendo guerra unos contra otros, procurando desposeer unos a otros para adquirir mayor mando y señorío. Las cuales guerras y disensiones fueron cuasa de muchas muertes, y robos, y que se dividiese el cetro y corona del Rey Abilqualit entre tantos Reyes como se dividió”*²⁸.

Centrándonos en La Serena, desde las altas torres de los castillos que coronan las poblaciones del triangulo defensivo ya mencionado, era fácil divisar a los lejos cualquier ejército que se acercara. Sus defensas estaban siempre prestas para responder a aquellos ataques que llegaran, aún por sorpresa, desde cualquier dirección. Benquerencia mirando hacia Córdoba, las fortalezas de Zalamea y Los Argallenes protegiendo el sur, y Magacela presta a detener las tropas procedentes de Toledo y Trujillo. Desde ellas se aseguraba el dominio de las rutas de los ejércitos entre Mérida y Cór-

25 Conde, José Antonio. *“Historia de la dominación de los árabes en España”*. Marín y Compañía, Editoriales. Madrid, Abril – 1875. Facimil. Librería Paris Valencia.

26 Resultan muy interesante los trabajos de Luis Suárez. *“Enrique IV de Castilla”*, año 2000, e *“Isabel I, Reina”*, año 2001. Editorial Ariel.

27 Reviriego Alía, Miguel Angel. *“San Martín de Pusa. Historia de un señorío”*. Funte Empedrada Ediciones, S.L. Año 2002. Diputación de Toledo y San Martín de Pusa. Pág. 14.

28 Abulcacim Tarif Abentariq. *“La verdadera historia de rey don Rodrigo”*, traducida por Miguel de Luna, año MDCVI.

doaba, y por otra parte las de Mérida y Trujillo o Toledo, al igual que, con el correr del tiempo, se frenó la llegada de las tropas Castellanas. El protagonismo histórico de cada una de estas fortalezas, tanto en los siglos de dominio de los árabes como en los años de la reconquista, fue muy importante. La posesión de estos castillos, una vez reconquistados por parte de los ejércitos castellanos, era fundamental para la estabilidad de estos territorios, asegurando la alimentación de la población al poder pastar con tranquilidad el ganado ovino en sus extensas dehesas. Esto no quita que las disputas fueran frecuentes, como podemos deducir de lo ocurrido con el Maestre don Alonso de Monroy que tuvo que hacer frente a las tres poblaciones de Zalamea de la Serena, Benquerencia y Magacela por mantenerse rebeldes y guarnecidas tras sus murallas, para asegurarse su dependencia de uno u otro Maestre²⁹.

Todas estas fortalezas con sus altas torres, las escabrosidades del terreno, y las escarpadas y empinadas cuestas que rodeaban sus murallas sirviéndoles de defensa, se granjearon la consideración de “inexpugnables” para las artes y armas militares de aquella época. Así nos dice Ruí-Dávila hablándonos del castillo de Zalamea de la Serena que: “*además de construcción firmísima y según las reglas en aquella época conocidas de fortificación militar, estaba rodeado de escabrosidades y pendientes muy difíciles de escalar, y era solo accesible por los caminos que había abiertos para llegar a él*”³⁰. Desde estas fortalezas se cortaba, por una parte, la llegada de las tropas enemigas al quedar franqueadas las vías de comunicación, y por otra se aseguraba el dominio de los codiciados pastos de las dehesas de La Serena. Los Maestres de la Orden de Alcántara eran conscientes de que teniendo bajo sus dominios estos castillos protegían la gran Dehesa Extremeña, y, por tanto, se aseguraban el almacén de alimentos, sin olvidar, por otro lado, los grandes recursos económicos que les proporcionaban a esa entidad.

Cuando los ejércitos de la media luna quedaron reducidos a unas pocas ciudades entorno a Granada, y por tanto la guerra se había alejado de La Serena, estos castillos siguieron jugando un papel muy importante a lo largo de la Alta Edad Media, pues eran los centros políticos, económicos y culturales de la zona. En sus términos se ha dirimido con frecuencia parte de la historia de estos territorios. Algunos albergaron junto a sus muros centros académicos muy importantes y de gran repercusión en la cultura Hispana. Recordemos la Academia Zúñiga, referente de la actual Real Academia de Extremadura, construida junto a los muros del castillo de Arriba la Villa en Zalamea de la Serena, dónde Nebrija, bajo el mecenazgo de Zúñiga (1487-1504)³¹, escribió: su “Gramática de la lengua Castellana”³². Más adelante tendremos oportunidad de aportar algunos datos sobre este enclave cultural.

29 Torres y Tapia, Alonso de. “*Chronica de la Orden de Alcántara*”. Tomo I, Págs. 418 y ss.

30 Bernabé Ruí-Dávila. “*El Señor de Zalamea*”. Año 1860.

31 Esparza, Miguel Ángel y Sarmiento Ramón. “*Elio Antonio de Nebrija. Gramática Castellana*”. Fundación Antonio de Nebrija. Año 1992. “*Tuvo que abandonar su cátedra (Nebrija) y las aulas al final del curso de 1487 y pasó a servir al Maestre de Alcántara, don Juan de Zúñiga, que había sido discípulo suyo. Los siete años pasados a su lado fueron los más provechosos para el gramático y para la filología española*”. Página 17.

32 Torres y Tapia, Alonso de. “*Chronica de la Orden de Alcántara*”.

Los pueblos y villas que conforman esta parte de Extremadura constituyen un entramado único y esplendoroso, avalado por la riqueza histórica y cultural en esta Comunidad. De aquí salieron muchos “Conquistadores” hacia el Nuevo Mundo, embarcándose en grandes aventuras que culminaron con la implantación de la cultura Castellana en América. Entre ellos nos encontramos peruleros, escribanos, soldados, etc³³.

Esta comarca es igualmente cruce de culturas entre la Meseta Castellano-Leonesa y los pueblos del Sur, en razón de su protagonismo en el intercambio económico con el resto de las tierras extremeñas y andaluzas. Muchos arrieros se abrieron paso entre estas tierras para llevar sus mercancías, y las personas, desde las poblaciones del norte del río Guadiana hasta el puerto de Sevilla o Cádiz. Es bien conocido en Zalamea el camino de “Sevilla” que, enlazando con las vías pecuarias de los ganados trashumantes, llevaba a esa ciudad. Varios son también los milagros atribuidos al Santo Cristo de Zalamea relacionados con personas que iban de camino a Sevilla o volvían de ella siguiendo esta vía³⁴. Ellos fueron los propagandistas de esta devoción a lo largo de la geografía peninsular, y los que emigraron al Nuevo Mundo los que la trasladaron hasta allí.

Ha llegado hasta nosotros un documento en el que se reseña una denuncia interpuesta por doña Ana de Agún, viuda de Gaspar Gil Yveña, natural de Valladolid, ante el juez de Zalamea de la Serena, contra el arriero Pedro Fernández Zamorano, vecino de esta villa: *“por quanto estando en la zitudad de Sebilla de camino para la dicha ciudad de Valladolid, abra (hará) cosa de ocho dias, ttrato y concerto con Pedro Fernandez Zamorano, harriero vecino desta villa, le trayese caballera en su requa hasta ponerla en la dicha ciudad de Valladolid, y le entrego un fardito liado y en él ziertas cossas de oro, ropa blanca, y su bestir, y una cajita con unas piezas de mas valor de todo ello, a su justa y comun estimazion balia quinientos y zinquenta reales, y es asi que abiendose puesto en camino en compañia de otras muchas perssonas honrradas de toda satisfaccíon, siempre en compañia del dicho Pedro Fernández, y a su bista haciendo jornadas de noche caminando por los calores grandes, el dicho lio se perdio desde la otra ciudad de Sebilla hasta Casas Luengas que se hallo menos el dicho lio que benia sobre una de las cargas, y aunque el dicho Pedro Fernandez en compañia de otras quatro personas que venian, bolvio a buscar el dicho lio no parecio, por cuya causa el dicho Pedro Fernandez por obiar pleytos y diversidades a salido a pagar y satisfacer a la dicha otorgante los dichos quinientos y zinquenta reales”*³⁵.

La “provincia” de La Serena esta constituida fundamentalmente por tierras de pastos y labor, con una gran tradición agrícola y ganadera que se remonta hasta la

33 Méndez Venegas, Eladio. *“Emigrantes a América. S. XVI-XVII”*. Junta de Extremadura. Consejería de Cultura y Patrimonio. Mérida 1995. En esta obra encontramos una buena *“Relación de Indianos, cuyos nombres constan en el Archivo Diocesano de Mérida-Badajoz”*.

34 Barrantes Maldonado, Francisco. *“Relación de la Calificación y milagros del Santo Crucifijo de Çalamea, desde trece de septiembre del año de seiscientos y quatro hasta el de seiscientos y dieciséis”*. B. N. Año 1617. También puede verse *“Origen, y milagros de la sagrada imagen del Ssm° Christo de Zalamea”* del R. P. Fr. Antonio de San Phelipe, natural de Hinojosa del Duque (Córdoba), Año 1745, reeditado en el año 2004 por las asociaciones Promoción Histórica la Serena y Dystilo, ambas con sede en Zalamea de la Serena.

35 A. P. C. *Protocolo de Juan Gil de Aguilar*. 499/4

época romana³⁶. La base fundamental de su economía ha estado siempre ligada a la agricultura y a la ganadería, en especial la ovina, ya que sus tierras producen excelentes pastos para la crianza de este tipo de ganados. Según se desprende de las respuestas dadas por cada una de las localidades de esta Provincia de La Serena, en el Interrogatorio de la Real Audiencia en el año 1791, las profesiones de sus habitantes en estos años estaban constituidas fundamentalmente por labradores, ganaderos y pastores³⁷.

En su orografía predominan las grandes llanuras, y los pocos cerros que tiene, no superan los 800 metros de altura. Así pues, no es de extrañar que el nombre de esta “Provincia” proceda del término “Serena” que significa llanura, aunque Muñoz Gallardo sostiene que le viene de una dama romana llamada “Serena”³⁸, y Gonzalez Murillo sigue su misma línea: *“Después le mudaron el nombre de Beturia y le dieron el de Serena por tener su dominio, y propiedades una Matrona Romana llamada Serena; Señora Nobilísima casada con Estilicón, de no menor ilustre sangre, y así fue Emperatriz una hija de estos Caballeros llamada María, mujer del Emperador Honorio; Celebra mucho el poeta Claudiano las prendas de esta Matrona Serena, y parece serían relevantes, cuando ocasionaron con el dominio quitar a La Serena su nombre antiguo Beturia, y ponerla el nombre nuevo de Serena, en gloria de esta Romana”*³⁹.

Abundan es sus términos las encinas, como uno de los árboles más típicos, que han servido de base para la alimentación del cerdo. Ortiz de Tovar, nos dice que la villa de Zalamea de la Serena *“es fértil de pan, vino, algún aceite, ganados, miel, cera. Leche, queso, frutas, legumbres, hortalizas y finísima lana”*. De Higuera de Zalamea, como se le conocía a esta población, nos dice que *“está puesta en un hermoso y alegre llano, con abundancia de todo género de granos, vino, algún aceite, ganados, especialmente cabrio, de que abunda en leche y queso, caza y todos géneros con abundancia de miel, cera y pesca de su río Guadamez y Cicalatón, con Hortiga, mucha bellota, buenos montes para rozas, frutas, legumbres y hortalizas”*⁴⁰. El autor va detallando la riqueza de cada una de las poblaciones de estas tierras junto con un resumen de su historia. A lo largo de este trabajo tendremos la oportunidad de referirnos a estas riquezas con más profundidad.

A pesar de los grandes recursos agrícolas y ganaderos que tiene esta comarca, sobre su historia pesa la parca adaptación a los avances tecnológicos propios de cada época. El arado romano para roturar la tierra ha durado hasta mediados del siglo XX como único modo de labrar los campos. Aquellos años de ilusiones en los que un puñado de

36 Un recorrido histórico sobre este modo de vida lo podemos estudiar en la publicación de Cardalliaguet Quirant, Marcelino, *“Historia de Extremadura”*. Biblioteca Popular Extremeña. Año 1993, Págs. 51 y ss.

37 Así se resume en la Edición promovida por el Consejo Asesor de Antropología, Folklore y Patrimonio Etnográfico de Extremadura titulada *“Interrogatorio de la Real Audiencia. Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de La Serena”*. Asamblea de Extremadura, año 1995. Págs. 13 y ss.

38 Muñoz Gallardo, Juan Antonio. *“Apuntes para la historia de Villanueva de la Serena y sus hijos ilustres”*. Villanueva de la Serena, 1936.

39 González Murillo, Fr. Francisco de San José. *“Breve tratado de la Antigua Señora de Piedra Escrita”*. Op. Cit. Pág. 35 y ss.

40 Reyes Ortiz de Tovar, Juan Mateo. *“Partidos triunfantes de la Beturia Túrduła”*. Año 1779. Reeditado por la Comunidad franciscana de Guadalupe. Ediciones Guadalupe. Año 1998. Págs. 112 y ss. En este libro se puede estudiar la riqueza de cada una de las villas que describe el autor.

aguerridos extremeños se lanzaron a las grandes conquistas, allende los mares, quedaron frenados con la falta de ilusión por la innovación tecnológica y el refugio en la agricultura tradicional que, como castillos de naipes, arrastró tras de sí todas las demás actividades. La Mesta con su influencia propició también que estas tierras no se innovasen en su producción⁴¹. Aunque es cierto que todo esto está cambiando en la actualidad, “estamos plenamente convencidos de la ineficacia y esterilidad de cualquier concepción del mundo surgida a partir de una visión “casi exclusiva” de nuestro propio ombligo y, de otra, entendemos que el mantenimiento de una cierta pasión, un amor entrañable hacia lo pequeño, lo más próximo y, en definitiva, “nuestra propia tierra” nunca ha estado reñido, no está hoy, con una concepción más amplia y abierta del hombre y de las cosas que la emanada de un excesivo localismo”⁴². Muchos son los hechos históricos que se guardan entre los muros silenciosos de estos pueblos, y más, la nobleza de sus gentes. Hechos a los que necesitamos prestar la debida atención ya que forman parte integrante de nosotros mismos

Extremadura es en la actualidad un territorio bien delimitado geográficamente, pero difícil de hacerlo en épocas pasadas, sobre todo en la prehistoria, pues las poblaciones han ido cambiando de nombre y, a veces no queda claro, según aquellas crónicas antiguas, si las poblaciones estaban situadas en un lugar o en otro. En la prehistoria la pertenencia a una u otra tribu dependía del momento en el que el historiador escribiera sus crónicas, pues las frecuentes disputas entre estas tribus hacían que, alguna que otras poblaciones, en unos años se consideraran Túrdulas y en otros Vetonas. El mejor ejemplo de esto lo tenemos en la ya mencionada y famosa ciudad de Arsa. Esta población desde siempre ha sido fuente de disputas entre los historiadores, ya que les era difícil saber con exactitud su situación geográfica. El descubrimiento de una lápida en el casco urbano de Zalamea de la Serena aportó la certeza de su ubicación⁴³. Sus ruinas, situadas en la cima de la sierra de los Argallenes, habían quedado ocultas a los ojos de los curiosos y olvidadas para todos. Sus recuerdos quedaron grabados en leyendas históricas de los pueblos, rodeados de historias fantásticas contadas de padres a hijos al calor del brasero o al frescor de las noches estivales.

La Comarca de la Serena, flanqueada al norte por el río Guadiana, al Este y al sur por el río Zujar, y al oeste por el Guadamez, conforma un territorio que estuvo habitado por los Turdetanos. Al norte del Guadiana estaban los pueblos Lusitanos, Vetones y Carpetanos, próximos entre sí, rodeando al territorio que nos ocupa. Es pues razonable la idea de las frecuentes invasiones entre unos pueblos o tribus y otros en esta comarca.

41 “Badajoz, 1752, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada”. Introducción de Francisco Aguilar. Centro de gestión catastral y cooperación tributaria. Tabapress. (Colección Alcábal del Viento, número 66), pág. 14. “En la segunda mitad del siglo XVIII, las nuevas ideas del liberalismo económico, que se fueron imponiendo en la política española, tropezamos con los seculares privilegios de la Mesta, que dificultaban las labores agrícolas en beneficio de la ganadería, No hace falta insistir en la importancia del tema en la historia extremeña. Baste recordar que las tres cuartas partes de los rebaños de la Mesta invernaba en Extremadura”.

42 García Pérez, Juan. “Entre la frustración y la esperanza. Una historia del Movimiento Regionalista en Extremadura (1830 – 1983)”. Premio de ciencias sociales Diego Muñoz-Torrero 1990, pág. 14.

43 García y Bellido, A., Menéndez Pidal, L. “El *Distylo sepulcral romano de Iulipa (Zalamea)*” CSIC. Año 1963

Los Vetones fueron pueblos esencialmente ganaderos pero agrestes e indómitos, que habitaban en una gran parte de la provincia de Cáceres, Salamanca, Ávila y Segovia. Sus fortificaciones y restos arqueológicos son muy numerosos en toda esa zona. Los Toros de Guisando, en la provincia de Ávila, conforman el monumento más destacado del arte Vetónico, y en Cáceres los “verracos” esparcidos por varios pueblos como Montehermoso, Segura de Toro etc., datados en el s. III a. de C., son otro de los grandes exponentes de estos pueblos, que muestran una impronta cultural propia.

«Sabido es que la Beturia de los Túrdules ofrece problemas de delimitación: unas veces se entendió bajo tal denominación el espacio comprendido entre el Betis y el Urum (ríos Guadalquivir y Tinto, respectivamente). Más común fue la consideración posterior, seguida por el P. Thovar, de que bajo la Beturia se comprendía el territorio enmarcado entre el Guadiana y el Guadalquivir»⁴⁴.

Los Túrdules ocupaban todo el territorio al sur del Guadiana. Eran pueblos de amplia tradición cultural ligada a las colonizaciones fenicias y griegas. A través de este pueblo entró en la Península Ibérica la romanización de la cultura, pues ellos fueron los primeros en asimilar la civilización de Roma. Se puede decir que con la llegada de los romanos, y la culturización de estos pueblos, finalizó la Prehistoria y la Protohistoria, dando comienzo a los tiempos históricos.

Muchas son las ciudades que con el paso del tiempo desaparecieron físicamente, y cuyas ruinas se han encontrado en los últimos siglos esclareciendo el conocimiento de estas tierras. Junto a estas poblaciones, sólo conocidas por las crónicas romanas, se encontraban otros asentamientos anteriores cuyos cimientos fueron reducidos a pastos, guardando celosamente sus vidas. Las excavaciones de Cancho Roano en Zalamea de la Serena o de La Mata en Campanario son buenas muestras de esto⁴⁵. Muchas ruinas de los pueblos Íberos se encuentran esparcidas por todo el territorio de la comarca de La Serena y, algunas de ellas, en espera de su localización. No olvidemos aquí los restos arqueológicos de Hijovejo en Quintana de la Serena⁴⁶, o la villa romana de La Sevillana en Esparragosa de Lares.

A pesar de contar la comarca de La Serena con una gran extensión de terreno, y la riqueza de buenos pastos, los núcleos de población están muy alejados entre sí. A par-

⁴⁴ Camacho Macías, Aquilino. Revista Alminar, núm. 45, año 1983.

⁴⁵ Sobre Cancho Roano resultan interesantes las publicaciones de Malurques de Motes, J, “*El santuario Protohistórico de Zalamea de la Serena, Badajoz*” Tomo I excavaciones desde 1978 – 1981 y Too II, excavaciones desde 1981 – 1982 y los trabajos de Ruiz Mata, D y Celestino Pérez, S. “*Arquitectura oriental y orientalizante en la península ibérica*” Centro de estudios del próximo Oriente. Lenguas y Culturas del Antiguo Oriente Próximo. Sobre La Mata la publicación de Rodríguez Díaz, Alonso (Ed.) “*El edificio protohistórico de “La Mata” (Campanario, Badajoz) y su estudio territorial*”. Volúmenes I y II, Universidad de Extremadura, Cáceres 1004.

⁴⁶ En el Interrogatorio de la Real Audiencia, la villa de Quintana responde a la pregunta nº 52 diciendo: “*Que hay tradición de que el Sitio de Hijovejo ubo población, que perezio al rigor de las muchas y grandes y venenosas ormigas mucho de su vecindario y el demas le abandono, por lo que no contemplan útil su repoblación*”. Este enclave fue ocupado hasta el siglo XVIII, trasladándose su población a la actual ubicación, huyendo de estas plagas. Aprovecho la oportunidad para darle las gracias a don Federico Suárez Hurtado por haberme proporcionado un ejemplar de este libro.

tir del siglo XIV, hay un notable aumento de la población⁴⁷, pero aún así, no se permitía la fundación de ningún otro pueblo, debido a que había que salvaguardarse la gran Dehesa Extremeña. Este aumento provocó que los vecinos se encontraran con escasez de tierras cultivables. No se podían poner trabas a la gran fuente de recursos económicos de la Mesa Maestral. Muchas son las leyes, y más los decretos y órdenes que se dictaron a lo largo de los siglos para proteger las dehesas, ya sea de los propios vecinos o de los explotadores, y siempre con la idea de que los vecinos no pudieran inmiscuirse en ella de una manera desordenada con su explotación agrícola. Las villas y pueblos tenían un reglamento propio que se debía respetar. Las tierras comunales, que todo pueblo tenía, estaban perfectamente reguladas, aunque no exentas de fuertes disputas entre los vecinos y los Concejos, y éstos con los otros pueblos linderos. Algunas dehesas pertenecían a varias villas, dando pie a que con cierta frecuencia hubiera fuertes disputas y enfrentamientos entre ellas, arbitrándose con leyes particulares para calmar a los vecinos y salvaguardar su explotación.

Así se nos dice en la respuesta de Zalamea de la Serena a la primera pregunta del Interrogatorio de la Real Audiencia: *“Y por la parte del norte se comprende hasta la cruz de piedra ymediata a Quintana, no obstante tener sus vecinos el aprovechamiento en una dehesa llamada la Rehierta de esta y aquella, para lo qual y aprovechamientos de labor está dividida de por mitad y alzado el fruto es comun el aprovechamiento de hambos pueblos”*.

Los municipios que constituyen esta comarca de La Serena, como cualquier institución viva, han sufrido grandes procesos de adaptación a lo largo de las distintas épocas de su historia. Cambios que han sido más o menos afortunados para sus moradores, quienes en definitiva son sus protagonistas.

El origen de algunas de estas poblaciones se pierde en la memoria de los tiempos, y otras, quizás la mayoría, son localidades que se formaron en los albores del medioevo⁴⁸. En las villas y aldeas de La Serena, el número de habitantes que había en cada uno de estos núcleos de población durante la Baja y Alta Edad Media era muy diverso. Había localidades que apenas llegaban a un centenar de familias y otras como Villanueva de la Serena que congregaban una densidad muy alta. En el siglo XVI “se produce el desarrollo urbanístico de las distintas villas que conformaban el Partido, al mismo tiempo que la población va ascendiendo, con una media superior a los 100 vecinos, llegando a 300 algunas de sus poblaciones, e incluso los 450 vecinos que se verifican en la villa de Zalamea”⁴⁹. Estas diferencias se fueron incrementando aún más con el paso de los años. Actualmente el crecimiento de la población en las localidades

⁴⁷ Miranda Díaz, Bartolomé, en su libro *“Pleitos por los pastos y aguas de La Serena”* premiada en la II Edición de Premios a la Investigación de La Serena, página 17, nos dice: *“La población de Partido era escasa y menor que en el resto de Castilla, a pesar de los estímulos repobladores. El censo del 1530 arroja un total de 3.130 vecinos, siendo los núcleos mayores: Zalamea de la Serena (450), Cabeza del Buey (356) y Villanueva de la Serena (225), El del 1641 habla de 3.483 vecinos o que puede significar una población total de 18.000 habitantes.”*

⁴⁸ Torres y Tapia, Frey don Alonso de. *“Crónica de la Orden de Alcántara”*. Año 1763. B. N. 3/23829. En esta obra se puede estudiar el nacimiento de muchas de estas poblaciones extremeñas y profundizar en el conocimiento de las familias hidalgas y de recio abuelo que se asentaron esta comarca.

⁴⁹ Arcos Franco, José María. *“Santuarios, ermitas y capillas de la comarca de La Serena”*. II Edición a la Investigación de La Serena. Diputación de Badajoz. Badajoz 2003. Pág. 21.

pequeñas puede estar algo más estabilizado pero con cierta tendencia a la despoblación debido a las pocas ofertas de trabajo y, por el contra, sigue aumentando la densidad en aquellas más grandes. Por otra parte, las condiciones de vida en estas tierras han sido siempre muy duras, tanto que hacen honor al nombre de “Extremo duro”, con el que se las conocía.

La economía de esta zona, esencialmente agropecuaria, hacía que la posesión de tierras se convirtiera para sus habitantes en la base fundamental de la riqueza y a la vez en el símbolo más destacado de dominio y prestigio. La mayoría de las tierras de La Serena fueron dedicadas a la explotación de pastos, vinculadas siempre a la Mesta. Estas particularidades dieron pie a una concepción y modo de vida propio en toda esta zona. Las familias hidalgas, poseedoras de ciertos terrenos agrícolas, ostentaron un notable prestigio sobre los demás aldeanos. Muchas de ellas procedían de aquellas otras familias de ilustres y arraigados apellidos de los antiguos reinos de la Península, y, con frecuencia, emparentadas entre sí, que se habían asentado en Extremadura en tiempos de la reconquista. “En Extremadura predominaban los Stúñigas, que aún (siglo XV) no habían cambiado su apellido por Zúñiga, más acorde con el ceceo de aquellas latitudes”⁵⁰. Entre los apellidos que podríamos destacar están: Monroy, Portocarrero, Pimentel, Mena, Arece y Reinos, Morales, Arévalo, Arias, Barrantes, Pizarro, etc. El propio Hernán Cortés estaba entroncado con la familia Monroy y la Pizarro⁵¹. Las poblaciones de Zafra y Zalamea de la Serena superaban el número de 100 de estas familias hidalgas. En un simple paseo por el casco urbano de estas u otras poblaciones de la zona podemos observar su impronta, pues aún se conservan muchos escudos heráldicos en las fachadas de las casas⁵².

A modo de ejemplo, en Zalamea de la Serena podemos ver el escudo de la familia Morillo-Velarde en la calle Santo Cristo, el de la familia Orellana en la calle La Feria, diversos escudos de la familia Zúñiga en las traseras de la iglesia parroquial, etc. Y muchas otras son las fachadas que conservan algún escudo de estas y otras familias hidalgas, tanto en este pueblo como en cualquier otro de la comarca de La Serena.

En la Edad Media, los pequeños núcleos urbanos se dividían, fundamentalmente, en dos grandes áreas bien diferenciadas entre sí: el casco urbano y el término municipal o catastral. El primero solía estar amurallado, y en sus recintos, habitaban los vecinos de pleno derecho, es decir, los villanos. Coincidiendo con la Alta Edad Media, estos recintos amurallados estaban reservados al ejército, y los habitantes se refugiaban tras ellos cuando eran atacados por algún ejército. Pasado el tiempo, y ya bien entrada la Baja Edad Media, cuando los territorios eran más seguros debido a que las fronteras se habían trasladado al Al-Andalus, los habitantes se fueron adueñando de los espacios que quedaban entre las murallas y los recintos señoriales.

⁵⁰ Suárez, Luis. “*Erique IV de Castilla*”, Página 459. Editorial Ariel. Año 2001.

⁵¹ López de Gómara. “*Historia de la conquista de México*”. “Año de 1485, siendo Reyes de Castilla y Aragón los católicos Don Fernando y Doña Isabel, nació Fernando Cortés en Medellín. Su padre se llamó Martín Cortés de Monroy, y su madre, doña Catalina Pizarro Altamirano; entrambos eran hidalgos, que todos estos cuatros linajes Cortés, Monroy, Pizarro y Altamirano son muy antiguos, nobles y honrados. Cap. I. Año 1943. México.

⁵² Cardalliaguet Quirant, Marcelino. “*Historia de Extremadura*”. Universitas Editorial. Año 1993.

Los soldados iban dejando de utilizar estos castillos como guarnición para hacer sus vidas en los cuarteles o destacamentos, aunque ello no quita que en algunas de las villas se mantuviera durante muchos años un pequeño destacamento ocupando otros edificios de nueva construcción y más acordes para tal fin. Por lo general las villas debían contribuir con un número determinado de lanzas –soldados– al ejército, y otras mantener entre sus muros a algunos de ellos. La villa de Malpartida de la Serena es un buen ejemplo de las primeras pues contribuía al ejército con cinco soldados a quienes tenían que sostener económicamente.

Así lo vemos en la siguiente Escritura de Obligación: “*Sean por esta escritura de obligacion como nosotros Juan Hidalgo Tena y Pedro Trescastro vecino de la villa de Malpartida de la Serena, no como oficiales del regimiento della, sino como particulares juntos y de mancomún y a boz de uno y de cada uno de nos por ssi ynsolidum y por el todo renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad decisiones y exclusiones de vienes como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de pagar a su magestad real y en su reales persona a su excelencia y duque de San Jerman, general de las armas del real exercito de extremadura, y a quien su horden tuviere a saver quinientos y un reales de vellon usual corriente los quales son por razon de lo que montó el primer tercio de agosto deste año de los cinco soldados de el concierto con que la dicha villa sirve a su magestad a razon cada soldado de a treynta maravedis por cada un dia de un año.*”⁵³

Zalamea de la Serena era una de las villas que mantenían, a mediados del siglo XVII, una guarnición dentro de su casco urbano. Así se nos dice en la respuesta dada a una pregunta del interrogatorio, planteado por las autoridades sobre los altercados ocurridos en una procesión celebrada en esta localidad en el año 1661, donde se lee la siguiente declaración de uno de los testigos: “*demas de dichos inconvenientes asistian la mañana de resurrección passada de este presente año en esta villa doscientos soldados de una compañía de el regimiento de la guardia de su Majestad demas de los naturales*”⁵⁴

No obstante, años después, el abandono de los castillos provocó que los vecinos utilizaran los lienzos que aún se mantenían en pie para construir sus casas que fueron adosándolas a estos ciclópeos y resistentes muros. Primeramente se adueñaron de las zonas situadas entre las dos murallas extendiéndose en todas las direcciones de la explanada, hasta ocuparla completamente. La zona señorial nunca se llegó a ocupar por los vecinos.

La villa de Zalamea de la Serena constituye un buen ejemplo de este proceso de crecimiento urbanístico. Gracias a este nuevo uso de las murallas del castillo de Arriba la Villa, los recintos señoriales del castillo se han mantenido en pie, amén de que durante los siglos XIX y hasta mediados del XX su patio central se utilizara como cementerio de la población. “En 1826 se instalará en su interior el cementerio, el cual ya está abandonado aunque con gran cantidad de restos que contribuyen a incremen-

⁵³ A. P. C. *Protocolo de Juan Gil de Aguilar*. Año 1654.

⁵⁴ A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. *Legajo 14174*.

tar el lamentable aspecto de desolación del castillo”⁵⁵. Las cuatro torres de que dispone siguen aún enseñoreándose del pueblo que, visto desde lejos, resulta una urbe coronada por su propio castillo.



Foto 2. Vista de Zalamea de la Serena desde el camino de La Higuera.

Durante los siglos XIV y XV la utilidad del patio de armas, y demás lugares para la tropa situados dentro de estos recintos fortificados, habían quedado relegados a unos espacios vacíos y semisalvajes, llenos de matorrales y prestos a los incendios. Ante esta situación comenzaron los vecinos a construir sus casas, con más o menos orden, dependiendo de lo intrincado de estos espacios, con calles estrechas, empinadas y torcidas, siguiendo el trazado propio de las ciudades árabes. Estos recintos comprendidos entre las murallas exteriores y las que rodeaban los recintos privados del señor, se convirtieron en el primer casco urbano, constituyéndose así el barrio intramuros o de “Arriba la Villa”.

⁵⁵ Navarreño Mateos, Antonio. *Arquitectura militar de la Orden de Alcántara en Extremadura*. Editora regional de Extremadura. Consejería de Educación y Cultura. Año 1987. Pág. 340.



Figura 1. Plano del barrio de Arriba la Villa de Zalamea de la Serena.
La zona oscurecida conforma el perímetro de las murallas exteriores del castillo.

Las aldeas, por el contrario, al no estar amuralladas, no tuvieron este modelo de crecimiento, sino que se fueron extendiendo desde las torres de defensas, o desde la misma plaza central en donde se encontraba por lo general la Iglesia Parroquial. Estas dependían administrativamente de una villa que estaba más o menos cercana. El número de habitantes era, por lo general, muy escaso pues siempre pesaba sobre ellos el temor a una posible invasión, a los que se sumaban los inconvenientes que ponía la Mesta tanto a las aldeas como a las villas para la explotación de los pastos. Por otra parte, las familias hidalgas preferían asentarse en aquellas villas de mayor preeminencia histórica antes que en estas aldeas, ya que las villas se prestaban mejor a los

negocios y eran visitadas por altas personalidades en sus desplazamientos a sus posesiones o a otros lugares. El cortejo que acompañaban a estas personas hacía que hubiera más vida social en las villas y, por tanto, más posibilidad de influencia social.

El término catastral de las villas solía estar dividido en dos grandes sectores. Por una parte, unos terrenos en régimen de propiedad privada, constituidos por aquellas tierras que en los tiempos de las repoblaciones humanas y, tras la huida de los árabes, habían sido repartidas a los vecinos. Estas, generalmente eran lotes cultivables y de una extensión variable, formadas por aquellas tierras de labor que los Maestres habían donado a las familias que se habían asentado en estas poblaciones tras los reclamos de las distintas repoblaciones. Por otra parte, junto a estas propiedades privadas, existían otras en régimen de propiedad comunal que se mantenían mayoritariamente sin cultivar, denominadas alijares o baldíos. Estas tierras, que constituían los bienes comunales, eran parte de las tierras donadas por la Orden de Alcántara a las villas y aldeas, destinadas a uso común de todos los habitantes del municipio. El Concejo se aprovechaba de los recursos que generaban los baldíos, como eran las hierbas, los pastos y los frutos para sufragar los gastos del Ayuntamiento. Las propiedades se extendían principalmente sobre los montes, pudiendo existir otros como eran los Cotos redondos y dehesas que tenían un tratamiento similar. En el Interrogatorio de la Real Audiencia leemos:

*“Que ay propios consistentes en la Dehesa Boyal de novecientas cabezas de yerva, otra llamada Rincón de Yeguas con monte hueco de enzimas de mil doscientas setenta y cinco, otra Rincón del Bo(d)onal dos mil quatrocientas cinquenta con algunas enzimas, y otra tres mil trescientas treinta para ganado lanar, y dicho Bohonal trescientas y el Rincón Poquero quatrocientas para ganado cabrio, pues estan consideradas con separación. Y de dichas tres ultimas se siembra una cada año, descansando alternativamente las dos, e incluso el monte producen según quinquenio en cada un año diez y nueve mil y cien reales, que se invierten en el pago de réditos de tres crecidos zenso, salarios, fiestas de iglesia y gastos ordinarios, alterables y extraordinarios eventuales, con varios repartimientos particulares para fuentes y otros efectos que dispensan los tribunales superiores; de forma que no resultan sobrantes que aplicar a otros beneficios publicos.”*⁵⁶

Cuando a lo largo del Medioevo tiene lugar un floreciente desarrollo urbano, la población fue necesitando nuevos espacios para sus casas por lo que las murallas se vieron desbordadas debido al aumento significativo de los vecinos que se tuvieron que ir asentando en sus inmediaciones. Tal incremento está fuertemente ligado al aumento de la producción de alimentos⁵⁷ y, por tanto, a la mejora económica de esta zona. Comenzaron a aparecer por estas localidades los barrios extramuros, situados, gene-

⁵⁶ Interrogatorio de la Real Audiencia. Respuesta de la villa de Zalamea de la Serena a la pregunta XII.

⁵⁷ García Fernández, Máximo. *“La economía española en los siglos XVI, XVII y XVIII”*. Cuadernos de cultura y civilización Hispánicas. Acta editorial. Madrid 2001. Pág. 29.

ralmente, junto a las murallas exteriores del castillo pero ya fuera de sus recintos interiores que se encontraban totalmente saturados de enrevesadas construcciones entre calles estrechas. Este nuevo espacio urbanístico, extramuros, sin los inconvenientes que encerraban las murallas, facilitaba la construcción de casas más amplias y acogedoras siguiendo un mejor modelo de urbanización, con calles más amplias, aunque seguían sin tener en cuenta la línea recta. Las primeras calles seguían el perfil de las murallas del castillo y más o menos paralelas a ellas. Durante esta época las familias hidalgas, más pudientes económicamente, construían sus casas en las zonas extramuros. Aprovechando las nuevas edificaciones, estas familias intentaban destacar de las vecinas con casas solariegas más espaciaosas, presentando fachadas ampulosas que adornaban con sus escudos de armas. Con estas viviendas aparecieron calles mucho más anchas que las del barrio intramuros de “Arriba la Villa”, y de recorridos más largos, desplazándose el centro social de la villa a estas nuevas calles, pues allí vivían los nuevos señores.

En Zalamea puede observarse esta evolución urbanística en el trazado de las calles Derecha y Nueva que, siguiendo el curso natural de los lienzos de las murallas del castillo de Arriba la Villa, las rodea por diversas partes. Muy cerca de estas calles se construyó el antiguo hospital de La Quinta Angustia, junto al cual se edificó, muchos años después, la Real Capilla del mismo nombre. Estos dos edificios, hospital y capilla, forman en su entramado una única unidad. La calle Cárcaba es otro ejemplo de lo expuesto que sigue el mismo trazado de las murallas, pero por su parte interior, siguiendo el recorrido de los fosos de defensa del castillo. Así nos describe Rui-Dávila, natural de Zalamea y escudero del Conde de Medina, estos fosos: *«Antes de llegar donde se veían estos dos hombres - el cuerpo de guardia - era necesario pasar por dos puentes levadizos que estaban echados sobre dos profundos fosos, rodeados ambos de su muralla que describía una porción de curvas y de ángulos entrantes y salientes»*⁵⁸. En el callejón de los Muertos, sito en el lateral del antiguo edificio del Ayuntamiento, estaba situado uno de estos puentes levadizos por el que se accedía desde la iglesia parroquial y la plaza hasta el castillo.

La calle Umbría cerraba este primer barrio extramuros de la villa de Zalamea. En su acera norte estaba situado el convento de las monjas de la Concepción, cuya huerta desembocaba en las traseras del convento de los Trinitarios, pero separados ambas por la calle Las Viejas, en la que estaba prohibido el tránsito de hombres *“la calleja que llaman de las Viejas donde estan contiguas las posadas de la clausura y conbento de religiosas de Ntra^a Señora de la Conzezion desta villa”*⁵⁹. La calle La Feria constituía el eje central que cruza la villa de norte a sur, llevando directamente desde la Puerta Norte hasta la plaza de la Constitución situada en las inmediaciones del castillo de Arriba la Villa, que fue durante muchos siglos el corazón de la población.

⁵⁸ Bernabé, Rui-Dávila. “El Señor de Zalamea.” Copia año 1860. Pág. 99.

⁵⁹ Godoy Vances, Diego. Artículo publicado en la revista “Fiestas de la Cruz”. Año 2002. Transcripción del “Protocolo de Juan de Malpartida. Zalamea de la Serena. Año 1699.”

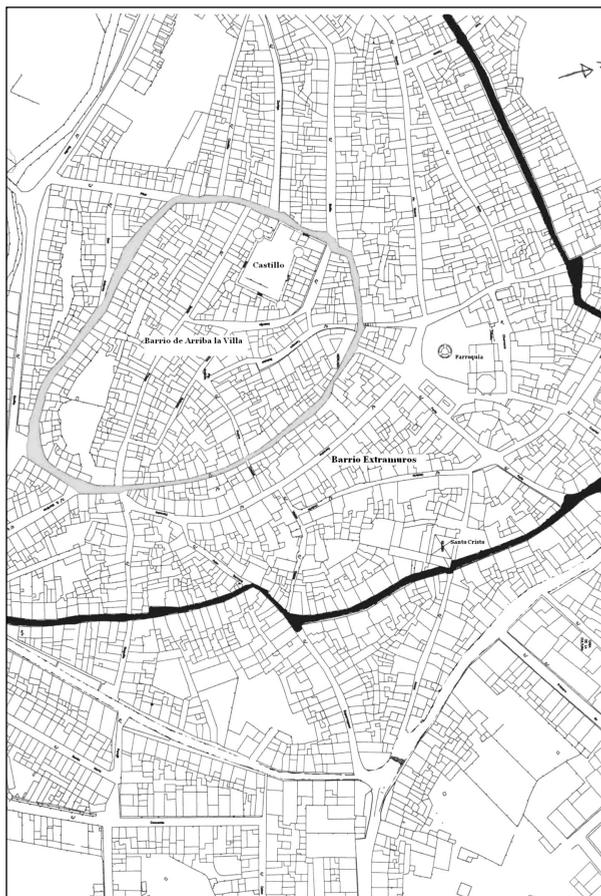


Figura 2. Barrio de Arriba la Villa y Extramuros.

A finales del siglo XVI se construyó el convento de San Francisco a las afueras de la villa, como era costumbre en esta institución religiosa, pero lo suficientemente cercano como para poder acudir a ella a mendigar⁶⁰. Aprovechando la cercanía de este edificio nació la Calle San Francisco que unía este convento, situado a los pies de la villa, pero separado de ella por un pequeño arroyo, a la población. En su recorrido, esta calle de San Francisco arranca desde la Puerta Norte de la villa, situada al final de la explanada de la fachada de dicho convento, uniéndose a la calle La Feria, hasta llegar a la plaza de La Constitución. Por tanto, esta calle de San Francisco nos lleva directamente hasta el corazón de la urbe. Estas dos calles constituían la columna vertebral de Zalamea ya que

⁶⁰ Ámez Prieto, Hipólito. *“Conventos franciscanos observantes en Extremadura”*. La Provincia de San Miguel de la Observancia franciscana extremeña. Ediciones Guadalupe. Año 2001.

por ella pasaban todas las personas y los animales, amén de los arrieros que llegaban desde las villas del norte, allende el Guadiana, con sus mercancías. Era pues la vía de comunicación con las otras villas importantes de esta comarca, y el acceso de los vecinos a las dehesas extremeñas, fuente del comercio y sustento de la economía Ilipense.

Pero volvamos al centro de la villa. Descendiendo desde la Plaza, que así se la conoce en esta población a la plaza de la Constitución, y en el primer tramo de la calle La Feria, nos encontramos las calles Derecha y Umbría, que eran en esos años las calles principales de la población. Estas dos calles nacen en la calle La Feria y se deslizan ás o menos paralelas a las murallas exteriores del castillo hasta casi juntarse la una con otra, en un pequeño recodo de la calle Las Viejas. En el año 1616, Don Diego Rodríguez de Orellana presenta una petición ante el Concejo de la villa de Zalamea solicitando la propiedad de unos terrenos situados en la confluencia de estas dos calles. En este documento leemos que se las describe como las calles principales de la población.

«Diego Rodriguez de Orellana, vecino de esta dicha villa de Zalamea. Parezco ante Vuestra merced, y digo que en la calle donde yo vivo y alindando con las casas de mi morada y con el convento de las monjas de esta dicha villa se hace una rinconada y muladar que no sirbe sino es de dejar basura y encamarse en ella de noche y de dia lechones que crian los vecinos para matar en sus casas, y los vecinos de la calle Derecha y calle Umbría a desoras de la noche vienen a echar estiercol y basura a el dicho sitio y los demás vecinos de la calle y porque no es justo que en una calle Principal y donde vive gente honrrada y calle por donde pasa una de las procesiones principales que se hacen en la dicha villa cada un año y por el daño y perjuicio a todos los vecinos de la dicha calle y principalmente a las dichas mis casas por alindar el dicho muladar con ellas»⁶¹.

El barrio intramuros de “Arriba la villa”, como su nombre indica, está situado en la parte alta de la villa ocupando el recinto interior entre las dos murallas del castillo. Los espacios de la parte señorial, que aún se mantienen en pie, están situados en la zona oeste del recinto, a pocos metros de las murallas exteriores, protegidos por el escarpado que baja hasta el arroyo que abraza a la villa. La amalgama de casas que se construyeron en esta parte de la villa, con calles estrechas y retorcidas, se extiende por todo el espacio intramuros disponible. Algunas de ellas están adosadas a aquellas murallas interiores que conformaban los aposentos del señor del castillo. En la actualidad se sigue accediendo al interior del castillo por la puerta de poniente: “*Estos caminos eran cuatro y conducían a otras tantas puertas que el castillo tenía, conociéndose por lo más ancho y frecuentado de uno de ellos, que venía a desembocar en la principal de dichas puertas, que estaba situada mirando a poniente, y era en forma de arco sobre el que se veía un gran escudo de mármol y en él esculpidas las armas del señor*”⁶².

61 A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. Legajo 29864.

62 Rui-Dávila, Bernabé. “El señor de Zalamea”. Año 1860. Págs. 24 y 25. Propiedad particular.

Tres de los lienzos de este castillo se mantienen en la actualidad en pie al ser aún utilizados por las casas. El único que ha desaparecido es el de poniente que había sido utilizado en el siglo XV para construir allí, adosada a este muro, la Academia de Juan de Zúñiga. Estos dos edificios, que en la actualidad vemos como una unidad, tenían accesos independientes. Entrando por la puerta “principal”, descrita anteriormente, había un pasillo abovedado y al final otra puerta que daba paso al patio del castillo: *“Adelantémonos veinte pasos por este pasillo embobedado, y nos encontraremos en un espacioso patio en donde están todos los pertrechos de guerra, y a la derecha puedes ver las cuadras llenas de caballos, monturas lanzas y todo lo demás que demuestra que se cuenta con una guarnición respetable”*⁶³. La parte del castillo que se conserva, junto con los recintos de la academia, se utilizaba en el año 1633 para cárcel, notaría y otras dependencias administrativas, pues había perdido ya su función defensiva: *«Mando se traygan las susodichas, y por demás que en este caso, si fueran culpadas, al castillo desta villa donde su merced pasa y tiene su audiencia, y questen con la seguridad y guarda necesaria como su merced ordenare para lo qual su merced manda se rreparen los aposentos de todo lo necesario»*⁶⁴. Conocemos la distribución de la Academia Zúñiga por las trazas que se hicieron en el año 1595 para reparar este edificio y el castillo, aprovechando para construir el aljibe y recoger las aguas pluviales⁶⁵.

En las postrimerías del siglo XVI, la población seguía aumentando, por lo que fue ganando terrenos en todos los puntos cardinales de la ladera del pequeño cerro en el que se encuentra enclavada la villa. En la parte noroeste había nacido el Barrizuelo con su emblemática calle Montenegro que, en su tremenda ascensión, unía el corazón de esta pequeña barriada con la Plaza y la Iglesia Parroquial. Hay que tener en cuenta que “El Barrizuelo” siendo una calle, los vecinos lo hemos tenido en cuenta como si fuera una barriada, englobando así varias calles. En el año 1648 se nos dice que esa calle se llamaba “Baltasar Rodríguez”. En la “toma de cuentas” del Prior de esta villa, que a la sazón era Frey Luis Vázquez de Zúñiga, al mayordomo de la fábrica y rentas del hospital del Santísimo Cristo de Zalamea, don Alonso Tamayo Gahete, por el tiempo de su administración al frente de las propiedades de este priorato, declara:

*«Francisco Hornillo paga en cada un año trescientos y setenta y quatro maravedís de censo que se le cargan a el dicho mayordomo, y son de la paga de el año passado de seiscientos y quarenta y ocho, cumple dicho día por escriptura ante Alonso de la Hava escribano publico de Zalamea, su fecha en ella a veinte de septiembre de seiscientos y doce, finca sobre una casa de esta villa a la calle de Baltasar Rodríguez, que llaman por otro nombre El Barrizuelo, que alinda con Bartolomé Hidalgo Martínez y otros linderos»*⁶⁶.

63 Rui-Dávila, Bernabé. “El señor de Zalamea”. Año 1860. Pág. 28. Propiedad particular.

64 A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. Legajo 30340, Tomo 3º, Folio 30.

65 A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. Legajo 28699.

66 A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. Legajo 33754.

Baltasar Rodríguez, escribano de profesión, había fundado en esta villa una capellanía a la que dona unas tierras situadas junto al arroyo de Cagancha para el sustento del presbítero. «Una eredad de viña que tienen en termino desta villa al sitio de Caganchas linde por una de la Capellania de Baltasar Rodríguez»⁶⁷. El nombre de “Barrizuelo” puede proceder del barrizal que se formaba en esta calle durante las épocas de lluvias ya que ésta sirve de desagadero del pueblo, pues son varias las calles que vierten allí sus aguas para sacarlas del pueblo. Desde el castillo bajan las riadas, calle Montenegro abajo, cruzando la plazoleta La Palma, hasta llegar al Barrizuelo. La calle El Conde lanza de esta misma manera sus aguas hasta allí, y después, calle y camino abajo, son encauzadas al arroyo de Cagancha. Ahora todas estas calles están mejor preparadas pero, en aquella época, siglos XV al XVIII, era mucha la suciedad y el barro que arrastraban las aguas que bajaban por estas laderas de la villa.

A mitad de la calle Montenegro está la plaza La Palma desde donde sale la calle “Camino Ancho”, que por estos años ya tenía muchos vecinos. En la Visitación que se hizo en el año 1556 a la Iglesia Parroquial se da cuenta de una casa sita en esta calle: «Tiene la dicha yglesya nueve reales de renta de censo sobre una casa al camyno ancho que alinda con casa de María Vazquez, muger de Gonzalo Pérez, y casas de Gonzalo Ramirez, el viejo, posee las dichas casas la quarta capellanya de dexo Gómez de Sosa, difunto»⁶⁸.

En el año 1633, las casas ya se habían esparcido por doquier y la pequeña colina en la que se asienta Zalamea había quedado ocupada en su totalidad. Ante la falta de espacio en sus laderas, las nuevas casas que se fueron construyendo se hicieron en la penillanura que se extiende hasta el convento de los franciscanos, los trinitarios y el Hospital. En un litigio con las monjas de la Concepción de Zalamea de la Serena podemos observar esta expansión, pues el suceso, acaecido con una de sus moradoras, se pregonó por varias plazas de esta localidad: «En Zalamea a diez y nueve de febrero de seyscientos y treinta y tres años, doy fee, se pregonó y publicó el edicto desta sentencia presente en la plaça publica desta villa, Gómez de Domingo Pérez, pregonero publico desta villa y lo firmé».

Después de pregonarse en la plaza pública se fue “voceando” por otros lugares de la villa. Refiriéndose a algunos de ellos leemos: «Este dicho dia se publicó el dicho edicto y pregón en las quatro esquinas del sancto Cristo», «En la plaçuela de la Calzadilla desta villa ques la questa acostumbrada», «En la plazuela de don Alonso Rodríguez y lugar acostumbrado», «En la Plazuela de Marzianes», «En la plaçuela de Juan Dávila»⁶⁹, etc.

Para conocer mejor esta villa en la Edad Media baste recordar las puertas de entrada a esta población desde donde salían las calles que llevaban al centro de la misma. Una de estas puertas estaba situada en las inmediaciones del Tablado, o El Parque, como ahora se va conociendo, situado al inicio de la carretera a Quintana de la Sere-

67 González Trillón, Pedro. *A. P. C. Protocolo 500-6*.

68 A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. *Legajo 26321*.

69 A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. *Legajo 30340*, Tomo 3º.

na. Rui-Dávila nos dice: «Cuando se habían alejado como una legua de la puerta de la villa que llaman del Tablado»⁷⁰.

Recordemos que este espacio estaba situado delante del convento de San Francisco y separado de la población por un pequeño riachuelo, ya desaparecido por pura higiene para la villa, pues recogía las aguas residuales. La calle San Francisco finaliza en este riachuelo y para acceder a la explanada del Tablado había que cruzar un pequeño puente de madera. Una vez en esta explanada, y con la fachada del convento de los franciscanos a la derecha, se llegaba a esta puerta de la villa. En la actualidad inicia desde aquí la carretera a Quintana de la Serena, antes camino a la Reyerta, dehesa comunal que compartían las villas de Zalamea y Quintana. Otra de las puertas estaba situada en el comienzo del camino de La Higuera, vía pecuaria que en su trazado pasa junto a la Charca. En él podemos ver, a unos cientos de metros de la población, la cruz de los humilladeros. Ese pequeño monumento guarda una historia entrañable para esta villa pues desde este lugar se inició la procesión de entrada de la imagen del Santo Cristo: «parando en el humilladero que está a tiro de arcabuz del pueblo camino de Sevilla»⁷¹.



Foto 3. Vista de Zalamea de la Serena desde la Cruz de los Humilladeros.

⁷⁰ Rui-Dávila, Bernabé, “El Señor de Zalamea”, Página 78.

⁷¹ Barrantes Maldonado, Francisco. “Relación de la calificación y milagros del Santo Cruzifijo” B. N. 2/69178. Pág. 37.

En el recorrido de este camino se observan algunos vestigios romanos, aunque a principios del siglo XX se hizo desaparecer el empedrado romano de su trazado⁷². Así nos da noticias de esta puerta Rui-Dávila: «Salió por la puerta de las Ollerías, y cuatro hombres que le fueron siguiendo a larga distancia, tenían orden de acometerle en la bajada que hace el camino para el río Hortiga»⁷³. Las otras dos puertas estaban situadas en los otros puntos cardinales: Una nada más cruzar la Plaza de Esparragosa, junto a la huerta del desaparecido convento de los trinitarios, y la otra en la salida de la población por la carretera de Peraleda, antes de cruzar el arroyo de Ortiga.

Otro de los ejemplos de la expansión intramuros del casco urbano de Zalamea lo encontramos en aquellos edificios que se fueron edificando a finales del siglo XVI y principios del XVII. El Maestre Juan de Zúñiga construyó su Academia⁷⁴ junto a las murallas del castillo en el lado noreste y, frente a la torre Mocha, edificó unas casas para aquellos académicos que llevó allí. Conocemos la ubicación de la casa donde vivía Nebrija durante los años que pasó en esta villa impartiendo clases bajo la protección del Maestre Juan de Zúñiga. «A las espaldas de la fortaleza a la parte de leuante a donde dizen el Postigo, estan las cassas del ynsigne i celebre maestro antonio de Librixa, onrra de nuestra España por auer dado no solo en ella sino en las provinzias más remotas luz a la lengua latina i a las buenas letras, tienen la portada de cantería con cañas y arco de lo mesmo i enzima dellas vna ventana de molduras de buena obra. Vive en ellas oy christoual rromero ollero, deven estimarse con extremo por aver bivido en ellas tan insigne varon: compuso en ellas el arte de la gramatica, el vocabulario que dedico a don Iuan de çuñiga, ultimo Maestre de Alcantara a quien servia, compuso aquí tambien otros mucho libros i en particular el erudito commentto de Pedro mártir de angleria, escelente poeta latino, cuja obra dio a luz Antonio de Librixa, sin el tuvo den esta aula Don Iuan de Çuñiga, otros escelentes varones en todas scelencias basurto judio, grande astrologo, el bachiller carvaial, cavallero iurista ynsigne, el dotor de la parra famoso medico, el maestro santo domingo, frayle dominicano, singular theólogo, que hiço edificar los templos que ay en Çalamea y a Solorçano maestro de capilla, el maior musico de este arte»⁷⁵.

Ya extramuros, nos encontramos la ampliación de la iglesia de Nuestra Señora de los Milagros, que mandó construir Juan de Zúñiga. Este Maestre remató la nave de la iglesia con un ábside o cabecera, y dos capillas laterales situadas a derecha e izquierda del retablo mayor. Este retablo, que era de madera dorada al fuego, fue financiado por Zúñiga, pero desapareció en la primera mitad del siglo XX por el puritanismo, mal entendido, de que había que hacer desaparecer todos los vestigios de grandeza y antigüedad. ¡Cuántos anticuarios se enriquecieron con éstos despojos, dando cuatro perras gordas por estas joyas!

En el interior del ábside, y sobre los nervios de la cúpula, se observan los escudos de armas del Maestre don Juan, junto a otros que embellecen los cruceros de las ner-

72 Eguibar y Muñiz, Juan José. "Zalamea de la Serena, jamás fue Ilipa". B.N.: Vº Cª 7461-17.

73 Rui-Dávila, Bernabé, "El Señor de Zalamea", Página 95.

74 Torres y Tapia, Alonso. "Crónica de la Orden de Alcántara". Tomo II. B.N. 3/23830.

75 González Manzanares, Joaquín. "Los Zúñigas: Una familia de bibliófilos".

vaduras. «En la villa de zalamea a veynte y seis dias del mes de febrero de mil e quinientos y cinquenta y seis años visite la yglesia de nuestra señora santa María de los milagros parrochial en la dicha villa de çalamea la qual es edificada de manpuesto de piedra y cal y tres naves y dos bancas de arcos sobre pilares y marmoles de cantería. Tiene una capilla principal de boveda de canteria con sus cruzeros y hileras y en ella las armas del maestre D. Juan de Zúñiga con nueve blanes y sus pechinas de canteria y dos ventanas de canteria y a un lado della esta una capilla.»⁷⁶

Aprovechando los momentos álgidos de su historia, la población seguía creciendo y, por lo tanto, esparciéndose por la ladera nordeste del pequeño cerro, ya que el lado sur quedaba estrangulado por el arroyo Cagancha que circunvala a Zalamea. Este arroyo – pienso que en este tramo es mejor llamarle aprendiz de arroyo, con un pequeño curso fluvial en invierno y asueto en verano, aunque conservando siempre un hilo de vida – cierra la línea de población impidiéndole su crecimiento. Inicia su camino en el Colmenar Flores, y, caminando muy cerca del camino Mondao, llega a las puertas de la villa a través del Callejón del Perejil. Al poco de iniciar su recorrido, y antes de llegar a las puertas de la villa, se le une el arroyo La Jara. Cagancha forma una defensa natural para la villa teniendo en su ribera norte los escarpados del cerro en donde se asienta la población para luego escaparse de esta villa por el Barrizuelo recogiendo sus aguas. En su recorrido le dejan sus aguas el arroyo Gamarza y algunos otros regajos, hasta cruzar por la Huerta la Mata en donde se encuentran las ruinas de Cancho Roano. Más adelante se alimenta con las aguas del arroyo La Albufera, y así, buscando la salida del término catastral de Zalamea por el camino de las Vigas, muere en el río Ortigas al que dona sus aguas.

A finales del siglo XVI se realizaron en Zalamea las fundaciones de los conventos de frailes mendicantes. Los Franciscano son los primeros en construir un convento masculino. Años después lo hacen los Trinitarios, y posteriormente se fundan dos conventos de la rama femenina, uno por cada una de estas Ordenes Mendicantes: «En la Maestrazgo de la Cavallería de Alcántara ay quatro Conventos, dos de Religiosos uno en Alcántara (Villa en que tiene tambien jurisdicion el Obispo de Coria) y otro en la de Zalamea; y dos de Religiosas, uno en Zalamea, y otro en Cabeça del buey, ambos de la Concepción»⁷⁷. Todas estas fundaciones se situaron en los terrenos que van desde la actual carretera de Quintana, al este de la puerta del Tablado, hasta la carretera de Esparragosa de la Serena, y desde aquí hasta el camino, ahora carretera de Peraleda del Zaucejo. Los de monjas se construyeron en el interior del casco urbano, y los masculinos a las afuera de la villa, como era costumbre por esos años⁷⁸.

A principios del siglo XVII se edifica la capilla del Santo Cristo. Este complejo, junto con los conventos ya mencionados y sus correspondientes dependencias para los

⁷⁶ A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. Legajo 26321. Año 1560.

⁷⁷ P. F. José de Santa Cruz. «Chronica de la S. Provincia de S. Miguel del orden de N. P. Francisco». Libro I. Hist. Común de la Provincia. Año 1668. Página 13. B. N. 2/41930.

⁷⁸ Ámez Prieto, Hipólito. «Conventos franciscanos observantes en Extremadura». Ediciones Guadalupe. Año 2002. A lo largo de este trabajo en nos insiste en que los conventos franciscanos se construían siempre a las afuera de los lugares habitados.

frailes y monjas, y sus huertas, ocupaban un gran espacio en las inmediaciones de la villa. Debido a sus proximidades al casco urbano antiguo, fueron naciendo junto a ellos algunas calles y, poco a poco, se acabó cerrando el espacio de separación entre la población y los muros de los conventos. Estos edificios, conventos más capilla del Santo Cristo, estaban edificadas en las inmediaciones del incipiente casco urbano, «*a un tiro de piedra*»⁷⁹, pero en la actualidad se encuentran situados en pleno corazón del pueblo. Así lo vemos en la capilla del Santo Cristo que es el único de esos edificios que permanece en pie para gozo de los vecinos. A poca distancia de esta capilla está el único convento de monjas que persiste en la actualidad, dando nombre a la calle que va desde este convento a la plaza del Santo Cristo.

Las aldeas de El Valle y La Higuera, en estos años, jurisdicción de Zalamea, son núcleos de población típicas que, al no disponer de unos castillos en sus recintos, fueron creciendo en sus respectivos cascos urbanos agrupándose en torno a sus Parroquias. Estas localidades dependían de aquella otra villa, más antigua y poblada, y con más recursos económicos: Zalamea de la Serena. A lo largo de los siglos estas dos aldeas ostentaron el nombre de Higuera de Zalamea y Valle de Zalamea «*por ser de su jurisdicción eclesiástica, y por su inmediación*»⁸⁰. Otras poblaciones como Malpartida, Quintana, Esparragosa, La Guarda, El Haba e incluso la misma Villanueva de la Serena son poblaciones de la Baja Edad Media que se ajustan a estos modelos de crecimiento en esta comarca de La Serena.

Por otra parte, y junto a los problemas derivados del crecimiento de la población, los miembros del Concejo, que tenían jurisdicción sobre sus aldeas, administraban las riquezas de estas poblaciones. A los Concejos o Ayuntamiento no siempre les fue fácil ejercer esta tarea en el transcurso de los años. Un ejemplo muy claro lo tenemos en la administración de los recursos generados en Zalamea de la Serena por las «Dehesas y Propios» ya que los tuvieron que empeñar para garantizar unos censos. El endeudamiento llegó a tal extremo, que fue necesario vender la jurisdicción de las villas de La Higuera y El Valle para hacer frente a los pagos que acumuló el Concejo. Veremos esto, como objeto de este trabajo, con más detalle.

En los siglos XV y XVI era costumbre que el Cabildo, como acto de gobierno, se reuniera con todos los vecinos de la villa en la plaza pública del pueblo para sacar en subasta pública los frutos procedentes de las Dehesas comunales y demás «propios y alhajas» de la villa. Así podemos leer en un documento fechado en el año 1566 este modo de proceder y administrar los bienes de Zalamea:

«En quanto a los menoscabos (...) en las vendidas de frutos por los administradores quando estas se hacían en publica subastación con zitación de la villa, y en quanto a la comunidad de las dehesas que se refiere, aun quando fuera zierto, haviendo sido la obligacion de los zen-

⁷⁹ Barrantes Maldonado, Francisco. "Relación de la calificación, y milagros del Santo Cruzifixo de Çalamea". Año 1617. B. N. 2/69178.

⁸⁰ Reyes Ortiz de Tovar, Juan Mateos. "Partidos triunfantes de la Beturia Túrduła". Ediciones Guadalupe, Año 1998. Pág. 113.

sos no solo por la villa sino es por su comun en cavildo abierto (como se justificava del que estava ynsero en la escriptura del conde de Gondomar) y a instancia y solicitud de los conzejos del Valle, y la Yguera, como igualmente constava del testimonio de los botos que para la ymposición de los zensos havian dado (que estava presentado en los autos) por unos motivo se devia desestimar la pretension en cuia vista, y del dicho cavildo abierto que se zelebró en la Plaza publica de dicha villa de Zalamea en el día Domingo catorze de Noviembre del año pasado de mill quinientos y noventa y nueve por el Licenciado Gomez de la Serna, Alcalde mayor del partido y juez para este efecto nombrado, habiendo precedido Zitacion por voz de pregonero al tiempo de salir de Missa Mayor.

Y el dicho día por la tarde otorgaron su consentimiento y poder en cavildo abierto con asistencia del procurador sindico y algunos capitulares»⁸¹.

Mediante este procedimiento, todos los vecinos podían participar de una manera directa en la administración de los bienes comunes de la villa. Hay que tener en cuenta que hacía ya casi un siglo que había finalizado la reconquista, y el Maestre Juan de Zúñiga, al igual que los demás Maestres, había cedido su Maestrazgo a los Reyes Católicos. Estos reyes instauraron en España un nuevo tipo de gobierno con el que se ponían los nuevos cimientos de una administración central para todo el territorio patrio y daba comienzo una nueva nación. Institucionalmente, los Reyes Católicos organizaron el conjunto de leyes⁸² por las que se regían todos los estamentos y que estaban articuladas en tres ámbitos: Las Cortes, institución en que se promulgaban, mejoraban o modificaban las normas; Audiencias o Chancillerías en las que se dictaban las sentencias; y el Consejo, a quien correspondía tomar las decisiones conducentes al bien de la República, cuidando siempre de que se encuentren ajustadas a derecho. A partir de entonces, eran ya muy pocas las decisiones que, expedidas en nombre de los reyes, requerían la firma efectiva de éstos; sólo se acudían a ellos en cuestiones delicadas o en aquellos casos en que oidores y consejeros no eran capaces de llegar a una conclusión unánime⁸³. Se perfilaba así la unidad del nuevo reino. Sucesos estos que la historia fue asentando y engrandeciendo años tras años.

Con la paz de Alcaçobes se fijaban, por primera vez en la historia, unas fronteras de rango mundial establecidas entre las dos potencias peninsulares: Castilla y Portugal. En ese mismo año de 1479 la reina Isabel la Católica estando en Cáceres promulgó «lo que pudiéramos considerar como su primera actuación legislativa como reina y soberana, ya que promulgó en la ciudad las conocidas «Ordenanzas» que regularon

⁸¹ Ejecutoria. "Ejecutoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720". Página 14 y ss.

⁸² Resulta interesante el artículo de Cordero Barroso, Carlos "La glosa de las partidas cumple 450 años" publicado en la Revista de Guadalupe, año 2005, núm. 795, Pág. 23, en homenaje al licenciado Gregorio López, comentarista de las leyes de Partidas. A modo de conclusión el autor dice: "El que escribe estas líneas ha hecho un recuerdo en más de una revista. Ahora, con más extensión, ante el silencio del mundo de la cultura extremeña y de Guadalupe, hace este compendio de la citada figura histórica para que su vida y quehacer, nacida a la sombra de la Patrona de Extremadura, no se diluya entre algunos o muchos quehaceres que a veces no conducen a nada". También resulta interesante el "Reportorio de las leyes de Castilla", publicado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Año 2000.

⁸³ Suárez, Luis: "Los Reyes Católicos". Arial 2004

todos los aspectos de la vida municipal, la organización de su Concejo, la liquidación de la perenne inseguridad civil por las luchas callejeras de las familias nobles, e incluso, la vida económica y comercial que se verá muy favorecida con la institución real de las ferias”⁸⁴

No se limitó la actuación de la reina a sólo este hecho, sino que también expulsó del castillo de Trujillo al Marqués de Villena, que a la sazón era don Pedro Pacheco. A la rebelde María Pacheco, marquesa de Medellín, la sometió a tal causa, al igual que a Alonso de Monroy. A pesar de la fuerte oposición de estos y otros muchos nobles a su partido y persona, siempre supo administrar justicia siendo enemiga acérrima de la venganza. Hasta tal punto fue así que se granjeó la amistad y el cariño de estos nobles que tan fuertemente se había opuesto a su coronación como reina, y a su matrimonio con Fernando.⁸⁵

En este contesto histórico, cada municipio se comenzó a regir en su propio ámbito y sus Concejos administraban la justicia bajo el espíritu de las nuevas leyes. Así lo vemos en Zalamea cuando se reúnen los vecinos en «Concejo Abierto» para administrar los beneficios de las tierras comunales, aunque siempre con el permiso y bajo la autorización del Consejo de su Majestad:

*«para que (...) puedan echar sisa por tiempo de cinco años en todos los mantenimientos que se vendieren en la dicha villa exzepto en el pan cocido y en grano y en la paja y zevada de los mesones, y arrendar por el dicho tiempo, a pasto, y lavor, todas las dehesas del dicho concejo siendo mas propias, y no teniendo otro concejo ni persona aprovechamiento alguno en ella, y dejando las que fueren nezesarias para el pasto del ganado de ella haciendo concejo abierto y declarandose en el primero las que combendrá que se queden para el dicho efecto y no de otra manera y para que pueda tomar prestadas la mitad de las ganancias del Posito para bolberlos a él dentro de los cinco años que han de usar de los dichos arvitrios de los quales no an de poder usar por mas del dicho tiempo, ni sacar de ellos mas de la cantidad que fuere nezesario para lo susodicho»*⁸⁶.

La administración de las villas estaba sujeta a las inspecciones, «visitaciones», que se pudieran hacer, y para ello el Consejo de su Majestad imponía al Cabildo que debía *«de haver en la dicha villa libro quenta y Razon de todo ello, y darla a la justicia que fuese a visitarla y sino vastaren los arvitrios y sisa acudiendo al dicho concejo, y trayendo la quenta y razon de lo que se obiere sacado de ellas y en que, y como lo han gastado»*⁸⁷.

La Administración Central alargaba sus tentáculos mediante sus respectivos órganos centrales, desarrollando e imponiendo las nuevas leyes. Con la llegada de gran cantidad de oro procedente de la Nueva España se vivieron unos años de crecimiento

84 Cardalliaguet Quirant, Marcelino. «Historia de Extremadura». Universitas Editorial. Año 1993

85 Suárez, Luis. «Los Reyes Católicos». Arial 2004

86 Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Página 55 y ss.

87 Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Página 55 y ss.

económico hasta que, en la segunda mitad del siglo XVI, la economía sufre un gran revés. Las explicaciones se centran en las ingentes necesidades de dinero que tenía la corona para mantener su política expansionista en Europa, lo que se traducía en importantes y crecientes gastos militares, sufragados con empréstitos⁸⁸. Los municipios no fueron ajenos a estos avatares económicos y, con distintas modalidades, comenzaron a autogobernarse, administrando sus propias riquezas, pero siempre con el consentimiento de Consejo y bajo las fuertes presiones de la Corona a la que tenía que contribuir. Con los primeros auges económicos, las familias «hidalgas» florecieron por doquier, aumentando cada vez más en número.

En la segunda mitad de la década de los 80 del siglo XVI, en un acto del Cabildo en pleno, la villa de Zalamea prescinde de la jurisdicción de sus aldeas sin el correspondiente permiso del Consejo de su Majestad. Este acto no fue admitido por el Consejo Real y, en el año 1590, es sancionado administrativamente, por lo que la villa tiene que hacer frente al pago de los maravedíes impuestos por el rey para restituir a su estado anterior la jurisdicción del Valle y La Higuera: *«decimos que por quanto con facultad Real del rey Don Phelipe nuestro señor, su data en San Lorenzo a veinte e cinco dias del mes de Jullio del año pasado de mill e quinientos e noventa años este dicho conzejo para pagar a su Magestad los maravedies con que le sirvio por la merced que le hizo de le mandar bolber e restituir la jurisdicion de los lugares del Valle e Higuera sus Aldeas como de antes solia estar»*⁸⁹. Años más tarde la villa se tendrá que deshacer de esta jurisdicción, tras un largo proceso que duró varios años, pero ya con la debida autorización real y bajo una sentencia judicial.

El Concejo administraba⁹⁰ e imponía ciertos impuestos sobre los bienes comestibles, llamados «sisas y millones». En un documento fechado el año 1690 vemos lo que le suponían para el Concejo los derechos de sisa y millones en esta villa, pues constituían una gran fuente de ingresos para el Ayuntamiento:

«Sepasse por esta presentes escriptura cuantos la bieren como nosotros Fernando Murillo y Chatalina Rodriguez, su mujer, vecinos de esta villa de Zalamea, obligado desta una mitad del abasto de vino y azeite desta villa como principales, Juan Murillo como su fiador y principal pagador, vezino desta villa. Yo la dicha Chatalina Rodriguez, havida la licencia que de su marido a muger en derecho es necesario, concedida y aceptada y della viendo todos juntos principales, y fiador de mancomun, a voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo insolidum, renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad como en ellas, y en cada una de ellas se contiene que no nos balgan.

⁸⁸ García Fernández, Máximo. *“La economía española en los siglos XVI, XVII y XVIII”*. Cuadernos de Cultura y Civilización Hispánicas
⁸⁹ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Página 25 y ss.

⁹⁰ En el *“Manual del procedimiento administrativo”* publicado en Madrid el año 1879 por la administración, calle de las Torres, núm. 13 bajo, y “arreglado por la redacción de El consultor de los ayuntamientos y de los juzgados municipales” se expone el espíritu que regía sobre esta administración y que perduraba siglo después. Se lee en la Introducción, Pág. 7: *“Y además la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 dispone en su Art. 152 que para la recaudación y cobro de toda clase de débitos a favor de los fondos municipales regirán los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados a favor del Estado, resulta que los Sres. Alcaldes son hoy la única autoridad llamada a instruir, tramitar y dirigir el procedimiento de apremio, haciendo de Secretarios para tales casos los Comisionados ejecutores que al efecto designe los Recaudadores o la Hacienda”*

Otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos obligamos pagar realmente y con efecto, sin pleyto alguno, de su Majestad, que Dios guarde en su Real nombre, a el señor don Pedro Curiel, Recaudador General de los Reales servicios de millones, deste partido y a don Juan Ortiz de la Puente, administrador de millones desta villa de Zalamea, en virtud del poder del dicho señor don Pedro Curiel y a quien su poder tubiere y esta obligacion mostrare, conbiene a saber mil quinientos reales de vellon en buena moneda usual y corriente en Castilla al tiempo de las pagas. Los quales son por el arrendamiento de las sissas y millones que tocaren, y pertenecieren y se causaren en la mitad del avasto del vino y azeite desta villa todo este presente año desde primero de Henero hasta fin de diziembre del que se obligan a pagar de tres en tres meses, como le correspondian, puestos y pagados en poder de dichos señores a nuestra costa y tiempo, pena de execución y costas y con las condiciones siguientes:

Con condición que emos de dar por nuestra quenta la refaccion del estado eclesiastico que le correspondiere y ha de ser de nuestra obligación, y no de los dichos señores.

Y con condición, que el azeite o bino que viniere a esta villa, foráneo, no lo hemos de poder cobrar hasta tanto que hayan vendido veinte y quatro horas en la villa.

Y con condición, que el azeite o bino que tomaremos ha de ser devidos dichos señores administradores y de no hacerlo emos de pagar los derechos por entero.

Y con condición que emos de sacar guia para traer dicho vino y azeite firmada de dichos señores administradores y de resseca y si para dicho plazo no pagaremos pueda venir persona a su cobranza, con quatro cientos maravedis de salario en cada un día que en ella se ocupare con mas los del camino estado y buelta, hasta la real paga por los quales salarios se nos pueda executar como por el principal como por maravedis y haver de su Magestad»⁹¹.

Este importe de 1.500 reales de vellón hace un total de 51.000 maravedíes. Estos y otros impuestos, que el Concejo de las poblaciones administraba de una u otra manera, sacaban de apuros a las villas, y algunas personas vivían de su administración. Pero volvamos al eje de nuestro trabajo. El proceso de la venta de la Jurisdicción del Valle y La Higuera fue muy largo, seguido de un constante enfrentamiento entre el Concejo de la villa, sus aldeas, los administradores, los vecinos y los censualistas. Se inició en el año 1590, finalizando en los albores del año 1720. Es un largo camino que duró unos 130 años, y en el que estuvieron implicadas varias generaciones.

El Concejo estaba compuesto, entre otros miembros, por dos alcaldes y doce Regidores, aunque estos se redujeron en número por una facultad real al no poder soportar la villa el sueldo de este número tan elevado de personas, como más adelante se expondrá, amén del fiscal, notario y escribano. Los Priors que regían la villa y las aldeas bajo su jurisdicción tenían la potestad de nombrar uno de los alcaldes: «tiene la facultad de nombrar la persona que haya de servir de Alcayde de la Cárcel de la Corona.»⁹²

⁹¹ A. P. C. *Protocolo de Juan de Malpartida Rueda*. Año 1690.

⁹² A. H. N. Archivo judicial de Toledo. *Legajo 1519*.

Las funciones de los Regidores consistían en testificar y supervisar las actuaciones del Concejo local, tomando como suyas las decisiones que se adoptaran en este organismo. Estas personas eran nombradas, en la Alta Edad Media, por el Rey, y en la Baja Edad Media, por los miembros del Concejo, y pagadas con cargo a los «propios del Concejo». Los Regidores no sólo tenían una función gubernativa, sino que también desarrollaban otras, como eran las jurisdiccionales en segunda instancia, realizar encargos del cabildo, representarle en las distintas reuniones, etc. Eran, en definitiva, quienes vigilaban el funcionamiento de la vida municipal. Las personas que ejercían este cargo, que solían ser perpetuos, a veces degeneraban en grandes abusos. En cuanto a sus negocios personales, y debido a que eran responsables de las actividades comerciales del núcleo urbano, estaban perfectamente legislados: «*Que los regidores no tengan tratos ni officios de mercaderias en sus pueblos / y los corregidores se informen dello y lo hagan saber a los señores del concejo. Premática. Civn. De Valladolid*»⁹³.

Con el paso del tiempo, la figura del Regidor fue perdiendo su protagonismo pues, con frecuencia, muchos de los que ostentaban este cargo eran acusados de obrar con poco o ningún interés por el bien público de su localidad. Ante las intrigas que se fraguaban en los Palacios, los Regidores fueron decantándose por algunos de los bandos de la corte regia, trasladando esas luchas a los pequeños núcleos de población. En este ambiente, dejaban de preocuparse por los intereses de sus respectivas localidades de donde procedían, para apoyar los de la nobleza, pues ellos mismos eran miembros de esta en sus respectivos territorios donde ostentaban el cargo. Algunos otros, aun manteniendo sus oficios en las villas, trasladaron su residencia a Madrid, o a otras de las grandes urbes, llevándoles a desatender las obligaciones de su cargo. Muchos de ellos se acercaban a la villa una vez al año, y otros espaciaban sus visitas durante más tiempo, incluso años. La negligencia generalizada en el ejercicio de su cargo, hizo que estas figuras de regidores desaparecieran del ámbito social.

Desde la institución de esta figura, en tiempos del rey Enrique III⁹⁴, había gozado de gran prestigio en la sociedad, pero con el transcurso de los años y debido a este comportamiento lo fueron perdiendo.

Basten estos datos y conocimiento de Zalamea y sus aldeas para adentrarnos con más firmeza en el trabajo que nos ocupa.

⁹³ Celso, Hugo de. *“Reportorio universal de todas las leyes destos reynos de Castilla”* CEPC.

⁹⁴ Celso, Hugo de. *“Reportorio universal de todas las leyes destos reynos de Castilla”* CEPC.

2. CENSOS DEL CONCEJO DE LA VILLA DE ZALAMEA

Durante todo el medioevo el medio habitual que tenían los Concejos de las villas y aldeas de financiarse consistía en “tomar a censo” ciertas cantidades de dineros de personas particulares o de instituciones, ya sean civiles o eclesiásticas. Estas operaciones financieras se garantizaban con las rentas de las “tierras comunales o de los Propios y alhajas” que quedaban condicionadas en su explotación para los vecinos, que eran los que tenían el uso y disfrute. Las rentas que conllevaban estos censos recaían en definitiva sobre los vecinos y particulares, pues, como contrapartida de los préstamos, los Concejos debían pagar anualmente un interés constante, generalmente dividido en dos pagas, que se obtenían del arriendo de algunas de esas tierras. Esta operación económica, llamada censo, era el “contrato por el cual se sujeta hipotecariamente un bien inmueble (casa, tierra) al pago de una pensión anual como contraprestación a un bien recibido del dador, generalmente dinero; en este caso el tomador pagaba anualmente el interés del capital (llamado en la época el principal) recibiendo dinero”⁹⁵. A diferencia de la concepción actual de un préstamo, al final se devolvía el principal, generalmente en una o dos pagas, dejando de correr los intereses por la parte ya pagada a partir de ese mismo momento.

Como ya se ha anunciado, el Concejo de la villa de Zalamea se vio forzado a pedir prestado ciertas cantidades de dinero para hacer frente a una serie de deudas que se iban solapando unas con otras. Especialmente gravosas les resultaron las contraídas con la Cámara del Rey, como ya se ha anunciado. Esto, junto a una deficiente administración por parte de las personas nombradas para el efecto, les llevó a tener que empeñar las tierras comunales de la villa y sus aldeas, así como las propias rentas e “impuestos”. La familia Zebadera, administradora durante muchos años de varias dehesas, puso en jaque al Concejo de la villa de Zalamea hasta forzarles a vender las tierras comunales y la jurisdicción administrativa de sus aldeas, el Valle y la Higuera, para pagarle el préstamo que le había hecho.

El seguimiento de esta problemática nos da una idea de la evolución histórica y social de la comarca de La Serena pues, con las variaciones oportunas en cada caso, fue un hecho común que se produjo en las distintas villas y sus jurisdicciones. Muchas

⁹⁵ Colección Alcabala del Viento. «Badajoz 1752. Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada». Número 66.

poblaciones de Extremadura, y por lo general en todo el territorio español, se endeudaron mediante este tipo de operaciones y, para quitar ese gravamen, tuvieron que recurrir a la venta de las propiedades de sus dehesas e incluso la jurisdicción sobre otras poblaciones. Estos censos que aquí se plantean afectaron de una manera directa a Zalamea de la Serena y sus aldeas de La Higuera y el Valle, que constituían la “Comunidad de pastos de las Tres Villas”.

El seguimiento de estos censos constituye un hecho histórico digno de ser rescatado del olvido. Con su estudio podemos ver distintos aspectos de una misma realidad histórica, ayudándonos a entender el proceso de evolución de esta comarca. Veamos cada uno de estos censos que pesaban sobre el Concejo de Zalamea de la Serena hasta llegar a la conclusión final de la venta de la jurisdicción administrativa de sus aldeas. No se trata en este trabajo de hacer un estudio jurídico, basándose en leyes, ordenanzas, disposiciones y demás figuras jurídicas, sino de hacer un recorrido histórico por un hecho tan trascendental para Zalamea de la Serena, dándolo a conocer.

2.1. CENSO DE LA PARROQUIA DE NTRA. SEÑORA DE LOS MILAGROS

El primer préstamo de dinero solicitado por el Concejo de Zalamea de la Serena, referente a este proceso judicial y administrativo, se remonta a la segunda mitad del siglo XVI. En efecto, el día 11 de septiembre de 1566, el rey Felipe II firma una Facultad Real por la que se autoriza al Concejo de esta villa a tomar a censo 140.000 maravedíes de principal. Con fecha 23 de diciembre de este mismo año de 1566, el Concejo toma a censo esta partida de manos del mayordomo de la Iglesia Parroquial, con la debida autorización del Prior de la Villa don Frey Nicolás Gutiérrez: «*la Yglesia mayor Parroquial de nuestra Señora de los Milagros de esta dicha villa de diez mill maravedies que en cada un año tiene de zensso contra dicho conzejo por haver recibido de su mayordomo ziento y quarenta mill maravedies con facultad. Su data en onze de septiembre de mill y quinientos y sesenta y seis años y la dicha escriptura de zensso a veinte y tres de Diciembre de dicho año*»⁹⁶. Este dinero, como hemos leído, se impuso y tomó a razón de 14.000 maravedíes el millar, ascendiendo la renta a un total de 10.000 maravedíes anuales.

Las condiciones de este Censo no se garantizaban con ninguna hipoteca sobre los bienes de la villa; se basaba en la confianza mutua entre el Prior, representado por el Mayordomo de la Parroquia, y el propio Concejo de la villa, como así se da a entender en la escritura. La única cláusula condicionante era la de pagarle cada año a la iglesia parroquial la renta de los maravedíes mencionados. Esta operación financiera se puede clasificar dentro de los llamados “censos perpetuos”⁹⁷.

La Iglesia Parroquial tenía por estos años un excedente de dinero, debido a las rentas de sus propiedades, procedentes de los vecinos y particulares, y de las limosnas recogidas en la propia parroquia de la villa y en la de las aldeas de su jurisdicción, así como en la ermita de Altagracia, sita en las proximidades de La Higuera. Esta ermita contaba con una gran devoción entre todos los vecinos de estas tres poblaciones, celebrándose dos romerías al año, una el 25 de marzo y la otra el 25 de abril, a la que acudían un gran número de vecinos tanto de estas tres poblaciones como de Retamal y Campillo⁹⁸.

Los gastos ordinarios para el mantenimiento del culto en las parroquias estaban asegurados con los actos litúrgicos, y los ornamentos se encontraban en buen uso, al igual que los libros, tanto los propios del culto divino como los corales. Las rentas de los bienes inmuebles y raíces que poseía el priorato, le permitían al Prior prestar este dinero. El resto del clero se financiaba con las rentas de las fundaciones y capellanías particulares que existían en su jurisdicción, y eran muchas las instituidas para tal efecto en la parroquia de Zalamea.

⁹⁶ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 132 vuelto.

⁹⁷ Centro de gestión catastral y Cooperación Tributaria. Ministerio de Economía y Hacienda. Ediciones «*Alcabala del Viento. Badajoz 1752*». Número 66, Pág. 124. “*El censo podía ser “al quitar”, es decir redimible, o perpetuo. Algunos establecían una duración sujeta al azar, por ejemplo los que se contraían “por vida de tres Reyes”...*”.

⁹⁸ Legajo 32054. “*sabe que en dos beladas que se celebran en dicha ermita, la una a beinte y cinco de março y la otra a beinte y cinco de abril de en cada un año concurren mucha jente de esta villa y lugares de el valle y la higuera aldeas y de el retamal y campillo y por ser el dicho sitio en el campo y desacomodado para recogerse de noche parecen los concurrentes muchas incomodidades*”.

En la visitación efectuada por Frey Bravo de Laguna en febrero del año 1566 a la Parroquia de Nuestra Señora de los Milagros de Zalamea de la Serena se nos habla de algunos de estos censos y capellanías:

«CENSOS

Nota marginal: Paso la cañada 8 de Junio de 1556

Tiene la dicha yglesya novecientos maravedis de renta de censo perpetuo en un molino en la ribera de Hortiga que alinda por la parte de arriba con molino de Francisco de Monroy y por la parte de abaxo con molino de Diego Rincón los quales paga al maestral la quarta capellanya y capellan della que ynstituyo Gómez de Sosa, clérigo.

Otrosí, tiene la dicha yglesya un florin de renta de censo perpetuo en una cerca que esta en el camino de Malpartida que alinda con el dicho camino y con los herederos de Diego Gómez Caballero, la qual posehe al presente Alonso de Montenegro, regidor, y paga el dicho censo con cada un año.

Tiene la dicha yglesya ciento y sesenta maravedis de renta de censo perpetuo en una huerta que podia ser de Alonso de Mérida, a las huertas de Gil, la qual posehen al presente los herederos de Juan Barrio que son Alonso Núñez y Pedro Núñez y Leonor Núñez, an de pagar los dichos cesos a fin del mes de setiembre de cada un año.

Tiene la dicha yglesya nueve reales de renta de censo sobre una casa al Camyno Ancho, que alinda con casa de María Vazquez, muger de Gonzalo Pérez, y casas de Gonzalo Ramírez, el viejo, posee las dichas casas la quarta capellanya de dexo Gómez de Sosa difunto⁹⁹.

Tiene la dicha yglesya trescientos y setenta y cinco maravedis de censo perpetuo sobre una cerca que solia ser viña, que alinda con cerca, que solia ser viña de Alonso Pérez, difunto, y con otra cerca que solia ser viña de Alonso Rodríguez, an se de pagar en fin de septiembre, poseenla los herederos de Bartolomé Gonzalez del Encalada con la dicha carga.

⁹⁹ Esta capellanía tuvo mucho prestigio en la Iglesia Parroquial pues su presbitero gozaba de un gran poder económico. Así leemos en el Legajo del A. H. N. 26321 lo siguiente: “LAS CAPELLANIAS QUE AY E SE ECRIBEN EN LA YGLESSIA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS MILAGROS DESTA VILLA DE ÇALAMEA CON SUS CONSIGUIENTES CAPELLANIAS DE GOMEZ DE SOSA CLERIGO

Gomez de sosa

Gomez de sosa clérigo vecino desta dicha villa de Çalamea ynstituyo una capellanya que escribe al presente gomez de sosa clérigo al presente es capellan della dicens tres mysas cada semana el sabado una mysa a la concepcion de nuestra señora, la otra oracion por el anyma del fundador y sus padres y anymas de purgatorio y personas que contiene e otras oraciones de las fiestas contiene Otra mysa el domingo del nacimiento de nuestro señor en tiempo con las tres oraciones libre del mysmo ... la otra por su anyma del fundador e de sus padres e anymas del purgatorio e otra como se contiene en el libro gonzalo de la felve de que recieve e otra mysa el viernes de las anymas del purgatorio como se contiene y como es dicho por sus padres e anymas difuntas del purgatorio deo esta dicha oracion como lo contenido en el libro de la yglesia el patrono hernandez sanchez de la hina Gomez de sosa

El licenciado Gomez de sosa clérigo deo otra capellanya cobrada que se contiene Gomez de sosa clérigo deo como se contiene en el libro de la yglesia es don hernan gomez de la aba vecino de la dicha villa diçense cada semana dos mysas e una el viernes del oficio de cruz en el capitulo de dicha villa contiene cançiones e una del mysmo oficio y la otra pobre anyma del dicho gomez de sosa e sus padres e ... e otra mysa el domingo de la asuncion de maria.

Gomez de sosa clérigo

El licenciado gomez de sosa clérigo deo otra capellanya que se contiene fue el capellan della francisco gutierrez clérigo y patrono hernandez gomez de la haba deo lo contenido en el libro de capellanias de la yglesia dicens dos mysas cada semana la una el miercoles del oficio de todos los santos e la otra mysa el jueves del oficio de la ascension de nuestro señor xpto”.

No hay que confundir esta capellanía con otra fundada por el clérigo Rodrigo Hernández Sosa que se instituyó en el año 1632. “yo Rodrigo Hernández de Sosa clérigo presbitero vecino de la çiudad de Çalamea de las serena ... fundo una capellanya senudera en la parrochial desta villa y las missas de que la dotare se an de decir en el altar de la capilla del dicho sr. don Juan Antonio de Morales” A. P. N. C. Legajo 499-3 Folio 48 y ss.

Tiene la dicha yglesya otros trescientos y seis maravedis de renta pagados en prencipio de cada un año en una viña del Arenal, que alinda con viña que solia ser de Herreras Cantero, y con viña de Alonso Gutierrez, la qual posehen al presente Francisco Moreno, yerno de Nuñez Hernández, la corta, por ante Juan Alonso Casco, a veynte y seis de dizienbre de mil e quinientos e veynte y seis años.

Tiene la dicha yglesya otros cien maravedis de censo sobre quince fanegas de cevada que posee Alonso defunto, vecino de la dicha villa, mando a la dicha yglesya por una escriptura otorgada ante Baltasar Rodríguez, escribano, a seis de agosto de mil y quinientos y diez y ocho y posehen las escrituras con la dicha carga los herederos de Bartolomé Hidalgo, y pagan los dichos cien maravedis e otros censos al prior de la dicha villa, por los quales el dicho prior se obliga a decir cinco mysas rezadas en cada un año pagase el dicho censo por el dia de navidad»¹⁰⁰.

El Concejo de la villa pagaba a la Parroquia las rentas, en dos partes iguales, una a principios de año y la otra en los primeros días del mes de agosto. Durante mucho tiempo así lo fue haciendo, sin que hubiera queja alguna por parte de los Mayordomos a lo largo de esos períodos. No obstante, pocas veces se hace mención de este censo en las sucesivas Visitaciones que se hicieron a la Parroquia de Nuestra Señora de los Milagros. Si hubiera existido algún problema en el cobro, ya fuese por retraso o por impago, figuraría en algunas de las cuentas tomadas a sus mayordomos, y figurarían en los alcances de las “Visitaciones”. Hasta el año 1552 la dependencia eclesiástica de toda la Provincia de la Serena recaía sobre el Prior de Magacela, pero cuando se efectúa este préstamo que detallamos, la villa de Zalamea de la Serena era ya independiente eclesiásticamente.

En el año 1526, el rey Carlos I, incómodo en sus dominios de España, ve amenazado sus territorios por el Turco, que se alía con el rey de Francia para poder llegar con sus tropas hasta Budapest. “No tardó Solimán el Magnífico en cumplir su promesa a Francia, que era tanto como su amenaza a la Cristiandad. Para el Turco, era una ocasión única: ¡el propio Rey cristiano le pedía su intervención! Y claro es que no se trataría de una ayuda desinteresada. Al socaire de acudir al amparo del francés, Solimán confiaba en obtener una buena ganancia personal: la ampliación de su Imperio musulmán a costa de la Europa Cristiana.

De ese modo, cuando apuntaba la primavera del 1526, Solimán dejaba Constantinopla al frente de un poderoso ejército (en torno a los 100.000 combatientes, asistidos por un fuerte tren artillero de 300 cañones), muy por encima del que podían poner en pie de guerra las naciones cristianas.

Objetivo: Budapest¹⁰¹.

Carlos I, en su papel de Emperador y salvador de la cristiandad, debe acudir en defensa de toda Europa. La única forma de hacer frente a ese poderoso invasor era for-

¹⁰⁰ A. H. N. Archivo judicial de Toledo. Legajo 26321.

¹⁰¹ Fernández Álvarez, Manuel. “Carlos V, el Cesar y el hombre” Página 347.

mar un ejército tan numeroso y, a la vez, tan poderoso que pudiera parar los sueños y ansias de poder de Solimán. Para esto debía disponer de enormes sumas de dinero con el que poder sostenerlo. “Y como una de las primeras medidas era socorrer al infante don Fernando con dinero, el Consejo Estado pide al Emperador que le mandase de inmediato 100.000 ducados.

Por supuesto, debían ser convocadas las Cortes de Castilla. Y ya que la guerra era santa, como contra el enemigo de la Cristiandad, que así lo predicara todo el clero por todo el Reino. (...) “Que se escriba a los Prelados y a los Superiores de la Órdenes para que hagan los predicadores y confesores prediquen a los pueblos el peligro de la Cristiandad y las crueldades que los enemigos de la fe hacen en la Cristiandad, para los incitar y mover al remedio...” (...)”¹⁰²

Corrían en Europa aires de guerra, y el ejército español debía estar presente en las contiendas militares ya que Carlos I asumía la bandera de la defensa contra el invasor Turco. Una vez más, era necesario que las Cortes Castellanas volvieran a sacar a su Rey del atolladero económico en el que se veía abocado. Desde su primer viaje a los territorios españoles, había surgido una gran insatisfacción entre los castellanos ante el nuevo rey debido a su procedencia, la educación recibida en los Países Bajos, y a su séquito, ya que venía acompañado por los potentados de esos territorios. Pero a pesar de esa reticencia, Carlos, siente que España es su nación, por lo que desea que las Cortes juren lealtad a su persona, a pesar de estos problemas, y, de paso, aporten a la corona una determinada cantidad de maravedíes.

A los pocos años de su reinado, Carlos I, es propuesto para Emperador de la cristiandad y, para esto, una vez más, los países que están bajo su Cetro deben aumentar las aportaciones económicas a la corona. Pronto descubre que las Cortes que más le obedecen son las de Castilla, por lo que el pueblo castellano se siente cada vez más aprisionado con los impuestos que se les imponen. La Casa Fugger de Augsburgo aporta la cantidad de 543.585 florines de oro a la Corona y se resarce obteniendo durante tres años las rentas de las Órdenes Militares, que debían pagar 50 millones de maravedíes anuales¹⁰³. La falta de dinero en las arcas reales fue tan grande, que muchas localidades de Castilla deciden aprovechar esta situación de la Corona para comprar su independencia como villa, pagando a cambio una cierta cantidad de maravedíes. Ejemplo de esto lo tenemos en Quintana de la Serena, Peraleda, Medellín, etc.

En el año 1523 Carlos I impetró bula del Papa Adriano sexto *«para que los Maestrazgos anduviessen anexos perpetuamente a la Corona de Castilla y Leon, aunque sucediesse en muger, con que las cosas espirituales se tratassen y exerciessen por personas de orden,*

¹⁰² Fernández Álvarez, Manuel. “Carlos V, el Cesar y el hombre” Página 353.

¹⁰³ Sanz Ayán, Carmen. “Felipe II. Un monarca y su época. La Monarquía Hispánica”. Sociedad estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V. Pág. 51. “Distinta fue, sin embargo, la implantación de un nuevo impuesto, los Millones, concedido por las Cortes celebradas en Madrid en 1590, tras el desastre de la Gran Armada contra Inglaterra. Era una contribución fijada en ocho millones de ducados que se recaudaría a lo largo de seis años y cuya condición más llamativa para ser finalmente aprobada, fue que no habría exentos en el pago y que, por tanto, pecheros y privilegiados deberían pagar sin excepción.”

*nombradas y amovibles a su voluntad: llámense desde entonces los Reyes de España administradores perpetuos*¹⁰⁴. Con los Reyes Católicos desaparecieron las figuras de los Maestres en todas y cada una de la Órdenes Militares como cabeza de ellas. Juan de Zúñiga fue el último Maestre que ejerció este cargo en la Orden de Alcántara. Carlos I solicitó al Papa que fuera el rey quien hiciera cabeza de todas las Ordenes Militares, estando esta figura anexa perpetuamente a la persona del rey en calidad de Administrador perpetuo de ellas. A partir de entonces los Prioratos quedaron como vestigios de sus distintos Maestrazgos, pero ya sin el protagonismo histórico de monjes soldados. Su misión se centraba ahora en la formación doctrinal, religiosa y en la atención espiritual de las poblaciones bajo su jurisdicción, ya que las guerras de reconquista de los territorios de la Península habían quedado relegadas al pasado.

Con la bula de Adriano VI, Carlos I, asumió definitivamente en su persona la cabeza de todas las Órdenes Militares y, por tanto, tenía la posibilidad de disponer de más dinero, pues las rentas de todas ellas eran administradas por un Consejo de Órdenes dependiente de la Corona. No olvidemos que la Dehesa de La Serena pertenecía a la orden de Alcántara, y que tan pingües beneficios proporcionaban a esta Orden y ahora a las arcas reales. Estos beneficios económicos serán una fuente de ingresos de los que podrá disponer Carlos I mediante el Consejo de Órdenes que las administraba, aunque siempre había que tener en cuenta el Consejo de la Mesta.

En la primera mitad del siglo XVI, Magacela era la sede del Priorato de toda La Serena, y en la villa de Zalamea se asentaba un Vicario dependiente jurídicamente del Prior de aquella otra villa. El peso histórico de Zalamea hacía pensar a las autoridades de la Orden de Alcántara que esta dependencia eclesiástica significaba un agravio comparativo para Zalamea. Así pues, en el año 1552, Carlos I, como Administrador perpetuo de todas las Ordenes Militares, convoca Capítulo General de la Orden de Alcántara y eleva el vicariato de Zalamea a la categoría de Priorato: *«Juntó capítulo general de esta Orden, a principio de Enero de mil y quinientos y cinquenta y dos, y en él se dio título de Piores a los Vicarios de Çalamea»*¹⁰⁵.

Con estas palabras nos aclara, Barrantes Maldonado, el año en que se eleva la autoridad eclesiástica de la villa de Zalamea a la categoría de Priorato. Este título recae, por primera vez, sobre don Nicolás Gutiérrez que en ese año ejercía ya como Vicario.

Realmente el Priorato de Zalamea funcionaba desde el año 1551, en que quedó instituido, pero estando a falta de su aprobación definitiva por el Capítulo General de la Orden de Alcántara que, como hemos visto, se reunió en el año siguiente de 1552. En el interrogatorio realizado por parte del Prior Álvaro de Tejada para aclarar el pago de las tercias de este priorato al Consejo de las Órdenes se había citado al alcalde ordinario de la villa, Juan Benítez, que antes había ocupado el cargo de notario, que declara lo siguiente:

¹⁰⁴ Barrantes Maldonado, Fr. Francisco: *“Relacion de la Calificacion, y Milagros del Santo Cruzifixo de Çalamea...”* Madrid 1617. Página 65.

¹⁰⁵ Barrantes Maldonado, Fr. Francisco: *“Relación de la Calificación, y Milagros del Santo Cruzifixo de Çalamea...”* Madrid 1617. Página 65.

«A la segunda pregunta dixo que sabe que el dicho oficio de Prior que de presente tiene en esta villa el dicho licenciado don albaro de texeda hasta el año pasado de mill y quinientos y cinquenta y uno o los cinquenta se llamo vicaria hasta que de dicho tiempo a esta parte se llamo Priorato lo qual sabe es beneficio cural con cargo de almas y administración de sacramento como los demas beneficios desta orden lo qual este testigo sabe era vicaria por abello bisto por bisita de los visitadores xenerales deste partido y papeles y es cosa cierta y sabida y para este testigo es cierto quel dicho prior es cura propio de la parroquia desta villa y es lo que dice»¹⁰⁶.

Como se puede ver, la fundación del Priorato de Zalamea data del año 1552 sin ningún lugar a duda.

Naranjo Alonso, por el contrario, sitúa la fundación del Priorato de Zalamea de la Serena unos años antes que aquellos otros autores: «El año 1527 el Emperador Carlos V dictó una orden, como Maestre de Alcántara, para que se fundase en Zalamea un Priorato con las mismas características que en Magacela. Decimos que no hemos podido averiguar el motivo o razón de esta fundación tan singular, ya que este Prior no tuvo jurisdicción más que en Zalamea, Higuera de la Serena y Valle de la Serena, como se ve, de territorio muy reducido y, por tanto, de rentas también escasas e insuficientes, no obstante que el Prior tenía preeminencias cuasi episcopales, como Magacela»¹⁰⁷.

Barrantes Maldonado, como Prior tan próximo en su cargo a los primeros Vicarios que regentaron la villa de Zalamea, nos dice en su libro que: «Al treynta y tres (Maestre de la Orden de Alcántara) llamado don Iuan de Sotomayor concedió su Santidad de Martino Quinto la presentacion, y servicio de los beneficios, y iudicaturas de los pueblos de su orden por religiosos della, y desde él hasta los tiempos del ultimo maestro, que fue don Iuan de Zuñiga, hijo de los Duques de Arevalo, Bejar, y Plasencia no hallamos sino con titulo de Vicario suyo»¹⁰⁸. Y continúa dando los nombres de cada uno de los Vicarios.

En los testimonios aportados para la toma de posesión del Prior D. Manuel Prieto Calderón leemos: «respecto a que siendo solo curato Vicario por los años de mil quinientos y tantos disfrutaba ya de la nomina de cien fanegas de trigo, y cierta suma en dinero quando el señor emperador, y Rey Carlos quinto tuvo a bien elevarlo al Priorato»¹⁰⁹.

Por último Frey Álvaro de Tejada, prior de Zalamea, en una carta que dirige al señor Fiscal y Procurador General de la tesorería sobre el pago de las tercias nos dice: «Lo otro porque caso negado que se comprendieran los Prioratos no se puede entender con el susodicho de Zalamea porque aunque tiene nombre de Priorato, antes que se hiziera la definición de la paga de las dichas tercias i muchos años después, no lo era, ni se llamava sino Vicaria, i en el capitulo que se celebrou el año de cinquenta i uno se le dio nombre de Priorato, como consta de esta visita de don Juan de Aso de que hago demostración»¹¹⁰.

106 A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. Legajo 30590.

107 Naranjo Alonso, Clodoaldo. "El Priorato de Magacela (Conclusión)". R. E. E. Año 1947. Página 35.

108 Barrantes Maldonado, Fr. Francisco: "Relación de la Calificación, y Milagros del Santo Cruzifixo de Çalamea..." Madrid 1617. Página 64.

109 A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. Legajo 1519.

110 A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. Legajo 30590.

2.2. CENSO DE JUAN RAMOS ALCOCER

A finales del siglo XVI corrían en esta población años de fundaciones de conventos por parte de las Ordenes Mendicantes, a las que el Concejo de la villa tenía que contribuir con su aportación económica. En efecto, en estos años los franciscanos estaban dispuestos a constituir un convento en esta población:

*“Dioseles el sitio, y limosna bastante para començar, y proseguir con esperanças de que no se faltaria a la conclusión. Formado el Convento con Sacramento, y orden de comunidad, aunque pequeña, viendo aquellos Padres que la villa dilatava los medios de concluir la obra, se determinaron a desamparar el sitio, y dexar esta fundacion. Hizoles la villa su requirimiento, y dio su satisfacción de que por falta de posibilidad no avia cumplido; que tuviessen paciencia, y que de alli adelante haria todo lo posible. Con todo executaron su determinacion; porque aunque la villa necesitava de Religiosos; ellos no necesitavan de Conventos, pues tenian con las dos castillas, y Estremadura cogida buena parte de España. Fue esta despedida por el mes de Octubre del año de mil quinientos y ochenta y tres, aviendo residido siete años en el lugar.”*¹¹¹

Las cosas no marchaban nada bien para la economía del pueblo y el Concejo se veía en la necesidad de empeñarse con nuevos préstamos:

“Estuvo esta villa mucho tiempo sin convento alguno, después que fue ganada del moro y reconociendo nuestros ilipenses, que siendo la mies abundante, son precisos los segadores (...) pidieron fundadores para un convento a la Santa Provincia de San José, del Orden de San Francisco, vinieron los fundadores esperanzados en muchos ofrecimientos que esta villa les hizo.

*Estuvieron algún tiempo, hasta que el año de 1.583 (pareciendoles no cumplían esta villa con lo pactado en la forma que ellos lo habían concebido) dejando la fundación, se volvieron a su Provincia.”*¹¹²

¹¹¹ Santa Cruz, Fray José de. “*Chronica de la Santa Provincia de S. Miguel del Orden de N.P.S. Francisco*” Madrid 1671, Tomo I, Pág. 467 y 468. B.N. 2/41930.

¹¹² San Felipe, Fr. Antonio de “*Origen y milagros del Santísimo Cristo de la Quinta Angustia...*” Madrid 1754, Pág. 18 Traducción Antonio Moreno.



Foto 4. Escudo del convento de San Francisco.

El Prior de la villa que a la sazón era Frey Antonio Barrantes Pereiro no pudo hacer nada por evitar la huida de estos frailes. Quizás la villa tuviera que recurrir a un censo que sirviera, en parte, para pagar los terrenos que necesitaban estos frailes, y otras cosas de ordinaria administración del Cabildo. Pero, como todo censo, el Concejo de la villa necesitaba de una autorización real que le permitiera realizar esta operación económica.

Por estos años, en el ámbito rural se habían acentuado las diferencias económicas entre los grupos de campesinos – jornaleros y pequeños arrendatarios – que sufrieron las repercusiones negativas de la subida de los precios de los cereales y las rentas de las tierras. En la segunda mitad del siglo XVI hubo una auténtica revolución en los precios que provocaron una serie de conflictos entre los campesinos y el Reino. El número de agricultores, con pocas o ningunas tierras, aumentó en las villas hasta convertirse en algo preocupante. Mientras que en el resto de España, en el periodo entre 1470 – 1580 hubo un fuerte crecimiento económico y una gran expansión agrícola, en Extremadura y La Mancha se vieron los campesinos limitados en sus posibilidades por el Consejo de la Mesta debido a que estas tierras proporcionaban pastos para la ganadería en invierno, poniéndoles todo tipo de objeciones a los agricultores. Estos pretendieron cercar sus tierras para evitar la entrada del ganado trashumante. La Ley de Posesión de 1501 zanjaba este problema: “En este asunto la Corona se encontraba en medio de dos intereses propios, por un lado la autorización de cercados (...) En otro

lugar estaban los intereses de la Mesta, pilar de la economía e importantísima fuente de ingresos para la corona, tanto por los impuestos que pagaban, como por el negocio de exportación de lanas¹¹³. Algunos autores aseguran que en el siglo XVI el ganado trashumante que pacía en esta zona alcanzaba la nada despreciable cifra de tres millones y medio de cabezas.¹¹⁴

En el año 1582, dieciséis años después de haber pedido el anterior censo a la parroquia de Nuestra Señora de los Milagros de Zalamea, el Concejo de la villa solicita al Rey le permitiera adquirir un nuevo préstamo. Recurren a Juan Ramos Alcozer, a quien le piden la fuerte cantidad de 2.362.480 maravedíes. Siguiendo la costumbre que regían por estos años en este tipo de operaciones monetarias, este censo se impuso a razón de 16.000 maravedíes el millar, cuyas rentas ascendían cada año a 147.655 maravedíes.

La Facultad Real firmada por el Rey Felipe II autorizando esta operación está datada en Lisboa el día 16 de noviembre de 1582. Al no encontrar ninguna persona vecina de Zalamea que estuviera dispuesta a entregar este dinero recurren a Juan Ramos, vecino de Gaudalcanal, con cuya villa existían buenas relaciones sociales y comerciales, debido a que era para los arrieros camino obligado de paso hacia Córdoba y Sevilla para comercializar con ellas en el trasiego de mercancías. La escritura entre el Concejo de la villa y el prestamista se firmó el día 22 de enero de 1583:

«Juan Ramos de Boorques y consortes hijos y herederos de Juan Ramos de Alcozer y su muger, difuntos, vecinos de Guadalcanal de ziento y quarenta y siete mill y seiscientos y zinquenta y zinco maravedies que en cada un año tienen de zenso sobre dicho conzejo, con facultad real dada en Lisboa a diez y seis dias de Noviembre de mill y quinientos y ochenta y dos años, y la escriptura de zensso de a diez y seis mill maravedies el millar su fecha en Zalamea a veinte y dos dias del mes de henero de mill y quinientos y ochenta y tres años, ante Francisco Bravo, escrivano»¹¹⁵.

Como vemos por la notificación anterior, este préstamo pasó a manos de su hijo Juan Ramos de Bohórquez al óbito de su padre. Los descendientes de este último serán quienes reclamen, muchos años después, al Concejo de Zalamea el pago de las rentas anuales, y quienes figuren en la Sentencia de Graduación cuando el Juez dicte sentencia para dar a conocer el orden de prioridades para redimir el principal de éste, y otros censos. Pero esto ocurrirá años después, y ya trataremos de ello.

113 Estepa García, Juan José. *“Las Grandes Cañadas Extremeñas. Relatos de la Mesta”*. Univesitas Editorial. Año 2000. Pág. 48.

114 García Fernández, Máximo. *“La economía española en los siglos XVI, XVII y XVIII”*. Cuadernos de Cultura y Civilización Hispánicas.

115 *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 132 vuelto y 133.

2.3. CENSO DE ÁLVARO DE ZÚÑIGA

Ante la desastrosa situación económica que se vivía durante estos años en España, la economía de la villa de Zalamea de la Serena seguía por derroteros parecidos. El Concejo se había ya endeudado con dos censos por una cantidad que ascendía a 2.502.480 maravedíes de principal, soportando unos intereses anuales de 157.665 maravedíes. Esto comenzaba a pesar en la economía de la villa por lo que a finales del año 1598 se firma en Zalamea de la Serena una escritura para que: *“puedan arrendar y arrienden para nuestros ganados vacunos y para los de los demas vecinos desta villa la dehesa del rincón de las yeguas e otra qualquiera parte del para lo husar este y husaran de año presente y asta mediado el mes de março¹¹⁶ del año venidero de mil y quinientos (tachado: y ochenta) y noventa años y para ello lo pasa y lo pone de primera postura y estando puesto en rehacer qualquiera puja de maravedis o questa tierra o lo que mas le pareciere y por bien tuviere¹¹⁷”*.

Esta dehesa había sido una donación del Maestre don Nuño Chamizo, en el año 1385, debido a la insistente petición del Concejo de Zalamea: *«El Maestre don Martín Yañez, de vuelta a su convento, vino a Badajoz. Allí dexó por Frontero su lugarteniente de Merino Mayor a Bartolomé Sánchez de Barbudo su hermano, y vinieron de parte del Concejo de Zalamea a suplicarle, se sirviese de confirmar sus privilegios, y particularmente el de la dehesa del Rincón de las Yeguas. Hizo el Maestre lo que le pedían, y mandó dar su carta en veinte y seis de noviembre, el año de arriba¹¹⁸»*.

Estas dehesas eran bienes muy preciados por los vecinos, pues nada más ser nombrado un nuevo Maestre, el Concejo se apresuraban a solicitar les confirmase los privilegios de los que gozaba la villa concedidos por los anteriores Maestres. Torres y Tapia hablando del Maestre frey Gutiérrez de Sotomayor dice: *«Detuiose el Maestre en aquel Partido gran parte del año. Hallóse en Villanueva de la Serena en quince de junio, que tiene la data una carta en que confirmó a la de Zalamea los privilegios que tenía de los Maestres sus antecesores¹¹⁹, y particularmente de las donaciones de las dos dehesas del Rincón de los Puercos, y Rincón de las Yeguas¹²⁰»*.

¹¹⁶ En la sentencia dada en Zalamea de la Serena en el pleito entre los trashumantes, la Mesa Maestral y los vecinos de estas dehesas de la Serena de fecha 13 de mayo de 1503 se dice: *“debió pronunciar y declarar que los concejos de la Serena, cezinos y moradores de ellos tenían derecho y facultad de meter sus ganados en la Serena a mediado del mes de março de cada un año y que entocesavian de salir los pastores serranos y sus partes podían estar en la dicha Serena fasta el día de San Lucas y que los pastores serranos o pudiesen entrar fasta pasado el dicho día de San Lucas”*.

Algo más adelante se puede leer: *“Y la verdad hera que quando la tierra fue dada a la horden fue con yguala y convenienciá que se hizo que los maestros tuviere y arrendasende ynvierño la Serena y los concejos la tuviessen de verano y ansi se presumia pues que asi se avia usado de ymemorial tiempo aquella parte”*. La transcripción completa de este documento se puede ver en el trabajo de Bartolomé Miranda Díaz. Páginas 174 y ss. Publicado por la Diputación de Badajoz y CEDER La Serena, año 2003 y premiado en el II Edición de Premios a la Investigación de La Serena.

¹¹⁷ A. H. N. Legajo 32612

¹¹⁸ Torres y Tapia, Alonso. *“Chronica de la Orden de Alcántara”* Tomo II. Página 166.

¹¹⁹ En el libro citado anteriormente de Bartolomé Miranda Díaz refiriéndose a los privilegios concedidos por los distintos Maestres leemos: *“Y esta avia sido concesión precaria que no duró ni pudo durar más de por la vida de cada maestro, y por eso procuravan nueva comisión de sucesor y no podían adquirir ni adquirieron derecho alguno”*. Pág. 175 - 176

¹²⁰ Torres y Tapia, Alonso. *“Chronica de la Orden de Alcántara”* Tomo II. Página 300.

Como vemos era una constante preocupación de todos los vecinos de la villa de Zalamea que los distintos Maestres les fueran confirmando las donaciones de las tierras, y en especial las dehesas, que tiempos atrás les habían hecho los anteriores Maestres. Estas tierras constituían los Propios y Alhajas con las que contaban los vecinos para subsistir.

Pero siguiendo con la situación económica de finales del siglo XVI, en el año 1590 el Concejo de Zalamea vuelve a pedir otro préstamo. En este caso solicitan una cantidad que asciende a 2.829.600 maravedíes, que supera la de los dos censos anteriores, con una renta anual de 176.850 maravedíes. Este dinero lo concede don Álvaro de Zúñiga, vecino de Salamanca, cuya familia estaba muy relacionada con esta villa de Zalamea. Recordemos el apellido del propio Maestre don Juan de Zúñiga.

Esta operación financiera fue autorizada por el rey con una Facultad Real fechada el día 25 de julio de 1590, en San Lorenzo del Escorial. *«Don Alvaro de Zúñiga regidor de la zitudad de Salamanca de ziento y setenta y seis mill y ochocientos y zinquenta maravedies que en cada un año tiene de zensso sobre el dicho conzejo con facultad Real su data en San Lorenzo el Real a veinte y zinco dias de Jullio de mill y quinientos y noventa años fue a razon de a diez y seis mill el millar que otorgó escriptura de zensso a treinta y uno de agosto del dicho año ante Gaspar Tena escrivano»*¹²¹.

Como es lógico, este censo pasará de mano en mano a través de sus descendientes, siguiendo la sucesión de la rama familiar, hasta su total remisión en el siglo XVIII, como ya veremos.

¹²¹ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 133.*

2.4. CENSO DEL MARISCAL LUIS NÚÑEZ Y EL CAPELLÁN JUAN PÉREZ

Los importes de las rentas de los censos tomados hasta la fecha por el Concejo de Zalamea ascendían a una cantidad que resultaba alarmante para los prestamistas, pues veían que anualmente podría haber ciertas dificultades para el cobro de las rentas. Sobre las arcas del Concejo pesaba una deuda anual de 334.505 maravedíes, correspondientes a las rentas de tres principales que ascendían a un total de 5.332.080 maravedíes, a los que había que hacer frente anualmente en dos pagas semestrales. Para la villa suponía tal losa económica, que los alcaldes comenzaron a pensar en vender ciertas propiedades comunales, como eran las dehesas o algunos de los propios y alhajas para poder pagar a los censualistas. Tras varios años en esta situación, el Concejo de Zalamea decide sacar cierta rentabilidad a la Jurisdicción administrativa, no la eclesiástica, de las aldeas de La Higuera y El Valle, y para ello deciden venderla.

Esta Jurisdicción se le había concedido a la villa cuando fue elevada a la categoría de Priorato, y constituía su territorio, tanto eclesiástico como administrativo. La jurisdicción que “en sentido amplio se aplica al territorio en el que una Autoridad ejerce su gobierno y funciones,”¹²² estaba perfectamente determinada por los territorios de estas “tres villas”. Como comunidad de pasto tenía, entre otras, la dehesa de la Giralta que compartían todos los vecinos de estas poblaciones.

La decisión de vender “la jurisdicción” suponía deshacerse de unos importantes recursos económicos y un poder fáctico para la villa que le hacía perder cierto peso en la Provincia de la Serena. Otra de las soluciones que el Concejo puso sobre la mesa de deliberaciones fue la de vender las Dehesas comunales y demás Propios pertenecientes al Concejo. Esta última solución tenía el riesgo de un levantamiento popular, ya que los vecinos se verían privados de aquellas “tierras de pasto y labor” en las que podían alimentar sus ganados, en favor de unos nuevos propietarios que les obligarían a pagar unos arriendos por su utilización, con las consiguientes pérdidas económicas. El ganado estante era una parte importante de la economía en estas poblaciones. Fueron muchos años de luchas constantes contra la tiranía de los Comendadores por mantener estas dehesas, como para que ahora los miembros del propio Concejo destruyesen estas ventajas. No hay que olvidar que estas tierras fueron donadas por los Maestres y confirmadas por sus sucesores.

Ante la disyuntiva de tener que deshacerse de las tierras comunales o de la jurisdicción administrativa de las aldeas, el Concejo decide vender esta última. Económicamente, pensaron, era preferible enajenar los beneficios que reportaba esta administración, a la de perder las rentas de las Dehesas y tierras comunales¹²³, ya que, con la

¹²² Fonseca-Herrero Raimundo, José Ignacio. “Diccionario jurídico básico”. Editorial COLEX, Año 2002. Voz: Jurisdicción.

¹²³ Hernández Mauro en su artículo “Derechos comunales sobre los pastos de la Serena (Badajoz) en el siglo XVII” dice que: los vecinos consideraban estas reservas de pastos mucho más valiosas que el baldiaje. Los derechos comunales en la Serena consistían en a) el derecho llamado de baldiaje, b) el derecho de yantar y aguas, c) preferencia de los vecinos frente a forasteros, d) preferencia de vecinos para el arriendo de bellota y montaneras y el agostadero, e) el derecho de tercera parte.

trashumancia, se obtenían muchos más beneficios. Pero los habitantes del Valle y la Higuera se opusieron tajantemente a una u otra solución. Lo primero porque si se separaban de la villa de Zalamea quedarían a merced del mejor postor, y sus recursos pasarían a manos de algún señor feudal en lugar de recaer en sus propias arcas. La segunda porque todos y cada uno de los vecinos en particular, ya sean de Zalamea o de sus aldeas, tenían derecho al aprovechamiento común de las Dehesas: «*Asi mismo tener aprovechamiento común los vecinos particulares y Aldea del Valle, y la Higuera, en todas las dehesas de la villa, y no poderse vender sin su consentimiento*»¹²⁴. Con lo cual perderían los derechos y se quedarían sin tierras para sus ganados.

Como el Concejo de Zalamea había optado por la venta de la Jurisdicción, las aldeas denuncian esta decisión presentando un recurso al Rey en el que alegan y le suplican que se deje todo como estaba, restituyendo la jurisdicción a su origen. Estudiado por el Consejo Real el escrito presentado por las aldeas, les da la razón. Con esta decisión el Rey, asesorado por el Consejo Real, firma una escritura en San Lorenzo de El Escorial con fecha 25 de julio de 1590 mandando al Concejo de Zalamea que debe restituir la jurisdicción de las aldeas de La Higuera y El Valle según estaba anteriormente, e imponiéndole el pago de un determinado diezmo, como sanción económica.

*«Decimos que por quanto con facultad Real del rey Don Phelipe nuestro señor, su data en San Lorenzo a veinte y cinco días del mes de Jullio del año pasado de mill e quinientos e noventa años este dicho conzejo para pagar a su Majestad los maravedies con que le sirvió por la merced que le hizo de le mandar bolber y restituir la jurisdicion de los lugares del Valle e Higuera sus Aldeas como de antes solia estar y otras cosas contenidas y declaradas en la escriptura de asiento que sobre ello se hizo»*¹²⁵.

Ante esta imposición real, el Cabildo se reúne en pleno y, para dar cumplimiento a lo mandado por el rey, otorga el siguiente:

«**PODER.**

Sean quantos la presente escriptura de poder vieren como nos el Conzejo de Justicia Regimiento oficiales hombres buenos de la villa de Zalamea, de la Horden de Alcántara, estando juntos e ayuntados en el mismo Ayuntamiento, como lo havemos de uso e costumbre de nos juntar para entender de las cosas tocantes del dicho conzejo, especialmente para hazer, y otorgar la escriptura de Poder que de suso será escripto, combiene a saver Juan Hidalgo e Christobal Lopez Alcaldes ordinarios de esta dicha villa de Zalamea y su tierra por el Rey nuestro señor, y Pedro de Arevalo y Juan Alonso de Henao, Juan Sanchez, Alonso Hidalgo, y Juan Zamorano e Garcia de Malpartida, y Martin Yañez, y Diego Lopez de Murillo regidores de la dicha villa, Alonso de la Hava, procurador del dicho conzejo, por nos mismo y en voz y en nombre

¹²⁴ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 25.

¹²⁵ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 25 vuelto.

de este conzejo, y de los demas vecinos de la dicha villa Alcaldes, Regidores y de los demas oficiales de ellas, que al presente son y de aqui adelante fueren, por los quales hacemos e prestamos voz e cauzion para que estaran e pasaran por lo en esta carta contenido e por lo que en virtud de ella se hiciere e otorgare e fuere fecho e otorgado e que no lo contradiran ni yran ni vendran contra ello agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera so expresa obligacion que para ello hacemos de los bienes propios e rentas de la dicha villa havidos y por haver decimos que por quanto con facultad Real del rey Don Felipe nuestro señor, se data en San Lorenzo a veinte y cinco dias del mes de Julio del año pasado de mil y quinientos y noventa años este dicho consejo para pagar a su Magestad los maravedies con que le sirvo por la merced que le hizo de le mandar volver y restituir la jurisdiccion de los lugares del valle Higuera sus Aldeas como de antes solia estar»¹²⁶.

En el texto vemos que el Concejo se había reunido “*como los habemos de uso e costumbre de nos juntar para entender las cosas tocantes del dicho Concejo*”, al frente de los alcaldes ordinarios Juan Hidalgo y Cristóbal López, y ocho de los doce los regidores perpetuos de la villa, y el Procurador Alonso de la Haba para deliberar y solucionar el problema económico. El rey había condenado al Concejo de Zalamea por la venta de la jurisdicción de sus aldeas, y le imponía recuperarla, aunque de una manera ingrata, pues suponía pagar anualmente a la Corona una muy fuerte cantidad de dinero.

Así pues, para hacer frente a esta deuda el Concejo recurre de nuevo a un censo. Esta vez es en Madrid, en donde se firmaron dos escrituras: la primera el 31 de agosto de 1590 con el Mariscal Luis Núñez del Prado Mesías, y la segunda el 7 de septiembre del mismo año con el capellán de las Descalzas Juan Pérez, ambas ante el escribano Gaspar Cuesta. «*Tomo a censo del Mariscal Luis Nuñez de Prado Mexia, vecino e Regidor de la ziadad de Salamanca, diez y siete mill Ducados de suerte principal, a razón de quince mil maravedies el Millar a le redimir e quitar, e de Juan Pérez, Capellán de las descaldas, residente en la villa de Madrid, seis mil ducados a Razón de a diez y seis mil maravedies el Millar, de que por parte de este dicho conzejo y en su nombre se hizo e otorgó escriptura pública de censo en forma la del dicho Juan Pérez, Capellán, en la villa de Madrid a siete dias del mes de Septiembre del dicho año del mill e quinientose e noventa años, por antes Gaspar Cuesta, escrivano de su Magestad y del número de la dicha villa de Madrid e la del dicho Mariscal Luis Nuñez ante el dicho escrivano en treinta y un dia del mes de Agosto del dicho año de mil e quinientas e noventa años*»¹²⁷. Erró el escribano cuando transcribió los datos del censo a favor del capellán Juan Pérez, pues quiso decir quince mil ducados.

La deuda que había contraído el Concejo de Zalamea ascendía a una suma total de 32.000 ducados, en que quedó valorada la jurisdicción de Zalamea. Moviéndonos en maravedies, vemos que los 17.000 ducados que les presta el Mariscal Luis Núñez, hacen 6.358.000 maravedies que a 15.000 el millar rentaban cada año 423.867 mara-

¹²⁶ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 24 vuelto y siguientes.*

¹²⁷ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 26 vuelto y siguientes.*

vedies. El préstamo del capellán Juan Pérez de 15.000 ducados, hace un total de 5.610.000 maravedies que impuestos a razón de 16.000 el millar rentaban 350.625 maravedies cada año.

Por tanto, la deuda contraída ascendía a 11.968.000 de maravedies, soportando una renta total de 774.492 maravedies cada año. El escribano pone la transcripción de esta deuda en Ducados, siguiendo el cambio de moneda que regía ya en el siglo XVIII de 374 maravedies el ducado¹²⁸. Posteriormente, y como veremos, todas las operaciones y referencias se hacen en la moneda del siglo en que se habían contraído, y algunas veces indistintamente en maravedies o en ducados, como era el uso y costumbre de expresarse en este tipo de operaciones. La deuda total que tenía ahora contraída el Concejo ascendía a una enorme cantidad de maravedies, con una renta difícil de sostener para la economía de la villa y sus aldeas, con un número tan reducido de habitantes como tenían.

La deuda del capellán Juan Pérez estaba subdividida a su vez en varias, pero figurando como el principal Juan Pérez, que era quien en definitiva había entregado el dinero. El escribano nos lo dice así: *«habiadades tomado a Censo sobre vuetros propios treinta y dos mil Ducados en cuatro partidas los diez y siete mil, de ellos del Mariscal Luis Nuñez de Prado, Regidor de la ciudad de Salamanca, y del Doctor Simón de Meneses, Curador de los hijos del Licenciado D. Diego Lopez de Zuñiga, y su muger, siete mil e cincuenta Ducados, y del Doctor Suarez de Luxan; y el Licenciado Melchor de Roxas, su sobrino, mil y novecientos y cincuenta ducados: y de Juan Pérez, Capellán de la Princesa, seis mil ducados a razon de a cincuenta, y diez y seis mil maravedies el millar, y sobre la paga de los réditos de los dichos censos por estar incluidos en las dichas cuatro partidas»*¹²⁹.

Por tanto, la deuda total quedaba subdividida así:

Del Mariscal Luis Nuñez de Prado, 6.358.000 maravedies de principal, que hacen un total de 17.000 ducados, con una renta anual de 423.867 maravedies.

De Simón Meneses, 2.636.700 maravedies de principal, que hacen un total de 7.050 ducados, con una renta anual de 164.794 maravedies.

De Suárez de Luxan, 729.300 maravedies de principal, que hacen un total de 1.950 ducados, con una renta anual de 45.581 maravedies.

De Juan Pérez, 2.244.000 maravedies de principal, que hacen un total de 6.000 ducados, con una renta anual de 140.250 maravedies.

Por tanto, todos los censos que pesaban sobre el Concejo de Zalamea en el año 1590 ascendían a un total de 17.300.080 maravedies de principal, que en Ducados hacen un total de 46.256 con 30 maravedies, y debían pagar una renta anual de 1.108.997 maravedies.

Las cláusulas por las que se regían estos últimos censos eran difíciles de cumplir para la villa. Primeramente, porque estaban divididos en varias partidas, y esto difi-

¹²⁸ Werner S., Patrick. "Los precios de los bienes en los mercados coloniales y en Iberia durante el imperio Hansburgo, 1527 – 1550".

¹²⁹ Facultad Real. Valladolid, a doce de julio de 1.592.

cultaba mucho los pagos. Lo segundo, porque el Concejo tenía la obligación de efectuar los pagos en la ciudad o villa donde residieran los censualistas, y todos ellos vivían en Madrid. Como es obvio, llevar el dinero hasta esa villa suponía un gasto adicional muy alto, ya que el costo del dinero se veía incrementado por el importe de los sueldos que se debían pagar a quien lo llevara, multiplicado por cada uno de los días empleados en llevar el dinero desde Zalamea hasta la ciudad de residencia de los prestamistas. El precio de estos sueldos quedó registrado en las escrituras:

«La persona que fuere a la cobranza se le paguen quinientos maravedies por cada un dia de los que se ocupare en la cobranza de salarios ida a la dicha villa de Zalamea estancia y vuelta asi a la ejecutar como a requerir y con mandamiento y de apremio desde el dia que partiere de la ciudad villa o lugar se pidiere la execucion hasta haber efecto la dicha cobranza y por el dicho salario se pueda ejecutar como por el dicho censo principal y costas»¹³⁰.

Para hacernos una idea de lo que suponía económicamente llevar el dinero desde Zalamea a la villa de Madrid, leamos un documento de las cuentas que se le tomó a Alonso Hidalgo, Regidor de la villa de Zalamea, por la minuta que pasó por su desplazamiento a Villanueva de la Serena para hacer unas gestiones ante el Gobernador de estas tierras, referente a las obras del convento de san Francisco:

«Alonso Hidalgo, vecino y regidor perpetuo en la villa de Çalamea:

Digo que el año pasado de noventa y seis años (1596) por mandado del ayuntamiento de esta villa yo fui a la villa de Villanueva a notificar al governador de este partido el asiento que esta villa tomo con su majestad y Diego de el Aguila en su merced sobre la jurisdicción y primera instancia de que a esta villa hizo merced y en ello me ocupe cinco dias dos de ida y venida y tres que le hizo el governador en responder a la dicha cedula de asiento.

Y aviendoseme pagado quarenta y siete reales de mi ocupacion y costas por la cobranza del dicho ayuntamiento, Vuestra merced me manda agora los buelva y restituya al dicho ayuntamiento, y por que es justo que yo no ponga de mi bolsillo el dicho gasto y lo que se pagó de costas; a vuestra merced suplico mande ver la notificacion del dicho asiento que yo hize, y visto, mandar pasarme en quenta los dichos quarenta y siete reales pues consta averme ocupado en ello y ser moderado salario por cada un dia ocho reales de aquí a la villa de villanueva que esta de aquesta siete leguas. Pido justicia y en lo necesario. Alonso Hidalgo»¹³¹.

Si el desplazamiento de Zalamea a Villanueva con una estancia allí de tres días, había supuesto 47 reales, esto es 1.598 maravedies, 315 maravedies por jornada, es de suponer que el viaje a la villa de Madrid representaba una fuerte suma que incrementaba el costo del censo. El desplazamiento hasta esa villa se tenía que hacer como

¹³⁰ Escritura en la villa de Herrera de fecha 30/07/1592 ante Pedro Suárez de Tapia, escribano.

¹³¹ A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. Legajo 28930. Año 1596

mínimo dos veces al año para el pago semestral de los intereses, como era la costumbre, por lo que los importes previstos para salarios se multiplicaban por dos. Este viaje suponía aproximadamente un mes, entre ida y vuelta, por lo que a razón de 500 maravedís al día ascendía a unos 60.000 maravedís al año.

Puede ayudarnos para conocer los precios de los salarios y algunos otros valores que regían en esta villa por el año de 1596, leer el siguiente documento, en el que uno de los escribanos nos ha legado un valioso testimonio a propósito de las obras del convento de San Francisco que se estaban realizando por estos años en Zalamea de la Serena:

«Cuenta de la obra de San Francisco desta villa.

Recibo Mill Reales.

Gastos.

• <i>Dos esportones, un real y dos maravedís.</i>	1.2
• <i>Diez y siete reales y ocho maravedís al tornero.</i>	17.8
• <i>A un peon quatro reales y medio.</i>	4,5
• <i>A un Peon seis reales.</i>	6.0
• <i>Unas rrejas treinta y tres reales.</i>	33.0
• <i>Cinquenta reales a los maestros de la obra.</i>	50.0
• <i>A los obreros ochenta reales.</i>	80.0
• <i>El jumento setenta y siete reales.</i>	77.0
• <i>Quarenta reales al carretero.</i>	40.0
• <i>A los carreteros treinta y tres reales.</i>	33.0
• <i>La madera duscientos reales.</i>	200.0
• <i>A los canteros sesenta reales</i>	60.0
• <i>Al carretero noventa reales.</i>	90.0
• <i>Un peon dos reales.</i>	2.0
• <i>A otro peon real y medio.</i>	1.5
• <i>A un macho doce reales</i>	12.0
• <i>Dos reales a un peon.</i>	2.0
• <i>Un real a un peon.</i>	1.0
• <i>Un real y dos maravedis de acero para los picos.</i>	1.2
• <i>Al carretro veinte reales.</i>	20.0
• <i>A un maestro nueve reales de quatro dias.</i>	9.00
• <i>Tres reales a un peon.</i>	3.00
• <i>Dos reales a un peon.</i>	2.00
• <i>Dos reales y medio a otro peon.</i>	2.50
• <i>Cinco reales de hierro para los picos.</i>	5.00
• <i>Un real a un peon.</i>	1.00
• <i>Real y medio a un peon.</i>	1.50
• <i>Al herrero once reales.</i>	11.00

• <i>Dos reales a un peon.</i>	2.00
• <i>Tres reales a un peon.</i>	3.00
• <i>Siete reales de unos quartones.</i>	7.00
• <i>Dos reales para quatro esportones.</i>	2.00
• <i>Ocho reales de hierro.</i>	8.00
• <i>Quatro reales al herrero.</i>	4.00
• <i>Dieciocho reales al calero.</i>	18.00
	79.00

Ø que suma y monta el dicho gasto hasta los tres de mayo ochocientos diez reales y doce reales y doce maravedis ecepto lo que se esta deviendo a los maestros que andan en la obra y por verdad lo firmamos en trece de mayo de 1596 años.

810.12

Fray Joseph de Santa María.

Fray Alonso Quadrado.

Fray Hernando de Castro»¹³².

Todos estos gastos ascendían a la cantidad de 27.544 maravedíes. Un maestro albañil, se nos dice, cobraba 2,5 reales de jornal al día, que hacían un total de 85 maravedíes, y el peón cobraba 34 maravedíes. El Regidor por su desplazamiento a Villanueva de la Serena cobraba 315 maravedíes, existiendo una notable diferencia de sueldo. Recordemos que en la escritura de este censo se había tasado la dieta a razón de 500 maravedíes. Junto a todo esto, había que tener en cuenta el riesgo que se corría al llevar, a lomo de caballerías, una suma tan fuerte de dinero a una ciudad tan elejada. Estas dificultades hicieron que pronto el Concejo se diera cuenta que era inviable mantener este censo con unas personas que vivían tan distantes de la villa, por lo que rápidamente se plantearon redimirlos.

132 A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. *Legajo 28930*. Año 1596

2.5. CENSO DE JUAN XIMÉNEZ

Como se ha detallado, llevar el dinero de las rentas de los anteriores censos hasta la villa de Madrid comportaba muchos gastos, aumentándose de esta manera, y muy considerablemente, el precio del dinero. Para esto se ponen en contacto con Juan Ximénez, médico y vecino de la villa de Herrera, quien se compromete a entregarle al Concejo de Zalamea la misma cantidad de maravedíes que representaba el censo anterior sito en Madrid. Así lo ponen de manifiesto, pero reseñando que deben obtener primero el permiso del Rey. Efectivamente en el año 1592, dos años después de la firma de las escrituras de aquellos censos, el Concejo de Zalamea se reúne en pleno en el ayuntamiento y acuerdan solicitar al rey que les autorizara saldar la deuda con los prestamistas de la villa de Madrid e imponerlos sobre alguien que residiera más cerca de esta villa de Zalamea *«por que no lo podíamos hacer ni efectuar sin particular permiso y licencia del Rey.»*

En el acuerdo tomado en esta reunión, el Concejo quiere dejar claro ante el rey que *«este dicho consejo hasta ahora ha pagado los réditos de los dichos censos»*, a pesar de lo gravoso que les resultaba y de algunas quejas, sin fundamento, que comenzaban a hacer algunos acreedores.

Con esta nueva imposición los miembros del Concejo querían ahorrarse algún dinero, principalmente el que suponía llevar las rentas a una villa tan lejana como era Madrid, cometido del que se encargaban los Regidores. El escribano del Concejo, a la hora de informar al Consejo, deja plasmado en su escrito que ya se han tenido los contactos previos con el posible prestamista: *«para lo escusar y evitar este dicho consejo e nosotros en su nombre habiendo tratado con el licenciado Jiménez, medico, vecino de esta villa de Herrera, que es a dos jornadas de esta villa, que para redimir y quitar los dichos censos de los dichos Mariscal Luis Jimenez e Juan Perez, Capellan, nos de a razón de Diez y nueve mill maravedies el millar a censo los veinte e tres mill ducados de suerte principal que, como vos es, se tiene a censo de los susodichos e por que no lo podiamos hacer ni efectuar sin particular permiso y licencia del Rey nuestro Señor.»*

El Consejo Real, una vez vista las alegaciones expuestas por el Cabildo de Zalamea *«la concedió a nuestro pedimento, firmada de su real mano e refrendada de D. Luis de Salazar, su secretario, y señalada de los señores del consejo Real de su Magestad, su data en Valladolid a doze dias de este presente mes de Jullio de mil e quinientos e noventa e dos años, como en ella se contiene»*¹³³.

Con la Facultad Real dictada a su favor, el Concejo de Zalamea, reunido en pleno, nombra al Regidor don Diego López Morillo y al licenciado Alonso Martínez de Henao para que actúen en nombre del Concejo y negocien las condiciones particulares del nuevo censo. También se les concede todo el *“poder que precisen y sean necesario”*

¹³³ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 26 vuelto y siguientes.*

para tomar a censo el importe de 23.000 ducados de manos de Juan Ximénez a razón de 19.000 maravedíes el millar, el resto hasta los 32.000 ducados tomados a censo en Madrid, serán saldados por el Concejo:

«Que sobre ello se haga y otorgue la escriptura que sobre ello sea necesaria en virtud de la dicha facultad Real por esta Carta en la mejor via que podemos e a lugar de derecho, otorgarmos e conosco que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido quan vastante de derecho es necesario y en tal casso se requiere e mas puede y deve valer a Diego Lopez de Morillo, regidor, e a el licenciado Alonso Martinez de Henao, vecinos de esta dicha villa, e a cada uno, e qualquiera de vos por si ynsolidum, y especialmente para que por nos mismos y en nombre de este dicho conzejo y de los vecinos e moradores de esta dicha villa que al presente son y de aqui adelante seran, podais tomar e tomeis e recibais a zensso del dicho licenciado Ximénez los dichos veinte e tres mill ducados o la parte que de ellos quisiere dar, los quales podais recibir e cobrar e daros por contento e pagado de ellos, e otorgar e otorgueis las cartas de pago que combengan e por ello podais vender, e vendais, fundeis y sust(itu)eis en favor del dicho Licenciado Ximénez, y de sus herederos y subcesores, y de quien el quisiere, la Cantidad de maravedis de zensso e tributo que vale e monta en cada un año los dichos veinte e tres mill ducados o la parte que de el tomaredes a el dicho precio de diez y nueve mill maravedis el millar»¹³⁴.

Tras concretar en el escrito los importes del préstamo y las condiciones económicas que regirían esta operación, el documento señala las personas que se obligan a su pago, siendo estos: los componentes del Concejo y los hombres buenos de la villa. Así mismo se detallan en las escrituras “los bienes propios y rentas de esta villa”, con los que se ha de responder a este censo:

«E obligar e obliguéis a este dicho Concejo Justicia e Regimiento y ofiziales y ombres buenos de esta dicha villa, que a el presente son y adelante fueren, e a los bienes propios e rentas de esta dicha villa para dar e pagar e que daran e pagaran e que daremos e pagaremos, y seran dados y pagados a el dicho Licenciado Ximénez la Cantidad del dicho zensso que ansi montare cada un año los dichos veinte e tres mill ducados de suerte principal, o la suerte que de ellos diere e tomaren del dicho Licenciado, a el dicho precio de diez y nueve mill maravedis el millar»¹³⁵.

Como fruto de esta nueva imposición, el Concejo de Zalamea se quería ahorrar una cierta cantidad de maravedíes, como era su pretensión. Con el nuevo cálculo de “diez y nueve mil maravedíes el millar”, la renta anual ascendía a 450.000 maravedíes cada año, cuando la anterior imposición resultaba ser de 774.492 maravedíes. Todo esto supone una diferencia de 324.492 maravedíes por año a favor del Concejo, a los que hay que sumar el importe que se ahorran de salarios, situando el dinero en la villa de Herrera en lugar de Madrid. Ante estas ventajas el Concejo no se opone a las con-

¹³⁴ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 27 vuelto y siguientes.*

¹³⁵ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 27 vuelto y siguientes.*

diciones impuestas por el censalista Juan Ximénez. *«Puestos e pagados a costa riesgo e ventura de esta dicha villa en la parte e lugar, e de la forma e manera que con el dicho licenciado Ximénez concertaredes e asentaredes»*

En cuanto a las condiciones de los pagos anuales, regía la costumbre de que el Concejo debía poner el dinero en la casa del prestamista, “y bien visto vos sea con el salario que quisierades poner e sentar por cada un dia para la persona que biniere a la cobranza de ello”. La cercanía de la villa de Herrera suponía un ahorro considerable en los gastos ya que ésta se encontraba a tan sólo “dos jornadas” de Zalamea.

Para garantizar la deuda, el Concejo aceptaba las condiciones impuestas por el doctor Ximénez Zebadera, e hipotecan una serie de dehesas a las que tenían derecho, tanto los vecinos de la villa de Zalamea en particular como los de las aldeas de La Higuera y el Valle en general. He aquí el texto de esta “Carta Poder” en la que se detalla cada una de las tierras hipotecadas, así como el resto de condiciones que rigen este censo:

«Dicho zensso podais imponer, cargar, fundar, y situar en favor del dicho licenciado Ximénez y de sus subcesores e de quien el quisiere, sobre todos los bienes propios e Rentas de esta dicha villa que al presente tiene e de aquí adelante tubiere e sobre las personas e bienes de los vecinos de ella que al presente son y de aquí adelante en ella fueren, y especial y señaladamente e por especial jurisdicción e hipoteca, y señalado fundamento de zensso, no derogando la generalidad a la especialidad, ni por el contrario sobre los bienes, Dehesas y exidos, montes y heredamientos, y otras posesiones que este dicho conzejo tiene y son suios en esta dicha villa y en sus terminos, y jurisdicciones en la forma e manera siguiente».

Tras detallar quienes eran las personas sobre las que recae el censo, y declarar que sus descendientes son parte legítima en él, se pasa a determinar los bienes que el Concejo hipoteca como garantía del censo, describiendo minuciosamente cada una de las tierras y posesiones. Estas son:

«La Dehesa Boyal de junto a esta villa que es una legua e mas que alinda con los valdios de esta dicha villa y con la Dehesa del Ricon de las Yeguas.

La Dehesa del Rincon de las Yeguas que es tierra de pastos e lavor que la linda por la una parte con la Dehesa de Esparragosa y con la otra parte con Valdios de tierra de Benquerencia e con los Valdios de esta dicha villa y con la Dehesa Boyal de ella.

La Dehesa del Rincon de los Puercos que es de pastos y lavor que alinda con todas partes con Valdios de esta dicha villa.

Las Dehesas de la Mata vieja e nueva que son de Vellota, pasto y lavor que tienen dos leguas en largo e alindan con los Valdios de esta dicha villa por la una parte e por la otra.

La Dehesa de Guadamez de Pasto e Vellota que es de mas de tres leguas en largo e alinda con los Valdios de esta dicha villa, y con termino de la villa del Retamal, de la horden de Santiago e termino de la villa de la Oliva que es de dicha Orden e con la Dehesa de Valde Gamas que es Jurisdicción del Condado de Medellín.

Setecientas fanegas de tierras de labor que estan en la Cumbre de los Castillos, y Saposilla e Suertes Nuevas que alinda con el termino de la villa de Malpartida e con los Valdios de esta dicha villa, e con la Mata Vieja e nueva de ella.

Trescientas fanegas de tierra de labor que el dicho Concejo tiene en termino de esta dicha villa en tierras valdías que alinda por la una parte e por otra con los Valdios de la dicha villa.

La Dehesa Boyal del lugar de la Yguera Aldea e jurisdiccion de la dicha villa, Pastos e Vellota de ella que alinda con los Valdios de esta dicha villa por una e otra parte.

La Dehesa Boyal del lugar del Valle que alinda con Valdios de esta dicha villa por una parte e otra, y el dicho lugar del Valle que es Aldea e Jurisdiccion de esta dicha Villa.

La Renta e Derecho que el Concejo de esta dicha Villa tiene de la treintena e meaga que es todo lo que se vende e compra en esta villa e su tierra por forasteros de treinta maravedies uno que es de mucho valor e aprovechamiento».

Estos terrenos abarcan grandes extensiones, situados a lo largo de los cuatro puntos cardinales del término catastral de la villa, y que se pueden calificar como las mejores y más productivas. Algunas estaban catalogadas como “pasto y labor”, y otras como “pasto y bellota”. Esta clasificación corresponde a la utilización que hacían de ella los mesteños, pudiéndose roturar las primeras y las otras utilizar para la crianza de cerdos.

Las condiciones de este censo hacían suponer que los habitantes de la villa y sus aldeas se podían quedar desprotegidos ante las ventajas que le ofrecían la Comunidad de pastos. Los administradores de estas tierras, que había puesto el Concejo, deberían estar siempre muy pendientes del pago de los intereses de estos censos ya que podía poner en peligro la explotación agropecuaria de los vecinos. Por estas razones asombra que, junto a las dehesas y propios de la villa, el Concejo hipoteque las rentas y derechos que tiene sobre los impuestos “de todo lo que se compre y venda” en estas tierras por forasteros.

Como nos refiere el escribano, estas rentas y derechos “es de mucho valor y aprovechamiento”. Las repercusiones económicas por la cesión de estos derechos comunales tendrán mucha trascendencia para las poblaciones pues significa que el Cabildo no tendría capacidad de maniobra económica si en algún momento no cumpliera el compromiso de los pagos.

Para mayor claridad de las cláusulas de la hipoteca, se cita expresamente que estos bienes son propios de este Concejo, y “están libres de otros censos”, no pesando sobre ellos ninguna obligación, por lo que no se puede situar sobre ellos sin ningún tipo de cortapisas legales.

“Sobre los quales dichos bienes de suso deslindados, y declarados y sobre sus Rentas frutos e aprovechamientos y sobre cada una cosa e parte de ellos por sí, ynsolidium que son propios de estos dichos Concejos, y libres e quitos de otros zensos e ymposiciones, y obligaciones e hipotecas algunas.”¹³⁶

136 *Executoria litigada en el Supremos Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 29 y siguientes.*

Una vez aclarados estos puntos, Diego López y Alonso Martínez de Henao, en nombre del Concejo, se comprometen al pago de los intereses y demás puntos que se detallan en la escritura. Debido a la trascendencia de este censo conviene detenernos un poco en él y leer con detenimiento algunos puntos:

«podais ymponer cargar e fundar, y situar el dicho zensso en la dicha Cantidad del dicho lizenziado Ximénez y de los dichos sus herederos y subcesores e podais obligar e obligueis a este dicho Conzejo Justicia e Regimiento e oficiales y hombres buenos e vecinos de la dicha villa que a el presente son e de aqui adelante fueren de dar e pagar e que daremos e pagaremos, e seran dados y pagados en cada un año a el dicho Lizenciado Ximénez, y a sus herederos, y subcesores el zensso e Reditos que se monttate en la dicha Cantidad que anssi vendieredes a el dicho precio de Diez y nueve mill maravedies el millar como dicho es, puestos e pagados en la parte e lugar e a los tiempos e plazos e con la pena e salarios que por vos fuesen asentados».

Después de dejar constancias de las condiciones económicas, se especifican los derechos con los que cuenta el prestamista. Asimismo se declaran las facultades reales con las que se cuenta, y ante qué juez o jueces se ha de recurrir por un posible litigio que se produjera durante el tiempo de vigencia de este censo, dando de antemano sus consentimientos para que no haya ningún obstáculo.

“E podais hacer e otorgar, y hagais y otorgueis por ante qualquier escribano, o escrivanos la escritura, o escrituras que convengan, con todas las fuerzas vinculos e firmezas necesarias, e con poderios e sumision a las justicias e renunciaciones de leyes especiales e generales, y con todas las otras clausulas e condicione,s penas e posturas que asentaredes e concertaredes, e vien visto vos sea, e por la otra parte vos fueren pedidas, y demandadas, y obligar y obligueis a este dicho conzejo e a sus bienes propios e Rentas e a los vecinos de esta dicha villa que al presente son, y de aqui adelante fueren en ella a la paga seguridad y cumplimiento y saneamiento de ello, y expecial, y señaladamente por especial ymposicion e ypoteca obligueis e ypotetequeis los dichos bienes de suso declarados e nos sometais e nosotros nos sometemos en virtud de la dicha lizenzia e facultad Real a quales quier Justicias e Jueces de estos Reynos, y señorios de quales quier partes que sean que quisieredes, y por bien tubieredes a la Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas por si ynsolidium nos sometemos como si vibiesemos e morasemos dentro de su jurisdiccion sobre todo lo qual e cada una cosa e parte de ello podais poner e asentar todas las demas clausulas e condiciones que quisieredes, y vos fueren pedidas e demandadas que anssi como por vos los dichos Diego Lopez Morillo, Regidor, y el Lizenciado Alonso Martinez de Henao, o qualquier de vos fuere fecho, nos desde agora para entonzes e desde entonzes para agora las otorgamos e consentimos e aprovamos e savemos por fechas e otorgadas las dichas escritura o escrituras”¹³⁷.

137 *Executoria litigada en el Supremos Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 30 y siguientes.*

A continuación se expresa que cada una de las partes se comprometen y obligan, por esta escritura, a “guardar y cumplir” todas y cada una de las cláusulas que la rigen. Para esto, los representantes del Concejo vuelven a asegurar que los Regidores cuentan con todo el poder suficiente para firmar, aceptar y hacer cumplir las cláusulas que se especifican y que rigen esta escritura. Era necesario dejar todo bien claro y detallado, por lo que se especifica que ningún miembro del Concejo de la villa lo revocará, ni reclamará, ni irá contra estos compromisos, renunciando a todas y cualquiera de las leyes, fueros o derechos a los que se puedan acoger. Leamos estos puntos:

“Las quales e cada una de ellas prometemos y nos obligamos de las guardar e que las guardaremos e cumpliremos e que seran guardadas, y cumplidas en todo e por todo como en ellas se contubieren porque quan cumplido Poder tenemos para lo que dicho es otro tal, y el mismo damos e otorgamos a vos los dichos Diego Lopez, Regidor, y al Lizenciado Alonso Martines de Henao y qualquier de vos ynsolidum con sus yncidencias y dependencias y con libre y general administracion y para guardar y cumplir e haver por firme lo que dicho es y lo que en virtud de esta Carta de Poder fuere fecho asentado e concertado e tomado a zenzo y recibido e cobrado e obligado e otorgado e que no lo revocaremos ni contradiremos ni reclamaremos ni yremos ni vendremos contra ello agora ni en ningun tiempo ni por alguna manera obligamos los bienes propios e Rentas de este dicho Concejo havidos e por haver e a los vecinos de esta dicha villa que al presente son e de aqui adelante fueren¹³⁸ en ella...”

“Otrosi renunciemos las Pragmaticas nuevas que trata sobre las sumisiones e renunciaciones de fueros las quales en las escripturas que hicieredes, y otorgaredes las podais Renunciar y renunciáis en firmeza de lo qual otorgamos la presente escriptura de Poder en la forma e manera que dicha es ante el escrivano publico de esta dicha villa y testigos y usso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Zalamea en las Cassas del Cavildo de ella a veinte y seis dias del mes de Jullio de mill e quinientos e noventa e dos años.

Testigos, Francisco Lasso, escrivano, y Alonso Martínez; y Sevastian Garcia de la Granja, vecinos de esta dicha villa y los dichos otorgantes que io el escrivano Doy fe que conosco.

Lo firmaron de sus nombres:

Juan Hidalgo, Christoval Lopez, Pedro de Arevalo, Juan Alonso de Henao, Juan Sanchez, Alonso Hidalgo, Juan Zamorano Garcia de Malpartida, Diego Lopez Morillo, Martin Yañez, Alonso de la Haba. Ante mi Alonso Bazquez escrivano»¹³⁹.

El Concejo de Zalamea, al no poder vender la jurisdicción de sus aldeas, ya que el rey se había opuesto a esta operación atendiendo las reclamaciones de las aldeas de

¹³⁸ Con esto el Concejo deja bien claro que hipotecaba todos los bienes propios y las rentas de cada una de las dehesas que poseía. Igualmente se deduce que los vecinos de Zalamea y de sus aldeas se responsabilizan de los pagos de los censos. Algunos años después las aldeas de El Valle y La Higuera quisieron argumentar que ellos no tenían ninguna responsabilidad en estos pagos. El Juez no les admitirá esta defensa basándose en estos datos que fueron registrados aquí.

¹³⁹ *Executoria litigada en el Supremos Consejo de Castilla.* Año 1720. Folio 29 y siguientes.

Higuera y el Valle, hipoteca las rentas de las dehesas comunales. Estas tierras posiblemente constituían, como ya dijimos, las mejores de todos sus términos catastrales de las dedicadas a labores agrícolas o, al menos, las más rentables debido a la calidad de los frutos y las hierbas de las que se alimentaba el ganado tanto de foráneos como de los vecinos.

Junto a estas tierras, el Concejo de Zalamea hipoteca las rentas e impuestos de cada una de ellas: Las tercias¹⁴⁰ y Meajas, esto es, los impuestos con los que pagar las rentas. En las dehesas extremeñas de La Serena se criaban muchas cabezas de ganado, que dejaban en estas poblaciones grandes sumas de dinero, constituyendo su gran potencial económico¹⁴¹. Los administradores de las Dehesas, dependientes de los Concejos municipales, eran conscientes de las enormes cantidades de dinero que se recaudaban con los arrendamientos de las hierbas y de los frutos. Esto no quita que, durante siglos y, sobre todo, durante el tiempo en que permanecían los ganados en estas dehesas, fuera fuente de muchos litigios entre los vecinos y los mesteños.

Volviendo a la licencia real, el rey había autorizado esta operación mediante una Facultad Real firmada de su mano y dada en Valladolid el día 12 de julio de 1592, y refrendada por su secretario don Luis de Salazar. El Concejo de la villa de Zalamea le había suplicado al rey les concediese licencia para poder realizar esta operación con don Ximénez Zebadera, ya que previamente se necesitaba su consentimiento, como así estaba legislado y era preceptivo.

«Por la cual su Magestad, da licencia e facultad a el Conzejo de la dicha villa para que sobre los propios e Rentas de ella e Lugares de suso nombrados pueda tomar a zensso a el quitar de qualesquier personas o conzejos a Razon de diez y nueve mill el millar treinta e dos mill Ducados e todos los maravedies que con lizenca se havian tomado a el dicho censo a razon de a quinze e a diez y seis mill el millar para que aquellos se rediman y quiten como se contiene en las dicha Real zedula de su Magestad»¹⁴².

Por esta Facultad Real, y después de detallar minuciosamente los censos que tenía el Concejo de Zalamea en la villa de Madrid, que eran los que querían saldar, el rey le autoriza a tomar a censo esa misma cantidad u otra similar que estime el Cabildo, a un importe de 19.000 maravedies el millar, u otro interés, pero siempre que no exceda de 20.000 maravedies el millar. Junto a esto, se señalan las dificultades con la que se encontraba el Concejo para cumplir con los pagos de los censos tomados en Madrid, debido a la lejanía entre Zalamea de la Serena y el domicilio de los prestamistas. Estas

140 A. H. N./Cons 39.593. Las villas tenían asegurado que si no les bastaran los propios y baldíos para la invernada de sus ganados, el Rey les debía garantizar las hierbas que necesitasen de las dehesas hasta completar la tercera parte, es decir, la preferencia o reserva de hasta un tercio de los pastos de invernada.

141 Son muchos las publicaciones que existen en torno a este hecho que sería muy largo de detallar aquí. A modo de ejemplo resulta imprescindible el "Interrogatorio de la Real Audiencia", y para comprender los derechos de las tierras comunales, el artículo de Mauro Hernández, "Derechos comunales sobre los pastos de la Serena (Badajoz) en el siglo XVIII".

142 *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 30 y ss.

fueron, en definitiva, las razones por la que el Rey les permitió tomar estos importes sobre otro prestamista que residiera más cerca de la villa, como así lo había expuesto el Consejo en su petición.

Es interesante leer esta facultad real en su totalidad:

«Facultad Real.

El Real Censo, por quanto por parte de vos el conzejo justicia e regimiento de la villa de Zalamea de la Serena, nos fue fecha relacion que para nos servir con los maravedies que por la primera ynstancia e jurisdiccion de ella e de los lugares de la Iguera, y el Valle, Aldeas y Jurisdiccion de ellas, que por nos se os hizo merced estavades obligados, con nuestra lizcencia, haviades tomado a zensso sobre buestros propios treinta y dos mill Ducados en quatro partidas los diez y siete mill de ellos del Mariscal Luis Nuñez de Prado, Regidor de la ciudad de Salamanca, y del Doctor Simon de Meneses Curador de los hijos del Lizenciado D. Diego Lopez de Zuñiga, y su muger siete mill e zinquenta Ducados, y del Doctor Suarez de Luxan.

Y el Lizenciado Melchor de Roxas su sobrino mill e nuevecientos y zinquenta ducados.

Y de Juan Perez, Capellan de la Princesa, seis mill ducados a razon de a quinze, y diez y seis mill maravedies el millar, y sobre la paga de los reditos de los dichos zensos por estar divididos en las dichas quatro partidas se les havia seguido, y seguia mucha costa e gastos e para los evitar y remediar, haviades tratado con el Licenciado Ximénez, Medico vecino de la villa de Herrera, que hera muy zerca de essa dicha villa, diese los dichos treinta e dos mill ducados a zensso a razon de a diez y nueve mill maravedies el millar e para que lo susso dichos obiese efecto por ser en aumento de essa dicha villa y vecinos y se escusavan muchas costas que hacian los executores que yban a la cobranza de los reditos suplicandonos vos mandasemos dar lizcencia e facultad para tomar el dicho zensso del dicho Lizenciado Jiménez, o que sobre ello proveyesen como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Zedula para vos en la dicha razon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual vos damos lizcencia e facultad para que sobre los propios e rentas de essa dicha villa e lugar de susso nombrados podais tomar a zensso a el quitar de quales quier persona o conzejos que vos los quisieren dar a Razon de a diez y nueve mill maravedies el millar y de arriba con que no exceda de veinte mill todos los maravedies que con lizcencia nuestra obieredes tomado a zensso de los dichos treinta e dos mill ducados que de susso se hace mencion a razon de a quinze y a diez y seis mill maravedies el millar.

Los quales luego que los obieredes tomado a zensso se pongan e depositen en poder del mayordomo de esa dicha villa, o de otra persona lega llana e abonada vecino de ella para que de su Poder se gasten, y distribullan en redimir, y quitar todos los maravedies que como dicho es obieredes tomado a zensso con lizcencia nuestra de los dichos treintta y dos mill ducados sin se convertir ni gastar en otra cosa alguna el qual tenga libro de quenta e razon de lo que recibiere e pagare para que la de cada e quando que le fuese mandado, y para la seguridad de las personas e conzejos que los dieren a zensso los dichos maraveies podais obligar, y obligueis los dichos vuestros propios e rentas y otorgar sobre ello las escrituras, y contratos con las dimensiones a quales quiera nuestra justicia, vinculos e firmezas que sean nezesarias a las quales

para su validacion ynterponemos nuestra autoridad y Decreto Real, y las personas e conzejos de quien tomaredes a zenso los dichos maraveies cumplan con vos los dar, y entregar a vos el dicho conzejo o a quien vuestro poder obiere sin que sean obligados a mostrar si lo cumplais, y gastais en redimir y quitar el dicho zenso de a quinze, y diez y seis o si los combertis e gastais en otra cosa alguna. Fecha en Valladolid, a doze dias del mes de Julio de mill e quinientos e noventa e dos años: Yo el Rey:

Por madado del Rey nuestro señor.

D. Luis de Salazar»¹⁴³.

La principal condición señalada en la Facultad Real era, en primer lugar, que debería tomarse el dinero a razón de diecinueve mil el millar y no exceder de veinte mil. Este interés suponía un notable ahorro para la villa. La segunda condición establecía que ese dinero se debía poner y depositar en poder del Mayordomo de Zalamea de la Serena, o de otra persona “lega llana y abonada”, vecina de la villa, “para que de su poder se gasten y distribuyan” según las siguientes indicaciones:

- a. Redimir y quitar todos los maravedíes tomados a censo anteriormente por el Concejo en la villa de Madrid.
- b. Que el Concejo no podía gastar este dinero en otra cosa que no sea, sólo y exclusivamente, la de redimir el préstamo anterior.
- c. Y para esto, manda que el Mayordomo de la villa “*tenga libro de cuenta y razón de lo que recibiese y pagase*”, para que ante cualquier litigio que se presentase se pudiera recurrir a este libro y, siempre, se pueda saber en qué se había utilizado el dinero.
- d. Para la seguridad de las personas y del Concejo, todo lo concerniente a este dinero ha de atenerse a lo impuesto por la autoridad del rey dictada en este Decreto Real.

Siguiendo con las escrituras firmadas en Herrera con Juan Ximénez, resulta interesante leerla en su totalidad, pues es imprescindible para el resultado final a que se llegó en los albores del siglo XVIII. Ver Anexo I.

Primeramente se indica en este documento el importe de la renta del censo que ascendía a 450.000 maravedíes cada año. Tras detallarlo se especifican los modos y vías de pago: Se han de pagar en dos partes “*de seis en seis meses, en cada paga su mitad, que son doscientos y zinquenta mill maravedíes en cada una paga*”. Las fechas de los vencimientos de cada una de ellas quedan bien especificadas en el escrito que, según se dice, ha de hacerse “*de oy dia de la fecha de esta en seis meses, que se contarán treinta dias del mes de Henero del año venidero de mill y quinientas e noventa e tres años, y la segunda paga desde oy dia de la fecha en un año que se contarán treinta dias del mes de Jullio del dicho año de noventa e tres, e anssi subcesivamente en cada un año a los dichos terminos e Plazos*”.

¹⁴³ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 36 a 39.*

Tras estas indicaciones, la escritura pasa a dejar claro el lugar o lugares en lo que se deben depositar estos importes: *“puesto el dinero de cada una paga, a los términos e plazos susso dichos, en esta dicha villa de Herrera o en la ciudad de Sevilla o en la de Toledo, o donde vos mas quisieredes con que se entienda que siempre se han de hacer en esta villa de Herrera”*. Como estos censos se solían imponer a un largo plazo de tiempo, pues la única condición para que finalizara era la que se devolviera el total del principal prestado, era posible que el prestamista pudiera cambiar de domicilio o, tal vez, deseara que las rentas se depositaran en otro lugar. Por esto quedan especificadas las ciudades que entraban en esta cláusula. En este caso las ciudades nominadas eran Sevilla y Toledo, además de la propia villa de Herrera, domicilio del prestamista en esos momentos.

Para no incurrir en sanción, el Concejo se asegura que el censalista debe avisarle, con un mes de antelación, de cualquier otra ciudad o villa en donde deseara se le depositasen las rentas, para que les diera tiempo a organizar el traslado del dinero. También debía notificarles el nombre de la persona encargada de recibirlo para que *“se de a el dicho concejo de Zalamea en cada una de ellas recado bastantte de lo que ansii pagaren.”*

La economía del reino no gozaba de “buena salud”, y por tanto de mucha confianza para los inversores¹⁴⁴. Por esto Juan Ximénez quiere asegurarse que cuando vaya cobrando las rentas, éstas le den seguridad económica y nunca vaya en su perjuicio por una posible devaluación de la moneda. Por esto, exige que estos pagos se les debían hacer en Ducados de plata y no en ninguna otra moneda: *“las pagas de las dichas quatrocientas e cincuenta mill maravedies de los dichos reditos en cada un año se tienen de hacer en moneda de oro o plata que valgas la dicha quantía, no en otra moneda”*.

Si el Concejo de Zalamea lo hiciera en otra moneda que no fueran Ducados, el Licenciado Ximénez, o quien él tenga designada para recibirlo, no se podía hacer cargo de dichos importes, *“si en otra moneda se quisiere hacer la paga, vos el dicho Licenciado Juan Ximénez e quien por vos lo obiere de hacer no seais obligados a los recibir ni se os pueda apremiar a ello”*. Con esto quiere asegurarse su valor ante el peligro que entraña una posible devaluación de la moneda. La plata o el oro garantizaban el valor de cambio.

El prestamista, que no deja nada sin registrar, en el punto siguiente impone al Concejo de Zalamea la condición de que cuando quisiera redimir los 22.800 ducados

¹⁴⁴ Sanz Ayán, Carmen. *“Felipe II. Un monarca y su época. La Monarquía Hispánica”*. Sociedad estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V”. Pág. 40. “Se conoce con el nombre de “Revolución de los precios” el incremento continuo de los mismos durante el siglo XVI, con un ritmo más acelerado en la primera mitad de la centuria que en la segunda. Fue una tendencia general constatada en toda Europa, aunque de cariz más acusado en los reinos peninsulares y más concretamente en el área geográfica de las dos mesetas y Andalucía.

Entre las razones que tradicionalmente se han esgrimido para explicar el movimiento inflacionario de la segunda mitad del quinientos, está la llegada masiva de oro y sobre todo de plata procedente de América que, una vez irrumpió en los circuitos monetarios europeos, permitió a los que disponían de un nivel de renta suficiente, demandar más y mejores bienes. No obstante, la oferta de esos bienes no creció al mismo ritmo, por lo que el precio de los mismos aumentó continuamente. Allí dónde hubiera más dinero, éste valdría menos y por tanto los precios subirían. De ahí que la zona más cara de toda Europa en este periodo fuera Andalucía y las dos Castillas, foco de recepción de oro y plata.”

del principal, debía hacerlo por su totalidad o la mitad, pero nunca por menor importe, y si así lo quisieran hacer, el prestamista no lo admitiría y, por tanto, seguiría corriendo la deuda. Al igual que lo ya comentado con los intereses, la moneda que se debía utilizar para saldar la deuda tenía que ser de oro o plata, y siempre entendiéndose que se ha de pagar, junto al principal, los réditos corridos hasta esa fecha, cesando desde ese mismo momento el interés por la parte pagada del principal. *“los dichos veinte e dos mill e ochocientos ducados en moneda de oro o Plata, que lo valga e quen quando se obiere de redimir y quitar el dicho zensso sean pagandose juntos en una paga los dichos veinte e dos mil e ochocientos ducados o a lo menos la mitad de ellos con los réditos corridos en la dicha moneda de oro o Plata”*.

Una vez detallado todo el aspecto monetario, pasan a especificar las condiciones que regirán para los bienes hipotecados. Así leemos en primer lugar que esas tierras se han de mantener en perfecto estado, siendo responsabilidad del Concejo las reparaciones que fueran necesarias si ocurriera alguna desgracia de cualquier tipo, ya sea atmosférico, casual o de otro tipo. También se prohíbe talar las encinas y cortarlas: *“sean obligados, y les obligamos de tener, e que tendrán las dichas Dehesas heredamientos tierras, y derecho de la treintena e meaxa sobre que este zensso se ymponne e carga bien tratado e reparado e guardaran que no se hagan daños en las Dehesas tierras heredamientos ni en alguna cosa del ello de cortar talar ni fuegos ni otra cosa porque vengán en quiebra ni menos valgan sino que siempre vayan en aumento e mejoría y no vengán a disminución de manera que este dicha zensso este siempre en ello, cierto seguro e bien parado so pena que a costa del dicho concejo lo podais hacer reparar y enmedar y executar”*. También queda especificado que es deber del Concejo poner un guarda que las vigile, para que así se mantengan mejor cuidadas todas las tierras: *“poner guardas que guarden las dichas Dehesas tierras heredamientos, y lo demas y escusen los daños de todo ello”*.

El prestamista debía asegurarse, por todos los medios a su alcance, que los bienes sobre los que recaía el censo se mantuvieran siempre en poder del Concejo de la villa. Si por alguna causa esta institución quisiera venderlas lo debería hacer con el consentimiento del prestamista. Aquí Juan Ximénez se asegura que el Concejo no pueda vender, ni trocar, ni enajenar las dehesas, ni aún los derechos de la treintena y meaja. Cuando esto se deba hacer, debía hacerse a persona que responda de ellos, para que siempre esté su dinero seguro. Esta operación debía hacerse también bajo una escritura en la que se reconozca estos derechos del prestamista. *“Y que el comprador e persona en quien pasare las dichas heredades, tierras heredamientos e Dehesas e derechos de la treintena e meaxa o alguna parte de ello e su parte sea obligado ante todas cosas a hacer escriptura de reconocimiento del dicho zensso en favor de vos el dicho Licenciado Juan Ximénez a vuestro contento e de quien por vos lo obiere de haver”*.

Si el Concejo de Zalamea quisiera vender las tierras hipotecada, Juan Ximénez se asegura, por la escritura, tener preferencia para la compra: *“por parte del dicho concejo se os diga aperciva e declare como lo quiere vender, y el prescio que por ello le dan con juramento para que si lo quisieredes tomar por el tanto lo podais hacer.”*

Juan Ximénez quiere tener todo perfectamente claro y sujeto bajo escritura. Así pues, quiere asegurarse también que siempre cobrará sus intereses, basándose en las ganancias que el Concejo pueda ir sacando de estas tierras. Por esto, es su pretensión que nunca le valgan al Concejo las excusas de que las tierras hubieran sufrido algún percance.

En el siguiente punto quedan plasmadas estas circunstancias. Ni el fuego, ni el agua, ni otros accidentes atmosféricos deben ser pretexto para que el Concejo no le quiera hacer alguna de las pagas. Si con estas razones pretendiera excusarse aludiendo a los gastos que les pueda suponer el restablecer esos accidentes, Ximénez se asegura que esos gastos deben correr sólo y exclusivamente a cargo del Concejo, y nunca repercutirlos a él. Si el Concejo dejara, por alguna causa, que se deteriorasen estas dehesas, los gastos que conlleve restablecerlas nunca serán imputables al censalista, ni por ello se podrá retrasar el pago de sus rentas. Así pues, ni éstas ni ninguna otra causa, que no sean sólo las judiciales, podrá eximir de la paga a su debido tiempo:

“Y con condición expresa, que si por qualquiera causa los bienes sobre que en el dicho nombre ymponemos los maravedies de este zensso binieren en disminución e por parte de vos el dicho Licenciado Juan Gimenez se pidiere a el dicho Conzejo de Zalamea y lugares suso referidos en fianzas para el seguro de este zensso e que ypotequemos bienes para que lo este que sean obligados a las dar a contento de vos el dicho Juan Ximénez, y le obligamos a que las darán e cumpliran todo el thenor de esta condición a ello sean compelidos por todo rigor de derecho luego que por vuestra parte se pida sin que en ello se ponga excusa alguna.”

No todo quedaba garantizado con las condiciones ya expuestas, por lo que Ximénez pretende también asegurarse el cobro de las rentas. Como buen conocedor de los negocios, sabe que el valor del dinero era fluctuante en esos años y posiblemente a lo largo de otros muchos más, por lo que desea dejar bien especificado en la escritura, nuevamente y de un modo reiterativo, la moneda con la que el Concejo de Zalamea debe pagarle, tanto el principal como los intereses, en todos y cada uno de los años en que el censo subsista. Esta moneda ha de ser en oro o en plata y no aceptándose, por tanto, ninguna otra. Junto a todo esto, el Concejo también se asegura que una vez pagada la parte del principal acordada, no menos de la mitad, debe dejar de correr desde ese instante los intereses de la parte pagada. Esta parte de la escritura dice así:

“quando que el dicho Conzejo de Zalamea os diere e pagare bolbiere e restituiere los dichos veinte e dos mill e ochocientos ducados, que por el dicho zensso dais juntos en una paga con los reditos hasta entonzes corridos en moneda de oro o Plata como esta dicho.”

Para que el rédito a cobrar en cada uno de los períodos sea “sano y cierto” se especifica en la escritura que el Concejo obliga los bienes Propios y rentas tanto de la propia villa de Zalamea como los de las aldeas de su jurisdicción. Esta cláusula tendrá

gran trascendencia en el momento en que el juez deba emitir su juicio, como ya veremos más adelante.

“Y para que la dicha paga de los dichos reditos e zensso principal, y Dehesas tierras heredamientos, y derecho de la treintena sobre que se ymponne e carga os será zierto y sano y a la evicion e saneamiento de todo ello y de lo contenido en esta carta, obligamos los bienes propios y Rentas del concejo de la dicha villa de Zalamea y lugares de la Yguera y del Valle havidos e por haver, e a sus vecinos.”

Como se ha apuntado, era normal dejar concretado en la escritura el modo de pagar el principal del censo, y más cuando era transferible a sus herederos, esto es formaban “juro de heredad”. El Concejo de Zalamea también pretende que todo quede claro, para cuando se tuviera que actuar jurídicamente ante posibles inconvenientes o negativas del prestamista. Este podía negarse a cobrar el principal o no entregar la carta de pago, y así seguir cobrando año tras año los intereses. Por tanto se especifica claramente en la escritura que si esto ocurriera o se negara a cobrarlo *“con depositarlo en el Depositario General de esta villa o en la persona o personas que la Justicia Ordinaria de la dicha villa mandare e nombrare el dicho concejo de Zalamea aya cumplido e cumpla con la dicha redempcion e quita de zensso con que aya de ser”*. Ante estas circunstancias se compromete “a lo notificar y hacer saber” al licenciado Juan Ximénez *“para que sepais y entendais como esta fecho el dicho deposito”*. Con esta justificación del pago, que regía tanto para el principal como para los intereses, se han de considerar saldados y estos no debían “correr” para la parte que se redimiere, aunque don Juan Ximénez no lo hubiera querido recibir.

Pero si el Concejo se había asegurado la redención del censo, Ximénez desea también asegurarse el cobro y los gastos que pudieran conllevar cualquier proceso judicial o administrativo por el cobro de las rentas. Esta era una cláusula habitual en las escrituras, pero no por conocida se debe pasar por alto, ya que deja escrita la cantidad que se debe pagar a aquellas personas que tuvieran que desplazarse hasta la villa de Zalamea para cobrarlos. Así se dice que el sueldo a pagar debe ser *“quimientos maravedies por cada un dia de los que se ocupare en la cobranza de salarios yda a la dicha villa de Zalamea, estada y buelta, assi a la executar como a requerir e con mandamiento e de apremio desde el dia que partiere de la zitudad villa o lugar donde se pidiere la execución hasta haver efecto la dicha cobranza”*. Así mismo se indica que Ximénez puede demandar, con la misma fuerza jurídica, al Concejo tanto por el principal y los intereses como por estos salarios.

El doctor Ximénez debió estar bien asesorado jurídicamente pues deja especificado en la escritura que la validez de su testimonio, o de la persona que le represente y disponga de su poder, sea aceptada sin tener que presentar ninguna otra prueba de los derechos de cobro, ya sean de las rentas como de los gastos de las personas que se deban desplazar a Zalamea para efectuar el cobro. Para todo esto, se otorga de ante-

mano en este documento “todo el poder” que sea necesario a todas las justicias y jueces de estos reinos y en especial a la Audiencia y Chancillería de Granada. Por último, se utiliza en el documento un argumento que más bien resulta una excusa para el propio Concejo de la villa pues se dice que “*este dicho contrato ha sido y es en muy gran utilidad y provecho del dicho Concejo y de sus vecinos*”.

Por último firmaron los componentes de Cabildo para dar fe de todo:

“En testimonio de lo qual otorgamos la presente carta ante el escrivano publico y testigos y susso escriptos que es fecha e otorgada en la dicha villa de Herrera a treinta dias del mes de Jullio de mil e quinientos e noventa e dos años testigos que fueron presentes el Bachiller Francisco, notario, el Bachiller Alonso Valero de Argote, y Arias Botello de León, y Juan de Chaves, y Juan Sanchez de Galvez, vecinos de esta dicha villa, y los dichos Bachiller Alonso Balero, y Juan Sanchez de Galvez, juraron conozer a el dicho Licenciado Alonso Martines de Henao, y los dichos Arias Botello de León y Juan Sanchez de Galvez juraron conocer a el dicho Diego Lopez Morillo y ser los aqui contenidos y los otorgantes lo firmaron de sus nombres y sus firmas dicen ansí el Licenciado Alonso Martinez de Henao, Diego Lopez Morillo. Ante mí Pedro Suarez de Tapia.”¹⁴⁵.

Como se puede observar, las condiciones impuestas en la escritura eran muy exigentes, pero el Concejo deja bien claro que de esta manera se liberan de los gastos que suponía llevar el dinero a la villa de Madrid.

Tras los comentarios a estas escrituras, conviene tener en cuenta que, junto al gran endeudamiento que había contraído el Concejo de la villa de Zalamea a lo largo de estos años, existían otros compromisos a los que necesariamente debían hacer frente los administradores. Por estos años de finales del siglo XVI, los religiosos franciscanos estaban reconstruyendo en esta villa su convento, pues el anterior no reunía las condiciones necesarias ya que había aumentado el número de frailes que vivían en esta comunidad. En los últimos años habían pasando de 9 religiosos, en el año 1583, a 29 en el año 1661¹⁴⁶, y las instalaciones estaban muy deterioradas. Esta reedificación suponía para esta comunidad un gran desembolso económico, pues se estaban haciendo todos los edificios de nueva planta. Las obras duraron desde el año 1591 hasta el año 1616 ya que se hacían con las limosnas de los propios vecinos de Zalamea y de las otras villas cercanas¹⁴⁷.

Aparte de las limosnas de los vecinos, las obras necesitaban otras grandes cantidades de dinero, y el Concejo de la villa tenía que colaborar aportando lo que le correspondía. Como esta fundación había sido solicitada por el Concejo de Zalamea¹⁴⁸, el Ayuntamiento debía destinar de sus arcas cierta cantidad de maravedíes para ayudar

¹⁴⁵ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 43 a 53 vueltos.

¹⁴⁶ Barrado Manzano, Arcángel. *Revista de Guadalupe*, núm. 698.

¹⁴⁷ Ámez Prieto, Hipólito. “*Conventos franciscanos observantes en Extremadura*”. Ediciones Guadalupe. Pág. 523.

¹⁴⁸ Santa Cruz, Fray José de. “*Crónica de la Santa Provincia de San Miguel...*”

a los costes de estas obras, y al mantenimiento de los edificios. El Concejo les fue ayudando con lo que buenamente podía, pero, como se está viendo, la situación económica en la que se encontraba sumido era difícil, agravándose aún más con este nuevo desembolso exigido por el convento.

El Concejo, en nombre de la villa, comunica al Padre Guardián de este convento la situación económica que sufría, excusándose en el retraso de la ayuda y pedía le concediese un poco de tiempo para cumplir con sus obligaciones para con ellos. El padre Guardián no aceptó las excusas y se queja ante el rey de la falta de atención que sufrían por parte del Concejo.

Tras un leve forcejeo el Concejo de la villa expone su situación al Consejo Real, que ya era consciente de toda la penuria económica por la que atravesaba, pidiéndolo autorización para poder arrendar una de las pocas tierras que les quedan libres para poder hacer frente a esta nueva carga económica. Su Majestad les responde en los siguientes términos:

«Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jherusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, conde de Flandes y de Tirol, y administrador perpetuo de la orden de Cavalleria de Alcántara, por autoridad apostólica, por quanto por parte de vos el Concejo justicia y Regimiento de la villa de Çalamea me fue fecha rrelación por una petición, que en el mi consejo de las Ordenes se presentó, diziendo que con licencia mia a dichos días se comenzó a hacer y fundar en esa dicha villa un monasterio de freyles de la orden del Señor San Francisco, de que avia muy gran necesidad, e assi se ha visto y parecido por espiriencia por que desde que se començo a poblar a avido y hay en él de ordinario diez y seis o diez y siete freyles, que con su clausuras y Recogimiento y buena doctrina an aprovechado y aprovechan mucho a los vezinos de esa dicha villa y su comarca espiritual y temporalmente, anssi con las confisiones como con los sermones que an fecho y hacen, y asistencia de fee y voluntad de que se conserve, y aunque para continuar y acavar la obra de la Yglesia y cassa del monasterio abeis ayudado con lo que abeis podido no a ssido bastante para ello, por la necesidad que dicha villa ha tenido y tiene en pagar lo que nos aveis servido con los millones y exesenccion della por costas y gastos urgentes que se le an ofrecido que no se a podido excusar porque, como dice, conviene a el dicho monasterio se conforme y continue.

Y asi la obra del, y porque para ello no ay bienes ni la aveis acordado de vender y arrendar a la vox de pan la mitad de las suertes que dizen del Cerro Palacio, y los pedazos de tierra siguiente.

Uno de ocho fanegas de sembradura, al camino del Rretamal que alinda con el arroyo el Campo.

Y otro de doze fanegas al camino rreal que alinda con el dicho arroyo y con tierras de Alvaro de León.

Y otro de seis fanegas de cevada passado el Postillero berde.

Y otro de veinte y quatro fanegas de cevada do dizen la fuente don Martín que alindan con la cañada Rreal.

Y otro de treynta fanegas de cevada y centeno en tres o quatro partes a do dicen La Caveza de Pedro Gil.

Y otra de doce fanegas de trigo, poco mas o menos, a los hechas hasta el camino de los molinos.

Y otro de veinte fanegas de cevada que alinda hasta el camino de Altagracia.

Y otro de quatro fanegas de trigo de el dicho camino hasta el Ciclaton.

Y otro de trece fanegas de trigo en el baldio de Guadamez do dizen las bigas de Antonillo.

Y otro de cinco fanegas de trigo en Hijobejo, linde con el Burreal de a paso de Villanueva, y la Cañada Serrana.

Otra de doze fanegas de cevada, encima de las fuentes de Hijobejo a el Colmenarejo.

Y otro, a do dizen las Viñas del Balle.

Y otro pedazo del Balle, alindando con la Cañada Serrana, desde ortiga arriva hasta el carril que ba a la pared.

Todos lo quales dichas suertes y pedazos de tierra an sido y son de esa dicha villa propio, y que de mucho tiempo a esta parte se an acostumbrado a labrar y sembrar y, porque no lo podían deshacer sin mi licencia, me supplicavades os la concediese por el tiempo que fuesse menester, y para lo que procediese de la venta y arrendamiento de la dichas tierras y suertes lo podiesse de dar para continuar lo obrado del dicho monasterio e yglesia y casa del convento como la mi merced fuese.

Lo qual visto por los del dicho mi consejo, y cierta ynformacion y otras diligencias sobre ello por mi mandado fechas, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha rrazón, e yo tuvelo por bien, por la qual os doy licencia y facultad para que por esto de tres años podais bender y arrendar a la voz de pan las dichas suertes y pedazos de tierra de suso declarados y deslindadas, aciendo cerca de la dicha venta y arrendamientos y las diligencias que conbengan trayendolas en pregon y publica almoneda los terminos del derecho, y rrematandolo en la persona o personas que en mas precio por ello dieren, y por el dicho precio que ansi se rremataren y arrendaren las dichas suertes y pedazos de tierra podais dar y deis mill rreales en cada uno de los dichos tres años para continuar y acabar las obras del dicho monasterio en lo qual se aya de gastar y gaste en dar otra cosa alguna, de que se a de tener cuenta y rrazón para la dar cada y quando y a quien por mi las obiere de recibir, y tomar que como de suso se contiene y declara se guarde y cumpla y no se hace dar dello en cosa alguna, so pena de lo mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Jullio de mill y quinientos y noventa y cinco años.

El marqués don Miguel de Cordova.

El licenciado don López de Ayala.

El licenciado Bonifazio.

El licenciado Francisco de Contreras.

El licenciado don Juan de Ocón.

Yo Diego de Paredes Virbriesca, escribano de mi camara del rrey nuestro señor la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo de las Ordenes.

Registrada, Rodrigo de Mazariegos, Chanciller Rodrigo de Mazariegos»¹⁴⁹.

149 A. H. N. Archivo Histórico de Toledo. Legajo 28930.

El Rey deja muy claro que la villa ha ido ayudando a dicho convento “*con lo que abeis podido*” para rematar las obras, pero eso “*no a ssido bastante*”. Esta fundación necesitaba que la villa le aportara urgentemente algo más de dinero, y sobre todo en estos momentos en que se estaban reconstruyendo todas sus dependencias. No obstante, el rey, tras reconocer el grave endeudamiento en que se encuentra la villa “*por la necesidad que dicha villa ha tenido y tiene en pagar lo que nos aveis servido con los millones y exenciones della por costas y gastos urgentes*”, les ordena que aporten a dicho convento de franciscanos, durante los tres años siguientes, la suma de mil reales cada año, esto es un total de 102.000 maravedíes.

En este documento queda claro que, habiendo considerado estos apuros económicos, se autoriza al Concejo para que pueda arrendar unas tierras, con el objeto de sacar el dinero necesario. Como se puede observar, eran ya pocos los “Propios y alhajas”, libres de hipotecas, que les quedaban al Concejo. Las tierras a las que se refiere el escrito estaban situadas en las aldeas de La Higuera y El Valle. Los gastos del Concejo seguían aumentando año tras año, y los recursos materiales de donde sacar el dinero iban siendo cada vez más escasos, por lo que la situación económica en la que se encontraban la villa y sus aldeas, preocupaba de una manera alarmante a todo el Cabildo.

Otra de las partidas que también preocupaban al Concejo de Zalamea era la paga de los Regidores. El número de personas que ostentaban este cargo ascendía a 12 y, como se puede pensar, eran demasiados para una villa y su jurisdicción con una población tan reducida, pues en estos años llegaban escasamente a unos 1.000 vecinos¹⁵⁰. Sus haberes suponían un fuerte desembolso económico para el Cabildo de esta villa y su jurisdicción

Junto a los gastos de ordinaria administración aparecían otros, no menos onerosos, como eran aquellos que mandaban hacer los visitadores. Por el año 1588 don Bartolomé de Villavicencio, Comendador de la Puebla, y Visitador de la Orden de Alcántara para la Provincia de La Serena, manda hacer unas “*campanas grandes*”, y otras dos pequeñas para la Iglesia Parroquial, “*pues había gran necesidad*”. El precio se acordó en 236.896 maravedíes, y se le encargó a don Francisco Martínez, vecino de Zafra, “*maestros de hace campanas*”¹⁵¹. Los costos debían ser soportados una parte por la Iglesia Parroquial, aportando un tercio del total, y la otra por el Concejo de la Villa, aportando las dos terceras partes restantes. Esta práctica, para hacer frente a este tipo de gastos, era muy común por estos años, y muy extendida por esta zona de Extremadura.

La villa se vio de nuevo forzada a soportar otros gastos no previstos, a los que debía hacer frente, con cargo a “los Propios y rentas del Concejo”. La forma de afrontarlos

¹⁵⁰ Navarreño Mateos, Antonio. “*Arquitectura militar de la Orden de Alcántara en Extremadura*”. Pág. 23. En este trabajo Navarreño nos presenta un cuadro comparativo de la población de distintas localidades del Partido de la Serena entre los años 1552 a 1591. Sitúa a Villanueva de la Serena y a Zalamea entre las más pobladas con unos 800 vecinos en el año 1571, y las aldeas de El Valle y la Higuera con 150. A partir del año 1591 “*Villanueva ha recuperado puestos, seguida ahora por Zalamea, Cabeza del Buey, Villanueva de Barcarota y Campanario, todas con más de quinientos vecinos, pero sin llegar a mil*”.

¹⁵¹ A. H. N. OO. MM. Legajo 32612.

era arrendando algunas tierras que, como vemos, eran ya cada vez más escasas para hipotecar, y estas eran de peor calidad, como para que los arrendadores dieran un importe aceptablemente alto que salvara esta situación. El propio Visitador ofrece la solución y con fecha 29 de mayo de 1589 da sus argumentos y “parecer” al Consejo del rey para que lo autorice y expida la oportuna la licencia al Concejo de la villa.

«En la dicha villa de Villanueva de la serena, a veinte y nueve días del dicho mes de mayo del dicho año de mil y quinientos y ochenta y nueve años, su merced del dicho don Bartolomé de Villavicencio, comendador de la puebla de la orden de Alcántara, governador y justicia mayor susodicho deste partido y provincia de la serena, por su magestad abiendo visto la dicha provision rreal, y él habiendo abierto informacion y diligencias en su cumplimiento fechas.

Digo que el año pasado de ochenta y ocho años, estando su merced visitando la dicha villa de Çalamea se le dio noticia por el concejo justicia y regimiento della y por el bicario de la dicha villa¹⁵² como en la yglesia parrochial della no aviamos de una campana pequeña, y que abia grande necesidad de hacerse una campana grande y otras dos pequeñas para el servicio de la dicha yglesia y pidieron a su merced del dicho governador que se tratase con Francisco Martinez maestro de hacer campanas y se tomase asiento con él para que se hiciesen la otras que la dicha yglesia tenia necesidad, y ansi se hizo y concerto con el dicho Francisco Martinez como consta del cabildo y acuerdo que el dicho governador juntamente con los alcaldes y regidores de la dicha villa hizo, a que se remite.

Y asi el dicho Francisco Martinez començo y acabo la campana mayor conforme a las condiciones del dicho asiento la qual es de peso de beinte quintales poco mas o menos y parece que tiene de toda costa ducientos y treinta y seis mil y novecientos y noventa y seis maravedies de las quales conforme a la costumbre antigua y a las visitaciones generales que se han fecho del concejo de la dicha villa e yglesia parrochial della se ha de pagar la tercia parte de la costa de la dicha campana de las rentas y fabricas de la dicha yglesia y las dos tercias partes de los propios y rentas del dicho concejo, y por no consentir como no tiene con que poder cunplir ni pagar a el dicho Francisco Martines las dichas dos tercias partes que montan ciento y cinquenta y siete mil y nuevecientos y noventa y seis maravedis como consta de las quantas de los dichos propios y alcances que hizo el mayordomo del dicho concejo cuyo testimonio va ynser-to en estos autos le parece que siendo rematados servidos se deve dar la dicha licencia a el concejo de la dicha villa para vender la yerba de las partes y lugares que la pide hasta en cantidad de los dichos quinze ducados para que dellos sea pagado a el dicho Francisco Martinez, pues él de su parte a cunplido en todo lo que era obligado conforme a las condiciones del dicho asiento y este dixo que dava y dio su parecer y lo firmó de su nombre, don Bartolome de Villavicencio, ante mi Diego Sánchez, escrivano»¹⁵³.

¹⁵² Por este año no había prior en esta villa de Zalamea ya que: «Fr. Don Chistoval Pedrero, natural de la Torre, o villa de Cadahalso, en la Sierra de Gata de esta orden de Alcántara: fue electo siendo Prior del sacro convento de Alcántara, y por no dejarlo al principio del trienio, y el Priorato de Santivañez, que juntamente tenia, renunció la merced que su Magestad le habia hecho en sus Reales manos sin sacar el título, ni tomar posesión». Barrantes Maldonado, Fr. Francisco: “Relación de la Calificación, y Milagros del Santo Cruzifixo de Çalamea...” Madrid 1617. Página 65.

¹⁵³ A.H.N. Legajo 32612.

El Consejo de su Majestad es consciente de la situación económica de la villa, pues afirma que “*no tiene con que poder cumplir ni pagar a el dicho Francisco Martines las dichas dos tercias partes*”, pero esto no es óbice para afrontar este gasto ya que la parroquia necesita de las campanas, según el Visitador, por lo que el rey Felipe II se lo concedió¹⁵⁴. El visitador había impuesto sobre las rentas de los propios y alhajas del Concejo el pago de los 157.996 maravedíes correspondientes a los dos tercios del valor de las campanas. Al no tener caudales con los que poder pagar estos importes, el Visitador desea que el Concejo arriende las hierbas de la dehesa del Rincón de las Yeguas, que aún quedaban libres de hipotecas. Y así se hizo, siempre bajo licencia y Provisión de su Majestad, arrendándose estas dehesas a los propios vecinos.

El Cabildo nombró a Baltasar Sánchez depositario de los caudales que se recogieran en este arrendamiento. Este señor debía responsabilizarse de la administración de estos caudales y efectuar los correspondientes pagos de las campanas.

Diez años después, en el año 1596, don Francisco Vázquez, fue nombrado Juez de Comisión para la “toma de las cuentas” al depositario Baltasar Sánchez para que diera cuenta y razón de los caudales obtenidos hasta la fecha. Una vez revisados los movimientos económicos que se habían presentado, el juez emitió su juicio siendo “alcanzado” Baltasar con un importe de 1.854 maravedíes después de pagar el total del valor de las campanas. Anexo II.

Como hemos visto, la situación económica de la villa seguía con momentos difíciles, pero, a pesar de todo, con estas y otras operaciones de arriendo, el Concejo iba pagando las deudas contraídas y saliendo del atolladero. Aunque lo trataremos más adelante, conviene hacer notar que el aprovechamiento de esas hierbas se debía hacer hasta mediados de marzo, ya que a partir de esa fecha llegaba el ganado trashumante y la Mesta tenía mucho poder en las Dehesas extremeñas por lo que no podían estar ocupadas por ningún vecino cuando sus ganados llegaran.

¹⁵⁴ Menezo Otero, Juan José. “Reinos y Jefes de Estado desde el 712”. Pág. 185. El espíritu religioso de Felipe II quedó plasmado en la construcción del monasterio de El Escorial para conmemorar la victoria de San Quintín.

2.6. CENSO DE PEDRO LÓPEZ DE LEÓN

El Concejo de la villa seguía obteniendo por parte del Consejo del rey ciertas prerrogativas económicas pero, aún así, no conseguía solucionar el fuerte endeudamiento en el que se estaba empeñando cada vez más. Había que reducir algunos gastos en las partidas económicas de la villa o no se podrían pagar los intereses de los censos que pesaban sobre ellos pues la mala administración estaba haciendo su efecto. La suma total del principal de los censos ascendía en estos momentos a 13.882.000 maravedíes con unos intereses de 784.505 maravedíes anuales. Se corría el peligro de que si no se pagaban a su tiempo, los prestamistas, acogiéndose a sus derechos, plasmados en las escrituras, podrían quedarse con las tierras que se habían hipotecado como garantes de sus préstamos. Ante esta situación el Concejo informa, una vez más, al órgano competente de la situación en que se encontraban.

Ante esta situación se informa al Rey del número de Regidores que tenía la villa y el peso económico que le suponía. Como la situación iba siendo cada vez más preocupante, se insta al Concejo de Zalamea, mediante una Facultad Real, firmada el día 21 de octubre de 1599, a que venda los oficios de Regidores Perpetuos que había en Zalamea, reduciendo su número.

El rey les obligaba a pasar de 12 regidores que tenía a 4 para que así se puedan sanear las arcas de la villa al ahorrarse anualmente sus pagas. El Consejo real es consciente de que para librarse de estas ocho personas, y hacer frente al pago de los restantes regidores, la villa tiene que hacer otro fuerte desembolso económico y por esto, tras estudiar el caso, el Rey firma una Facultad por la que les abliga tomar de nuevo a censo 39.000 ducados.

Como se verá más adelante no era esta la solución lógica para resolverlo, aunque si el modo de ver las cosas en esta época, ya que para librarse de unos gastos el Concejo se volvía a empeñar económicamente aún más. Era cierto que se libraba para siempre de los costos de los Regidores, pero se volvía a endeudar con las rentas de un nuevo “censo perpetuo”. Anexo III.

En esta Facultad el rey hace ver a la villa la merced que le concede de “*mandar consumir los doce oficios de Regidores perpetuos*” para que desde este momento ese número se rebaje a sólo cuatro personas. Según lo dispuesto en la facultad, les impone las siguientes condiciones:

- 1 Que el Concejo de la villa de Zalamea tome a censo la suma de 24.000 ducados con que sirve a su Majestad por la merced de tener Regidores, más otros 8.000 ducados por el consumo de sus oficios. Así mismo la villa debe pagar 150.000 maravedíes de costas, por el trabajo que supone esto en el Consejo de las Órdenes.
- 2 Como es natural, estos costos corrían a cargo del Concejo, por lo que para poder hacer frente a estos nuevos gastos, el rey les permite “ *echar sisa*” por un tiempo de cinco años, esto es, desde 1599 hasta el año 1604, en todos los “*mantenimien-*

tos que se vendieren”¹⁵⁵. Este tributo consistía en acortar las medidas sobre los bienes comestibles. La sisa se establecía sobre todos aquellos productos que se comercializaban en la propia villa “*excepto en el pan cocido y en el grano, y en la paja y cebada de los mesones*”. Así mismo el Rey les permite por esta facultad que puedan arrendar, por el espacio de 5 años, los pastos y labor de las Dehesas que son propiedades comunales de la villa, pero dejando aquellas que fueran necesarias para el pasto del ganado. A lo largo del tiempo la “Sisa” se transformó en una gran tropelía, sobre todo en el comercio al pormenor, que conllevó grandes abusos, ya que esta disminución en la medida era muy subjetiva y difícil de controlar por cualquier autoridad.

- 3 Si se llegaran a arrendar todas las dehesas comunales los vecinos se podrían encontrar sin lugares donde poder llevar sus ganados a pastar. Por esto, en la Facultad se indica claramente que se deben dejar para el aprovechamiento de los vecinos aquellas tierras que ellos decidan “*en Concejo abierto y declarándose en el primero las que convengan que se hagan para el dicho efecto*”. Así pues deben ser los propios vecinos los que han de tomar la decisión de señalar las tierras que se queden para el aprovechamiento común.
- 4 También se autoriza al Concejo a que pudiera tomar prestado la mitad de las ganancias que se obtuvieran por la venta del pasto, para devolverlas en el espacio de cinco años. En definitiva, utilizar para el consumo de los Regidores los arbitrios, sisa y las ganancias de las dehesas, como ya se hizo para la compra de las campanas de la Iglesia Parroquial.
- 5 Si estos arbitrios no fueran suficientes se lo deben comunicar al Consejo de su Majestad para que, una vez visto y estudiado, se pueda optar por ampliar los años de sisa, o hacer un nuevo “repartimiento”, o proveer lo que mejor convenga para salvar la situación.
- 6 Otra de las condiciones especificadas mandaba al Concejo que debía buscar y tomar a censo el dinero necesario de los 32.000 ducados antes de quitarles los títulos de sus oficios a los Regidores. Con esto se quería garantizar sus pagas y una posible sublevación de estas personas.
- 7 Si la justicia y los mismos Regidores no “*quieran dar poder para tomar a censo el dicho dinero*” se ha de convocar “Concejo abierto”, sin ser admitidos a él ni los regidores, que debían asistir a estos actos, ni el depositario, ni tampoco a ninguno de sus deudos, ni los criados de estos señores, para que no puedan intimidar a ninguno de los miembros del Concejo. Así pues, se debía dar el poder al Gobernador, o su lugarteniente, para que en nombre del rey puedan tomar a censo los importes indicados.
- 8 El Rey otorga, en el mismo documento, la facultad necesaria para que se tome a censo los maravedíes correspondientes. Si el Concejo no lo quisiera hacer, el

155 *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 53 y ss.

rey otorga su poder para que *“los dichos vecinos particulares lo podáis hacer conforme al segundo de los dichos capítulos”*. Todas las posibles dificultades tenían que estar allanadas para este caso.

- 9 Para redimir y quitar este censo, el Concejo puede utilizar todos los arbitrios que estime oportunos, sin que estos excedan de la cantidad indicada. Estos arbitrios se debían utilizar por el tiempo que sea necesario, y sólo hasta pagar los censos. Pero estas modificaciones han de realizarse siempre con consentimiento del Rey y el Consejo de Ordenes, ya que sólo a éstos les corresponde esta facultad. Es condición señalada en el mismo documento que este censo se ha de tomar a un interés que *“no baje de a catorce ni suba de a veinte mil el millar”*.
- 10 En la misma Facultad, el Rey otorga que *“cualquier leyes, títulos y privilegios, usos y costumbres que a cerca de esto haya con lo cual yo por esta vez dispense”*. Para que en ningún momento pudiera haber enfrentamientos entre esta sentencia y cualquier otro privilegio anterior, dispensa por esta vez de esos títulos y derechos que pudiera haber. También otorga la licencia y facultades necesarias para que se puedan someter, ante un posible litigio, al fuero y jurisdicción de los alcaldes de la Corte. Con esto, el Concejo queda libre de cualquier otra ley que contradiga esta Facultad, quedando regulado este censo por esta facultad.
- 11 Por último, el Rey manda se cumpla con todo lo indicado en esta Facultad, y ordena llevar *“la cuenta y razón de ello en el libro del Consejo”* de la villa de Zalamea, no tomando a censo más dinero que los 39.000 ducados, y los 150.000 maravedíes para las costas.

Estos constituyen los puntos más destacados de esta facultad referentes al trabajo que nos ocupa. Ante este documento el escribano debía convocar a todos los miembros del Concejo de la villa para comunicarles esta resolución con el objeto de que todos se den por enterados y la obedezcan, procediendo según lo indicado en ella.

Hay que pensar que en el año 1598 había subido al trono Felipe III, el Piadoso, como rey de España y Portugal. Era hijo de Felipe II y de su cuarta esposa Ana de Austria. Al poco de subir al trono, y debido a su falta de carácter, tuvo que dejar el poder del reino en manos de su valido el duque de Lerma.

El día 10 de noviembre de 1599, reunido el Cabildo de Zalamea en pleno, con la asistencia de los dos alcaldes ordinarios y diez de los doce regidores, el escribano Felipe Hernández les lee la Facultad Real de fecha 21 de octubre, y estos acuerdan lo siguiente:

«En la villa de Zalamea a diez días del mes de Noviembre de mill y quinientos y noventa y nueve años estando en las casas del Ayuntamiento de esta dicha villa el Concejo Justicia y Regimiento de ella, a saver El licenciado Arze, y Gonzalo Martín, Alcaldes Ordinarios de la dicha villa, y Gonzalo Gallego, y Pedro de Arévalo, Juan Sánchez, Alonso Hidalgo, Juan Zamorano, Diego López Morillo, Alvaro Rodríguez, García de Malpartida, Balthasar Sánchez, y el Licenciado Martínez Regidores perpetuos de la dicha villa, y estando ansi juntos en el dicho Ayuntamiento por mi Phelipe Hernandez, escrivano publico de esta Villa, les fue

leyda la Zedula real de sus Magestad de susso contenida y noticiada en sus personas de Verbo ad verbum como en ella se contiene.

Y habiendolo leydo Dixerón que la obedescian con el acatamiento devido como a Carta de su Rey e señor, y en quanto a su cumplimiento dixerón que por causas que a ello les mueve no les conviene dar el Poder que por ella se les manda, y que las personas que de ello tratan usen del remedio en ella contenido, y esto dieron por su respuestta y lo pidieron por testimonio y lo firmaron de sus nombres.

Licenciado Arze. Gonzalo Martín. Pedro de Arevalo. Juan Sánchez. Alonso Hidalgo. Juan Zamorano. Diego López Morillo. Alvaro Rodríguez. García de Malpartida Arévalo. Balthasar Sánchez. El Licenciado Alonso Martínez de Henao.

Yo Phelipe Hernandez, escribano por el Rey nuestro señor y público en la dicha villa de Zalamea y su tierra, presente fui y fize este mi signo a tal en testimonio de verdad.

Phelipe Hernandez, escribano»¹⁵⁶.

En primer lugar llama la atención, que los Regidos, junto con el resto de los componentes de Concejo, acuerdan no cumplir las indicaciones de la Carta Real, pues piensan que no les convenía otorgar el poder que allí se les pedía para esas personas. Asimismo especifican que los miembros del Concejo de Zalamea “obedecen y acatan” la Carta del Rey, pero se niegan a su cumplimiento por diversas causas, que el escribano no especifica. Sabían que se les despojaba de sus cargos, y se les quitaba a algunos de ellos la posibilidad de tener una influencia en la villa al ser alejados de su cargo. El escribano, como era su deber, deja constancia de esta resolución y se cuida de que todos firmen la decisión. En aquellos tiempos era posible la obediencia a una orden real y no ir necesariamente seguida de su cumplimiento.

Los regidores opinaban que el Concejo no debía endeudarse más, por lo que deciden que: «*en quanto a su cumplimiento dixerón que por causas que a ello les mueve no les conviene dar el Poder que por ella se les manda, y que las personas que de ello tratan ussen del remedio en ella contenido, y esto dieron por su respuesta e lo pidieron por testimonio y lo firmaron de sus nombres*». El poder de los Regidores era muy grande, y eliminar a tantos de ellos resultaba una ardua tarea, no exenta de enfrentamientos personales entre los habitantes de Zalamea, y sus aldeas con ellos. Muchos dominaban la villa, y sus decisiones se acataban sin la más mínima discusión.

Los miembros del cabildo, al margen de la decisión que afectaba a los regidores, acatan el resto de la indicación de la facultad real, y deciden solicitar el censo de 32.000 ducados. La cantidad era excesivamente grande como para que una sola persona pudiera prestar esa suma de dinero. Así pues solicitan esta cantidad a Francisco Gutiérrez Coca, emigrante en la Nueva España y vecino de Lima, pero este sólo les presta 8.000 reales. Cómo la residencia del prestamista estaba allende los mares, este dinero fue subrogado a favor de don Pedro López de León.

¹⁵⁶ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 60 y siguiente.*

«Pedro López de León vecino de esta villa de Zalamea subrogado en lugar de Francisco Gutierrez Coca vecino de Lima por haver dado con esta condición y en su lugar la cantidad de maravedies que tiene sobre el dicho conzejo de ocho mill reales en cada un año con facultad real dada en el Pardo a veinte y un dias de octubre de mill quinientos y noventa y nueve años y la escriptura a veinte y siete dias del mes de noviembre del dicho año ante Simon de Pineda, escrivano de Sevilla y la dicha escriptura del dicho Pedro López de León en virtud de la dicha Facultad año de mill seiscientos y siete»¹⁵⁷. El principal de este censo ascendía a 272.000 maravedíes con un interés de 18.133 maravedíes.

Muchos eran los vecinos de estas tierras extremeñas que se habían trasladado a las tierras de la Nueva España en busca de fortuna. Desde allí se preocuparon de mandar dinero a los familiares que habían quedado en la península. Otra de sus preocupaciones era poner a buen recaudo, y en las tierras que les vieran nacer, el dinero ganado en la Nueva España, haciéndolo rendir y, para esto, lo mejor era invertirlo en negocios tan rentables como eran los censos. Estas operaciones constituían un buen modo de hacer negocio, pues el principal nunca disminuiría, y a la vez se aseguraba un interés anual constante y siempre seguro. «En una época de inseguridad en los negocios, los poseedores de dinero se inclinaban a entregarlo en préstamo bajo la forma de censo y asegurarse, no obstante la inflación de precios, un modo de vida. A ello ayudaba la difusión de una mentalidad señorial, que valoraba socialmente más a quienes vivían de rentas que del trabajo o de la explotación agraria, mercantil o industrial»¹⁵⁸.

¹⁵⁷ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 133.

¹⁵⁸ Vázquez de Prada, V. *Historia económica y social de España*. Volumen III. "Los siglos XVI y XVII". Confederación Española de Cajas de Ahorros. Madrid 1978. Pág. 690

2.7. CENSO DE FRANCISCO DE NOBOA

Las decisiones tomadas por el Cabildo de la villa de Zalamea de la Serena, con fecha 10 de noviembre de 1599, iban a tener gran trascendencia. El rey les había indicado que tomaran a censo la cantidad de 32.000 ducados para salvar la situación económica en la que se encontraba la villa, pero los regidores habían decidido no obedecer la Carta Real en su totalidad ya que esto iba en su perjuicio al ser algunos de ellos despojados de sus cargos. En su decisión habían dejado una puerta abierta al Concejo para que pudiera actuar y acatar la decisión real. Así pues este organismo decide que:

«La azepto, y de ella dejando el dicho Conzejo tomó a zensso por tres partidas en la ciudad de Sevilla trece (tres) quentos y trecientos y zinquenta y dos mill maravedies, y resta a cumplimiento de la Lizencia y facultad de su Magestad, un quento y quatrocientos e veinte y tres mill maravedies, y porque el dicho conzejo de presente tiene necesidad de los tomar a zensso, para Redemir las molestias y vejaciones que a este conzejo se le podran seguir ansii en las pagas que se deven a su Magestad como en la cobranza de los zenssos corridos, por quanto para pagar a su magestad los mill Ducados de la paga que cumplio a veinte y uno de Abrill pasado de este presente año se tomaron de los maravedies que habia procedido de las venttas que estan consignados para las pagas de los zensos que yban corriendo, y mas se tomaron de las dichas venttas otros treze mil reales, poco mas o menos, para ayudar a pagar los dichos regidores perpetuos, lo que se le devian, porque en la cantidad que se trajo de Sevilla no fue bastante para ello, y ansii se tomaron de las dichas venttas mas de veinte y quatro mill reales.

Y ansii mismo, a veinte y un dias del mes de Octubre que viene de este presente año se deven a su Magestad otros mill ducados de la segunda paga de los veinte y quatro mill ducados porque este dicho conzejo se obligó, y otra paga que cumplirá en el mes de Abrill del año que viene y mill y seiscientos y uno»¹⁵⁹.

En este documento observamos que tiene necesidad de tomar estas cantidades a censo para “redimir las molestias y vejaciones” que se les podrá seguir por las deudas que debe a los censualistas y, en especial, a su majestad por el importe de mil ducados (374.000 maravedíes) por la paga que cumplió el día 21 de abril de 1599, más otros 1.000 ducados que vencen el 21 de octubre. Asimismo se toman 13.000 reales para “ayuda a pagar los dichos regidores perpetuos” como ya estaba mandado por el rey.

Por estos años había sido nombrado administrador de los “Propios y Alhajas” de la villa Don Juan Ximénez Cebadera, y bajo sus manos estaban los recursos económicos. Por lo que se puede deducir de los datos anteriores este administrador no pagaba las deudas de los censos, pues parece que los utilizaba para otros fines. El Conejo no había tomado cartas en este asunto y sólo se limita a pedir más y más censos, sin informarse dónde iba a parar las rentas que se recogían de las hierbas y de los ganados trashumantes.

¹⁵⁹ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 63.

Días después de esta decisión, el Concejo de Zalamea opta por tomar a censo la nada despreciable cantidad de 3 millones de maravedíes. Para esto recurren a Francisco de Noboa, vecino de Sevilla. El día 30 de noviembre de 1599 se firman las escrituras, previa autorización real ya mencionada de fecha 29 de octubre. Restaban 1.423.000 de maravedíes para los 32.000 ducados que pedirán a Francisco Núñez y consorte:

«Zensso de Francisco de Noboa, vecino de Sevilla, de ziento y zinquenta mill maravedíes de zensso en cada un año a razón de diez y seis mill maravedíes el millar que, en virtud de la dicha Facultad Real en el Pardo a veinte y nueve de octubre de mill, y quinientos y noventa y nueve años, dio el dicho Conzejo tres quentos de maravedíes como consta de su escriptura. Su fecha en Sevilla, a treintta de noviembre de mill y quinientos y noventa y nueve años, ante Simón de Dinita»¹⁶⁰

Erró el escribano a la hora de transcribir los datos de este censo, pues el interés debe ser de veinte mil maravedíes el millar, para que dé de renta los ciento cincuenta mil maravedíes cada año.

Recordemos que con este censo el Concejo quería, primeramente, redimir las molestias y humillaciones que les suponía el retraso de las deudas a la Corona derivado de la facultad anterior, en segundo lugar pagar los intereses de los censos anteriores, y en tercer lugar saldar una posible represalia y condena administrativa del Consejo de su Majestad.

¹⁶⁰ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 133.*

2.8. CENSO DE FRANCISCO NÚÑEZ DE HENAO

Siguiendo con esta política económica impuesta, al año siguiente, con fecha 2 de Agosto 1600, los miembros del Concejo vuelven a contraer una nueva deuda con la que hacer frente al montante de ducados impuestos por el rey para pagar la disminución de los regidores y todos los gastos que conllevaba esa situación, según lo acordado el 10 de noviembre 1599. Con el censo anterior tomado a Francisco de Noboa en Sevilla no era suficiente para hacer frente a todos esos gastos, por lo que recurren a Francisco Núñez de Henao, y su consorte Ana Martínez: *«Tratado con Francisco Núñez de Henao vecino de esta villa de Zalamea les den la dicha cantidad de un quento y quatrocientas y veinte y tres mill maravedies»* a razón de 15.000 maravedies el millar, rentando un interés anual de 94.866 maravedies.

Esta escritura está estructurada en unos términos muy similares a la que se hizo para el censo de Ximénez Zebadera de fecha 30 de septiembre de 1592 para salvar la deuda contraída en Madrid, según se ha comentado. Anexo IV.

En esta escritura se queda claro que el censo se establece por *“juro de heredad”* para siempre, pudiéndose transferir los derechos de padre a hijos y demás sucesores con carácter perpetuo, según la definición de esta figura jurídica. Tras este punto se detalla expresamente que las fechas de los pagos de las rentas son los días dos de febrero y dos de agosto de cada un año *“mientras el dicho conzejo justicia y regimiento de esta dicha villa no la redimiere y quitaré”* el principal. Este acto jurídico se carga y sitúa sobre los bienes y rentas de los propios pertenecientes al Concejo de Zalamea.

Una vez detallado el aspecto económico, se pasa a especificar las tierras sobre las que *“señaladamente y por especial imposición e hipoteca”* se establecen como garantía del censo. Estas tierras constituían los propios del Concejo de la villa y sus vecinos, y quizás las mejores de todo el territorio catastral de Zalamea.

«Primeramente la Dehesa Boyal que dicho conzejo tiene junto a esta dicha villa, que es de una legua y mas de largo, que alinda con los valdios de la dicha villa, y con la Dehesa del Rincon de las Yeguas que es del dicho conzejo.

Ytem sobre la Dehesa del dicho Rincon de las Yeguas que es del dicho conzejo que es tierra de pastos y lavor que alinda con la Dehesa de Esparragosa, y por la otra parte con Valdios de tierra de Benquerencia y con los Valdios de la dicha villa, y con la Dehesa Boyal de esta dicha villa arriva dicha.

Yten sobre la Dehesa del Rincon de los Puercos que es del dicho conzejo que es de Pasto y Lavor y alinda por todas partes con los valdios de esta dicha villa.

Yten sobre la Dehesa de la Mata nueva y vieja que es del dicho conzejo y estan en terminos de esta villa de pasto y lavor y Vellota que tiene dos leguas que alinda con los valdios de la dicha villa por una parte, y por otra.

Yten sobre la Dehesa de Guadamez que es del dicho Conzejo de Pasto y lavor y vellota que es demas de tres leguas que alinda con los valdios de la dicha villa, y con el termino de la Villa

de Retamal que es de la horden de Santiago y con el termino de la Villa de la Oliva, y con la Dehesa de Valde Gamas jurisdiccion de la Villa de Medellín.

Yten sobre setecientas fanegas de tierra de lavor que el dicho conzejo tiene que estan en la Cumbre que dicen de los Cantillos y Saposilla, y suertes nuevas que alindan con los terminos de la villa de Malpartida, y con los Valdios de la dicha villa de Zalamea, y con la mata nueva y Vieja que es del dicho Conzejo.

Ytem sobre Trecientas fanegas de tierra de lavor que el dicho conzejo tiene en el termino de la dicha villa en tierras valdios que alindan por una parte y otra con los valdios de la dicha villa de Zalamea.

Ytem sobre la Renta y derecho que el dicho Conzejo tiene de la treintena, y Meaxa que es de todo lo que se vende y compra en la dicha villa, y su tierra por forasteros de treinta maravedies uno el cual es de mucho valor y aprovechamiento.

Ytem sobre el aprovechamiento que el dicho Conzejo tiene, y la dicha villa en la Dehesa de la Reierta que es en comunidad con la villa de Quintana que es demas de una legua que se pasta la Yerba y la Vellota que alinda con la dicha villa de Quintana, y la Dehesa de la Mata nueva.

Yten sobre doscientas fanegas de tierra de lavor que el conzejo de la dicha villa tiene y vecinos de ella a do dicen la Colmenilla y Cañada Onda que alinda con la Dehesa del Rincon de los Puercos, y los valdios de esta villa». ¹⁶¹

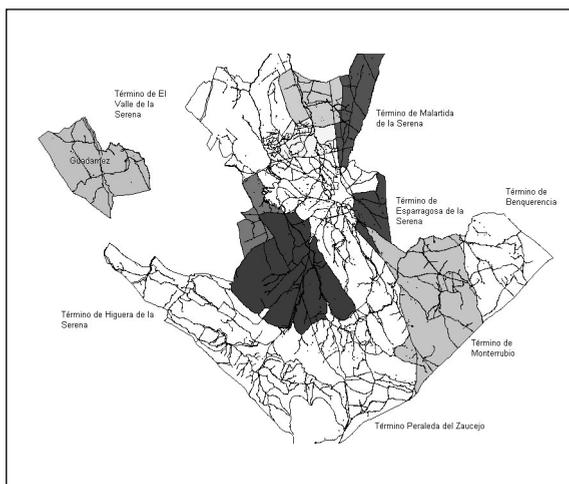


Figura 3. Plano catastral de Zalamea de la Serena. Tierras hipotecadas

¹⁶¹ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 60 y ss.

El arco de terrenos que ocupan estas tierras, como se puede observar en la figura 3, es bastante extenso y quizás sean las más productivas, o al menos, desde siempre, las más cotizadas. La gran mayoría de ellas eran de “pasto y labor”, salvo las de Las Matas Nuevas y Viejas que estaban consideradas también de bellotas.

La dehesa de la Reyerta alinda con Concho Roano y las Cumbres, como bien se especifica en la escritura, siendo la dehesa que compartían en su explotación las villas de Zalamea y Quintana. Esto hizo que estas dos villas se enfrentaran con cierta frecuencia en largos litigios en los tribunales por su explotación. También hay que hacer notar que para hacer más atractivo a los prestamistas este censo, el Concejo de Zalamea lo garantizan hipotecando los derechos que tiene de la “treintena”. Este es un impuesto de 30 maravedís sobre todo aquello que se vendiera y comprara por forasteros, y que suponía mucho valor, pues era una villa en la que había un gran comercio. Junto a estos impuestos hipotecan el derecho de “meaja” que consistía en el importe que pagaban las partes en litigios a los jueces en las diversas ejecuciones, y de cuyo montante participaba el Concejo de la villa.

Todos los bienes raíces y posesiones garantas estaban *“de suso deslindadas y declaradas, y sobre sus fructos y Rentas y aprovechamientos y sobre cada una cosa e parte de ellos por si ynsolidium”*, aclarándose en el documento que *“son propios del dicho Conzejo, y libre, y quitos de otros zensos, y otras ymposiciones algunas mas de las que suso van declaxadas y con todas sus entradas y salidas usos y costumbres, derechos, pertenencias, y servidumbres quantas le pertenezzen de fecho, y de derecho”*.

La entrega del censo se hizo en la casa del tesorero García de Robles Salazar, en manos del Cristóbal López Rebollo. Don García además de Depositario General de la villa de Zalamea, estaba centrado en la construcción del nuevo convento de los Franciscanos que se estaba reconstruyendo en esta villa, como ya se ha dicho.¹⁶²

La villa tenía ciertas dificultades para poder obtener nuevos censos pues eran pocas las personas que, enteradas de la situación económica en la que se encontraba el concejo, aceptaban las condiciones del Concejo pues no se fiaban de las garantías que ofrecían, ni de los administradores de los “Propios y alhajas”. Por tanto el Concejo asegura que *“los quales no valen mas ni hallamos quien más por ellos diese.”* Con el paso de los años, esta situación de alarma no fue obstáculo para que se volviera a endeudar más, pero esto se irá detallando a lo largo de este trabajo.

Aclarado todos los puntos anteriores *“desapoderamos y quitamos al dicho Conzejo Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha Villa que al presente son, y de aqui adelante fueren en ella del señorío directo de las dichas Dehesas tierras y posesiones sobre que ymponemos cargamos y situamos este dicho zensso.”* Por tanto se determina que desde este mismo momento Francisco Núñez de Henao y consorte *“nos constituimos en nombre del dicho Conzejo y justicia y regimiento de la dicha villa por vuestro ynquilino tenedor e precario e poseedor segun derecho.”*

¹⁶² Calvente Cubero, José. “Santo Cristo de la Quinta Angustia”. Año 2002.

El acto de toma de posesión de estas operaciones se tenía que hacer de una manera determinada, según la legislación y la tradición imperante en estos años, lo que conllevaba unos días: *“entre tanto que tomáis la dicha Posesion de este dicho Zensso pedimos al presente escrivano vos de y entregue un traslado de esta escriptura signada y firmada y en publica forma para en guarda y conservacion de vuestro derecho”*. La toma de posesión de bienes raíces consistía en que el tomador daba unos pasos dentro de la propiedad adquirida, en presencia de un juez o alguacil que hacían de testigos, sin que fuera inquietado por ninguna otra persona. Si alguna persona se oponía a este acto, no se consideraba tomada la posesión.

Pero esto no quita para que: *“lo podais tener y poseher vender donar y hacer de ello y en ello como de cosa vuestra propia havida, y comprada por vuestros propios dineros”*. El Concejo se compromete y obliga, no obstante, a cumplir todas estas condiciones para siempre. Estas eran las siguientes:

Primero, se comprometen a devolver el principal de *“un cuento y cuatrocientos y veinte tres mil maravedies”* a don Francisco y consorte o sus herederos y, mientras tanto, pagar el rédito anual, puesto y pagados en la villa de Zalamea, pero siempre y cuando se les dé carta de finiquito por cada una de las cantidades de dinero entregadas. Estas entregas se tenían que hacer en monedas de vellón y en una sola paga, no aceptándose en pagas fracconadas.

Segundo, el Concejo se compromete a tener *“siempre en pie y bien labrados y reparados los dichos bienes, tierras, dehesas y posesiones de suso declaradas”*. Como en los censos anteriores, se especifica también que si hubiera *“algun daño perdida o menoscabo en caso fortuito acaeciére que sea a cargo y culpa del dicho Concejo y vecinos de la dicha villa”*. Como era costumbre correrá a cargo del Concejo su reparación hasta quedar restablecido como estaba antes del incidente. Los gastos no correrán nunca a cargo del censalista, ni se le deducirá ningún importe de las pagas.

Tercero, Se ha de entender este censo *“puesto y fundado”* sobre todos los bienes propios y rentas del Concejo, que al presente tienen, y los que pudieran tener, pero *“por especial ymposicion e hipoteca sobre las dichas Dehesas y tierras y posesiones de suso declaradas y sobre sus rentas frutos, y aprovechamientos”*.

Cuarto, el Concejo se compromete a no *“vender ni enagenar, obligar, ni hipotecar, ni azensuar las dichas Dehesas y tierras y posesiones desuso declaradas”* a ninguna persona que no sea *“lega, llana y abonada”*. Si así se hiciera deben hacerse por todos los bienes juntos y *“con el cargo de este dicho zensso”*. Si no se hiciera con esta condición, se declara nula dicha operación, por lo que se les da poder a los censualistas para que puedan entrar y tomar los bienes *“por vuestra propia autoridad”*.

Quinto. Los censualistas se reservan el *“derecho de executar por lo que deviere y obiere corrido de este dicho zensso”*, pasando este derecho a todos sus sucesores y herederos. Esto es lógico, al ser un censo perpetuo, que conlleva esta premisa. No obstante se aclara que *“sin que proceda otra alguna de reconocimientto ni de otra qualidad y si la quisieredes el dicho conzejo Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha villa la haran y otorgaran por ante escrivano en forma y a su costa todas la veces que la quisieredes pedir”*

Sexta. Sobre el derecho de los réditos de este censo, los miembros del Concejo de la villa de Zalamea, señala que *“no pedirán ni alegaran espera ni se aprovecharan de la Ley de la Partida”*¹⁶³. Por lo que se pide a los jueces que *“no sean oídos ni admitidos”* en juicio.

Séptima. Cuando Francisco Núñez, su mujer o alguno de sus herederos quisieran *“vender renunciar y traspasar este dicho zensso o qualquier parte de el o tomar a zensos sobre él alguna cantidad o cantidades de maravedies lo puedan hacer y hagan libremente sin que por ello ayen de pagar ni paguen Alcabala, ni otra cosa alguna de lo que por ello se deviere”*. Este importe, exigido como derechos de Alcabala, consistentes en una tasa que se pagaba por la intervención de los jueces, notarios y escribanos en las compraventas que se hicieren en esta operación, corrían a cargo del Concejo y Regimiento de la villa quedando libre el censalista.

Octava. Se especifica también que por parte del Concejo de la villa *“no se pedira ni demandara cosa ninguna de lo que se deviere pagar”* y, si alguna cosa se hubiera de pagar por cualquier causa, esta correrá a cargo del “Concejo justicia y Regimiento de la villa”. Asimismo no se le hará ningún descuento al censalista por estos gastos. A más se llega en estas escrituras, pues si hubiera algún pleito en este censo, el Concejo se obliga a sacar al censalista *“a paz y a salbo de todo ello a sus propias costas”*. En definitiva, todos los gastos que conlleve algún posible pleito sobre este censo, han de correr a cargo de la villa.

Novena. Una vez señalados todos los puntos anteriores, don Francisco Núñez y consorte se aseguran también el cobro de los intereses. Determinan que si no se pagaran los intereses de este censo en los tiempos señalados en el punto primero se reservan el derecho a que *“manden dar fuez mero executor con vara de justicia, con dias, y salarios que vayan a la dicha villa de Zalamea y otras qualesquiera parttes donde combenga, y sea necesario a executar, y execute por todo lo que se deviere, y obiere corrido de este dicho zensso y tributo”*. Estos gastos se han de tener en cuenta para cada una de las pagas que corresponda.

Décima. Se impone, carga y funda este censo en *“cada un año, para siempre jamás mientras que por el dicho Concejo no fuere redimido y quitado”*, reconociéndose nuevamente que este es transferible de padres a hijos pasando a ellos con las mismas condiciones ya especificadas.

Décimo primera. El Concejo se obliga a *“tener, guardar, cumplir, pagar y “haver por firme agora y en todo tiempo”* este censo. Por otra parte se reconoce explícitamente que los bienes sobre los que se imponen *“son propios del dicho concejo y libres y quitos de otros zensos, y de otras, ymposiciones obligaciones e hipotecas algunas antes de agora de mas de los zensos que desuso van declarados de qualquier persona o personas que se la bienieren pidiendo, y demandando, o embargando, oponiendo mala voz a ello”*. Así mismo vuelve a

¹⁶³ Cabe destacar aquí la conferencia del bibliófilo Cordero Barroso, Carlos *“La Glosa de las Partidas cumple 450 años”* donde se rinde un merecido homenaje al Guadalupense y licenciado Gregorio López, comentador de las leyes de Partidas. En este trabajo se hace un recorrido por la vida de este insigne Extremeño a tenor de estas leyes. Revista Guadalupe. Número 795, Año 2005.

reconocerse que la villa se hace cargo de todos los censos corridos con sus condiciones, comprometiéndose a cumplirlo y tenerlo por firme.

Décimo segunda. El Concejo reconoce que obliga todos sus bienes propios y rentas *“habidos y por haber”* quedando, bajo esta escritura, obligados e hipotecados hasta que el Concejo, o una persona en su nombre, los redima.

Décimo tercera. En este punto se da *“poder cumplido”* a cualquier justicia para que pueda intervenir en un posible pleito. Especificándose que el Concejo se somete *“a la justicias y Alcaldes de la su Casa y Corte”* renunciado a su propio fuero para que con todos los *“rigores de derecho y via executiva les compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es”*. Junto a esto, como era costumbre en este tipo de actos jurídicos, se da como *“cosa juzgada”*, aunque esto tenía poca efectividad, usándose más como costumbre que como hecho jurídico. Además el Concejo renuncia a *“todas y qualesquier leyes fueros y derechos y ordenamientos Reales excepciones y libertades y todas las otras cosas ansi en General como en especial que sean o puedan ser en su favor”*.

Décimo cuarta. Y por último *“en testimonio de lo qual el dicho Concejo otorgo la presente escritura de zensso en la forma y manera que dicho es ante el escrivano publico de la dicha villa de Zalamea y testigos de susso escriptos que fue fecha en Zalamea en dos dias del mes de agosto de mil y seiscientos años. Testigos D. Alonso Ysar y Mendoza y Sevastian Alonso: y Phelipe Hernández, escribano, vecinos de la dicha villa”*.

Una vez destacadas las condiciones de esta escritura, pasemos al seguimiento histórico y a las repercusiones que tuvo este censo. Agarrándose a los puntos contenidos en ella, muy pronto se redimió parte del principal.

A la muerte de Francisco Núñez y su mujer, Ana Martínez, casada en segundas nupcias con don Diego Mejías de Prado, este censo, dividido en tres partes, paso a manos de sus hijas. Las dos primeras partes fueron redimidas muy pronto por el Concejo de la Villa. La primera el 27 de diciembre de 1603, y la segunda el día 10 de enero de 1605, quedando una tercera a favor de doña Ana Martínez de Henao: *“la tercia parte de un quento e quatrocientos y veinte e tres mill maravedies de el principal del zensso que contra el dicho conzejo teniamos nos los suso dichos y los demas nuestros coherederos de que se redimieron las dos tercias partes”*.

Quedaba por tanto un total de *“quatrocientas e setenta e quatro mill trescientos e treinta e tres maravedies de que en cada un año el dicho Concejo esta obligado a nos pagar treinta y un mill seiscientos y veinte e dos maravedies que es a Razon de quinze mill el millar”*. Los vencimientos de estos nuevos intereses seguían siendo los días dos de febrero y dos de agosto de cada año, según lo señalado en la primera escritura. El documento de reconocimientos se efectuó el día dos de agosto del año 1600 ante Alonso Hernández, escribano público de la villa de Zalamea¹⁶⁴.

Este censo, pronto pasó a nuevas manos. Los herederos de doña Ana vendieron el censo de 474.333 maravedies, no redimido aún por el Concejo, al licenciado Juan

¹⁶⁴ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 90.*

Ximénez Cebadera. Este censalista había fundado en la villa de Herrera una Obra Pía a la que entregó como donación y sustento este censo. La venta por parte de doña Ana no ofrecía grandes dificultades legales pues, como quedaba indicado en el punto séptimo de la primera escritura del total del censo del que procedía, don Francisco Núñez se había reservado el derecho a poder vender y traspasar el censo, bien en su totalidad, o bien una parte de él, libremente y no teniendo que pagar ningún derecho de alcabala por esta operación. En el anexo V podemos leer este documento completo.

Por otra parte el censo que ya poseía el licenciado Ximénez, y este que adquiriría ahora, estaban garantizados con una hipoteca sobre las mismas tierras comunales. Era por tanto una operación de traspaso de titularidad por lo que la villa no tenía nada que objetar.

El Licenciado Ximénez compró la tercera parte del censo, para incorporarlo al patrimonio de la Obra Pía que había fundado en la villa de Herrera. Debido a las repercusiones legales posteriores hay que hacer notar, que según se especifica en estas escrituras, de vendió *“en el estado y grado que nos le tenemos”*, esto es en el estado que lo tenían los herederos de Francisco Núñez.

Existía ya por estos años una sentencia, como ya veremos mas adelante, en la que se indicaba el orden que se debía guardar por los acreedores para cobrar el principal y los réditos de los distintos censos, por lo que en esta escritura a favor del licenciado Ximénez se señala expresamente que *“por sentencia y executoria de su Magestad entra y está graduado e señalado en el pleito de acrehedores”*.

El mismo Zebadera era una de las partes incluidas en este litigio debido a los censos que ya posesía. Asimismo se hace notar en el documento, para que quede constancia, que el administrador de la Obra Pía está enterado de esta resolución, por lo que *“esta venta se hace en la dicha forma y con esta declaración”*.

Muchas veces las rentas de estos censos servían para mantener una fundación u obra pía pues, como ya se dijo, se consideraban censos perpetuos. Esta era una forma de hacer rendir el dinero para mantener a los presbíteros que estaban al frente de esas obras pías. Aparte de esto era también una forma de que no se dilapidara el dinero y siempre se recuperara en su totalidad, salvo cuando hubiera una fuerte devaluación de la moneda, pues el principal iría deteriorándose al perder valor. Pero eso es un riesgo propio de cualquier operación financiera.

2.9. CENSO DE JUAN XIMÉNEZ ZEBADERA

En el año 1603, las cosas no habían mejorado y de nuevo el Concejo vuelve a endeudarse, poniendo en peligro, una vez más, su maltrecha economía en la que año tras año se encontraba la villa.

El licenciado Juan Ximénez vuelve a otorgar un nuevo préstamo al Concejo de Zalamea: *«la Disposicion del Licenciado Juan Gimenez, vecino de Herrera, de ziento y treinta y zinco mill maravedies, que por otra escriptura de zensso tiene contra el dicho conzejo con facultad real de nueve de Mayo de mill y seiscientos y dos años, en Valladolid, y la escriptura en Herrera a veinte y ocho de Henero de mill y seiscientos y tres años ante Bartholomé Garcia escrivano»*¹⁶⁵. Se tomó a razón de 15.000 maravedies el millar.

Este importe se tomó con la premisa de utilizarlo en la exención de la Jurisdicción de las aldeas de Higuera y el Valle perteneciente a Zalamea de la Serena, así como para liquidar el consumo de oficios, según se desprende de la escritura de 28 de enero de 1603: *«Se tomaron por la exención de la jurisdicción y consumo de oficios»*¹⁶⁶.

¹⁶⁵ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 135.*

¹⁶⁶ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 20.*

2.10. CENSO DE JUAN ADAME

Un año después, en 1604, los miembros del Concejo vuelven a solicitar un nuevo importe. Y esta vez a «*Juan Adame, clérigo, vecino de la villa de Villanueva, de cincuenta y siete mill y ochocientos maravedies de zensso en cada un año que el conzejo tomó con facultad Real, dada en Valladolid a diez y ocho de marzo de mill y seiscientos y quatro años*»¹⁶⁷, mediante una escritura firmada en Villanueva de la Serena, ante el escribano Francisco Bravo, a razón de 15.000 maravedíes el millar.

Pocas eran las personas que se decidían a otorgar un censo al Concejo de la villa de Zalamea por unos cuantos maravedíes ya que eran conscientes de las dificultades económicas por la que atravesaba, y por eso el Concejo tiene que acudir a personas de otras villas. En Zalamea había familias que podían haberlo entregado, pero la desconfianza en los administradores que tenía puesto el Concejo les hacía ser recelosos y precavidos.

¹⁶⁷ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 135.*

2.11. CENSO DE ALONSO SÁNCHEZ PARDO

El último censo que el Concejo adquirió, ligado a este proceso que estudiamos, fue de manos de don Alonso Sánchez Pardo, en virtud de la Facultad Real ya citada, por la cantidad de tres millones de maravedís: «*Alonso Sánchez Pardo vecino de Truxillo, doscientos mill maravedies en cada un año de censo que el conzejo tomo en virtud de la dicha lizencia Real de diez y ocho dias de marzo de mill, y seiscientos y tres años como parece por su escriptura su fecha en Truxillo a ocho de noviembre de mill y seiscientos, y quatro años ante Juan Rucio escrivano*»¹⁶⁸.

Por tanto, y según los datos aportados por cada una de las escrituras, las deudas contraídas por el Concejo de Zalamea eran excesivamente grandes, y las rentas que cada año debían pagar por ellos suponían un desembolso tan grande que estrangulaba la economía de la Villa. Se había entrado en un círculo vicioso en el que, para pagar las deudas de los anteriores censos, o para hacer frente a otros gastos, solicitaba un nuevo censo. No se preocuparon de sanear primeramente la economía de la villa y sus aldeas, ni de pedir la debida responsabilidades al administrador.

Como iremos viendo a lo largo de este trabajo, el motivo principal de esta mala administración estaba precisamente en los responsables que el Concejo había puesto al frente de las tierras comunales. Su deber era el de controlar estos gastos y hacer frente a los censos con las rentas de las Dehesas, y con aquellos impuestos que recibían por los ganados trashumantes que llegaban a esta zona.

El Concejo iba pagando, con el principal de los nuevos censos, las rentas de los anteriores. No quedaba, por tanto, claro a qué se destinaba el dinero de sus arcas. Hay que hacer notar que los administradores nombrados para llevar las cuentas de los Propios de la villa no ejercieron correctamente este trabajo, como ya veremos en su momento. El sistema de economía empleado por el Concejo no llevaba a ninguna solución, y el endeudamiento seguía creciendo año tras año.

En el siguiente cuadro podemos ver un resumen de los censos contraídos por la villa de Zalamea hasta el año 1604:

¹⁶⁸ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 135.*

	Maravedís	Reales	Ducados	Interés %	Rentas en Maravedís	Fecha Facultad Real	Lugar de la Firma	Fecha Escritura
1	140.000	4.117,65	374,33	14	10.000	11/09/1566	Zalamea	23/12/1566
2	2.362.480	69.484,71	6.316,79	16	147.655	16/11/1582	Lisboa	22/01/1583
3	2.829.600	83.223,53	7.565,78	16	176.850	25/07/1590	S. Lorenzo	31/08/1590
5	8.550.000	251.470,59	22.860,96	19	450.000	12/07/1592	Valladolid	30/07/1592
6	272.000	8.000,00	727,27	15	18.133	21/10/1599	El Pardo	27/11/1599
7	3.000.000	88.235,29	8.021,39	20	150.000	28/10/1599	El Pardo	30/11/1599
8	474.333	13.950,97	1.268,27	15	31.622	21/10/1599	El Pardo	02/08/1600
9	2.700.000	79.411,76	7.219,25	20	135.000	09/05/1602	Valladolid	28/01/1603
10	867.000	25.500,00	2.318,18	15	57.800	18/03/1604	Valladolid	08/11/1604
11	3.000.000	88.235,29	8.021,39	15	200.000	18/03/1603	Valladolid	08/11/1604
TOTAL	24.195.413	711.628,79	64.693,62		1.377.060			

Figura 4. Cuadro de censos y rentas.

Nota: No se incluye en este cuadro el censo tomado en la villa de Madrid por haber quedado redimido.

3. EJECUTORIA DE ALONSO SÁNCHEZ PARDO

Todas y cada un de las escrituras de censos, que se han detallado anteriormente, fueron pasando, a lo largo de los años, de mano en mano, a través de los distintos herederos, e incorporándose al patrimonio de cada una de ellos. El Concejo de la villa de Zalamea siempre respetó e hizo frente, hasta un determinado año, a todos los vencimientos de los distintos pagos semestrales o anuales de las rentas. Del mismo modo acató en todo la antigüedad de cada uno de los censos, como una de las premisas principales para efectuar los pagos, según sentencia del Juez.

El único censo que no cambió de mano, por los motivos lógicos, fue el que se firmó el 23/12/1566 a favor de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de los Milagros. Los Mayordomos, durante su cargo, asumían los datos económicos que existieran en la Iglesia Parroquial. No aparecen documentos, que me conste, a lo largo del priorato de Zalamea en los que el Prior de la Parroquia o su mayordomo se quejasen o protestasen ante el Cabildo de la Villa por la falta de cobros de las rentas de este préstamo. Tampoco este censo pasó a formar parte de ninguna fundación, sino que se mantuvo en el haber del patrimonio de la Parroquia. En los albores del siglo XVIII, los Priors de la villa defendieron sus derechos y antigüedad de su censo ante los jueces. Con el importe del principal de este censo adquirirían una parte de la dehesa de Guadamez, que ha llegado hasta nuestros días con el nombre de Quintos del Cristo o “Carcahueso”, situado entre el camino de los Molinos y el arroyo de Guadamez, lindando por el Norte con los Quintos del Coto y, al Este, con los Quintos de Rivera y los Quintos del Medio.

El resto de los censos que tenía la villa corrieron distintas suertes. A la muerte de los primeros titulares, sus herederos asumían la responsabilidad del censo que heredaban, hasta que con el transcurrir de los años, y casi todos, se constituyeron en fundaciones, esparcidas por distintas poblaciones de Extremadura.

Alonso Sánchez Pardo, acreedor del último de los censos, pronto ve peligrar el cobro anual de sus intereses y la restitución de su principal que ascendía a 3 millones de maravedíes. La renta anual le suponía 200.000 maravedíes, contra un total de 1.377.060 que debía pagar el Concejo por todos los censos. Quizás las lluvias torrenciales sobrevenidas en esta zona, aunque parezca mentira, durante los años 1603 y 1604 seguidas de unas impresionantes inundaciones que arrasaron los campos le

hicieran pensar de esta manera. Por estos años el Duque de Lerma, valido de Felipe III, capitaneó un desastroso gobierno que provocó, en el año 1609, la devaluación de la moneda de “vellón”¹⁶⁹. Pero primeramente y antes que Alonso Sanchez, según el orden de antigüedad, deberían cobrar los otros acreedores como era la costumbre, y todos los vencimientos coincidían casi en el mismo día.

En el año 1606 habían comenzado en Zalamea las obras del Santo Cristo, que durarían hasta el año 1617, según se desprende de una lápida situada en la nave junto al coro en la que se lee: “Acabose esta insigne capilla año 1617 reinando la magestad del catolico rei don Felipe III, siendo priores los muy reverendos señores Frey don Antonio Barrantes Maldonado y administradores de su fábrica el licenciado Ioan de Villanueva, presbítero y Alonso Hodalgo Cabanillas. Trasládose a ella la Santa Ymagen XIII de septiembre del dicho año”.

Por estos años doña Catalina de Monroy, deuda de los condes de Medellín, comenzó la construcción de un convento de monjas que finalizó en el año 1616.

«Tardose hasta el año de mil seiscientos y diez y seis, que fueron veinte y cinco años, por ahorrar a nuestra pobreza la multiplicidad de oficiales, que pudieran acabarlo todo en menos tiempo.

En un letrero gratulatorio, que está en una pared de la iglesia, se lee los nombres de los lugares circunvecinos que ayudaron a la obra, con tres mil y seiscientos ducados juntamente con el de Zalamea, Castuera, Benquerencia, Monterrubio, Esparragosa, y Malpartida. Por agradecida memoria se les dize cada año una missa cantada. El mayor solicitador de las limosnas, y promoción de la obra fue el noble cavallero Garcia de Robles Salazar tesorero de la Mesa Maestral; que por si mismo diligenciava, buscava los biehechores, prestava los dineros porque no se perdiessse ocasión.

Instava en todo con tanto zelo, y afan que a él como al P. Fr. Ioseph de S. Maria se le deven los progresos, y perfeccion del Convento. Siendo preguntado, que quién avia hecho tanta obra, y tan cumplidamente; respondía que un Frayle, un seglar, y una carreta; denotando la facilidad con que obran los pobres de Dios sin el poder, y el ruido de los ricos del mundo. Satisfizo en parte la Provincia a tan gran bienhechor dandole la capilla que está fuera de la mayor al lado del Evangelio; y él como conteniendo en la beneficencia dió al Convento para su adorno, y de la Iglesia una cabeça de las onze mil Virgenes, que tiene testimonio autentico, y es tenuta en la debida veneracion.

Sobre lo hecho adelantó en más autoridad, y perfección el Convento cierta suma de hazienda que dexó D. Catalina de Monroy deuda de los Condes de Medellin. Esta señora aviendo enviudado de Iuan Ruiz de Contreras mandó por su testamento que se hiziese en esta villa un Monasterio de Monjas a su costa y encomendó la disposición de todo con poder de interpretar, y de alterar a su alvedrío a su hermano el R. Fr. Buenaventura de Monroy Difiuidor General de nuestra Orden, que avia sido Provincial de la S. Provincia de Santiago,

¹⁶⁹ Cardalliaguet Quirant, Marcelino. «Historia de Extremadura». Biblioteca Popular Extremeña. Pág. 171.

como a quien avia comunicado su intención. Y porque el tiempo de la ejecución se halló ya fundado en Zalamea Convento de Religiosas a expensas de otra señora; el P. Monroy viendo que no tenia lugar la disposición de su hermana por no parecer necesaria otra fundación de Monjas, pudo arbitrar, según lo comunicado, otra obra pia de la hazienda.

Trató con nuestra Provincia que se diese la capilla mayor de nuestro Convento de Zalamea para trasladar allí los huessos de su hermana, y de otras personas conjuntas suyas, quedando por de aquella casa la capilla, y que la haria hazer de nuevo de mejor obra que la primera, y instituir un Colegio en esta casa de Gramatica, Arte, y Teología Moral en util de la Provincia, y de la villa, sacando de los admnistradores de la hazienda de su hermana cierta cantidad por via de limosna para sustento del estudio. Por parecer util, y conveniente lo que se proponia, se acetó; y luego derribada la capilla primera, se comenzó a eregir otra en el mismo lugar, que salió mas firme, y hermosa, y se lució decentemente. En ella se abrieron a los lados sus nichos, que son entierros de D. Catalina de Monroy, de su marido, y de sus padres, y hermanos, como lo declara en cada uno su inscripción. Concluyose todo en el año 1623 y luego se formó el Colegio con los estudios dichos, que oy permanecen. Con el socorro señalado para ellos, y con las limosnas de la villa, y de los pueblos vezinos puede sustentar la casa treinta moradores»¹⁷⁰.

Ante los malos años en la agricultura, y el temor a no poder cobrar los intereses, don Alonso Sánchez inicia un litigio contra el Concejo de Zalamea pretendiendo que le devuelvan el censo. Para esto, propone al juez que el Cabildo venda los “bienes y alhajas” que la villa tenía hipotecados como garantía de ellos. Al ocupar el último puesto en la lista de los censualistas, las rentas que el Concejo obtenía no alcanzaban para pagar a todos. Por tanto, si conseguía que se vendieran las tierras comunales de realengo, podría cobrar los intereses que le correspondían de su censo y recuperar el principal, pues no veía otra opción más favorable para él. El valor del realengo suponía mucho más valor que el total del importe de todos los censos y la suma de sus intereses corridos durante algunos años:

«Por parte del referido se acudió al nuestro Consejo haciendo relación de ser el ultimo acreedor y no alcanzar los bienes de los propios al pago de sus Réditos, y pidió se vendiesen en propiedad todos los bienes y alhaxas de la villa pues de otra suerte no se podria conseguir el fin, alegando otros muchos motivos y pidiendo se cometiese al realengo mas zercano la referida venta de cuio pedimento se dio traslado»¹⁷¹.

La desconfianza de don Alonso Sánchez Pardo le llevó a poner una demanda contra el Concejo de Zalamea exigiéndole la venta de sus bienes y alhajas. Ante las razones esgrimidas por don Alonso, el Concejo se opone alegando que, al estar estos cen-

¹⁷⁰ Santa Cruz, Fray Joseph de. “Chronica de la santa Provincia de S. Miguel del Orden de N.P.S. Francisco” Madrid 1671, Tomo I, Págs. 468 y 469 (B.N. 2/41930)

¹⁷¹ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 4 vuelto.

sos impuestos sobre los «*propios, no se le podía compeler a venderlo y más teniendo puestos administrador a ellos que pagavan con gran puntualidad a los zensualistas además de ser estos bienes no solo de la villa, sino de cada vecino en particular, y de sus frutos sobrar muchos caudales para los réditos, ofreciéndose a probar lo nezesario*»¹⁷².

Según las razones de la villa no había lugar a que se dudara de la paga de los intereses de los censos, ofreciéndose a probar que estos se estaban realizando sin ningún retraso. Las preocupaciones de Alonso, según estos datos, no tenían razón de ser, pues hasta la fecha, ningún otro acreedor se había quejado ante el juez o el Concejo de no haber cobrado los réditos de sus censos a sus debidos vencimientos. El propio Concejo se ofrecía “*a probar lo nezesario*” ante quien fuera menester. El escribano, por indicación del Concejo, dio traslado de esta decisión a Alonso Sánchez Pardo mediante un Auto de Vista y Revista, como algo definitivo, para que este acreedor reconsiderara el pleito interpuesto y lo retirara. La villa pretendía con esto que se calmaran las pretensiones de don Alonso, pues iría en su perjuicio que se tuviera que pedir otro censo. Por su parte se ofrecían a probar todo lo que fuera necesario, para demostrarle que se estaban pagando las deudas, pues tienen puesto un administrador para aplicar los ingresos obtenidos de los propios a tal fin. Don Alonso no se da por conforme y prosigue el proceso que culminará con una sentencia fechada en el año 1615.

Las reclamaciones de don Alonso llegaron al Consejo Real, y este dicta una sentencia sobre el orden en el que el Concejo de Zalamea debía pagar el principal y las rentas de los censos. Intentaban con esto calmar las pretensiones de don Alonso, e informar al resto de los acreedores del orden al que tenía que atenerse defendiendo así sus derechos.

Esta sentencia pesará constantemente en todos los recursos y autos posteriores, por lo que debido a su trascendencia debemos leerla en su integridad.

Esta dice así:

«Sentencia de Graduacion

En la villa de Zalamea de la Serena, Orden de Alcantara en siete dias del mes de febrero de mill seiscientos, y quinze años, por ante mi el presente escrivano Juan de Porras Mexia, administrador nombrado por su Magestad de los bienes propios y rentas de la dicha villa, y pagar a sus acrehedores que sobre él tienen zensos, para cuio efecto haviendo sido citados y llamados en forma de Derecho que cada uno mostrase el que tenia contra el dicho conzejo, y lo que se les devia, y haviendo parecido, y vistas sus oposiciones y escrituras que presentaron, por donde constó del hecho de cada uno y antigüedad a sus escrituras y deudas para las graduar, y pagar como su Magestad manda.

Dijo que de los bienes y Rentas del conzejo, y que an procedido y procedieron de sus rentas, y han entrado, y entraren en su poder los dichos acrehedores sean pagados en la forma, y manera siguiente.

¹⁷² Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 4 vuelto.

Primeramente sean pagados los Comendadores de esta villa de Zalamea, y de los diezmos de mill reales que tienen de censo enfiteutico, sobre la Dehesa Boyal del Rincon de las Yeguas, la qual con esta carga y pension la dieron al dicho conzejo los Maestres que fueron de la dicha Orden de Alcantara, la yerva de la qual se vendio este año a Ganados lanios por el dicho administrador.

Luego sea pagado la Iglesia Mayor Parroquial de nuestra Señora de los Milagros de esta dicha villa, de diez mil maravedies que en cada un año tiene de censo contra dicho conzejo, por haver recibido de su mayordomo ziento y quarenta mill maravedies, con facultad, su data en onze de septiembre de mill y quinientos y sesenta y seis años en la dicha escriptura de censo a veinte y tres de Diciembre de dicho año.

Luego sea pagado Juan Ramos de Boorque y consortes, hijos y herederos de Juan Ramos de Alcocer y su muger, difuntos, vecinos de Guadalcanal, de ziento y quarenta y siete mill y seiscientos y zinquenta y zinco maravedies, que en cada un año tienen de censo sobre dicho conzejo con facultad real dada en Lisboa a diez y seis dias de Noviembre de mill y quinientos y ochenta y dos años, y la escriptura de censo de a diez y seis mill maravedies el millar, su fecha en Zalamea a veinte y dos dias del mes de Henero de mill y quinientos y ochenta y tres años, ante Francisco Bravo escrivano.

Luego sea pagado Don Alvaro de Zúñiga, Regidor de la Ziudad de Salamanca, de ziento y setenta y seis mill y ochocientos y zinquenta maravedies que en cada un año tiene de censo sobre el dicho conzejo, con facultad Real, su data en San Lorenzo el Real, a veinte y zinco dias de Jullio de mill y quinientos y noventa años, fue a razon de a diez y seis el millar que otorgó escriptura de censo a treinta y uno de agosto del dicho año, ante Gaspar Tena escrivano.

Luego sea pagado la Disposicion y memoria que dejo el lizenziado Juan Gimenez, medico, vecino de Herrera, de quatrocientos y zinquenta mill maravedies que por una escriptura tiene de censo sobre el dicho conzejo en cada un año que los tomó con facultad Real, su data en Valladolid a doze de Jullio de mil quinientos y noventa y dos años, por escriptura que otorgó en Herrera a treinta dias de jullio de dicho año, por ante Pedro Suarez de la Tapia escrivano

Luego en este lugar sea pagado Pedro Lopez de León, vecino de esta villa de Zalamea, subrogado en lugar de Francisco Gutierrez Coca, vecino de Lima, por haver dado con esta condicion y en su lugar la cantidad de maravedies que tiene sobre el dicho conzejo de ocho mill reales en cada un año, con facultad real dada en el Pardo, a veinte y un dias de octubre de mill quinientos y noventa y nueve años, y la escriptura a veinte y siete dias del mes de noviembre del dicho año, ante Simon de Pineda, escrivano de Sevilla, y la dicha escriptura del dicho Pedro López de León en virtud de la dicha Facultad año de mill seiscientos y siete.

En este mismo lugar sea pagado el censo de Francisco de Noboa, vecino de Sevilla, de ziento y zinquenta mill maravedies de censo en cada un año, a razon de diez y seis mil maravedies el millar que en virtud de la dicha Facultad Real en el Pardo a veinte y nueve de octubre de mill, y quinientos y noventa y nueve años dio el dicho conzejo tres quetos de maravedies, como consta de su escriptura, su fecha en Sevilla a treintta de noviembre de mill y quinientos y noventa y nueve años ante Simon de Dinita.

Luego sean pagados los herederos de Doña Ana Martínez de Henao, muger de Diego Mexia de Prado, difuntos, que lo fue la suso dicha heredera de Leonor Martínez de Henao, su madre, de treinta y un mill y seiscientos, y veinte y dos maravedies, que es la tercia parte de la cantidad que el dicho conzejo tomo de la dicha Leonor Martínez en virtud de la dicha facultad Real, dada en el Pardo, a veinte y uno de octubre de mill y quinientos y noventa y nueve años, y el conzejo otorgó escriptura en forma a dos de agosto de mill y seiscientos años, ante Alanso Fernandez, escrivano, y el principal son quatrocientos y sesenta y quatro mil y trescientos y treinta y quatro maravedies, y las otras dos tercias partes estan redimidas.

Luego sea pagada la Disposicion del Licenciado Juan Gimenez, vecino de Herrera, de ziento y treinta y zinco mill maravedies, que por otra escriptura de zensso tiene contra el dicho conzejo, con facultad real de nueve de Mayo de mill y seiscientos y dos años, en Valladolid, y la escriptura en Herrera, a veinte y ocho de henero de mill y seiscientos y tres años, ante Bartholomé Garcia, escrivano

Luego sea pagado Juan Adame, clerigo, vecino de la villa de Villanueva, de zinquenta y siete mill y ochocientos maravedies de zensso en cada un año que el conzejo tomó con facultad Real, dada en Valladolid, a diez y ocho de marzo de mill y seiscientos y quatro años, en Villanueva ante Francisco Bravo, escrivano.

Luego sea pagado Alonso Sanchez Pardo, vecino de Trujillo, doscientos mil maravedies en cada un año de zensso que el conzejo tomo en virtud de la dicha lizencia Real de diez y ocho dias de marzo de mil, y seiscientos y tres años, como parece por su escriptura, su fecha en Truxillo a ocho de noveimbre de mill y seiscientos, y quatro años, ante Juan Rucio, escrivano.

Y despues de pagados los reditos de los dichos zensos de los dichos acrehedores en la forma, y grado y lugar que de suso se contiene, de lo que quedare se vayan redimiendo los principales de ellos, guardando entre ellos la misma autoridad, y con esto mando se execute este Auto de Graduacion en virtud de la Real comision que para ello tiene sin embargo de apelacion, dandole primero y antte todas cosas fianzas por cada uno de los acrehedores, que lo que assi se pagare fuere mandado bolberlo, volberan y restituiran cada y quando que les sea mandado.

Y asi lo pronuncio y mando, y con acuerdo de asesor siendo testigos Francisco Lopez, y Fracisco Benitez, vecinos de esta villa de Zalamea. Juan de Porras Mexia. el Lizenciado Juan Garcia Grande. Ante mi, Juan de la Hava»¹⁷³.

A lo largo de todo el año de 1618, don Alonso siguió con el deseo de que el Concejo vendiera los oficios de regimiento, y demás propios de la villa de Zalamea, pues para él esto significaba, como ya dijimos, la posibilidad de cobrar sus intereses, y recupear además el principal de los 3 millones de maravedies. Al residir en Trujillo significaba un problema añadido a sus gestiones por el desplazamiento que debía realizar para seguir adelante con el juicio. Ante la Sentencia de Graduación, el Concejo firma un Auto, con fecha 30 de enero de 1619, en el que se le indica a don Alonso que use de sus escrituras, y acate el lugar que le corresponde, según lo mandado en la sen-

¹⁷³ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 130 y siguiente.

tencia del Consejo Real, cuando los administradores paguen anualmente los intereses de los maravedíes.

Así mismo le advierten, y dejan bien claro, que los administradores cumplen su misión pagando puntualmente, y en las fechas previstas, todos y cada uno de los censos. No existían, por tanto, motivos razonables para que se les obligara a vender los Propios y Alhajas. Si acaso, había que forzar a los administradores a que cumplieran su trabajo y pagasen a su debido tiempo los intereses, pues para esto estaban nombrados. Es cierto que los administradores estaban pagando los intereses, pero también lo es que no daban cuenta del resto de beneficios que aportaban las dehesas y demás propios a la villa. De esta mala administración eran conscientes todos los acreedores aunque no se hacía eco el cabildo. Durante estos años nunca se tomaron medidas, ni por parte del Consejo ni por la de los visitadores, para pedir explicaciones a los administradores por el empleo de los fondos que se obtenían de las dehesas y demás propios.

Alonso Sánchez no había quedado satisfecho con lo acordado, por lo que, ante la Sentencia de Graduación, presenta las oportunas alegaciones manifestando su desacuerdo. La desición del Concejo se tramitó a Madrid al Consejo de su Majestad para que emitiera su dictamen. El tiempo invertido por el Consejo de su Majestad en el estudio de este asunto hasta dictar su sentencia fue muy rápido, pues el día 14 de febrero de 1619, éste organismo firma el siguiente auto:

«En la villa de Madrid a catorze dias del mes de febrero de mil seiscientos y diez y nueve años; los señores del Consejo de su Magestad habiendo visto el pleito que es entre partes de la una Alonso Sanchez Pardo, vecino de la zitudad de Truxillo, y Miguel Sanchez de Moscoso, su procurador, en su nombre, y de la otra la villa de Zalamea, y Gregorio de la Osa, su Procurador, en su nombre y los acrehedores, los comendadores de la villa de Zalamea y la Yglesia Mayor Parrochial de Nuestra Señora de los Milagros de ella y Juan Ramos de Bohorques, hijos y herederos de Juan Ramos de Alcozer, vecinos de Guadalcanal, y Don Alvaro de Zuñiga, vecino de Salamanca, y la disposicion y memoria de el lizenziado Ximénez, medico, vecino de Herrera, y Pedro Lopez de León, vecino de la dicha villa de Zalamea, y los acrehedores de Doña Ana Martinez de Henao, muger de Diego Mexia de Prado, y el general Francisco de Noboa, vecino de Sevilla, y Juan Adame, clerigo, en su ausencia y cualquier dia de la otra:

Dixeron que sin embargo del auto en este pleito, proveido en treinta dias del mes de Henero de este dicho año, por el qual mandaron que Alonso Sanchez Pardo, en la pretensión que tiene de que se vendan los oficios de Regimiento y depositario, y los propios de la Villa de Zalamea usase de sus escrituras ante el administrador de los propios de la dicha villa.

Mandavan, y mandaron, que se vendan todos los propios y oficios de Regimientos que ay en la dicha villa, y de lo procedido se paguen y rediman los zensos que hubiere sobre ellos por su anterioridad, y assi lo proveyeron y mandaron»¹⁷⁴.

¹⁷⁴ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 5 vuelto y siguiente.

Con este auto, la villa de Zalamea sufría un gran revés ya que se le mandaba poner en venta los Propios, Alhajas y Oficios de Regimientos que tenía la villa. Don Alonso, al reclamar esta venta, se enfrentaba de esta manera tanto a la villa como al resto de acreedores, pues asumía en su persona la responsabilidad de reclamar los importes de los censos. Queda claro en el documento que eran dos partes las que se enfrentaban: por una estaba don Alonso Sánchez Pardo, y por la otra la villa y el resto de los censualistas. Como la sentencia daba la razón a Alonso Sánchez, éste debía notificar al resto de los acreedores lo mandado y *“le paxase el perjuicio que hubiere lugar”*. Esto debió intranquilizar también al resto de los acreedores, pues suponía estar condicionados a la decisión que tomara el Sr. Alonso, y expuestos a perder las rentas de sus censos con el consiguiente revés económico para las fundaciones que sostenían estos censos.

Ninguna de las partes implicadas se atrevió a tomar ninguna decisión al respecto ya que nadie optó a la compra de los Propios. El Concejo, por su parte, tampoco hizo nada por sacar a pregón los bienes de la villa, ni don Alonso exigió el cumplimiento de la sentencia, pues corrían años difíciles debido a la inestabilidad de la moneda. Además, por estos años, le sobrevino a don Alonso Sánchez Pardo una grave enfermedad que provocó se paralizara la ejecución de la sentencia hasta su recuperación.

Años antes se había producido una auténtica crisis económica en Extremadura. Durante los primeros años del siglo XVII unas tremendas heladas destrozaron las cosechas por lo que el hambre y la miseria azotaron a toda la población. Poco después sobrevino una gran epidemia. Entre los años 1603 y 1604 las lluvias torrenciales, el frío y las inundaciones volvieron a llevar a la población a la miseria. Estos desastres climatológicos se repetirían años después. La situación hacía que los inversores fueran más retraídos a la hora de comprar tierras. Preferían hacerlo en aquellas más prósperas y en las que no pesara sobre ellas esta situación tan desastrosa. Esta zona no estaba acostumbrada a tales lluvias, por lo que resultaba algo extraño, que frenaba cualquier ánimo de inversión.

En el año 1625, esto es, casi siete años después de la anterior resolución y tras algunos años de silencio, el Concejo de Zalamea pide al Consejo de su Majestad que se vuelva a pronunciar sobre el auto del año 1619, pues no se había llevado a cabo la venta de los Propios, ni los denunciadores habían optado por llevar a efecto el auto. Los desastres a los que nos hemos referido anteriormente habían paralizado todo, uniéndose a esto la fuerte devaluación de la moneda que sufría el país, hacían poco viable la venta.

La nueva resolución del Consejo se toma con fecha cinco de noviembre. Pero ante este nuevo auto son las villas de Higuera y el Valle las que deciden tomar parte en el proceso pues, si se llevaba a efecto la venta de las tierras, serían ellas quienes verían peligrar su economía. Se apresuraron a comparecer en el litigio como parte afectadas, y presentaron una petición al Concejo de Zalamea aduciendo *«tener aprovechamiento común en algunos de los bienes mandados vender, habiendose seguido el juicio sin citarlos (y)*

como interesados se les debía oír»¹⁷⁵. Es cierto que parte de los bienes hipotecados pertenecían también a estas aldeas, y formaban parte de la Comunidad de pastos de las tres poblaciones que estaban afectadas.

Ante estas alegaciones, el Concejo de la villa de Zalamea, con fecha doce de enero y veintitrés de febrero de 1626 respectivamente, manda “repeler las peticiones presentadas por las aldeas”, y que “corriese el despacho de la carta ejecutoria”. Las pretensiones de las aldeas modificaban las cosas, ya que los vecinos tenían derecho a la utilización de las tierras comunales que estaban en litigio, por lo que se les «reservaron el derecho a las dichas aldeas para ante el juez executor». El Concejo no tenía capacidad legal para asumir ninguna decisión al respecto, y deja en manos del Juez la decisión para que sea él quien valore las reclamaciones de las aldeas, y tome las decisiones oportunas.

El Concejo debía informar a Alonso Sánchez Pardo de todo, haciendo pública las alegaciones del Valle y La Higuera, que suponía una nueva contradicción para sus intereses. Los intentos de don Alonso seguían atenazando al Concejo de Zalamea y sus aldeas. Años atrás, don Alonso había sido nombrado administrador de todos los Propios y Alhajas de la villa por lo que contaba con una gran ventaja en este proceso derivado de su cargo; tráfico de influencias le llamaríamos ahora.

Ante las razones expuestas por cada una de las partes, el escribano nos deja escrito que: «a pedimento de algunos acrehedoresse despachó dicha comisión a Alonso Sanchez Pardo, acrehedor y administrador que estonzes era (por escusar las costas y gastos de otro juez) con cuio motivo se bolbio a alegar por dichos lugares sobre la revocación de este proveido y de los autos para la junta de propios, ynsistiendo en que no havian sido zitados para evaquar la referida ynstancia, y que dicha executoria se oponia a otros Privilegios y provisiones que tenian¹⁷⁶ y otros pleitos que pidieron se acumulasen antes de llevar a devida execución dicha executoria.

De que se dió traslado, y siguió esta ynstancia con los acrehedores, en la qual se mostro parte el procurador sindico general de dicha villa en nombre de los vezinos y comun de ella oponiendose a la dicha venta y corroborando el yntento y pretension de dichas aldeas formando articulo sobre la acumulación que por ellas se havia pedido de que ygualmente se dio traslado a los acrehedores quienes, alegaron latamente, diciendo se havian tenido presente para dicha executoria los autos cuia acumulacion se pedia y otras razones de que se dio traslado»¹⁷⁷.

Recordemos de nuevo que, por estas fechas, y como se desprende del documento, don Alonso Sánchez había sido nombrado administrador de los bienes del Concejo de Zalamea, siendo por tanto “parte y arte” de este pleito. Esto le garantizaba que estuviera bien informado de las decisiones que tomara el Cabildo de la villa.

¹⁷⁵ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 7 vuelto.

¹⁷⁶ Estos Privilegios y provisiones les habían sido concedidos a estas poblaciones desde tiempos inmemoriales por los diversos Maestres de la Orden de Alcántara. Estos razonamientos, con su peso jurídico, fueron esgrimidos por los naturales de estas tierras antes los diversos pleitos con los foráneos que venían con sus ganados a pactar en las temporadas de trashumancia. Miranda Díaz, Bartolomé “Pleitos por los Pastos y aguas de La Serena”. Transcripción. Año 2003.

Muchas de las tierras comunales que utilizaban los vecinos de esta Comunidad de Pastos eran donaciones de Maestres que se las habían concedido a petición de los propios vecinos. Torres y Tapia, Frey Alonso. “Crónica de la Orden de Alcántara” Tomo I y II. Año 1763. B. N. 3/23829 y 3/23830.

¹⁷⁷ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 8.

Los vecinos de las aldeas habían dado sus primeros pasos en la defensa de sus intereses. En primer lugar quieren hacer valer el “tráfico de influencias” en que incurría Alonso Sánchez al ser acreedor y administrador de los bienes, por lo que piden al juez la revocación de esta demanda. Por otra lado, se defienden alegando que no habían sido citados como partes afectadas, oponiéndose a esta resolución por ir contra sus derechos. El Procurador Síndico General de la villa, en su nombre y en el de los vecinos, se opone a la venta de los Propios de la villa, “formando artículo”, esto es basando su defensa bajo argumentaciones legales, indicando que no había sido citados para este acto. Cada uno de los vecinos en particular, y las aldeas como colectivo, eran los beneficiados en el uso de estas tierras, por lo que ellos también formaban parte en este litigio y debían ser oídos e informados. Tenían que salir todos juntos en su defensa pues, si se llegaran a vender las dehesas, peligraban sus economías familiares y se quedarían sin tierras a las que acudir para alimentar sus ganados, que era su gran fuente de ingresos.

Los Privilegios y Provisiones a que se refieren en el documento son aquellos que, muchos años atrás, les habían sido concedidos por los distintos Maestres para su uso y disfrute, teniéndolas desde tiempos inmemoriales como de uso comunal. Recordemos que, la Dehesa de las Yeguas o la de los Puercos y la de Guadamez, habían sido donadas por los Maestres a los vecinos para tierras comunales¹⁷⁸.

A partir de esta notificación, y el paso inesperado de las dos aldeas, empiezan las alegaciones de don Alonso pretendiendo anular las pretensiones de la villa y sus aldeas. Así pues, presenta ante el juez varios recursos en su defensa. En uno de ellos certifica que sus réditos corridos ascienden ya a la cuantía de seis mil ducados, esto es 2.244.000 maravedíes.

Con fecha 24 de octubre de 1628, casi diez años después del primer recurso de alegación efectuado por don Alonso Sánchez y antes las alegaciones del Concejo y vecinos, el juez emite su sentencia por lo que manda que se venda todas las propiedades y bienes del Concejo, señalando detalladamente cada una de las tierras que componían los “Propios y demás Alhajas”:

«Sin embargo de las replicaciones ynterpuestas y acumulacion pedida se despacho comisión para la venta, encima virtud el juez executor tratando sacar al pregón y almoneda los bienes propios y rentas de la dicha villa como seran las dehesas del rincón de las Yeguas; la Mata nueva y vieja, los tercios de Guadamez de una vanda, y otra del rio, los oficios de Regidores que la dicha villa consumió, la exempcion de su primera ynstancia de Villanueva de la Serena, la jurisdicción de los lugares del Valle, de la Yiguera, las Butreras, y Guadaperal, y todos los pedazos de tierra de labor, El Rincón Porquero, el derecho de la treintena, el aprovechamiento de la dehesa Boyal, y de todas las demás Dehesas alto y bajos de la villa, y los demás bienes que parecieren ser de ella; y se hicieron otras diligencias»¹⁷⁹.

¹⁷⁸ Torres y Tapia, Frey Alonso. “Crónica de la Orden de Alcántara” Tomo I y II. Año 1763. B. N. 3/23829 y 3/23830.

¹⁷⁹ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 8.

Son, en definitiva, todas aquellas tierras hipotecadas como garantía de los censos tomados a lo largo de los pasados años. Uno de los motivos que le movía a don Alonso Sánchez a forzar ahora la venta de los bienes de la villa de Zalamea, era que a su enfermedad había sido nombrado administrador de los Propios y Alhajas de Zalamea don Juan Ximénez Cebadera, que era el acreedor que más dinero tenía prestado a la villa. Este administrador en los últimos años iba pagando a los censualistas de una manera poco correcta. Como ya tendremos la oportunidad de ver a lo largo de este trabajo la familia Ximénez se convirtió en un déspota para los vecinos de esta zona.

Con la sentencia anterior, todo parecía ya en definitiva, ir en detrimento de los intereses de los vecinos pues no se habían tenido en cuenta sus alegaciones. Era un absoluto despotismo del juez inducido por un acreedor pues en el auto se mandaba vender «*los demás bienes que parecieren ser de ella; y se hicieron otras diligencias*». La fuerza de Alonso Sánchez Pardo se había impuesto, y esto suponía que la economía de Zalamea y las aldeas bajo su jurisdicción, pasarían por momentos económicos muy difíciles, mayores que los que había pasado a causa de las inundaciones y la epidemia. Todos quedarían desposeídos de las tierras si se cumplía la sentencia y pasaban a manos privadas. Los derechos de treintena, que también se habían hipotecado como garantía de los censos, pasarían desde ese momento a manos de los nuevos propietarios, por lo que el ayuntamiento tendría, a partir de ese momento, pocas posibilidades de hacer algo por el bien común de los vecinos y la mejora de los servicios comunes de sus poblaciones.

Pero, un suceso inesperado volvió a dejar las cosas tal como estaban, pues a la hora de ejecutarse definitivamente el auto, no fue posible hacerlo: «*quedandose sin finalizar este juicio por haver muerto dicho Alonso Sanchez Pardo*»¹⁸⁰. El proceso, por tanto, había quedado cerrado en falso, beneficiándose de esto los vecinos que respirarían ahora más tranquilos. Las alegaciones de las aldeas eran razonables y dignas de tenerse en cuenta, pero la influencia del Sr. Alonso había llevado al Consejo de su Majestad a forzar a la villa, mediante un auto, para poner en venta sus bienes.

El fallecimiento de “*nuestro dicho Alonso*” no había hecho nada más que detener la ejecución. En cualquier momento sus herederos podían mandar ejecutar el auto y reclamar sus derechos, sin tener que iniciar un nuevo proceso judicial, pues el juez ya había emitido su sentencia. Pero, inesperadamente para los vecinos de la villa de Zalamea y sus aldeas, nadie se preocupó de esto. Hay un silencio administrativo total por parte de esta familia, pues nadie vuelve a reclamar nada, ni a exigir su cumplimiento. Los herederos habían constituido, con el importe del censo, una fundación en Trujillo, siendo este muy rentable para esa capellanía. Quizás esto llevara a la familia Sánchez Pardo a paralizar todo, y no obligar al Concejo de Zalamea, ni al juez al cumplimiento del Auto.

Desde el año 1628 hasta el de 1669 no se hace ningún movimiento jurídico por parte de los herederos del Sr. Alonso. El Concejo de la villa por su parte, y en cumplimiento de la sentencia, toma las decisiones oportunas para que se ejecute el auto,

¹⁸⁰ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 9 vuelto.

poniéndolo en manos del juez Diego Olguín. Este simplemente manda sacar a pregón la venta de estas propiedades en los términos ya sentenciados.

*«Por el año de mil seiscientos y sesenta y nueve se despachó la ejecución de dicha executoria a D. Diego Olguín, y después a otros jueces que pasaron a dicha villa y hicieron diferentes diligencias sacando a venta los bienes de la comisión antecedente, y retirandose con diversos pretextos de dicha villa»*¹⁸¹.

Frase enigmática que nos da una idea de la complejidad que existía en este litigio, pues, de llevarse a su cumplimiento, se podría hundir económicamente a estas tres poblaciones. Los jueces que iban pasando por Zalamea de la Serena no se atrevían a ejecutar la sentencia, bien por la complejidad anunciada, bien por que ninguno de los herederos de don Alonso, o en su defecto la fundación, se decidieron a seguir adelante con el pleito. Pocas serían las personas que desearían optar a la compra de estos bienes, y poco el interés prestado por los jueces en estos hechos, pues se retiraban “*con diversos pretextos*”.

De aquí se desprende que las artimañas del Sr. Alonso no debieron ser del todo claras a la hora de imponerse en este juicio. Sus herederos, como ya se ha dicho, nunca más volvieron a solicitar que se ejecutara la sentencia, por lo que el paso de los años hizo que todo quedara en un simple forcejeo entre uno de los acreedores y el Concejo de la villa de Zalamea. La calma volvió de nuevo al Concejo y sus vecinos.

Estos años son de una gran zozobra para el pueblo español. Desde el año 1621 se encontraba en el trono Felipe IV, como rey de España y Portugal, hijo de Felipe III y de Margarita de Austria. El conde-duque de Olivares, como primer ministro, y con las manos libres para actuar, llevó a cabo duras represalias contra los más favorecidos en el reinado de Felipe III. La guerra de los Países Bajos, heredada de los reinos anteriores, se recrudeció hasta tal punto que, los holandeses, controlados militarmente por los españoles en Europa, ocuparon parte del Brasil y algunas otras islas.

Las tropas españolas seguían ocupadas en la guerra de los Treinta Años, defendiendo la causa del emperador Fernando. Esta contienda terminó con la “Paz de Westfalia” en el año 1648. Los ejércitos españoles seguían luchando contra Francia en una guerra sangrienta, y de gran desgaste para las tropas. En 1659 se firma la Paz de los Faisanes, entre España y Francia, en la que se pactó el enlace de la princesa María Teresa con Luis XIV, entregándose a Francia el Rosellón y Cerdeña, junto con algunas otras plazas europeas. Los Países Bajos se declararon independientes, y España perdía así la hegemonía en los asuntos europeos¹⁸².

Dentro de las fronteras españolas Cataluña, opuesta al centralismo de Olivares, y ayudada por Francia, se proclamó independiente desde el año 1642 hasta el 1652. En

¹⁸¹ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 9 vuelto.*

¹⁸² Menezes Otero, Juan José. “*Reinos y jefes de estado desde el 712*”.

Andalucía hubo algunos conatos de alzamiento, así como en las plazas de Sicilia y Nápoles. El mayor revés sufrido fue, sin duda, la derrota de Villaviciosa ante las tropas portuguesas. Esta derrota le costó la vida a Felipe IV, pues al enterarse del desastre sufrió un desvanecimiento y enfermó, muriendo a los tres meses, el día 17 de septiembre de 1665. Durante muchos años Extremadura sufrió la crueldad de las tropas asentadas en sus tierras, ya que muchos soldados se dedicaban al pillaje para poderse alimentar.

España estaba sumida en una profunda crisis, pues las distintas guerras, alzamientos internos y la falta de políticos capaces de dirigir la nación y hacer frente a estos problemas, la llevaron a la pérdida de su hegemonía. El ambicioso conde-duque de Olivares provocó una rebelión interna.

En el año 1665 sonaron campanas de renovación con la subida al trono de Carlos II, el hechizado, pero el gobierno seguía estando en manos de ambiciosos políticos, incapaces de gobernar, e intrigantes en el orden político y social, con los que la nación iba decayendo rápidamente. Su hermanastro, Juan de Austria, fue nombrado primer ministro y a su muerte, el año 1679, le sustituyó el duque de Medinaceli. El rey y la corte estaban entregados sólo a los placeres, mientras el pueblo estaba marcado por el hambre y las epidemias. Las malas gestiones del duque de Medinaceli le hicieron caer en desgracia y fue sustituido por el conde de Oropesa, pero con él, nuevamente, emerge en España la corrupción y la intriga.

La Monarquía se desbarataba rompiéndose en varios trozos y, mientras, la corona no podía ya atender a tantos frentes de combate como se encontraba sumida en estos años. En Extremadura muchas de las poblaciones vivieron unos años de aparente crecimiento económico, en especial aquellas poblaciones que tenían centros de acuartelamientos. La razón está en los preparativos de guerra. Pero esta ilusión debió durar poco, pues muy pronto se empezaron a notar los atrasos de las pagas a los soldados, que no acababan de llegar nunca. Esto provocó el pillaje y el robo en estas poblaciones. También se hizo obligatoria la contribución de los Cabildos con el “pan de munición” para el sostenimiento de las distintas guarniciones.

En este ambiente de corrupciones e intrigas palaciegas, o quizás viendo esta situación, se pensara, por parte de la villa de Zalamea y los herederos de don Alonso, que era mejor dejar pasar el tiempo antes de seguir adelante con el proceso.

En el año 1700, con la subida al trono Felipe V, se inicia en España “La Casa de Borbón”. Después de unos años de duras operaciones militares llegaron a la Península nuevos aires, experimentando España con este rey un gran progreso, y recuperándose en poco tiempo del lamentable estado en que había quedado durante el reinado de El Hechizado.

4. EJECUTORIA DE PEDRO XIMÉNEZ ZEBADERA

Don Pedro Ximénez estaba casado con Doña Antonia de Morales Arce Reinoso y Armengol. Era consultor del Santo Oficio, y Alférez Mayor perpetuo de la villa de Zalamea. El escudo de armas es: «*un árbol en campo de oro (que unos dicen es Haya, otros Encina, otros Roble) con una cruz encarnada encima, y una cadena, que atraviesa de una parte a otra por el pie. La Haya con la cruz son las primeras Armas, que usaron los Reyes de Navarra, como las usó García Ximénez, el Primero. Después el Rey Don Sancho de Navarra, habiendo destrozado el parapeto de cadenas, que el Rey Moro Mohamat tenía para su defensa en la Batalla de las Navas de Tolosa, puso estas cadenas por escudo de sus Armas*»¹⁸³. Don Pedro era nieto de D. Juan Ximénez, quien había dado a censo al Concejo de la villa de Zalamea la cantidad de 11.724.333 maravedíes, esto es 344.833 reales con 11 maravedíes en tres escrituras.

Recordemos que Don Juan había fundado en la villa de Herrera un Patronato con esos censos. Este estaba sostenido por las siguientes tres escrituras:

- La primera, otorgada el 30 de julio de 1592, ante Pedro Suárez de Tapia, escribano de la villa de Herrera, por 8.550.000 maravedíes.
- La segunda, fechada el día 2 de agosto de 1600 por 474.333 maravedíes.
- La tercera, firmada en la villa de Herrera, ante Bartolomé García, por el doctor Gerónimo de Cabanillas, “podatario” de la villa de Zalamea, el día 28 de enero de 1603, por 2.700.000 maravedíes. Entre los tres censos sumaban una renta anual de 616.622 maravedíes.

En el año 1631, el Visitador General de la Orden de Alcántara se presenta en la villa de Herrera para “*tomar las cuentas*”, esto es, para hacer una inspección de los bienes eclesiásticos, y comprobar si estaban debidamente registrados, custodiados y conservados. Entre estos bienes inspeccionados estaba el Patronato que dejó fundado Juan Ximénez. El Visitador le exige al Mayordomo que le presente las escrituras y el detalle de las cuentas de los censos con los intereses corridos que se devengan. El Presbítero Luis de la Fuente, administrador que era por esos años de este Patronato, hace la correspondiente declaración de “*los propios y rentas*” contenidos en los censos, y que dejó a esta entidad su fundador Juan Ximénez.

¹⁸³ San Phelipe, Antonio de. *“Ave María, Origen y Milagros de la sagrada Imagen del SSm° Christo de Zalamea”*. Año 1745.

«En la villa de Herrera en veinte y ocho días del mes de marzo de mil y seiscientos y treinta y un año ante su merced don Francisco de Guzmán Santo y Alcaide y teniente de corregidor la presentó el corregidor: El doctor Luis de la Fuente Quiros, administrador de la disposición e buena memoria que dejó el licenciado Juan Ximénez, vecino que fue de esta villa de Herrera. Digo que la dicha disposición tiene en favor y contra el consejo de la villa de Zalamea impuestos sobre sus propios y rentas dos escrituras de zensso la una de veinte y dos mill ochocientos ducados de principal que se otorgó en esta dicha villa ante Pedro Suarez de Tapia escribano publico que fue en ella. Y otros siete mill ducados de Principal que se otorgó, ante Bartholome García, escribano publico que asimismo fue en esta villa, y combiene a el derecho de la dicha disposición, así está mandado por los visitadores que han tomado las quantas de la dicha Disposición»¹⁸⁴.

Ante estas declaraciones, el Visitador General dispone y ordena al doctor don Luis de la Fuente:

«Que de cada una de los dichas escrituras se saque un tanto en publica forma para que los que están sacados se estén en el arca de quatro llaves y no tengan riesgos de perderse y para que se cumpla lo así mandado por los dichos visitadores.

A Vuestra Merced pido y replico mande que el presente escrivano saque un tanto de cada una de las dichas escrituras con zitación del dicho conzejo de la dicha villa de Zalamea para cuio efecto se me de y libre requisitoria para que despere perjuicio y haga entera fe contra el dicho conzejo, a los quales tralados Vuestra merced habiendo precedido la dicha zitación ynterponga su autoridad y decreto judicial para que haga fe en todo tiempo y en juizio y fuera de el, y me los entregue en la dicha forma que estoy presto a pagarle sus derechos pido justicia, y en lo necesario»¹⁸⁵.

Así pues se firma un auto por el que se le apremia a don Luis de la Fuente para que se desplace a la villa de Zalamea y, previa citación del Concejo de la villa, saque una copia de todas aquellas escrituras que conforman el Patronato de Herrera:

«AUTO: El bachiller Juan Cevadera.

Su merced mando se saque un traslado de las escrituras que refiere la petición y signado y autorizado en publica forma y manera que haga fe se entregue a el dicho Doctor Luis de la Fuente Quiros, como tal administrador, para el efecto que los pide, zitando primero y ante todas cosas a el conzejo de la villa de Zalamea y sus ofiziales para que si quisieren se hallen presentes a la ver, sacar, corregir e concertar de las dichas escrituras a cuios traslados yendo con la dicha solegnidad y firmados y signados de el presente escrivano ynterpuso su autoridad judicial Decreto y que para ello se de Requisitoria, y lo firmo.

Francisco de Guzman Santoyo, ante mi Fernando de la Vega, escrivano»¹⁸⁶.

¹⁸⁴ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 21.

¹⁸⁵ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 22.

¹⁸⁶ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 21 vuelto.

Cesadas las denuncias de Alonso Sánchez Pardo desde hace algunos años, se inicia, a partir de aquí, y arrancando de la manda del Visitador, un nuevo y largo proceso judicial entre don Pedro Ximénez Zebadera, patrono del Patronato de Herrera, contra el Concejo de la villa de Zalamea con el objeto de cobrar el principal y los intereses de los censos que le correspondía. Ningún otro Visitador de las otras fundaciones exigió este cobro. El proceso, que se inicia en el año 1631, tardará muchos años en resolverse, viéndose envueltas en él algunas generaciones de la familia Ximénez. En este largo periodo, de casi cien años, que durará este proceso, fueron muchas las razones expuestas por las partes enfrentadas para ejercer sus derechos y decantar la resolución judicial a favor de una u otra parte.

Será la Sentencia de Graduación, firmada en el proceso presentado por Alonso Sánchez Pardo, el documento que estará siempre presente entre todos los acreedores que tenían derecho a ser resarcidos de sus censos. En ella el juez había emitido su dictamen señalando el orden de preferencia y derechos de cobro entre cada uno de los acreedores. Su argumentación se basaba en *“la antigüedad de las escrituras”*¹⁸⁷. Los herederos de Juan Ximénez, y en su nombre el Patronato de Herrera, debían atenerse a lo ya sentenciado, guardando el orden que le correspondía, según la antigüedad de cada una de sus escrituras, sin que la cantidad total de los maravedíes del principal tenga preferencia sobre los otros acreedores, ni aun el hecho de sostener con estos censos un Patronato. Hay que tener en cuenta que Ximénez era el censalista que más importe tenía entregado al Concejo de Zalamea, aunque no por ello, según la Sentencia de Graduación, obtenía ningún otro privilegio.

Con fecha 3 de abril de 1631 le fue presentado al alcalde de la villa de Zalamea, don Alonso de Morales, la “requisitoria” firmada en la villa de Herrera, por la que el Visitador General instaba al presbítero y administrador de la Obra Pía, don Luis de la Fuente Quirós, a poner al día los cobros y demás derechos que tenía. El Alcalde mayor conmina a *«que la dicha requisitoria se cumpla como en ella se contiene, y que se haga la citación que por ella se pide, y lo firmó. Don Alonso de Morales»*¹⁸⁸.

Con esta misma fecha, el escribano da fe de la notificación anterior en presencia del alcalde Juan Romero Arévalo y de los regidores Cristóbal Fernández, Fernando Meléndez, Alonso Tamayo y Juan Dávila. Con este acto, en el que se da por enterado el Ayuntamiento de la villa, queda registrada la petición de don Luis, y aceptada tanto la responsabilidad de los censos como la deuda del Concejo de Zalamea. La villa venía efectuando puntualmente los pagos de los intereses, año tras año, como así lo afirmaría más tarde, y en más de una ocasión por lo que esta notificación se firmó sin ningún temor por parte del Cabildo. También se ha de tener en cuenta que el administrador de los bienes que respondían de estos censos era la misma familia Ximénez, propietara de la escritura.

¹⁸⁷ Este argumento de antigüedad era comúnmente utilizado por los jueces en las sentencias referentes a los pleitos sobre propiedades agrícolas. Esto se puede observar de una manera muy clara en los pleitos contra el Honrado Concejo de la Mesta. Para mayor conocimiento baste leer el trabajo de don Bartolomé Miranda Díaz *“Pleito por los pastos y aguas de La Serena”*. Diputación de Badajoz, año 2003.

¹⁸⁸ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 23 vuelto.

La Encomienda de la villa de Zalamea era también deudora de doña Ana de Mendoza, duquesa del Infantado¹⁸⁹, por diversos diezmos. Así vemos que en el año 1632, esta duquesa establece un poder a don Francisco González, autorizándole a cobrar estos diezmos:

«Poder para Francisco González.

Sean quantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo, Alonso de Montenegro, alcaide y administrador de la encomienda de la villa de Zalamea y becino della, a quien yo el escrivano doy fee conozco y ques tal alcaide y administrador otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, el que de derecho se rrequiere y es necesario a Francisco Gonzalez, becino de la ciudad de guadalxara, en nombre e por birtud del poder que tiene de don Luis de Medina, regidor perpetuo, de la ciudad de guadalaxara, cesonario de su excelencia de doña Ana de Mendoza, duquesa del ynfantado, especial para que por mi y en su nombre y por él mismo en su ruego y causa propia aya rreciba y cobre en juicio del las cantidades de maravedis siguientes:

De Alonso Holguin y Alonso Nuñez, vecinos de la villa de malpartida, insolidun, ciento y beinte y quatro mil setecientos e tres maravedis e medio por escritura ante Alonso Hernández, escribano, de la paga que cumplira a primero de mayo deste año de los diezmos de borregos del año pasado de treinta y uno.

124U703º

De Francisco Lozano de la Tufina, y de Francisco, sus fiadores, diez y ocho mil maravedis que deven por escritura ante Alonso Hernandez del diezmo del varro de la paga que cumplio por navidad fin de treinta y uno.

18U000

De Xptoval de Tamayo, cura de la peraleda, treinta y seis mil maravedis que deve del diezmo del año pasado de treinta y uno por escritura ante el dicho Alonso Hernandez para san Juan de junio deste presente año

36U000

178U703º

De Hernando Centeno de la Banda, vecino desta dicha villa, mill reales que deve por escritura ante el dicho Alonso Hernandez de la paga que cumplira a san Juan de junio deste presente año.

34U000

De Diego Garcia Largo, vecino desta dicha villa, honce mill setecientos y diez maravedis por escritura ante el dicho Alonso Hernández, por la navidad fin de trynta y uno.

11 U 710

¹⁸⁹ Para conocer los inicios de esta poderosa casa señorial, los primeros Duques del Infantado, y las rentas señoriales de las que disponían como patrimonio familiar, resulta muy interesante el trabajo de Sánchez Prieto, Ana Belén "La casa de Mendoza" Estudio distinguido con el premio extraordinario de Doctorado de la universidad Complutense 1993/94. Editorial Palafox & Pezuela. Madrid 2001.

En el sr. don Antonio de Morales, cien ducados que a de pagar de contado en el diezmo de la lana que no redime desta encomienda ciento y hun mill novecientos y ochenta y siete maravedis, digo son ciento y un mill novecientos y ochenta y siete maravedis

101 U987

363U800^o

Que todas las dichas partidas montan trescientas y sesenta y tres mill y ochocientos maravedis e medio, y de lo que recibiere y cobrare, de y otorgue su carta o cartas de pago finiquito cesion y gastos que valgan como si yo las diera y otorgara presente, siendo e no siendo la paga ante el escrivano que della de fee (...)

Y me obligo que los dichos maravedis le seran ciertos e sanos seguros y bien pagados a los tiempos e plaços contenidos en este dicho poder aviendo el echo las diligencias en primera instancia, y si aviendolos fechos ciertos e sanos y bien pagados no le fueren se los dara y pagara todos los dichos maravedis o parte que dellos le seran inciertos y no pagados se los pagare con mi persona y bienes y rentas desta encomienda que para ello obligo e doy poder a las justicias e jueces de su magestad a cuiu jurisdiccion me someto, y renuncio mi propio fuero jurisdiccion y domicilio e la ley sit convenerit de jurisdicione omnium judicionem, e lo recibo por sentencia pasada en cosa juzgada e rrenuncio las leyes de mi favor con la general e derechos dellas, y ansi los otorgue ante el presente escrivano e datado en la villa de Zalamea a beinte y cinco de abril de mill y seiscientos e treinta y dos años, siendo testigos Juan de Porras Mesias, e don Antonio de Morales, e Juan de Otaco, vecinos de la dicha villa y lo firmo de su nombre el dicho otorgante.

Alonso de Montenegro.

Ante mi Juan Lasso»¹⁹⁰.

En este documento vemos algunos de los diezmos que se pagaban en la villa, y que pertenecían a la duquesa del Infantado por haberlos comprado: los diezmos sobre la venta de borregos, diezmos sobre el barro que se utilizaba para los adobes, diezmos sobre la construcción de casas, diezmos de la lana, etc.

La villa de Zalamea tenía por estos años ciertos problemas con “la contribución anual” que debía hacer al ejército asentado en Badajoz. Cada villa tenía que contribuir al sostenimiento de los soldados con el llamado pan de monición o de “mulición”¹⁹¹. Ante los retrasos de la villa, el teniente del ejército Ponce de León se desplazó a Zalamea, en comisión de servicio, para poder cobrarlo, encontrándose con varios problemas. Resulta interesante leer las cuentas señaladas en dicha “Comisión” del teniente, firmada en Zalamea:

¹⁹⁰ a.C. Protocolo de Francisco Lasso. (PRT 499/3)

¹⁹¹ “Mulición” parece ser un vulgarismo aceptado entre los pueblos extremeños de pan de munición como se denomina en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada. Aguilar Piñal, Francisco. “Badajoz, 1752”. Alcabala del Viento nº 66. Centro de gestión catastral y cooperación tributaria. Ministerio de Economía y Hacienda.

“Aquí la comission del sr. Teniente.

Y el dicho sr. don Pedro Ponce llegó a esta villa con la dicha comission, y la esta usando desde primero dia del mes de mayo passado deste presente año, causando grandes costas y salarios con audiencia de escribano y alguacil, en que an ynportado hasta los dichos salarios tres mill y tres reales, como parece por sus autos.

Y abiendose juntado el ayuntamiento desta villa a ttratar de la cumpusicion y pago del dicho debito los dichos señores comissarios en execucion del dicho acuerdo an ajustado el dicho debito y costas del dicho sr. teniente en esta manera.

CARGO A LA VILLA

Parece que se le debe cargar a la dicha villa conforme a la comision del dicho sr. probedor jeneral los dichos veinte y quattrro mill ducientos y ochenta y quattro reales.

24 U 284

Yten se le cargan mas a la villa tres mill y ttres reales por los salarios y costas de la audiencia del dicho sr. teniente don Pedro Ponçe.

3 U 003

Por manera que suma los maravedis que debe la dicha villa veinte y siete mill ducientos y ochenta y siete reales de los quales se an de bajar quia y defecto para paga dellos los maravedis siguientes.

CARGO

27 U 287 rsl

= DESCARGO =

Primeramente cinco mill seiscientos y sesenta y cinco reales questa villa y el sr. Juan Davila Palomares por ella pagó a Bartolome Sanchez Soto, vecino de Villanueva, a la dicha cuenta de que tiene cartas de pago la villa.

5 U 665

Yten mill quatrocientos y veinte y nueve reales questan en poder del sr. don Juan Alfonso Yañes, que procedieron de resto de la yerba del rincon porquero.

1 U 429

Yten siete mill y nobecientos reales de la cession que se consi(g)no en el dicho sr. don Juan Alfonso Yañes, como parece por los autos que sobre ellos se hicieron ante el sr. Teniente, y por las raçones en ellos contenidos.

7 U 900

Mas tiene tiene la dicha villa mill y cohocientos y quarenta y un reales de resto de la cebada que los vecinos desta villa dieron a su magestad el año pasado de mill y seiscientos y zinquanta y ttres, de cuya cantidad tiene la villa librança del dicho sr Juan Rodriguez Silbela, contra el dicho Bartolome Sanchez Soto, para que se haga bueno este debito.

1 U 841

Yten tiene la villa ttres mill y quinientos y veinte reales del precio de ochenta fanegas del trigo que los vecinos desta villa dieron para el pan de munición a el dicho sr. asentista por mandado del dicho sr. proveedor jeneral.

3 U 520

Mas tiene la dicha villa ducientos y zinquenta y dos reales que deben Juan de Tamayo y Juan de Mena, del resto de las dichas sisas que administraron.

252

Por manera que suman los maravedies que se le cargan a la villa veinte y siete mill ducientos u ochenta y siete reales

Cargo a la villa

27 U 287 Rs

Y los marevedies que da para la dicha satisfacci3n veinte mill setecientos y cino reales.

Descargo

20 U 705 Rs

Resta de resto la villa

6 U 982 Rs

Conforme lo qual restan a la dicha villa para cobrar de dar satisfacion a el dicho debito salarios y costas causadas seis mill nobecientos y ochenta y dos reales.

Y los dichos señores comisarios en execuci3n del dicho acuerdo an buscado adbitrios para pagar los dichos seis mill nobecientos y ochenta y dos reales, y el mas pronto es el acordado por el dicho ayuntamiento, y mientras llega la execuci3n del, le an pedido a el dicho sr. don Juan Alfonso Yañes les preste la dicha cantidad el qual la a ofrecido y porque es justo agradecer el dicho beneficio y resguardarle el dicho dinero”¹⁹².

En este documento vemos con claridad que los miembros del Concejo de la villa habían buscado, de diversas maneras, el modo de pagar el pan de monición, pero al final recurren a Juan Alfonso Yañez para que les preste este dinero, sin estar acogido a la figura jurídica de censo. Pero sigamos todos estos acontecimientos al hilo de este proceso judicial.

Desde la muerte de Alonso Sánchez Pardo, ningún Juez se había atrevido a mandar que se hiciera efectiva la ejecutoria a favor de este, por la que se ordenaba al Concejo, recordemos, vender los propios. Por estos años ya se encontraba al frente de la administración, don Juan Ximénez Cebadera. Varios años después, en 1669, el Concejo de Zalamea despachó una provisión al Juez don Diego Olguín para que sacara a la venta los bienes de la villa de Zalamea, y así poder efectuar el pago del principal de los censos, haciendo cumplir la sentencia dada a favor de Alonso Sánchez Pardo. No he encontrado ninguna explicación escrita por la que, éste y otros jueces, como ya se dijo, se retiraran “*con diversos pretextos*” de la villa, y nunca se atrevieron mandar ejecutar aquella sentencia.

192 A.P.C Protocolo Juan Gil de Aguilar. (PRT 499/4)

Ante la falta de interés de los herederos de don Alonso por la resolución judicial, existe un vacío temporal, que va desde el año 1669 hasta el de 1712, en el que es retomado por el juez Juan de Montoya. Este desinterés y silencio fue propiciado por los efectos de la Guerra de Sucesión que se ensañó en Extremadura. Un periodo de triste memoria en la historia de estas tierras.

En el informe de Don Pablo Antonio Becerra se describe con gran realismo las tremendas devastaciones que sufrió Extremadura entre los años 1701 y 1707 cuando el Mariscal Duque de Berwick logró detener el avance de las tropas del Archiduque Carlos de Austria en su avance hacia Madrid desde las tierras portuguesas.¹⁹³

Como ya vimos, el Visitador General había instado al Patronato de Herrera para que reclamara al Concejo de Zalamea la deuda de los intereses. Aprovechando esta circunstancia el licenciado Juan Ximénez, como único patrono de esa entidad, que ya ocupaba el cargo de administrador de los bienes de Zalamea por enfermedad de don Alonso Sánchez, ve la posibilidad de hacerse con esos bienes aprovechando aquella sentencia del juez. Reinicia, de nuevo, una ejecutoria contra el Cabildo para que se cumpla aquella decisión judicial en la que se mandaba vender las propiedades de la villa. Esto le favorecía de una manera especial, pues ahora era el acreedor con el mayor importe prestado, y a la vez su administrador, por lo que contaba con todas las ventajas. Era ahora la familia Ximénez quién desplaza al otro acreedor, e inicia la lucha por hacerse con las tierras comunales. Los herederos de don Alonso no movían el proceso y habían optado por el silencio, que se venía prolongando durante años.

Varios pueden ser los motivos para que se diera este silencio de los herederos de don Alonso. Junto a los anteriores argumentos, ya mencionados, de carácter social y político, cabe reseñar también que la familia Ximénez Zebadera era, desde hacía unos años, administradora de los bienes del Concejo de la villa de Zalamea, ejerciendo un poder señorial muy fuerte, casi déspota en algunos momentos.

El cargo de administrador de los bienes comunales de Zalamea ejercido por don Juan Ximénez, que pasó a manos de su hijo Fabían Zabadera y luego de su nieto Pedro Ximénez Zebadera, fue bastante deficiente, pues el propio Concejo denuncia que esta familia no dio cuenta de dicha administración y «*que D. Pedro Cevadera, habida instancia se estava ejecutando, hera deudor de muchas cantidades de el tiempo que su padre y abuelo habian administrado dichos propios sin haber dado sus quantas*»¹⁹⁴. Por tanto, si los herederos de Alonso Sánchez Pardo reiniciaran el proceso suponía un enfrentamiento con la familia Ximénez, y ésta era muy poderosa.

Todos ellos, padre e hijo, se fueron sustituyendo en la administración de los bienes de la villa de Zalamea. Ni don Fabian ni don Pedro gozaba de buena fama entre los vecinos, pues según podemos leer en algunos documentos, esta familia convirtió esta administración en un abuso de poder.

¹⁹³ Cardalliaguet Quirant. "Historia de Extremadura", Biblioteca Popular Extremeña, 1993

¹⁹⁴ *Ejecutoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 16.

En esta coyuntura, como la que estamos considerando, se impone la conciencia de que en este trabajo se pretende explicar los hechos, no juzgar a la persona, ciñéndose siempre a las fuentes de las que se dispone. Es sabido que muchas veces éstas pueden estar tergiversadas por quienes las escribieron, de ahí que haya que contrastar los datos para descubrir la verdad. Pero esto no quita para que cada uno traiga a consideración los datos de que disponga. Entre todos se conforma la verdad histórica.

Hay un testimonio, que figura en un interrogatorio, en el que se nos dice: *«que al tiempo que entraron en la Administración Don Pedro y Don Fabian Ximénez Zevadera estaban los montes de las Matas destruidos y cortados, de manera que no se podía arar la tierra del ramon y leña que estava en el suelo, y despues se havia criado un monte de los mejores de la Provincia, y que savian tambien que sobre la guarda de ellos tubieron Don Pedro y Fabian Zevadera diferentes tropelias con otros Cavalleros de Zalamea, poniendose a Riesgo de perder la vida»*¹⁹⁵. Existen otros muchos testimonios sobre la vida de algunos miembros de esta familia y sus actuaciones públicas durante estos años en los pueblos de esta comarca de la Serena.

Hay un documento en el que podemos leer las razones aportadas en defensa del Alférez Mayor del regimiento de soldados que había en Zalamea ante el pleito criminal que había movido el fiscal del priorato, por una lucha de espadas, con daños personales y destrozos de la imagen de la Virgen que se sacaba en procesión en la mañana de resurrección, y que resutan muy esclarecedoras para comprender el peso que tenían las “grandes familias” o hijosdalgos por estos años.

“Pruebo lo segundo, que quando me faltara esta credulidad abia obrado prudencialmente no exponiéndome a prender a los dichos don Diego de Ferreras y don Francisco Lasso, por ser los suso dichos mui altibos, que tiene toda la mano en esta republica, asistidos de amigos y parientes con que la voluntad y arnato de excusar dicha prisión, expusiera la jurisdicción real a los desaires de no conseguir la plaza, y a los riesgos de hallarse esta mas ultrajada y menos obedecida.

Pruebo lo tercero, se hombre honrrado, hijo de algo, de sangre, de quien no se debe presumir delito, y califico las demas circunstancias que me constituian atento a mis obligaciones.

*Presupuesta la dicha provanza, con tres consideraciones jurídicas, esta reconocida mi inocencia y justificada mi pretensión, la primera que es suprisión de las leyes Reales, que ai en las republicas hombres poderosos cuia enmienda con la prisión y demas medios políticos no la pueden conseguir los jueces y asi disponer que les asistan para que se pueda exercer y practicar con los tales los regimientos de la republica a donde sucediren”*¹⁹⁶.

La familia Ximénez estaba entroncada con los Arce Reinoso, Morales y Pimentel que seguían teniendo un gran peso político en toda Extremadura.

Pero para nuestro asunto basta con estas pinceladas, pues no nos toca juzgar a las personas sino interpretar los hechos a la luz de la documentación que se posee. Esto no quita que se pueda hacer una interpretación de los hechos no acorde con todos.

¹⁹⁵ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 142 vuelto.*

¹⁹⁶ A.H.N. Archivo Judicial de Toledo. *Legajo 34174, Folio 197 y vuelto. Año 1661.*

Pero sigamos en nuestro trabajo. Ante esta situación social y las repercusiones de la Guerra de Sucesión, los herederos de Alonso Sánchez Pardo habían optado por dejar correr el tiempo y esperar que la familia Ximénez cesara en la administración de las Dehesas y propios de Zalamea. No obstante, y para darle mayor seguridad a los censos impuestos en la villa de Zalamea, los herederos de don Alonso fundaron una Obra Pía en Trujillo, como ya hemos visto, por lo que le tocaba ahora a sus administradores dar los pasos legales correspondientes si querían que el proceso iniciado por su fundador siguiera adelante. Pero la influencia de los Ximénez Zebadera se hacía notar en todas estas poblaciones, por lo los administradores de esta fundación permanecieron en silencio ante el temor de perder sus derechos, que ya se les habían reconocido en la Sentencia de Graduación.

Todos los administradores de las tierras comunales tenían un peso social muy fuerte en cada una de las jurisdicciones administrativas, pues era mucho el dinero que pasaba por sus manos, ya que en estas dehesas de “pasto y labor” se alimentaban muchas cabezas de ganado tanto de foráneos como de vecinos. La villa de Zalamea, a finales del siglo XVIII, *“de ganados, tiene 10.000 cabezas de lanar fino y 2.000 del basto, 4.000 del cabrío, 2.000 de cerda y 500 vacunas”*¹⁹⁷.

La deficiente administración llegó hasta finales del siglo XVIII, pasando de una en otra casa de hijosdalgo, como fueron los condes de Torres y Arce, y el Marqués de Casas Mena. Así se dice en el Interrogatorio de la Real Audiencia que *“es doloroso que un pueblo de este vecindario, capital de su corto priorato, encomienda basta del Serenísimo Señor Ynfante Don Antonio Pascual y en que se ha establecido una feria de las maiores de la provincia, y en que estan fundadas tres obras pias de la maior sustancia,(...) como relaciona el ynforme con que se cierra esta pieza, y cuios recursos y resoluciones son constantes como la ultima del Real Consejo de las Ordenes para apurar las malbersaciones de sus rentas y tomar estrecha quenta a los administradores que han sido absolutos dueños de ellas”*¹⁹⁸.

Don Pedro, abusando de su cargo de administrador de los bienes, se había convertido en un déspota, como queda reflejado en algunos documentos que detallan actuaciones de sus vidas. *“Han sido absolutos dueños”* de las tierras, se nos dice en el texto anterior. Estos señores no se intimidaron, ni ante una resolución del Consejo de su Majestad, ni ante las decisiones de la “todo poderosa” Mesta.

Recordemos aquí que la Provincia de la Serena estaba dividida en cuatro Comunidades de “villas y tierras”, denominadas: Comunidad de Magacela, Comunidad de Sierra de Lares, Comunidad de Benquerencia y Comunidad de Zalamea. Esta última comprendía los términos comunales de Zalamea y las villas de El Valle y La Higuera, que configuraban su jurisdicción. Los Propios eran las tierras cedidas por los Maestres a los pueblos, a petición de estos últimos, para poder cubrir sus necesidades, y

¹⁹⁷ Agundez Fernández, Antonio. “Viaje a la Serena en 1791. Historia de una comarca extremeña escrita tras los pasos del Magistrado Cubeles”. Cáceres 1955. Pág. 124, B.N. GM 3492.

¹⁹⁸ “Interrogatorio de la Real Audiencia”. Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de la Serena. Villa de Zalamea de la Serena, Resultación.

estaban considerados como propiedades privadas de los Concejos. Al tener esta consideración, los Concejos podían arrendarlas, y, con sus rentas, debían cubrir los gastos de las villas y las aldeas de su jurisdicción. A estas tierras de la Comunidad de Zalamea llegaba, a través de la Cañada Real Leonesa¹⁹⁹, gran cantidad de ganado lanar para pastar durante varios meses, constituyendo una gran fuente de ingresos para la Mesa Maestral. Estas tierras, que alimentaban a tal cantidad de ganado en las invernadas, constituían un gran poder económico para esta zona, y estaban administrados por la familia Ximénez Zebadera.

Retomando la situación del proceso, encontramos un testimonio presentado por Juan de Puga en el año 1710, en el que se reflejan las dificultades que tenía Pedro Ximénez para demostrar que era heredero de su padre, y principal patrono del Patronato que fundara su abuelo:

«Compareció ante dicho juez el referido Procurador haciendo oposición a ella. Lo primero por que dicho D. Pedro zevadera no herá parte legitima por no ser heredero de su padre y tener renunciada la herencia, además que tampoco hera Patrono del patronato del licenciado Gimenez, por cuios motivos no se devía hacer la dicha liquidación. De que se dio traslado a dicho D. Pedro quien respondió se debía despreciar lo alegado por dicho Procurador.

Lo primero por ser yncierto haver renunciado la herencia de su padre, antes si la havia admitido con beneficio ymbentario como constaba de un testimonio que presentó dado por Juan de Puga escrivano publico de la dicha villa de Zalamea en treinta y uno de henero de mill setecientos y diez. Y en quanto a no ser Patrono de dicho Patronato carecia de verdad pues siendo como era único varon legitimo hijo de D. Fabian Zevadera y nieto de D. Pedro (Juan) Zevadera se le havia transferido en virtud de la ley de Toro la posesión de dicho Patronato de que estava usando oy, y de todas sus Rentas y Alhajas»²⁰⁰.

De este texto se desprende con claridad que, en vida de don Pedro, las relaciones entre los miembros de la familia Ximénez Zebadera estaban deterioradas. En el Patronato de Herrera, este hecho era evidente y bien conocido, por lo que el Administrador no se atrevía a seguir con el proceso de reclamación de la deuda, como mandó el Visitador General. Los jueces tampoco osaban tomar cartas en el asunto y decantarse a favor de Alonso Sánchez, del Concejo o de los Ximénez. El Procurador de la villa de Zalamea, que por estos años era el Conde de Torre y Arce, utilizará este argumento como base para su defensa, con el objeto de detener la resolución judicial.

¹⁹⁹ Resulta interesante el recorrido que, como testimonio de Máximo Giménez Jiménez, no hace Juan José Estepa García en su libro "Las Grandes Cañadas Extremeñas. Relatos de la Mesta": "Salimos por el límite de Valloria con Torrearévalo, por la Cañada Real Soriana del Valle de la Alcudia, cruzamos las Casas, Soria ciudad, Luvia, Almazán y Almántiga (donde se desvía la Cañada de Extremadura), entramos en Guadalajara por Jadraque, a Madrid, hasta aquí unos quince días, casi la mitad del camino, (mis antepasados pasaban por la mitad de Madrid, puerta del Sol). En este primer viaje pasamos por Pinto, Fuelabrada. Entramos en la provincia de Toledo por Carbejar y Pantoja, cruzábamos la Vega de Toledo, en la mañana iban los obreros a trabajar/ Pulgar, Niñez, Ventas, Peña Aguilera, San Pablo, Puerto Marchés en los Montes de Toledo. En la provincia de Ciudad Real: Horcajo de los Montes y Villarta, en Badajoz Comarca de la Serena, Esparragosa de Lares, Quintana de la Serena, Campillo de Serena y Valencia de las Torres, donde pasé el primer invierno". Pág. 23

²⁰⁰ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 18.

Uno de los problemas que se plantea aquí, radica en la titularidad del censo, ya que las escrituras estaban en poder del Patronato de Herrera quien ostentaba la titularidad intrínseca de ellas, pues era el sustrato de su fundación. Así lo considera el Visitador General de la Orden de Alcántara cuando manda a su Administrador reclame los importes de los censos corridos que se estaban adeudando por el Concejo de Zalamea.

Don Pedro Zebadera era hijo de Fabián y nieto de Juan, este último era quien había entregado el dinero de los censos. Según las alegaciones presentadas por el procurador, el Conde de Torre y Arce, don Pedro no era heredero de los bienes de su padre ni de los de su abuelo por «*tener renunciada la herencia*». Ante estas acusaciones, don Pedro aduce que no es cierta la afirmación que expone el Procurador, pues había admitido la herencia “con beneficio de inventario”, esto es, en espera de determinar cuanto suponían los derechos y las obligaciones económicas de dicha herencia. Por ser el único varón de la familia, se le había transferido en virtud de la ley de Toro, y tenía que aceptarla sin más excusas. Esta Ley, fechada en el año 1505, regulaba la normativa sobre la propiedad vinculada, pues se trataba de un sistema privilegiado que evitaba las particiones de las haciendas (mayorazgos) al definir de forma pormenorizada la línea sucesoria, generalmente la primogenitura, impidiendo de esta manera su disolución al no poder enajenarse, venderse, ni perderse. Esta ley que salvaguardaba los mayorazgos desapareció en el año 1841.

El problema de don Pedro, sobre los derechos a la herencia de sus antepasados, estaba pendiente de una resolución judicial, por lo que el Procurador de Zalamea se acoge ahora a estos motivos para esgrimirlos en defensa de la villa. Pretendía de este modo paralizar este proceso en espera de que el Juez dictara primero una sentencia sobre este asunto. Si se fallaba en contra de don Pedro, el Concejo, ante una supuesta denuncia del Patronato de Herrera o bien ante la necesidad imperiosa de pagar los réditos reclamados por el Visitador, recurriría contra don Pedro acusándole de no rendir cuenta de la administración de los Propios y alhajas que se les había encomendado. En definitiva se le podría inculpar del deficiente cumplimiento de su cargo por no pagar los intereses de los censos. Estas razones daban esperanzas de buen camino, pero siempre quedaban pendientes de la fuerza que hiciera el inculpado, y las influencias que tuviera en el entramado social de la época. Y la de los Ximénez era mucha, tanto en Extremadura como en Toledo, debido a las uniones familiares, rama Pimentel, y a las relaciones sociales con los miembros del señorío de Valdepusa y Puebla de Montalbán²⁰¹.

Pero veamos con más detenimiento el transcurso de los acontecimientos. Durante varios años, los jueces que llegaban a la villa de Zalamea había hecho algunas diligencias para sacar a venta o almoneda pública los bienes del Concejo. Estas actuaciones no se llevaron nunca a término y, al poco, los jueces se retiraban bajo unos pre-

²⁰¹ Reviriego Alía, Miguel Ángel, buen conocedor de estas zonas de Toledo, y gran amante de estas tierras tiene publicado un pequeño libro, que resulta indispensable para conocer la genealogía del señorío de Valdepusa. “*San Martín de Pusa. Historia de un Señorío*”. Fuentes Empedradas. Ediciones. Año 2002. Diputación de Toledo.

textos que no estaban del todo claros, aunque se da a entender que estaban influidos por la fuerza de la familia Ximénez. “*se despachó la ejecución de dicha ejecutoria(...) después a otros jueces que pasaron a dicha villa y hicieron diferentes diligencias sacando a venta los bienes de la comisión antecedente, y retirandose con diversos pretextos de dicha villa*”²⁰².

La venta de los “propios” de la villa favorecía a los herederos de Alonso Sánchez Pardo en perjuicio de los Ximénez, y aquellos curiosamente guardaban absoluto silencio. En esta época, los tiempos no estaban marcados para las resoluciones judiciales, prolongándose durante muchos años.

En el año 1711, don Pedro Ximénez Zebadera insta al Juez, don Juan de Montoya, para que siguiera adelante con el proceso. «*Ultimamente por el año pasado de mill setecientos y onze se acudió ante los del nuestro consejo por parte de D. Pedro Ximénez Zebadera, y se le cometió la ejecución de la referida ejecutoria al Licenciado D. Juan de Montoya quien, habiendo pasado a dicha villa, puso en ventta y almoneda publica todos los bienes que constan y van referidos en la primera comisión dada a Alonso Sanchez Pardo en el año de seis-cientos y veinte y ocho, mandando despachar requisitorias a diferentes lugares de la comarca para el mayor aumento de sus propios y se pregonaron sobre diferentes posturas y mejoras por distintos terminos hasta ochenta y un día*»²⁰³.

Transcurren 83 años entre la sentencia a favor de don Alonso y la actuación del juez Montoya. En estos primeros años del siglo XVIII, el caos se había apoderado de Extremadura, llegando hasta tal punto que Agúndez Fernández, hablando de la situación que se vivía en Magacela, nos dice: «*En el año 1.711 quedaron 12 vecinos. Entonces se llevaron los escribanos documentos y protocolos, tales como el privilegio de Villazgo, el de conocimiento de pleitos en primera instancia y el de Felipe II aprobando sus Ordenanzas, todos perdidos aunque se cree estarán en alguna casa particular de Villanueva*»²⁰⁴.

En el año 1701 las Cortes Generales juraron a Felipe V como heredero y sucesor de Carlos II, y Extremadura se llenó de tropas foráneas y castellanas, cuyos soldados estaban más prestos a saquear que a pelear. La Guerra de Sucesión trajo el desastre a estas tierras. Durante los años 1701 a 1707 “*saquearon templos y se llevaron tesoros artísticos*”²⁰⁵. Para paliar estos desastres “se creó la Intendencia general de Extremadura, dependiendo directamente del Capitán General de la frontera, con residencia en Badajoz; esta Intendencia comenzó a dar una cierta coherencia territorial a la región, y se puede decir que con ella nacía la moderna Extremadura, tal y como la concebimos hoy”²⁰⁶.

El juez Montoya pone de nuevo en marcha el proceso que había estado paralizado desde la muerte de Alonso Sánchez Pardo, pero ahora defendiendo los intereses de Pedro Ximénez Zebadera. Desde estos momentos se sigue un largo procedimiento judicial plagado de constantes alegaciones por cada una de las partes, hasta su conclusión definitiva en el año 1720.

²⁰² *Ejecutoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 9.

²⁰³ *Ejecutoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 10.

²⁰⁴ Agúndez Fernández Antonio. “Viaje a la Serena en 1791” Cáceres 1955, Pág. 151

²⁰⁵ Un seguimiento global de este periodo lo encontramos en “*Reinos y jefes de Estado desde el 712*” de Menozo Otero, Juan José.

²⁰⁶ Cardalliaquet Quirant, Marcelino. «*Historia de Extremadura*». Universitas Editorial. Pág. 178.

El día 21 de noviembre de 1712 el juez, a instancia de don Pedro Ximénez, mandó tasar y apreciar los bienes de la villa y su jurisdicción, pues quería sacarlos a la venta para resarcir a todos y a cada uno de los censualistas, y en especial a don Pedro. Para esto mandó que se hiciese saber a los capitulares de la villa y demás acreedores esta resolución, como era preceptivo. Les instaba a que cada uno nombrasen algunas personas «*peritas y de inteligencia*» para que efectuaran esta tasación, «*con apercivimiento que se nombrarían de oficio, y dicho día se notificó a la justicia y regimiento de dicha villa y a sus acrehedores; Y por parte de Don Pedro Ximénez Cevadera y el combento de Villanueva de la Serena*²⁰⁷, se nombraron para la tasación de dicha dehesa a Juan Fernández de la Espada vecino del Campillo; y Alvaro Olguín, de la de Castuera»²⁰⁸.

El juez obliga al Cabildo de Zalamea a que nombre alguna persona que asumiera, sin ninguna ingerencia, el trabajo de peritaje y cálculo de los valores de los Propios. Y les comunica que, si no lo hacía, él los nombraría de oficio. Los resultados del peritaje que presentaran estos señores sería la parte principal en este proceso, por lo que su actuación tenía especial relevancia.

Ante esta petición del juez, la villa optó por negarse a nombrar a alguien, por lo que, cuatro días después, el día 25 del mismo mes, el juez Montoya firma una carta de notificación declarando quienes eran los tasadores nombrados por parte de los acreedores, y que «*se tuvieron por nombrados, se mandaron comparecer y jurar (que lo hicieron con los demás tasadores) y que se bolbiese a notificar, por último y perentorio termino, a la parte de la villa nombrase tasadores como le estava mandado dentro del de la notificación con apercivimiento*»²⁰⁹.

Como denota este dato, la villa de Zalamea no quiso nombrar a nadie para este trabajo ya que, en todos y cada uno de los miembros del Concejo de Zalamea, pesaba el comportamiento y la influencia de la familia Zebadera y temían poner a alguna persona en ese compromiso. Por otra parte, al no haber nombrado a nadie que actuara en su nombre, siempre se podrían oponer a los valores que dieran los otros tasadores. Ante el silencio del Cabildo, y en vista de que el juez no recibía ninguna notificación por parte de la Villa, el día siguiente 26 de noviembre Montoya de nuevo les «*hizo saber a dicha villa y a los acrehedores que no havian nombrado*».

Y de nuevo el silencio del Concejo por lo que «*en los veinte y ocho de él, no habiendo cumplido con dicho nombramiento se bolbió a mandar por el referido juez se notificase a la Justicia ordinaria juntasen sus Ayuntamientos, y nombrasen tasadores como les estava mandado con termino de dos horas y aperzividis; Cuio auto se les notificó*»²¹⁰.

Las exigencias del juez eran muy radicales, esta vez les daba un plazo de dos horas para que la villa juntase su Ayuntamiento y nombrase a algunas personas. Ante esta notificación judicial, el Concejo se reúne y responde que sea el propio juez quien los

207 El censo del clérigo Juan Adame había pasado a manos del convento de monjas de Villanueva de la Serena.

208 *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 10 vuelto.

209 *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 10 vuelto. Carta Notificación.

210 *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Notificación.

nombre de oficio “*porque la villa no tenía ánimo de nombrarlas.*” Esta frase da pie a pensar que pudiera existir algún enfrentamiento personal entre miembros del Concejo de la villa y don Pedro para actuar así y no cumplir lo indicado por el juez. Por otra parte pensaban que se podría parar el proceso con las alegaciones presentadas por el procurador, y que, al no nombrar el Concejo a ninguna persona, siempre se podría objetar que las valoraciones que los otros habían efectuado no eran las correctas, y el proceso se alargaría durante años. Así pues, decidieron dejarlo en manos del juez para que él los nombrara de oficio.

No obstante, resulta una frase curiosa, dentro del contexto de las cartas y notificaciones entre el juez y el Concejo de la villa. Ningún alcalde argumentaba que el “ánimo” de los miembros del Concejo influyera en la toma de decisiones del Ayuntamiento pues, sencillamente, no quisieron hacerlo. Bajo esta frase podemos interpretar el comportamiento y la tiranía de la familia Zebadera, junto a la influencia que ejercía en la villa y sus aldeas.

Sea como fuere, el juez Juan de Montoya, con fecha 29 de noviembre, nombró «*de oficio por tasadores y apreciadores de los montes y dehesas de la dicha villa a Fernando Acedo Grande y a Diego Grande de Cáceres, vecinos de la villa de Malpartida; y a Francisco Rodríguez, Alcalde ordinario de la villa de Esparragosa, y Juan Hidalgo Cavanillas, vecino de ella, en quien concurrían las calidades necesarias, los que azeptaron y juraron*»²¹¹. Por tanto, los seis tasadores nombrados eran todos vecinos de las villas cercanas, salvo uno, y se suponían buenos conocedores de su oficio:

Juan Fernández de la Espada, vecino de Campillo.

Álvaro Olguín, vecino de Castuera.

Fernando Acedo Grande, vecino de Malpartida de la Serena.

Diego Grande de Cáceres, vecino de Malpartida de la Serena.

Juan Hidalgo Cabanillas²¹², vecino de Zalamea de la Serena, y

Francisco Rodríguez, alcalde ordinario de Esparragosa de la Serena.

Una vez nombrado el equipo de trabajo, estos fueron citados ante el juez para jurar que cumplirían de buena fe y según su “*leal saber*” el trabajo de tasadores y apreciadores.

El primer equipo que tenía que intervenir eran los tasadores que debían delimitar y medir todas y cada una de las tierras que les fueran mostradas para luego hacerlo los tasadores y apreciadores. Este trabajo lo hicieron muy rápidamente, pues habían sido nombrados el día 29 de noviembre, y el día 5 de diciembre de ese mismo años de 1712 presentaron ante juez los resultados.

²¹¹ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 11 vuelto.

²¹² PRT 500-6. Este vecino firma como testigo del censo entre en Convento de las monjas de la Concepción y Juan de Bracamonte y su esposa Ana de la Cruz, por un importe de 22 reales de censo por una “*cerca en el mismo sitio de los martires, que haçe otras dos fanegas de trigo en sembradura, que alinda con cerca de Fernando Martin de Maguilla, y por la otra parte con cerca de el licenciado Francisco Gutierrez, presbitero, y otros linderos*”.

Estos «*comparecieron ante dicho juez, y hicieron sus declaraciones y tasaciones a su leal saber y entender de todas las Dehesas y Montes de dicha villa entre las cuales tasaron la Dehesa de las Matas, Cumbres, Reyerta, y Chaparral por lo que toca al Monte en setenta mill ducados de vellón: y la espiga de dicho monte y tierras en zinco mill ducados de vellon. De cuias tasaciones se dió traslado a la Justicia y Regimiento de dicha villa y sus acrehedores*»²¹³. Estas cifras hacen un total de 26.180.000 maravedíes en lo que “toca al monte”, y 1.870.000 maravedíes como valor de las espigas y las tierras. Esta tasación y medida será ya conocida desde aquí en adelante como la “Tasación del juez Juan Montoya”.

Recordemos que la suma total del principal de todos los censos en litigio ascendía a 24.195.413 maravedíes, y el interés anual total suponía 1.377.061 maravedíes. Así pues, el valor de estas cuatro Dehesas tasadas cubría el principal, y el de las cosechas daba margen para pagar anualmente los intereses. Se vuelve a descubrir aquí la deficiente administración de los propios de la villa por parte de las personas que tenían a su cargo este trabajo. A todo estos valores habría que sumarles las ganancias por el arrendamiento de las hierbas a los ganaderos trashumantes que cada año llegaban a esta villa y pastaban en estas dehesas.

Al conocerse estos valores, rápidamente se ponen en marcha las actuaciones de don Pedro Ximénez Zebadera haciendole saber al juez, curiosamente el mismo día 5 de diciembre, que los terrenos estaban tasados en «*un tercio más de lo que valían las referidas dehesas (como se ajustava de los valores de más de treinta años que tenía en su poder de los frutos de las referidas dehesas) no obstante por excusar litigios consentia en la referida tasación*»²¹⁴. Vuelve a resultar intrigante que, el mismo día en que los tasadores dan los valores, y en tan breve espacio de tiempo, como hemos visto, don Pedro alegara, y por escrito, que las tierras estaban tasadas en un tercio más de lo que valían. Se apoyaba en “*los valores de más de treinta años*” que tenía en su poder, y en que los datos económicos de estos frutos obraban en su poder.

Todo esto hace entender que fuera una operación ya acordada previamente entre don Pedro y los tasadores, pues éste rápidamente sale al frente alegando que “por excusar litigios” aceptaba los resultados aunque estuvieran sobrevalorados. Esto hace suponer que todo este modo de actuar estuviera preparado con el propio Juez. Al aceptar el resultado y dar rápidamente la conformidad al juez, don Pedro se adelantaba a la actuación del Concejo de Zalamea pretendiendo que no se paralizara la resolución por una negativa de estos. Si el demandante aceptaba un valor superior al que, según él, era justo y se le daban menos tierras por el valor de sus censos justificaría que el Concejo aceptara su conformidad.

Entre tanto, el Juez Montoya, como era preceptivo, mandó se pusieran en conocimiento del resto de los acreedores los valores de las tierras para que, en un plazo de quince días, justificasen las cantidades que se le debían a cada uno, tanto del princi-

²¹³ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 11 vuelto.*

²¹⁴ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 12.*

pal como de los intereses corridos. Daba por sentado la aceptación del resultado por todas y cada una de las partes. La sociedad se estaba recuperando de la quiebra económica que había supuesto la Guerra de Sucesión, aunque todavía los ánimos no estaban del todo calmados y los acreedores estarían deseosos de adquirir las tierras. Esto le hacía confiar en que nadie se opondría a su actuación.

El Concejo de Zalamea reaccionó instando a su Procurador General para que se opusiera a la tasación del juez, alegando nuevamente las razones ya expuestas en otras ocasiones:

«En cuió tiempo por parte del Procurador General de la dicha villa de Zalamea se acudió ante dicho juez diciendo se devia zesar en los procedimientos de la venta de propios por diferentes motivos que dijo, y expresó, y que esta última comisión se habia ganado subrrrecticiamente, y que la villa no devia maravedis algunos pues todos estavan en poder de los administradores sin haver dado quenta del tiempo de su administración, ademas de tener diferentes daños que repetir contra esttos por haverse deteriorado los montes, y otros conclusiones en la venta de frutos. Y asi mismo tener aprovechamiento comun los vecinos particulares y Aldeas del Valle, y la Yguera, en todas las dehesas de la villa, y no poderse vender sin su consentimiento, como assi mismo la Dehesa de las Matas, declarada por la nuestra audiencia y Chancillería de Granada por pasto común»²¹⁵.

El Procurador General del Concejo fundamenta su petición arguyendo que esta última comisión se había ganado de una manera fraudulenta, pues había ocultado maliciosamente algunos hechos, para obtener así aquello que de otro modo no hubiera conseguido. Referencia clara a los últimos pasos dados en este proceso, sobre todo a las valoraciones de las dehesas y a la actuación del juez. Este moverse de manera fraudulenta era difícil de demostrar ante el juez, y más cuando esta familia ejercía una presión social mediática tan fuerte, por lo que vuelve a ratificarse en que la villa no debía dinero alguno, ya que éste estaba en manos del administrador, que, en este caso, era el mismo demandante, y no había dado cuenta de su cargo. Como Ximénez mismo había declarado, este cargo lo tenía desde hacía más de treinta años. Recordemos que fue su abuelo el primer miembro de la familia que había sido administrador de los Propios y Alhajas de Zalamea continuando, sin solución de continuidad, en su hijo y nieto.

En la tasación efectuada por el juez Montoya, faltaba el valor por la venta de los frutos, ya que al no haber sido presentado por don Pedro el resultado de su gestión administrativa no se tenían referencias de ellos pues, voluntariamente, se los había ocultado al juez.

El Procurador desea hacer más fuerza y, veladamente, denuncia a Don Pedro Ximénez por haber sido el causante de lo dañados en que se encuentran los montes.

²¹⁵ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 12 vuelto.*

En las escrituras de los censos se mencionaba expresamente cómo se debía actuar en estos casos. En ellas se decía que los gastos que conllevaran la reparación debían de correr siempre a cargo del Concejo. Para defenderse, el procurador le aclara al juez que era responsabilidad del administrador, no del censalista, aunque concurrieran estas figuras en la misma persona, debido a la desidia y falta de atención en el cumplimiento de su deber.

Por otra parte, las aldeas como institución tenían derecho al aprovechamiento común de todas las dehesas de la villa, al igual que cada uno de los vecinos en particular, pues formaban parte de la Comunidad de Pasto de las tres villas. Estos privilegios procedían de las distintas donaciones otorgadas por algunos Maestres de la Orden de Alcántara, y confirmados posteriormente por cada uno de sus sucesores. El Maestre don Nuño Chamizo, el día 4 de febrero de 1341, había concedido el privilegio de aprovechamiento común sobre la dehesa del Rincón de las Yeguas cuando los vecinos le hicieron saber *“los cortos campos que tenia en que traer sus ganados y hazer su labranza; y suplicáronle que de los adyacentes del término de Benquerencia les hiciese merced de alguna dehesa. Desehaba el Maestre que esta villa se poblase mejor, y pareciéndole ayudaría a su deseo si le hiciese la merced que le pedían, les mandó dar la dehesa que llamaban el Rincón de las Yeguas”*²¹⁶. El juez Montoya debía tener en cuenta estas donaciones, junto con sus correspondientes privilegios, a la hora de dictar sentencia, pues no se podía vender ninguna de las Dehesas Comunes sin el permiso y expreso consentimiento de la villa y aldeas de Zalamea ya que se les privarían de sus derechos.

La última razón alegada por el Procurador se ampara en una sentencia de la Chancillería de Granada, en la que se declara la Dehesa de las Matas Viejas y Nuevas como “pasto común”, y en la que todos los vecinos tenían el mismo derecho al aprovechamiento gratuito de los pastos cuando llevaban allí sus ganados. Había que precisar que algunas de las tierras tasadas eran comunales, y otras tenían la categoría de Propios de los Concejo, siendo propiedad privada de estos. Por tanto el derecho que tenían sobre la dehesa de Las Matas, Vieja y Nueva, debería prevalecer sobre cualquier otra sentencia que emitiera el juez Montoya, y no se podía privar de ellos a sus vecinos. Este derecho era más antiguo que aquel en que se basara ahora el juez, y esto prevalecía.

Estas razones fueron comunicadas a don Pedro Ximénez, quien *«en revista dijo que debía desestimar su pretensión por ebitarle la excepcion de cosa juzgada que se havia seguido en contradictorio juicio con los vecinos, villa, y acrehedores en que hubo sentencia de vista y revista además de ser inciertos los demás motivos que en su pedimento expresava»*²¹⁷.

Para hacer valer estos argumentos, presenta en su defensa un escrito con otros tantos razonamientos. Estos se basan en los siguientes puntos:

²¹⁶ Torres y Tapia, Frey don Alonso. *“Crónica de la Orden de Alcántara”*. Tomo II, Pág. 41.

²¹⁷ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 3.

- a) *«Pues en la relación que se había hecho para pedir la Comisión referida solo se habían presentado las executorias antiguas pidiendo su cumplimiento»*. Era lógico que solamente presentaran en este litigio, o se acogieran, las escrituras antiguas, esto es, las firmadas por su abuelo. Si existían más censos entre el Concejo y otros acreedores estos no entraban en este proceso. Ya estaban definidos por la Sentencia de Graduación cuales eran las escrituras que conformaban este proceso.
- b) Don Pedro se presentaba a título personal y no como patrono de la fundación del Patronato de Herrera, pues sus administradores eran los que ostentaban los títulos de propiedad. Representaba sólo sus derechos particulares.
- c) *«Y en quanto a deverse diferentes porciones a los acrehedores constaba los alcances considerables que se habían hecho en la liquidación que con citación de dicho Procurador, villa y acrehedores se estaba haciendo»*. En cuanto a la acusación de llevar una mala administración, formulada por el Procurador de la villa, don Pedro se defiende acogiéndose a los alcances que había hecho en las liquidaciones, diciendo que habían presentado ya varias de ellas. Por tanto era la villa la culpable de no pagar las rentas de los censos a los acreedores, y no él como administrador.
- d) Y esto le llevaba a decir que: *«las quantas que se disponian no estar dadas por los Administradores, constava lo contrario de la zertificación dada por el infraescrito nuestro escrivano de camara más antiguo por donde se justificava estar tomadas por la justicia de dicha villa y aprovadas por executoria del mismo consejo.»* Al acogerse a las escrituras más antiguas, alega las certificaciones del escribano en las que se dice que se estaban pagando las deudas. Recordemos que las pagas de los caudales dependientes de él, durante los años de su administración, seguían bajo resolución judicial, pero esto no era óbice, según él, para que no se le pagase primero lo que el Concejo le debía.
- e) *«Y en quantto a los menoscavos no habían sido en tiempo de los acrehedores ni del concurso, ni menos se podía decir haver conclusión en las vendidas de fructos por los administradores, quando estas se hacían en publica subastación con zitación de la villa.»* Los frutos de las Dehesas se vendían en pública subasta, pero la influencia de don Pedro era tal que se aceptaban sus conclusiones sin más dilación, y el dinero de la venta quedaba en su poder.
- f) *«y en quanto a la comunidad de las dehesas que refiere, aun quando fuera cierto, habiendo sido la obligación de los zensos no solo por la villa sino es por su Común en Cavildo abierto (como se justificava del que estava ynsero en la escritura del Conde de Gondomar) y a instancia y solicitud de los Conzejos del Valle, y la Yguera, como igualmente constava del testimonio de los Botos que para la imposición de los zensos habían dado (que estava presentado en los Auto).»* Aquí sostiene que la obligación de pagar a los censualistas prevalecía sobre la Comunidad de Pastos. El Concejo debía responder con todos los bienes de la villa tanto propios como comunes. Este planteamiento llevaba a desposeer a la villa y sus aldeas del derecho de titularidad que tenían sobre ellas, y del de uso y disfrute para alimentar sus ganados.

- g) Por tanto recurre a un acta que se había celebrado en el año 1599: *«Por cuyos motivos se devia desestimar la pretension en cuiu vista y del dicho Cavildo abierto que se zelebro en la Plaza publica de dicha villa de Zalamea en el dia Domingo catorze de Noviembre del año pasado de mil quinientos y noventa y nueve por el Licenciado Gomez de la Serna Alcalde mayor del partido y juez para este efecto nombrado, habiendo precedido zitacion por voz de pregonero al tiempo de salir de Misa Mayor.*

*Y dicho día por la tarde otorgaron su consentimiento y poder en cavildo abierto con asistencia del procurador sindico y algunos capitulares, como se prevenia por la Real facultad, para tomar a Zensso los maravedies con que se havia de servir a nuestra real persona por la merced hecha a la dicha villa de mandar consumir los oficios de Regimientos perpetuos y Depositario General»*²¹⁸. En este cabildo se había planteado y aceptado reducir el número de personas que ejercían el cargo de Regidor y el de Depositario General. Se acoge a la antigua costumbre de sacar a pública subasta los bienes y la aplicación de ese dinero, alegando que los alcances de estos frutos se emplearon para consumir los oficios de Regimiento. Recordemos que para este gasto se utilizó el principal de uno de los Censos, pero no los importes de las rentas de los Propios y Alhajas como Ximénez indica.

Todos estos argumentos, expuestos por don Pedro Zebadera, son bastante inconsistentes, y, en algunos momentos, contradictorios. Intentaba conseguir del juez que las pretensiones de las aldeas de El Valle y La Higuera no se debían tener en cuenta, ya que formaban parte de la jurisdicción de Zalamea, y las decisiones del Concejo les afectaba a ellos en igual grado y fuerza. Si no se aceptaba esta premisa, la jurisdicción que tenía Zalamea sobre estas aldeas no tendría ningún valor, y no podrían oponerse a sus pretensiones. Si se consideraban parte de la jurisdicción de Zalamea sólo le correspondía al Concejo la responsabilidad, y si esto no fuera así, ellas no formaban parte del litigio.

Ante el último argumento de don Pedro, el Procurador de la villa le responde presentando dos escrituras, fechadas en los días 23 y 25 de marzo de 1599: *«ante dicho juez se presentaron dos pedimientos dados por las Justicias y Regimientos de los lugares del Valle y la Yguera en que coadiubando el mismo yntento por si, y en nombre de sus Conzejos, prestaron su consentimiento y davan sus votos por combenir al bien comun de la tierra para que se consumiesen los referidos oficios, y que para este efecto se vendiesen las suertes de labor, yerva, y vellotas de las dehesas montes, y valdios de la villa y los demas propios del Conzejo, con tal que no se pudiesen vender las suertes de labor de los dichos lugares, ni la vellota de la dehesa de su ejido de el, ni otro aprovechamiento que fuese propio de su Conzejo»*.

La justicia y regimiento de las aldeas del Valle y la Higuera había dado su consentimiento para el consumo de los oficios de regidores, aceptando que, para el pago, se

²¹⁸ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 13 y siguiente.

vendiesen los propios del Concejo, pero no las suertes de labor de estas aldeas. Tampoco habían dado su consentimiento para la venta de las bellotas ni para ningún otro aprovechamiento de “sus tierras”, únicamente lo otorgaban para todos aquellos “propios” de la villa de Zalamea. En definitiva, el Procurador advertía al juez que no podía vender las tierras “comunales” de labor pertenecientes a los vecinos de esas dos aldeas, ya que con esas condiciones habían dado su voto en aquellos años, según se especificaba en los documentos.

Incomprensible resulta también la respuesta que da el juez Montoya a las alegaciones de Procurador de Zalamea: «*Dijo que reconociendo lo veridico de lo articulado por los acrehedores y los instrumentos referidos devia demandar se juntase esta peticion con los autos, y la parte del procurador de dicha villa usase de derecho donde le conviniese*»²¹⁹. Con estas palabras el Juez reconocía la veracidad de ambas partes, por lo que se veía imposibilitado para emitir un juicio. ¿Qué razones había? La única respuesta está en la influencia de don Pedro Zebadera ante el juez. Montoya. Este, solapadamente, le anuncia al Procurador que recurriera ante otro tribunal, pues él no prestaría a la villa de Zalamea la mayor atención en este asunto, o quizás se sintiera imposibilitado para resolver este caso. No obstante, y como fruto de esta decisión, manda que las alegaciones planteadas por la villa se adjunten, en un único cuerpo jurídico, a los demás Autos. Quería salvar su posición cediendo a esos argumentos, pero no concediéndolo.

Ante esta actitud del juez, el Procurador se veía en una situación bastante difícil para seguir adelante. Elevar el recurso a instancias superiores significaba mucho tiempo y dinero, por lo que el Prior de Zalamea, que a la sazón era frey Gutierre Jacinto Calderón de Robles, junto con algunos otros acreedores, decidieron salir al frente de este atropello oponiéndose a la venta. Bajo “tres peticiones”, exponen que:

«D. Francisco Tino Calderón; Don Pedro Antonio de Morales, y el Prior de Zalamea acrehedores de primero grado se dieron tres Peticiones oponiendose a la venta de dichos Propios y execucion de dicha carta executoria.

Lo primero por no haver concurrido con su consentimiento a este litigio siendo acreedores.

Lo otro por que D. Pedro Zevadera, a cuiu instancia se estava executando, hera deudor de muchas cantidades de el tiempo que su padre y abuelo havian administrado dichos propios sin haver dado sus quantas y protextos alegar otros motivos, de que se dio traslado a dicho D. Pedro Zevadera, quien respondio que la referida venta se estava executando unica-mente a su instancia, como acrehedor de mayor derecho sin haverla pedido en nombre de los demas.

Y en quanto a las quantas que se suponía tener por dar de su Padre y Abuelo se manifestava lo contrario de la zertificacion dada por el referido nuestro infraescripto aforado de camara mas antiguo, en dos de marzo del dicho año setecientos y onze, por donde constava haverse seguido diferentes pleitos y autos y quantas sobre la administración de los Propios y Rentas de la villa de Zalamea, especial del tiempo que lo havian sido D. Pedro y D. Favian Ximénez Zevadera.

²¹⁹ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 15 vuelto y siguiente.*

Que por Autos proveidos por los nuestro consejo en dieciseis de henero, y seis de Febrero se hallavan aprobados como de dicha zertificación puesta en los autos se manifestava»²²⁰.

Estas tres personas ponen en conocimiento del juez que don Pedro Zebadera era deudor de la villa, por una cantidad de maravedies muy importante. Es la primera vez que un censalista notifica y declara que don Pedro les debe dinero, imputable a su mala administración: “*sin haber dado sus cuentas*”. Estos acreedores manifiestan al juez que la venta se estaba ejecutando solamente a instancias de don Pedro, sin el consentimiento y aprobación de los demás censalistas que tenían el mismo derecho, o más, que don Pedro debido por la antigüedad de sus censos. Por tanto no se les estaba respetando su voluntad, ni se ajustaba a derecho, ya que había una sentencia de “Graduación” que indicaba la prioridad en el cobro. La petición de don Pedro no se debía llevar a efecto, ya que primero debía pagar las cantidades de maravedies por la que era deudor.

En una Carta de Pago de García de Malpartida, fechada en el año 1654, vemos que don Pedro Ximénez, como administrador de los propios y rentas del regimiento de la villa, cobró una partida de dinero procedente de la venta de algunas porciones de tierras en la Butrera:

“Carta de pago de García de Malpartida

En la villa de Zalamea, en siete dias del mes de Junio año de mill y seiscientos y cinquenta y quatro, ante mi el escrivano publico y Don Pedro Ximénez de Cevadera, juez ordinario de los propios y rentas del regimiento desta villa por su magestad y señores de su real consexo de castilla, que yo el escrivano doy fee que conozco, dixo y confeso aver recibido realmente y con efeto de Garcia de Malpartida Davila, vecino desta villa, que esta presente, a saver dos mil y zinquenta reales quel susodicho devia a dicha administracion que son los mismos que don Alonso de Morales, administrador que fue de los dichos propios por delegacion que en el hizo el licenciado Juan de Rivera, administrador propietario de los pastos, en el dicho Garcia de Malpartida de el dinero procedido de la venta de las tierra de la Butrera, del año pasado de mill y seiscientos y zinquenta y quatro, de que Diego Garcia de Malpartida otorgo de punto en firme, por ante mi Jazinto Sánchez, escrivano publico que fue desta villa, sobre quel dicho don Pedro procedio a el pago y como pagado enteramente de dicho cantidad se dio por pagado y entregado a su voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega prueba della dolo y engaño, y las otras de la non numerata pecunia, como en ella se contiene, para cuyo efeto el dicho deposito y lo dono por su majestad, dando por libre de ello a el dicho Garcia de Malpartida y los autos fechos en esta relacion, y otrogo carta de pago y finiquito, y lo firmo sien-do testigos Juan Davila Palomares, el licenciado Alonso Garcia de Rueda, y Xptoval Ruiz escrivano desta villa.

Ximénez Centeno Regalado.

Ante mi Juan Xil”²²¹.

²²⁰ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 15 vuelto y siguientes*

²²¹ A.P.C Protocolo Juan Gil de Aguilar. (PRT 499/4)

Como bien se plasma en las peticiones de los tres acreedores anteriores, don Pedro Ximénez estaba litigando contra el Concejo de Zalamea de la Serena sin contar con el consentimiento de los demás acreedores que eran también parte activa en él, pues esto afectaba a sus intereses. Ellos, en ningún momento, habían prestado su consentimiento a don Pedro para que denunciara al Concejo de la villa, ni le reconocían ese derecho. La resolución que tomara el Juez, les afectaba de una manera directa con los mismos derechos y obligaciones que a don Pedro, y el juez no había tenido esto en cuenta. No mandaban se parara el pleito, sino que advertían al juez que don Pedro actuaba maliciosamente, silenciando hechos de vital importancia para el proceso.

Otra de las peticiones que planteaban al juez, basándose en el derecho que les asiste como acreedores de “primer grado”, era que se tuviera en cuenta que don Pedro debía al Concejo de la villa mucho dinero por el tiempo que había ejercido el cargo de administrador, como así lo testificaban, acusándole expresamente a él y a su padre y abuelo de este delito.

El Juez rápidamente trasladó estas alegaciones a don Pedro, quien aduce en su defensa que sólo pretendía la venta de los bienes de la villa como acreedor de mayor derecho, y por esto actuaba en su propio nombre sin tener que contar con los demás acreedores. Efectivamente, el porcentaje de participación de don Pedro en la deuda del Concejo de la villa es de 48,46%, seguido, a gran distancia, por los herederos de don Alonso Sánchez Pardo, y Francisco de Noboa con un 12,40% cada uno. Hay que tener en cuenta que, según lo indicado en la Sentencia de Graduación, el mayor montante del censo no les proporcionaba mayor derecho al cobro, sino que, sólo y exclusivamente, se tenía que acoger al derecho de antigüedad de las escrituras, con preferencia para el cobro de la más antigua sobre la más moderna.

Ante las diversas argumentaciones expuestas en los distintos pleitos, autos y apelaciones llevadas a cabo hasta ahora contra la administración de los bienes de la villa, don Pedro vuelve a defenderse diciendo que, desde el tiempo en que ejercía la administración su padre hasta estos años, existen certificaciones aprobadas por el Concejo en las que se daba cuenta de los alcances, y “se remite” a ellas. No obstante, y a petición del Juez, presenta sólo las justificaciones de “*los caudales que legítimamente se le estuviesen debiendo*”, y no los que él debía al Concejo. Don Pedro se remite a actuaciones probadas, y que, curiosamente, ninguna vez presentó los papeles que así lo acreditaban, pero en cambio sí lo hace con las actuaciones en las que constan los importes que se le están debiendo, correspondientes a los intereses de sus censos.

El Juez Montoya estaba dispuesto a efectuar la liquidación cuanto antes, por lo que *«mandó zitar a la parte de los acreedores, y villa para el día siguiente, ocho de dicho mes, a las ocho de la mañana, para el efecto de dicha liquidación que se notificó a D. Juan Zapata y Juan de Sosa, Alcaldes ordinarios de dicha villa, D. Francisco Benitez Tino, D. Melchor Hidalgo; Fernando García; Juan Dávila Malpartida y Juan Perez de Rueda, regidores de ella, y a D. Pedro de Morales, al Prior, y otros acrehedores y sus Podatarios»*.

Ante esta inesperada citación del juez para efectuar la resolución, ahora eran los propios alcaldes de la villa los que se decidieron a actuar en defensa de la villa y sus vecinos, era necesario parar de cualquier manera la decisión del juez, y así pues: *«por parte de los referidos alcaldes y regidores de la villa que fueron zitados para dicha liquidación se ocurrió ante dicho Juez pidiendo que la zitación para el efecto referido se hiciese al Conde de la Torre de Arce, Procurador General del común, y vecino de dicha villa, a quien privativamente tocava, protestando la nulidad de lo que en contrario se hiciese»*²²².

El juez daba un paso en falso al citar a los acreedores y no comunicar esta decisión al Procurador General de la villa. Los alcaldes Juan Zapata y Juan de Sosa manifestaron de antemano su oposición, y pidieron la nulidad de la resolución que se tomara alegando se citara al Procurador que era quien les defendía. Señalan así mismo que a los vecinos “privativamente” les correspondía tomar la decisión de aceptar las tasaciones ya efectuadas, por lo que pedían la nulidad de todo el proceso. Resulta igualmente curioso que la cita se hiciera de un día para otro, sin dar tiempo a una posible defensa por cada una de las partes. La única salida que le quedaba al Concejo era la de protestar por la falta de citación de su Procurador, como así se había hecho.

Ante esta nueva citación, y la rapidez con la que se quería resolver el pleito, el Conde de Torre y Arce, procurador de la villa, se presentó ante dicho Juez y, apoyándose en las protestas del Concejo, expresó su oposición a que se hiciera la liquidación que pretendía, alegando que:

- a) *«Lo primero por que dicho D. Pedro Cevadera no hera parte legítima por no ser heredero de su padre y tener renunciada la herencia.»* Este argumento ya había sido utilizado anteriormente y vimos la defensa que utilizó don Pedro.
- b) *«Tampoco hera Patrono del Patronato del licenciado Jiméñez»* ya que este Patronato había sido fundado por el abuelo de Pedro Ximénez y, como se expresara en otra alegación, no le correspondía la herencia.

Cada parte comenzó a moverse rápidamente, por lo que los escritos que se presentaban por estos días ante el juez se hacían con mucha premura. Cada una de las partes, y en especial la villa, sabían que el juez quería llevar a efecto la resolución sin más pérdida de tiempo. Así pues, ante los argumentos presentados por el Conde de Torre y Arce en defensa de la villa, don Pedro responde que todos ellos se debían excusar porque:

- a) *Era «yncierto haver renunciado la herencia de su padre, antes sí la havia admitido con beneficio imentario, como constava de un testimonio que presentó dado por Juan de Puga, escrivano publico de la dicha villa de Zalamea, en treinta y uno de henero de mill setecientos y diez».*

²²² Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 17.

- b) *«Y en quanto a no ser Patrono de dicho Patronato carecia de verdad pues, siendo como hera unico varon legitimo hijo de D. Fabian Zevadera y nieto de D. Pedro (Juan) Zevadera, se le havia transferido en virtud de la ley de Toro la posesión de dicho Patronato, de que estava usando oy y de todas sus Rentas y Alhajas».*

A la vista de estas respuestas, y la presentación del testimonio de Juan de Puga, el juez Montoya declara a don Pedro “parte legítima” en los derechos que le asistían en los censos de su abuelo.

Con la declaración de legitimidad conseguida se rompían los argumentos de la villa y los acreedores que los apoyaban. Había dado un paso importante al serle reconocido este derecho. Con este escrito, tan importante para él ya en su poder, el día 9 de diciembre de 1712, don Pedro presentó, como justificantes para la liquidación de sus débitos, las siguientes tres escrituras:

1. *«La primera otorgada en treinta de Julio de mil quinientos y noventa y dos ante Pedro Suarez de Tapia escrivano de la villa de Herrera por Diego Lopez Moreno vecino y Regidor de Zalamea poder haviente de dicha villa con el licenciado Alonso Martin de Henao a favor del patronato del licenciado Jimenez de quantia ocho quentos, quinientas y zinquenta mill maravedies que hazen doscientos y zinquenta y una mill quatrocientos y setenta Reales y veinte maravedies».*
2. *«La segunda otorgada en dos de Agosto de mill y seis cientos por la qual parecia haver tomado dicha villa y sus vecinos para el consumo de Regimientos, de Francisco Nuñez de Henao y Ana Martinez y sus hemanos, un quento, quatrocientos y veinte y tres mill maravedies de los quales constava por dicha escriptura haverse redimido dos tercias partes, la una en veinte y siete de Diciembre de mil seiscientos y tres; y la otra en diez de henero de mill seiscientos y zinco, y de la otra tercera parte restante que hera quatrocientos y setenta y quatro mill trecientos y treinta y tres maravedies que hacen reales trece mill novecientos y zinquenta y treintta y tres maravedies, se hizo compra por dicho Patronato a Alonso Hidalgo Cavanillas y Ynes Alonso, y otros dueños de dicha tercera parte en los veinte y uno de Septiembre de mill seiscientos y diez y siete ante Alonso de la Aba escrivano del número de dicha villa de Zalamea».*
3. *«La tercera otorgada en veinte y ocho de henero de mill seiscientos y tres por el Doctor Gerónimo de Cavanillas podatario de dicha villa de Zalamea en la de Herrera ante Bartholomé Garcia escrivano a favor de dicho patronato, de quantia de dos quentos y seiscientos mill maravedies que se tomaron por la exsempcion de la jurisdicción y consumo de oficios que dichos maravedies hacen reales setenta y nueve mill quatrocientos y onze, y veinte y seis maravedies»²²³.*

²²³ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 19 vuelto y siguientes*

Como ya vimos con detenimiento, entre las tres escrituras hacían un total de 11.724.333 maravedíes, esto es 31.348 ducados, con una renta anual de 616.622 maravedíes.

El juez Montoya había pedido también al resto de los acreedores que le presentaran los justificantes de los censos y de lo que se le estuviese debiendo por parte del Concejo. Estos se debieron hacer rápidamente, pues el «*Diez y nueve de diciembre de mill setecientos y doze por dicho D. Juan de Montoya, se mandaron adjudicar los bienes y Dehesas Tasadas a los acrehedores, hasta la concurrente cantidad según lo que cada uno de ellos tubiese justificado*»²²⁴. Una vez recogida toda esta documentación se debía informar al Consejo de su Majestad, lo que se hizo con fecha veintidós de diciembre de 1712, pidiéndole la autorización para llevar a cabo la venta de los propios²²⁵.

Con la respuesta del Consejo, que se hizo en un espacio breve de tiempo, en la que se autorizaba la venta, el juez adjudicó a cada uno de los acreedores la parte de terrerros a los que tenía derecho, según el montante que habían justificado. Una vez dado este paso, necesitaba la conformidad de cada uno de ellos. En la “Ejecutoria” se dice que: «*en doze de abril de mill setecientos y trece haviendosele madado al referido D. Pedro Zevadera en conformidad de la adjudicacion elijiese, y optase Dehesa hasta en la concurrente cantidad que tenia justificado, lo hizo en la Dehesas del Rincon del Bodonal, y de las Yeguas en los precios que se hallavan tasadas, que se aprobó por dicho juez de comision*»²²⁶.

Resulta nuevamente llamativo que en este documento solamente se especifique la conformidad de don Pedro por las tierras a las que había optado y se omitan las decisiones de los demás.

Como vemos, los acreedores presentaron sus derechos al cobro, y después el juez indica a don Pedro eligiese y optase a las dehesas que desease, sin hacerle guardar el orden que le correspondía según la antigüedad de las escrituras, como ya estaba mandado en la Sentencia de Graduación emitida por el anterior juez de Comisión.

Las tierras que había elegido don Pedro Ximénez se extienden desde la carretera de Peraleda del Zauzejo hasta la sierra Lora. Limitando al norte con los términos de Esparragosa de la Serena y Castuera, al Este con Benquerencia y al sur con los límites de Monterrubio, conformando una extensa llanura de gran valor agropecuario y económico. ¿Qué motivo podía tener Zevadera para elegir estas dehesas en lugar de Las Matas? Me decanto por pensar que, como era ya administrador del resto de las Dehesa y Propio de la villa, al elegir estas tierras aumentaba su poder económico, ya que desde ese momento, tendría estas dehesas en propiedad, y el resto en administración por lo que siempre los beneficios recaían en su persona.

Una vez adjudicadas estas tierras a don Pedro y “*hechos en razon de su comision, lo remitió en consulta*” al Concejo, pidiendo la aprobación de la resolución adoptada. «*Y en trece de junio de dicho año de setecientos y treze se mandó dar traslado a la otra parte,*

²²⁴ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 139 vuelto a 142.

²²⁵ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 139 vuelto a 142.

²²⁶ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 139 vuelto a 142.

que se notificó a Bartholomé Garcia Visso, Procurador, en nombre de dicha villa de Zalamea, Juan Bautista Murillo; y Juan Ruiz en nombre de sus partes, y se despachó emplazamiento al Prior de la Parrochia desta dicha Villa; a Don Antonio de San Miguel, y Don Pedro Antonio de Morales, acrehedores a dichos propios que se hizo saver a los suso dichos en la referida villa en los dias veinte y quatro, veinte y zinco, y veinte y seis de Agosto de dicho año». Para no incurrir en error, el Juez notifica a los alcaldes, procuradores, y demás acreedores, mediante varias citaciones, el traslado que hacía de esta ejecutoria al Consejo de su Majestad para así poder dar por resuelto el pleito. Al Prior de la villa, y a los otros dos acreedores que, de una manera conjunta, se habían opuesto a la venta, y habían denunciado a don Pedro, les despachó sendos emplazamientos por separado.

Al analizar todos estos sucesos, parece que las artimañas utilizadas por don Pedro, según se desprende de los textos y que podrían clasificarse de alevosía, habían influido en las decisiones del juez. Pero pronto se encontró el juez con la reacción del Prior, Frey Gutierre Jacinto Calderón de Robles, pues:

«El dicho Prior, en la notificacion que se le hizo, se opuso a la expresada venta y aprovazion, reproduciendo lo mismo que tenia alegado ante el Juez de Comision»²²⁷.

A la iniciativa tomada por Frey Gutierre, se unió rápidamente el Concejo de la villa, ya crecido en ánimos, ante el paso dado por su Prior en defensa de los intereses de la parroquia de Nuestra Señora de los Milagros, presentando un escrito ante el juez en que le pedía la denegación “de todo lo que havia executado”. El interés se centraba ahora en parar este proceso, en espera de que se ejecutara primero el interpuesto por la villa contra don Pedro y “declarando en caso necesario no haver cantidades liquidas”.

Si el Concejo se hubiera encontrado con las arcas debidamente saneados y sin desfallo alguno, “se hubiese pasado al pago de Acreedores” tanto de su principal como de los intereses corridos, y a sus respectivas fechas de pago.

Para justificar esta situación, vuelven a exponer que todo había sido debido a la falta de ética de los administradores pues “Respecto de estar en poder de los administradores, que havian sido muchas porciones de que no se havian hecho cargo en las quantas que havian dado assi en dinero que havian recibido como en acogimientos de tierras que executavan despues de salir los ganados de las Dehesas llevando ademas un doblon de a ocho por cada postura y cometiendo otras conclusiones en los arrendamientos”²²⁸.

El Concejo de la villa aprovecha este escrito para recordar e insistir en el pleito que tienen contra don Pedro Ximénez por usurpar el derecho de “baldiaje”, al no permitir a los vecinos la entrada de sus ganados a los pastos una vez acabada la invernada y a los que tenían derecho de una forma gratuita desde abril hasta San Miguel (29 de septiembre). También le acusan, veladamente, de no respetar el derecho de “tercera

²²⁷ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 137.

²²⁸ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 139 y ss.

parte”, por el que los vecinos tenían prioridad a la hora de arrendar, para su uso propio, y a un precio tasado previamente, esas tierras, pues *“desde immemorial tiempo estaban en posesión de dárseles para labor y pasto la tierra que han necesitado”*²²⁹.

Si antes le acusaban a don Pedro de ser el causante directo de que no existiera dinero líquido en el Concejo, ahora dan un paso más y le imputan los daños que tienen los montes, dándole un valor: *“Y así mismo los perjuicios que havian padecido los montes por culpa de los administradores principalmente en el tiempo de Don Pedro y Don Fabian Zevadera de manera que importavan los daños mas de dos Millones de Reales con que bastava para pagar a los acrehedores, sin haver dado quantas los dichos Don Pedro, y Don Fabian Zevadera, y por consiguiente no poderse nombrar acrehedores hasta tanto que se liquidasen”*²³⁰.

Apoyándose en estos argumentos ahora le exponen al juez que la villa no puede nombrar a otro administrador, hasta que don Pedro no dé cuenta de su administración, pues ninguna persona se haría cargo de esa deuda hasta tanto no pagara el alcance por el que resultara condenado. La valoración que hacía ahora el Concejo de los daños en los montes excedía de los dos millones de reales. Este montante hacía un total de sesenta y ocho millones de maravedíes, y la suma total del principal de la deuda con los acreedores, suponían poco más de veinticuatro. Por tanto, había suficiente cantidad *“para pagar a los acreedores”*, por muchos años que hiciera que no se les hubiera pagado nada. Con esos dos millones se podrían pagar todas las deudas pero era necesario que el juez emitiera su sentencia en este pleito.

La última razón que expone la villa se centra en *“que en las tasaciones que se havian executado por los tasadores nombrados a contemplacion de dicho Don Pedro Zevadera, y sin yntervencion de la villa; estos havian executado las tasas sin pleno conocimiento, de que se hallava dicha villa dagnificada, y le competía la restitucion como menor, ofreciendose a provar lo necesario formando sobre ello Artículo, y que se Despachase persona a la Justificacion de lo referido”*²³¹.

No se podían pasar por alto estos argumentos por lo que, con fecha 21 de abril de 1714, el juez mandó dar traslado de estos escritos, recibéndolos *“a prueba”*. No obstante no estaba dispuesto a detener el proceso, por lo que manda, sin más dilación, que se ejecute y, para esto, ordena que se pregone la venta de los propios en las distintas poblaciones de la comarca, y que los posibles compradores les presentaran sus posturas. Ante esta premura, y las decisiones adoptadas por el juez, sin que se aviniera a las razones expuestas, el Concejo de Zalamea comunica esta situación al Consejo de su Majestad. En su escrito piden que les libere de este juez y que se tenga en cuenta el pleito que tienen interpuesto contra el administrador de sus Propios.

²²⁹ Existe mucha y muy variada documentación sobre todos los derechos que regían en la Mesta desde la edad media. Muchos de ellos son muy enfaragosos y difíciles de leer, quizás debido a los propios conceptos con los que se expresan, ajenos a nuestra terminología actual. A modo de ejemplo A.H.N./Cons. 3912, 39592,5945, La Sentencia de Zalamea de la Serena (1503) y como más actuales resaltar Valero Sáez, A. *“Cuadernos de la Trashumancia. La Serena”*. Madrid, ICONA. 1993. Miranda Díaz, Bartolomé *“Pleitos por los pastos y aguas de La Serena”*. Diputación de Badajoz. Ceder La Serena, año 2003. La concordia de 13 de abril de 1744 puso claridad en todos los derechos entre vecinos y Mesteños.

²³⁰ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 139 y ss.

²³¹ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 139 y ss.

Mientras esta notificación se estudiaba en Madrid, el juez siguió adelante con su auto, ordenando que se hicieran los respectivos pregones. Pocos, o más bien nadie optó por la compra. Por tanto, la villa, al ver que el juez no tiene en cuenta sus apelaciones, ni la comunicación al Consejo de su Majestad, y que faltaban los compradores, pidió una prórroga en las fechas de los pregones solicitando se prolongasen: «*por via de restitución, por quarenta dias mas, en el qual por las dichas partes se hicieron provanzas al the-nor de los ynterrogatorios por ellas presentados por ante Gaspar Gacia de Alba, Receptor del número de esta nuestra Corte*»²³². Con esto querían, por una parte ganar tiempo hasta tanto se definiera el Consejo y, por otra, que pudiera salir algún postor para que el juez no les asignara las tierras a don Pedro a un precio de conveniencia, como preveían.

Este escrito, dirigido al Consejo Real, tubo su eficacia consiguiendo que, por una parte se admitiera la prórroga, y por otra que el juez Montoya dimitiera en este pleito. Esto suponía un respiro para la villa al librarse de un juez incompetente. Con esta situación, el Consejo de su Majestad, una vez estudiado el caso con las variaciones surgidas, nombró a Don Gaspar García de Alba como nuevo juez para este proceso. La estrategia planteada por el procurador de la villa ante el rey había tenido el efecto deseado pues el juez Montoya fue retirado de esta ejecutoria, lo que suponía un pequeño triunfo en todo este entramado que venía durando ya demasiado tiempo.

El nuevo juez, don Gaspar García, se desplazó rápidamente hasta la villa de Zalamea para estudiar “in situ” todo el proceso. Lo primero que hizo fue comunicar a todas las partes que nombrasen los testigos oportunos para la averiguación de los hechos, redactando luego una batería de preguntas para someterles a un interrogatorio. Con esto pretendía que cada una de las partes probasen todas sus alegaciones, explicando los motivos que les habían llevado a mantener sus posturas. Estas preguntas también hacían referencia a la actuación de la familia Zebadera en el derarroyo de la administración de los Propios y Alhajas de la villa. Con este procedimiento, como era costumbre en todos los juicios, don Gaspar quería tener claro lo que estaba pasando en este proceso, para luego poder emitir su juicio.

Este procedimiento planteaba visos de favorecer a la villa de Zalamea y sus aldeas, ya que mostraba un principio de equidad. Rápidamente cada una de las partes eligió a sus testigos para esta petición. Don Pedro Ximénez presentó a un total de 24 personas, todas de las villas de los alrededores de Zalamea: “*por la de los acrehedores que se compone de veinte y quatro testigos de los lugares zircunvecinos*”²³³. Cada uno de ellos tenía que responder, individualmente y bajo el correspondiente juramento, a la serie de preguntas que había redactado Don Gaspar. Esas mismas preguntas se les formularían luego a las personas que presentara el Concejo de la villa y sus aldeas.

Los testigos fueron interrogados uno a uno, y el escribano, a modo de resumen, recoge en la “ejecutoria” las respuestas de todos ellos. Este da a entender que todos los testigos concordaban en las respuestas del interrogatorio, sin que hubiera la más míni-

²³² *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 142.*

²³³ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 142, vltio.*

ma fisura en sus exposiciones, por lo que lo resumió con esas palabras: *«que al thenor de su ynterrogatorio depusieron a la segunda pregunta todos Contestan. Consta dijeron que al tiempo que entraron en la Administracion Don Pedro y Don Favian Ximénez Zevadera estaban los montes de las Matas destruidos y cortados de manera que no se podía arar la tierra del ramon y leña que estava en el suelo, y despues se havia criado un monte de los mejores de la Provincia, y que savian tambien que sobre la guarda de ellos tuvieron Don Pedro y Fabian Zevadera diferentes tropelias con otros Cavalleros de Zalamea poniendose a Riesgo de perder la vida»*. El escribano redacta las respuestas unánimes de todos estos testigos. Las malas artes utilizadas por don Pedro para influir en los testigos y en el juez se plasman de nuevo en cada una de las palabras utilizadas en las respuestas.

Es llamativo que, como destaca el escribano, todos los testigos estaban de acuerdo en que con la administración de don Fabián y don Pedro los montes de la dehesa de Las Mantas habían mejorado. Antes de su administración las tierras estaban con tal cantidad de ramón y leña que no se podían roturar ni sembrar, y ahora era uno de los mejores montes que había en la provincia. Con esta respuesta se querían acallar las alegaciones del Procurador de Zalamea y mostrar la eficacia de la administración de la familia Zebadera.

Junto a esto, los testigos resaltan que los enfrentamientos entre los vecinos y el administrador debieron ser frecuentes pero le daban la razón a este último, que había arriesgado su propia vida en muchas de sus actuaciones defendiendo su trabajo. Uno de los motivos de estas disputas era que los ganados no podía entrar a pastar en los terrenos de los que era administrador. Los ganados trashumantes pagaban una cierta cantidad, como ya se dijo y, en cambio, los vecinos no pagaban nada, cosa que no gustaba a don Pedro, por lo que los enfrentamientos de don Pedro y don Fabián contra aquellos vecinos obedecían siempre a la defensa de la administración de los propios y dehesas.

La tercera pregunta planteada pretendía esclarecer las actuaciones administrativas de los tasadores. Para esto se le pide a los testigos que declaren si, a su entender, se había actuado con la debida veracidad en las declaraciones que habían hecho los tasadores, tanto en las rentas como en el detalle de las cuentas: *«Y a la tercera pregunta, dizen han prozedido con gran legalidad assi en los hacimientos de Rentas como en la formacion de sus quantas teniendo por seguro no abrian omitido la menor partida en el Cargo de ellas, pues si se havian ajustado algunas denunciaciones havia sido por los Regidores de aquella villa sin noticia de su administrador, refiriendo expecificamente algunos casos»*²³⁴.

En las respuestas que dieron queda señalado que todos los tasadores habían actuado con veracidad, declarando todo aquello que se debía hacer constar, garantizando la honorabilidad de sus actuaciones. Reconocían algunas denuncias por parte del Concejo de la villa, pero se excusan en que todo se debía a la falta de información entre los Regidores y el administrador, siendo, por tanto, el Concejo el culpable de estos desacuerdos. Salen nuevamente en defensa de don Pedro, pues hacen recaer la culpa de todo en la falta de

²³⁴ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Interrogatorio. Año 1720. Folio 141 y ss.

entendimiento entre estos y los vecinos, y no en la mala fe en la actuación de don Pedro. Este era consciente de que este interrogatorio le sería útil para su defensa, tanto en este proceso como en el pleito que tenía pendiente con la villa por su administración y la de su padre y abuelo. Cada argumento lo podría utilizar luego en su defensa.

En la 5ª pregunta, inciden nuevamente en la situación en que se encontraban los montes y sus encinas: *«y a la quinta pregunta todos contestan en que de setenta años a esta parte no havian conocido Montes de henquinas en las Dehesas en que se suponía por la villa los daños y perjuicios en el tiempo de sus administradores.»* Resulta incomprensible esta respuesta ya que las encinas nunca faltaron en estas tierras. Desde los tiempos de la reconquista estaban consideradas estas dehesas como uno de los encinares más poblados. En las estrategias de guerra de aquellos años de la Reconquista, los ejércitos utilizaban la táctica de quemar los campos para doblegar la voluntad del enemigo, y eso no fue causa de que desaparecieran o disminuyeran en número sus encinas.

A la 6ª pregunta, que versa sobre el valor dado por los tasadores a las tierras, respondieron así: *«Y a la sexta pregunta contestan en que las tasaciones hechas por Don Juan de Montoya aun heran excesivas respecto de otras vendidas de Dehesas que se havian hecho en la Provincia, y presentaron dos testimonios de una Dehesa que se vendió en el termino de Medellin a Don Juan Nieto Bezerra.»*

Todos los testigos unánimemente, al menos así lo reconoce el escribano, declaraban que los valores dados por los tasadores eran excesivos con respecto a otras dehesas. Recordemos que este argumento ya había sido expuesto por don Pedro tiempo atrás. Parece que se limitaban a responder con los argumentos de este, y no nos debe extrañar ya que son los testigos que él había presentado. Este comparaba las tierras de las dehesas de Zalamea con las del resto de la Provincia de Badajoz, justificándolo en el excesivo valor y presentando dos testimonios de ventas realizados en la villa de Medellín. Los testigos daban el mismo valor a cualquier tierra, estuvieran situadas en el lugar que fuera, no ya dentro de los propios términos de la villa, sino de la provincia. Don Pedro había dicho que aquellas valoraciones eran excesivas, pero que, para evitar gastos en otros procesos judiciales los había admitido. Ahora los testigos utilizaban este argumento para afianzar las decisiones del demandante.

Frente a los anteriores 24 testigos presentados por don Pedro Ximénez, el Concejo de la villa de Zalamea designa 22. Los nombrados por el demandante eran todos de los pueblos vecinos y, en cambio, de las 22 presentadas por la villa, 12 eran naturales del propio pueblo, y el resto de las poblaciones de los alrededores.

Es curioso advertir que don Pedro no había presentado para este testimonio a nadie de la propia villa o de sus aldeas. Esto nos vuelve a afianzar en la influencia que mantenía en este proceso, y el miedo que tenían los vecinos a contadecirle con sus testimonios en algo. El Concejo de Zalamea, al presentar la mitad más uno de sus testigos de entre los naturales del vecindario, parece que quiere hacer mayor fuerza en las declaraciones de estos, sobre todo en lo que aportaran referente a los “derechos de pasto y labor” y sobre los valores de las tierras.

Resulta igualmente curioso que el escribano se haya extendido en las respuestas de los testigos de don Pedro y, en cambio, en las declaraciones de los testigos del Concejo sea muy escueto a la hora de reflejar sus conclusiones. Llamativo resulta también que resalte la gran unanimidad de criterios de los primeros testigos frente a la falta de ella en los presentados por la villa. Es comprensible que las opiniones personales de los primeros no fueran tan compactas, ni la de los segundos tan contradictorias, pero así quedó reflejado en el documento de los interrogatorios de testigos.

Este es el escueto texto que dejó reflejado el escribano en la ejecutoria al refiriéndose a las declaraciones de los testigos presentados por el Concejo: «*Y la Provanza de dicha villa se hizo con veinte y dos testigos los doze vecinos de ella, y los demas, de los lugares zircunvecinos que depusieron del valor que se dio por los tasadores nombrados por Don Juan de Montoya diciendo unos valian cien mill ducados mas de lo tasado, otros doscientos mill ducados ablando con variedad; y algunos dijeron, ser, la Dehesa de la Mata valdia cumun de los vecinos de Zalamea, y sobre los daños, y falta de cargo en las quantas de Don Pedro, y Don Favian Zevadera ablan con variedad*»²³⁵.

Llama la atención, en este resumen, la diferencia de valor tan grande manifestadas por estos testigos, que llega incluso a ser el doble entre las de unos y la de los otros. Con esto, el escribano quería resaltar la falta de información que existía entre el Concejo y los testigos. Curiosa resulta también la expresión del escribano: “algunos dijeron”, como despreciando esa opinión o mofándose de ella, al referirse a que Las Matas fuera baldío común. Los baldíos o alijares eran tierras comunales usadas para pastizales y de aprovechamiento gratuito para los vecinos, con lo cual era de conocimiento de todos los habitantes. Con esta expresión quiere seguir haciendo hincapié en la falta de criterio de los testigos pues las tierras comunales, a diferencia de los Propios, no se podían vender ni hipotecar por el Concejo. Hugo de Celso nos dice es su “Reportorio” que las dehesas: “*son de las ciudades y villas y lugares donde fueren situadas / y son comunales a todos los moradores de las tales ciudades*”²³⁶.

Con respecto a los daños que se suponían haber acaecidos durante la administración de la familia Zebadera, simplemente nos dice que “*ablan con variedad*”. Quería quitarle así la importancia a esas declaraciones, pues no haciendo constar ninguna de las opiniones vertidas, favorecía a don Pedro, ya que cualquier noticia podría volverse en su contra en el juicio pendiente entre la villa y él.

Todas las declaraciones de los testigos, una vez redactadas, fueron remitidas al Consejo de su Majestad para su estudio. Entonces Don Pedro pidió «*se señalase día para la vista*”, y por parte “*del Procurador Síndico General de dicha villa se recurrió a nuestra Real persona para que se sirbiese mandar que dicho pleito se biese y determinase en el nuestro Consejo Pleno, y se le concediese término para escribir en Derecho*»²³⁷.

²³⁵ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 142 a 144.

²³⁶ Celso, Hugo. “*Reportorio universal de todas las leyes destes reynos de Castilla*”. Voz Dehesas. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000.

²³⁷ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 144.

El Concejo se dio cuenta de que tenía que seguir luchando por sacar este proceso de cualquier juez que llegara a Zalamea y que se resolviera en Madrid, pues allí se suponía de antemano la imparcialidad del tribunal. Apremiaba sobremanera el tiempo, por lo que el Concejo, consciente de todo ello, y lo que podía suponer económicamente tramitar el pleito en la Corte se reunió en pleno y determinó *«que para estos gastos se le librasen las cantidades nezesarias sobre el producto de las Dehesas»*. La documentación se había tramitado a Madrid y allí había que plantear la batalla. Las dehesas eran los únicos sitios de donde podían sacar el dinero, y se suponía que las minutas que pasarían los procuradores de Madrid iban a alcanzar una fuerte suma. Pero se estaba dispuesto a ello, ya que no se veía otra solución, pues don Pedro influiría sobre todos aquellos jueces que llegasen a Zalamea.

El expediente pasó a la Corte y, una vez estudiadas las distintas alegaciones presentadas por cada una de las partes, con fecha 20 de junio de 1715 *«por nuestra Real Resolución se mandó acudiese el referido Procurador a la sala de Justicia de él, para que con vista de Autos pudiese determinar conforme a Derecho como parece de la zertificacion dada por el Abad de Vibanco nuestro secretario de la Camara por lo tocante a justicia»*.

Esto no suponía mucho, pero al menos era una posibilidad de resolver el pleito fuera de la influencia de don Pedro y de tener en cuenta las directrices planteadas a lo largo de los años por los Procuradores de la villa. Todos contaban con la independencia y buen criterio que se les debía a los miembros del Consejo.

Los vecinos no se sentían del todo satisfechos con lo que estaba ocurriendo pues, con su sabiduría popular, veían constantemente peligrar su sustento. El pleito era de tal trascendencia para sus vidas que 56 de ellos se unieron y dieron poder al procurador don Diego del Puerto para que se opusiera a la venta y adjudicaciones que se pretendía hacer de las tierras. Quiénes fueron estos vecinos no me consta, al igual que tampoco quién o quiénes fueron los promotores de este alegato. Es posible que se silenciaran los nombres por temor a una represalia contra sus vidas o en sus haciendas.

Fuera de pretender saber quiénes eran estas personas, el deseo de todos ellos se centraba en poder salvar su economía, haciendo más fuerza ante el Consejo, apoyando al Procurador que defendía al Concejo de Zalamea. Con fecha 11 de Julio de ese mismo año, don Diego del Puerto *«ocurrió ante los del nuestro Consejo haciendo oposición a las ventas y adjudicaciones que pretendian los acreedores»*.

5. MEDIDAS Y VALORES DE LAS DEHESAS

En el tribunal de Madrid, los miembros del Consejo se debieron asombrar ante el coraje y valentía que mostraba ese grupo de vecinos al salir en apoyo y defensa del Procurador, así como de la fuerte y unánime oposición que mantenían ante la pérdida de sus dehesas. Era lógico que fuera así, ya que de la resolución de este pleito dependía su sustento económico y el de sus familias. El patriotismo y respeto a la legalidad y al orden justo, alejados de los planteamientos y posiciones radicales, fue siempre una constante en el pueblo extremeño. Una vez llegado a este punto la resignación y el conformismo²³⁸ forman el conjunto de la personalidad de sus gentes, al menos en estos años. El Consejo se apresuró a tomar cuanto antes una resolución, pues estos hechos podrían llevar a un levantamiento popular en esta zona del reino. En el trono de España estaba Felipe V, y se vivían momentos muy duros, pues se acababa de perder Nápoles, Cerdeña, Toscana, Bélgica y el Milanesado. Cada año las fronteras se iban reduciendo más y más; lejanos quedaban aquellos años en que el sol no se ponía en estos reinos. Por otra parte, los ingleses nos arrebataron Gibraltar y Menorca. La guerra de Sucesión, especialmente sangrienta, había finalizado en el año 1714, y aún se recordaban en estas tierras las tropelías de los soldados ingleses y holandeses cuando e sus desplazamientos desde Portugal hacia Cataluña saquearon templos y se llevaron muchos tesoros artísticos. Todo esto fue el germen para que se implantara la economía proteccionista²³⁹ como modo de que el país recuperara la fuerza económica y saliera del lamentable estado en que había quedado durante el reinado de Carlos III.

Ante la fuerza de los vecinos, el Consejo se apresuró a estudiar el caso y determinaron que se hiciesen nuevas valoraciones de todas las tierras en litigio y se tasase la jurisdicción de Zalamea. Para esto dictaron el Auto del tenor siguiente:

«Auto. Señores de Justicia. Conde de Val del Aguila. Don Gregorio Mercado. Don José de Castro, Don German Gacia Romero.

²³⁸ García Pérez, Juan. *«Entre la frustración y la esperanza. Una historia del movimiento regionalista en Extremadura. (1830-1983)»*. Premio Ciencias sociales Diego Muñoz-Torrero. 1990. Pág. 43.

²³⁹ García Fernández, Máximo. *«La economía española en los siglos XVI, XVII y XVIII»*. Cuadernos de Cultura y Civilización Hispánicas. Madrid, 2002.

Para mejor proveer con los señores que se hallaren se haga tasacion en forma, midiendose las Dehesas y tierras hipotecadas expecial, y generalmente, y tasandose la Jurisdiccion Del Valle y Higuera, conforme a Reglas de factoria, todo lo qual se execute con zitacion de la villa de Zalamea y su Ayuntamiento, con asistencia del Procurador General, y zitacion de los acrehedores y demas interesados, por lo qual nombren las partes cada una por la suia tasadores Peritos dentro del termino que el Juez les señalare, el qual los apremie a que efectivamente los nombren, y en caso de discordia y no combenir en la tasacion los tasadores nombrados por las partes, nombre el Juez tres tasadores que sean yndependientes, los quales por si y en forma hagan la tasacion, y a todas las tasaciones, y medidas que se hicieren asista el juez por su persona, de que dará fe el escrivano, y para la nominacion de Juez se lleve al Señor Governador del consejo, y nombrado se le den los despachos nezarios, el qual lo execute en el temino de treinta dias a costa de todas las partes. Madrid y Jullio veinte de mill setecientos y quinze. Licenciado Rivera»²⁴⁰.

Como vemos, el Consejo se apresuró a tomar su postura en el asunto. Los vecinos habían presentado su petición con fecha 11 de julio, y los señores del Consejo Real firmaron el auto el día 20 de julio, sólo nueve días después. El juez manda en este auto que se tasan y midan nuevamente las tierras hipotecadas, valorándose la jurisdicción de las aldeas “conforme a reglas de factorías”.

Para realizar este trabajo le indican al juez de la villa que debía citar a todas y cada una de las partes implicadas en este litigio, con asistencia del Procurador de Zalamea. Para esto, según lo estipulado, cada una de las partes debe nombrar unas personas que sean los tasadores y peritos. Siguiendo las inidaciones del juez, todo debía hacerse de tal forma que, cumpliéndose con la legislación, sea de conformidad de cada una de las partes: Concejos, vecinos y acreedores. El juez debía apremiar a todos y cada uno de los implicados para que se hiciera cuanto antes. Ante la posibilidad de que alguna de las partes se negara a nombrar los tasadores, como ya ocurrió con el Concejo de Zalamea en la anterior tasación, se manda al juez que sea él, bajo la autorización del Consejo Real, quien nombre tres tasadores independientes que efectuasen el trabajo de medir y tasar las tierras, y después valorar la jurisdicción de la villa de Zalamea. Y, en previsión de que pueda ocurrir alguna cosa que pueda invalidar este trabajo, el propio juez debe asistir a este trabajo y el escribano dar fe de todo. Con esto se pretendía salvar las posibles influencias de don Pedro Ximénez en esas personas, como ya ocurriera años atrás.

Otro de los puntos establecidos en el auto mandaba que todo debería hacerse en un plazo máximo de treinta días. Volvía a aparecer la premura en la resolución de este pleito. El juez nombrado para esto, don Saturnino, era la parte esencial en este trabajo. Por último, y como ya había previsto el Concejo de la villa, se manda en el Auto que los costos que conllevasen estos trabajos deben correr a cargo de todas y cada una de las partes. Esto podría hacer que alguna de ellas se pensara el recurrir cualquier decisión del Consejo Real, o la actuación del juez.

240 Auto. Fecha 20/07/1615.

El auto del Consejo parecía encauzar el proceso y llevar por buenos derroteros todo este asunto, amén de imponer brevedad en asunto tan antiguo. Por parte de la villa, no se había conseguido paralizar el proceso de venta de las tierras pero sí que pasara a la Corte, y allí se podría esperar que antes se pusiera en marcha el pleito contra don Pedro Ximénez con lo que hacer frente a los censos. Con el cumplimiento de este Auto se esperaba que también se hiciese una nueva valoración, con visos de mayor equidad. Los vecinos se conformaban con que estas tasaciones se efectuasen a su precio justo y esperaban que, en estos pasos, se respetaran sus derechos de aprovechamiento común de los que gozaban desde tiempos inmemoriales sobre las dehesas.

Así pues, en cumplimiento del auto de fecha 20 de julio de 1715, se *«despachó Comisión a Don Saturnino Daoiz, oydor de la nuestra Audiencia de Grados de la ciudad de Sevilla, para el efecto que se expresa en él, quien pasó a dicha villa de Zalamea y hizo saber su contenido en el Ayuntamiento de ella para que nombrasen tasadores y medidores por su parte, y a la de los acrehedores se les zito ygualmente para dicho efecto»*²⁴¹.

Don Saturnino, nada más tener en su poder el auto, se puso a trabajar y hacerlo cumplir sin más dilación. Mandó, como estaba indicado, que todas y cada una de las partes nombrasen sus tasadores. Por su parte, estaba dispuesto a seguir al pie de la letra lo indicado en el auto del Consejo, y a impartir justicia con la mayor celeridad y equidad posible.

Ante el apremio de don Saturnino, cada parte se apresuró a nombrar a aquellas personas de su absoluta confianza para que, en su nombre y en cumplimiento del auto, hicieran de nuevo el trabajo de medir y tasar las tierras. Don Pedro Ximénez Zebadera nombró para este oficio a Rodrigo Alonso de Bartolomé, y a Rodrigo Alonso Cumbreño, vecinos de Zurita, para medir y tasar las tierras. Por parte de la villa y sus aldeas nombraron a Pedro Barrero Calderón para medirlas y tasarla, y a don Pedro Juan Arias Ceñizales únicamente para tasarlas. El resto de los acreedores nombraron a Tomás Sánchez Pardo, vecino de Campanario, y familiar de Alonso Sánchez, para que en su nombre midiera y tasara las tierras.

Al estar ya formado el equipo y dispuesto a medir y tasar las dehesas, el juez, como era la costumbre, les toma el correspondiente juramento. Después que estas cinco personas juraran, ante la cruz y por su honor, hacerlo fielmente, el Juez les ordena cumplir su cometido, a lo que: *«todos juraron y azeptaron»*. Para que no volvieran a surgir nuevos problemas, don Saturnino manda una notificación a todos los Concejos de las poblaciones linderas con la villa de Zalamea y sus aldeas para que, si quieren, esten presentes en la medición de las tierras: *«para las referidas medidas se despachó requisitoria a las villas zircunvecinas contiguas a dichas Dehesas»*. Todas y cada una de las partes estaban ahora citadas y avisadas de lo que se iba a realizar por lo cual nadie podría objetar nada. Hay que tener en cuenta que en esta época la premura en la resolución de un proceso judicial se media en años, y un nuevo parón significaba perder mucho tiempo.

²⁴¹ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 145 vuelto.

Faltaban únicamente nombrar aquellas personas que señalaran las lindes de las tierras objeto de esta medición. El día 2 de diciembre de 1715, quince meses después del “despacho de comisión” efectuado a la Audiencia de Sevilla «*Don Saturnino mandó que Don Melchor Hidalgo Cavallero, y Juan Dávila Malpartida, Regidores perpetuos de dicha Villa, y nombrados por ella para que dijese y mostrasen a los medidores y apreciadores los confines y linderos de las Dehesas y demás tasas de los propios, jurasen y azeptasen este cargo, y que lo harian fiel y legalmente (con cuio nonbramiento se conformaron los acrehedores).*

Y los dichos Don Melchor Hidalgo, y Juan Davila Malpartida juraron y azeptaron; y, con asistencia de estos, los medidores nombrados por las partes deslindaron y midieron entre otras Dehesas y alajas, la Dehesa de la Cumbre en que se yncluien los sitios de Cantillos Saposillo, y Zerro Palacio».

El escribano señala expresamente que todas las partes, y en especial los acreedores, estaban conformes con el nombramiento de estos regidores para que “mostrasen” a los medidores y tasadores los términos de las tierras. Así pues, contando ya con el acuerdo de todas las partes, don Saturnino Daoíz, en previsión de algún otro conflicto, mandó personalmente a los Regidores que mostrasen a los tasadores los límites de las tierras. Como era costumbre y preceptivo, primero juraron el cargo para el que habían sido nombrados, y después se apresuraron, junto con el resto de personas a hacer su trabajo con todo el rigor posible, y siempre en presencia del juez y del escribano como lo había mandado el Consejo.

A partir de este momento “los medidores” emprendieron su oficio y recorrieron los términos de las tierras que les iban mostrando los regidores. El tiempo les apremiaba pues, según el auto, las medidas y tasaciones de las tierras señaladas las tenían que hacer en un plazo máximo de 30 días. Todos cumplieron fielmente las mandas del Auto, como así lo declararon posteriormente ante el juez:

«En la villa de Zalamea en dos de henero de mill setecientos y diez y seis años, ante el Señor Don Saturnino Daoiz, del Consejo de su Majestad, y su oydor en la Real Audiencia de Sevilla, Juez de estos Autos, parecieron Pedro Barrero Calderon, medidor nombrado por el conzejo de esta villa, y su Procurador Sindico General; y Rodrigo Alonso de Bartholomé; Rodrigo Alonso Cumbreño; y Thomas Sanchez Pardo, medidores nombrados por los acrehedores a los propios de esta villa de los quales, dicho señor Juez, por ante mi el escribano, recibio juramento a Dios y a la cruz, segun forma de Derecho, y haviendolo fecho prometieron decir verdad, y siendo preguntados declaren con distincion y claridad si han medido todas las tieras que llaman Cumbre Cantillos, Zapozilla, y Zerro Palacio, devajo los confines y linderos que les han sido mostrados sin añadir ni quitar cosa alguna, y quantas baras y fanegas tienen, y sin han executado las medidas, fiel y verdaderamente a su leal saver, y entender los quales unanimes, y conformes.

Dixeron que han medido las tierras que llaman Cumbre Cantillos Zapozilla, y cerro Palacio cuio confines, y linderos les han sido mostrados por Don Melchor Hidalgo Cavallero, y Juan Davila Malpartida Regidores de esta villa»²⁴².

242 Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 147.

Una vez que volvieron a jura sobre el cumplimiento del trabajo “a Dios y a la cruz”, prometieron decir la verdad en todo lo referente a las mediciones. Tras estos requisitos, de carácter preceptivo, declararon ante el juez las medidas de las tierras que, siempre según los términos y deslindes les habían mostrado por los Regidores, habían sido objeto de su trabajo. Según sus testimonios, estos términos en cuestión son:

«Empezando desde la Cuerda de Malpartida adelante hasta dar con la Regertilla de las zinco villas²⁴³, y la linde adelante hasta dar en la Cuerda de la Reyerta²⁴⁴ de esta villa, y por dicha Cuerda adelante a dar a la fuente del Toril, y el Arroyo de dicha fuente abajo hasta llegar a la Albuhera, y de allí buelbe por la linde de la Mata Nueva adelante a dar al Camino de Quintana y, cruzando el camino, va a dar a la Cuerda de la Perra, y por la Cuerda adelante hasta llegar a la Mata Vieja, y por la linde de la Mata Vieja hasta dar otra vez en la cuerda de Malpartida.

Las quales dichas tierras hacen nueve quentos, quarenta y siete mill trescientas y sesenta y una baras quadradas exclusos los caminos que reducidas a fanegas de tierra hacen novecientas, y quatro fanegas ocho zelemines y tres quartillas²⁴⁵, y settenta y una bara quadradas incluidas las peñas, y la tierra que ocupan los troncos de las enzinas, y que esta es toda la tierra que han medido de las referidas tierras, devajo de los confines y linderos que les han sido mostrados, sin añadir ni quitar cosa alguna y las varas y fanegas que tienen, las quales dichas medidas han executado bien y fielmente a su leal saver y entender sin agravio de ninguna de las partes, y que esta declaración hacen de un acuerdo y conformidad en que declaran haver executado su oficio de medidores según Reglas del Arte so cargo del juramento que tienen fecho.

Y lo firmaron, y dicho señor juez, y que son de hedad el dicho Rodrigo Alonso de Bartholomé de sesenta y seis años; Rodrigo Alonso Cumbreño de treinta años; Thomas Sanchez Pardo de sesenta y tres años, y Pedro Barrero Calderon de treinta y siete años.

Don Saturnino Daoiz.

Rodrigo Alonso de Bartholomé.

Thomé Sanchez Pardo.

Pedro Varrero Calderon.

Rodrigo Alonso Cumbreño.

Gonzalo del Pozo escribano»²⁴⁶.

²⁴³ Estas tierras de la Reyertilla, términos de la villa de Malpartida de la Serena que, aunque limitrofe con Zalamea, forman parte de la Comunidad de pastos de Benquerencia, con sus cinco villas: Castuera, Benquerencia, Malpartida de la Serena, Esparragosa de la Serena y Monterrubio.

²⁴⁴ Para dar más claridad a sus declaraciones distinguen unas y otras. La primera “Regertilla” de las cinco villas que comentamos, y ésta de “la Reyerta” perteneciente a la villa de Zalamea. Hay que hacer notar que la Reyerta eran compartidas con la villa de Quintana. En la respuesta a la primera pregunta del Interrogatorio General de la real Audiencia, año 1791 se dice: “Y por la parte del norte se comprende hasta la cruz de piedra inmediata a Quintana, no obstante tener sus vecinos el aprovechamiento en una dehesa llamada Rehier-ta de esta y aquella, para lo qual y aprovechamiento de labor está dicitada de por mitad y alzado el fruto es comun el aprovechamiento de hambos pueblos y aquellas aldeas.”

²⁴⁵ Según los valores de la fanega, celemines y cuartillas hacen un total de 620.112 m².

²⁴⁶ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 148.

Estas tierras están situadas en el entrante que hace el término de Zalamea entre las villas de Quintana y Malpartida, constiuyendo los términos de las Cumbres y los Avenosos, y extendiéndose después hasta la gran planicie de las Matas. Al estar de acuerdo todas las partes en las medidas y cabidas que habían efectuado estas personas, ese mismo día 2 de enero de 1716, se mandó reconocerlas por los tasadores. Con esto el trabajo de los medidores había finalizado y pasaba a manos del segundo equipo de personas que se encargarían de tasarlas.

A estos se les entregó una copia de las declaraciones anteriores, y fueron acompañados por los Regidores de la villa para mostrarles los confines descritos. Después de reconocer los deslindes, se pusieron a hacer su tasación. Este trabajo les llevó desde el día dos de enero hasta el quince del mismo mes, en que se presentaron ante don Saturnino para informarle del resultado de sus trabajos.

Al día siguiente, dieciséis de enero de 1716, los tasadores hicieron, bajo juramento, sus declaraciones. El juez Saturnino mandó llamar a todos los medidores y apreciadores nombrados al efecto, para que asistieran a este acto. Una vez todos juntos y en su presencia, los tasadores hicieron la siguiente declaración:

«Declaración del aprecio de las tierras de Cumbre, Cantillo, Saposillo y cerro Palacio²⁴⁷.

En la villa de Zalamea a diez y seis de henero de mill setecientos y diez y seis años, ante el Sr. Don Saturnino Daoiz, del Consejo de su Magestad, y su oydor en la Real Audiencia de Sevilla, Juez de estos autos, parecieron Don Juan Arias Zeñizales; Pedro Barrero Calderon, Juan Fernandez Pobar, Rodrigo Alonso de Bartholomé y Rodrigo Alonso Cumbreño, apreciadores nombrados por las partes; de los cuales dicho Señor Juez por ante mi el escrivano rezivió juramento a Dios, y a la cruz según forma de Derecho²⁴⁸, y haviendolo fecho prometieron dezir verdad, y siendo preguntados declaren si han visto y reconocido las tierras de Cumbre, Cantillos, Zapozilla y Zerro Palacio y todo lo que ay en ellas de aprecio y estimación, y que cantidad valen de suelo y propiedad vendidas en venta Real con distinción, y claridad unánimes, y conformes:

Dijeron que han visto y reconocido las dichas tierras, según y en la conformidad que consta por la declaracion que ayer, quince de este mes hicieron ante dicho señor, devajo de los linderos que les han sido mostrados por Don Melchor Hidalgo Cavallero, Regidor de esta villa, que son los mismos que se contiene en la declaracion de los medidores, cuya copia se les entregó para este efecto, y segun de la calidad de la tierra y fanegas que hacen, y consideradas las ocupaciones de los troncos de las encinas, y peñas que tiene, y assi mismo la Cantidad de enziñas que se le regulan, calidad de ellas.

Tasan las dichas tierras para Pastos por lo correspondiente al suelo en novecientas, y quatro borras a tres reales cada una que hacen dos mill setecientos y doze reales por lo respectivo

²⁴⁷ Aunque nos pueda resultar un poco dificultoso he preferido poner el texto completo debido al interés que tiene este documento para conocer mejor todas estas tierras.

²⁴⁸ Recordemos que por aquellos años este era el modo habitual del prestar un juramento: a Dios y a la cruz. El honor de caballero a la palabra dada, y más bajo juramento, era garante de veracidad para el juez.

al ybernadero, y mas por el veranadero, y agostadero se tasan en zien reales que, juntas ambas partidas, importan dos mill ochocientos y doce reales en cada un año que reguladas a razon de a sesenta mil el millar corresponden conforme al estilo, y practica de esta provincia de suelo, y propiedad ziento y sesenta y ocho mill setecientos, y veinte reales de Vellon, y haviendo hecho diferentes experiencias para contar las enzinas que tienen dichas tierras como fueron el medir diferentes pedazos de tierra donde dichas enzinas estaban claras y donde estaban algo mas espesas, y donde estaban mucho mas espesas que en otra alguna parte, por no hallarse otro modo posible para poderlas contar como no fuera gastando muchos días.

Se contaron las que havia en dichos pedazos de tierra que assi se midieron para este efecto en lo infimo, mediano y supremo y reconozerse que el monte guardava con corta diferencia una progresión continua natural arismetica, consideraron tener dichas tierras veinte mill setecientos, y setenta y una enzinas las cuales regulan, y tasan en quatro baras de puercos de carne de a quarenta cerdos cada una, que hacen ciento y sesenta zerdos, y considerando la practica regular que ay en tierra de Jerez de los Cavalleros, y otras partes de esta provincia, de corresponder cada cerdo de carne a sesenta reales de costa por el fructo de vellota en los tres meses de Montanera que son desde San Miguel, asta fin de Diciembre, y que las varas de Montanera en esta tierra comen la vellota desde San Miguel hasta San Andres, tasan, y aprezian cada zerdo a quarenta Reales que importan seis mill y quatrocientos en cada Montanera, y corresponden a cada enzina de renta annual diez maravedies, y nueve mill ochocientos, y noventa veinte mill setecientos, y setenta, y un abos de otro maravedi, y regulados los dichos seis mill, y quatrocientos reales de cada montanera a razon de a sesenta mill el millar corresponde trescientos, y ochenta y quatro mill reales que juntos estos con los ziento y sesenta y ocho mill setecientos y veinte reales en que va apreciado el suelo importan quinientos y zinquenta y dos mil setecientos y veinte reales de vellon en cuiu cantidad aprecian de suelo, y propiedad las dichas tierras y monte de encinas que es lo que valen, vendidas en venta Real sin tener otra cosa alguna que sea digna de aprecio, y estimacion y que esta tasacion han hecho bien y fielmente a su leal saver, y entender, so cargo del juramento hecho y lo firmaron, y dicho señor juez y que son de hedad el dicho Don Juan Arias Zenizales de quarenta y quatro años: Pedro Barrero Calderon de treinta y siete: Juan Fernandez Pobar de treinta y seis años: Rodrigo Alonso de Bartholomé de sesenta y seis años: y Rodrigo Alonso Cumbreño de treinta años.

Don Saturnino Daoiz.

Don Juan Arias Zenizales.

Pedro Barrero Calderon.

Juan Fernandez Pobar.

Rodrigo Alonso de Bartholome.

Rodrigo Alonso Cumbreño.

Gonzalo del Pozo escribano»²⁴⁹.

²⁴⁹ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 148 vuelto a 152 vueltos.



Foto 5. Vista de las dehesas desde el camino de la Higuera

Estas conclusiones serán ya conocidas en todo lo que resta del proceso como “las tasaciones del juez Daoiz”. Los baldíos y Dehesas de las villas de La Serena estaban condicionados en su explotación a atender y servir de alimentación al ganado lanar trashumante que llegaba año tras año, rigiéndose por las leyes de la poderosa Mesta. Desde los primeros años de la Reconquista, los ejércitos Castellanos-Leoneses avanzaban con sus grandes rebaños de ganado lanar para pastar en las hierbas de estos territorios, formando parte de sus despensas de alimentos. Tras la conquista de estas tierras, y una vez que las familias se iba asentando en las poblaciones reconquistadas, los Maestres de la Orden de Alcántara les fueron concediendo diversos privilegios a cada una de las villas de La Serena para que pudieran entrar en ella a pastar con sus ganados, siendo propiedades de los Maestres pero cedidas a los Concejos de las villas. Con el paso de los años, esto suponía para los vecinos de las ya reorganizadas y crecientes villas, una fuente de alimentación para sus ganados, y unos ingresos muy grandes para la Corona.

A lo largo de los años, se dirimieron muchos pleitos judiciales entre la Mesta y los vecinos de las “Comunidades de Villas y Tierras del partido de la Serena”. Estos, generalmente, fueron motivados por el día concreto en que los ganados trashumantes podían entrar a pastar en las Dehesas, y el derecho al aprovechamiento de las aguas. Ya en

tiempos del Maestre Juan de Zúñiga los vecinos alegaban que, desde tiempos inmemoriales – los primeros años de la reconquista de la Serena – entraban a pastar con sus ganados en estos baldíos y dehesas desde mediados de Marzo hasta el día de San Lucas (18 de octubre), y ahora se les estaba retrasando la entrada hasta últimos de marzo, en concreto hasta el día 25. Suponía un recorte de diez días en los que el ganado se tenía que alimentar en otras zonas de peor calidad de hierbas, y esto se notaba en el rendimiento del ganado. Las fuerzas de estos ganaderos, procedentes, la gran mayoría, de Burgos y Soria, se hacían notar constantemente, ya que estaban muy bien organizados llegando a imponer sus propios criterios.

Recordemos que las Comunidades de Villa y Tierra que constituían la Real Dehesa de La Serena eran cuatro:

- La Comunidad de Magacela, denominada de las Siete Villas, que la constituían las poblaciones de Magacela, La Haba, La Aldehuela, Villanueva, Campanario, La Guarda y Quintana.
- La Comunidad de Sierra de Lares, llamada de las Cuatro Villas, estaba formada por Esparragosa de Lares, Galizuela, Santi-Spiritu y Cabeza de Buey.
- La Comunidad de Benquerencia o de las Cinco Villas que agrupaba a Castuera, Benquerencia, Malpartida, Esparragosa de la Serena y Monterrubio.
- Y por último, la Comunidad de Zalamea, denominada también de las Tres Villas que, coincidiendo con el término de su jurisdicción, agrupaba a Zalamea, El Valle y la Higuera.

Tras varios procesos, y muchas disputas, se fueron concretando las fechas exactas de las entradas y salidas de los ganados, tanto de los vecinos como de los trashumantes, así como el precio a pagar por estos últimos. Hay que tener en cuenta que el negocio de la lana era el emblema del reino, y la Mesa Maestral tenía un peso muy fuerte a la hora de legislar en esta materia. Incomprensible resulta que los grandes telares se instalaran en Cataluña y no en estas zonas extremeñas, pero así fue.

La sentencia dictada en Zalamea de la Serena en el año 1503 fallaba, tras varios litigios, que los arrendatarios de la Mesta ocuparan estas dehesas desde el día de San Miguel (29 de septiembre) en adelante. En la sentencia de Granada se indicó que los ganados de los vecinos compartieran pastos con los de los trashumantes desde San Miguel hasta San Lucas.

«En el pleyto que es entre el honrrado Conçejo de la Mesta de estos reynos de Castilla y de Leon y los otros sus consortes e posesioneros de la dehesa de la Serena y su procurador en su nombre de la una parte, y los conçejos, alcaydes y regidores, ofiziales y hombres buenos de las villa de Çalamea y Cabeça del Buey y Bienquerencia y Magazela y Lares y lugares de sus tierras y terminos y sus procuradores en su nombre, de la otra.

Fallamos que la sentencia difinitiva en este pleyto dada y pronunciada por algunos de nos, los oidores de la audençia de la reyna nuestra señora de que por anbas las dichas partes fue suplicado que fue y es buena, justa y derechamente dada, pronunciada y que la devemos con-

firmar y confirmamos en grado de revista con este juramento que devemos mandar y mandamos que los dichos Conçejos de la dicha de la Serena y vecinos y moradores de ellas y de sus tierras puedan, si quieren, estar con sus ganados en los terminos abiertos y baldíos de la dicha Serena y pacer en comunidad con los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta desde el día de San Miguel, en cada un año, fasta el dia de San Lucas pagando a su alteza como a su administrador de la Orden de Alcantara o a quien en su nombre lo oviere de aver los derechos que por ello fuesen y han acostumbrado a pagar a los maestre que han sido de la dicha horden y a sus hacedores en su nombre»²⁵⁰.

Siguiendo con el auto del juez Daoíz, vemos que es muy significativo la cantidad de detalles con el que se redacta el escrito de las valoraciones de las tierras, aunque nada se diga del valor de la jurisdicción de *“la Higuera y Zalamea, de quien fueron aldeas y le tienen indiviso”*²⁵¹, que quedaba reservado a un estamento superior como era la Chancillería, o el Consejo de su Majestad.

En las tasaciones de estas tierras se había tenido en cuenta lo fallado en los distintos pleitos entre la Mesta y los comarcanos sobre estas tierras y pastos. Por esta y otras razones, los tasadores distinguen por una parte el valor de las tierras para pastos, explotadas en la época de invernadero y, por otra, el que le correspondía por el resto del año. El invernadero lo valoran en 2.712 reales, esto es 904 borras a tres reales cada una. La borra es el tributo impuesto sobre el ganado consistente en pagar de cierto número de cabezas una. El valor asignado en esta tasación era el de tres reales por borra (904 por 3 = 2.712). El veranadero y agostadero quedaba valorado en un total de 100 reales, arrojando, por tanto, todo ello un saldo de 2.812 reales de vellón entre el invernadero y el agostadero.

Esta cantidad, según los cálculos de la época, impuestos a razón de sesenta mil el millar, resulta un montante total de 168.720 reales, que es el valor calculado del suelo y las propiedades tasadas (2.812 por 60).

El cálculo de las encinas se hizo por el método regularmente utilizado para estos menesteres, y se suponía que en estas tierras existía una *“progresión continua, natural, aritmética”* de estos árboles. El recuento final de todos ellos ascendía a un total de 29.761 unidades en todo el encinar. El valor que se le daba se hacía en función de la cantidad de cerdos que podía alimentar. La vara correspondía a la reunión en la montanera, de entre unos 40 a 60 cerdos bajo el cuidado de un vareador de las bellotas para su alimentación. Generalmente, estas tierras se estimaban a razón de 40 cerdos.

Por este método se tasaron las encinas en 4 varas de 40 cerdos cada una, ascendiendo a un total de 160 reales de costas por los tres meses de la montanera. El valor

²⁵⁰ *“Pleito sobre los pastos y aguas de La Serena”*. Don Bartolomé Miranda Díaz en su trabajo, que ha merecido el premio de la “II Edición de Premios a la Investigación de La Serena”, ha transcrito en su totalidad este Pleito.

²⁵¹ Interrogatorio General de Real Audiencia. En las conclusiones de Cubeles a las respuestas de El Valle de la Serena refiriéndose a esta aldea y a la Higuera dice que pertenecieron a Zalamea: *“de quien fueron aldeas y le tienen indiviso”*. Y en la “Resultación” a las respuestas de Zalamea de la Serena dice: *“del Valle e Higuera, cuios terminos estan unidos e indivisos con Zalamea por haber sido aldeas de esta”*.

de cada cerdo se estimó en 40 reales, por lo que, multiplicando las 4 varas por los 40 cerdos, y por el valor de 40 reales cada uno, da un total de 6.400 reales la montanera. Y valorados estos a sesenta mil el millar, ascendía el total de las encinas a 384.000 reales (6.400 por 60).

Por tanto, sumandole al valor del “suelo y propiedades” el valor de las encinas, dan un resultado total de 552.720 reales de vellón, «*que es lo que valen, vendidas en venta Real sin tener otra cosa alguna que sea digna de aprecio, y estimación*» La tasación efectuada por Montoya había ascendido a un total de 762.058 reales, frente a los 552.720 reales de la del juez Saturnino Daoiz, por lo que la diferencia entre ambas resultaba ser de 209.338 reales. Estas diferencias de precios, a la baja, tuvo su materialización cuando en 1744 el rey Felipe V pretendió la enajenación de la Real Dehesa de la Serena pues, contando con el Breve del Papa Benedicto XIV, debe respetar los derechos que les habían sido concedidos a las diferentes villa impidiendo que el precio de la venta fuera más elevado. Esta enajenación conllevó varias negociaciones con los municipios de La Serena para que sus derechos no se vieran mermados, y le permitieran al rey la venta de los millares que proponía. Todo esto se materializó en la Concordia de 1744, que obligaba a los compradores de la Real Dehesa a contribuir a las diversas villas con una tercera parte, conocido como “el derecho de terceras partes”, dándoles preferencia en el arriendo sobre los ganados foráneos²⁵².

Siguiendo con el proceso que nos incumbe, los valores no fueron del agrado de todos, por lo que nuevamente se elevaron recursos, despachos, autos, etc., ante el juez para que se detuvieran los procesos. Don Saturnino Daoíz debió prestar poca atención a estos inconvenientes pues, nada más acabar con la valoración, se apresuró a comunicar el resultado al Consejo en Madrid, para que se siguiera con los trámites de ventas. Esta notificación la hizo tanto a Madrid como al resto de las partes litigantes, con fecha 16 de enero de 1716. Don Saturnino había sido nombrado juez para medir y tasar las tierras, y su misión había concluido, esperando con esto poder regresar cuanto antes a Sevilla.

Rápidamente afloraron los desacuerdos entre las partes en litigio que fueron comunicados al juez mediante sendos escritos. Las alegaciones de cada uno de ellos eran muy diferentes, y en el ánimo de la villa surgió de nuevo la desazón y el deseo por paralizar, por todos los medios a su alcance, la actuación de don Saturnino, amén de todas aquellas resoluciones que, como conclusión, propusieran la venta de sus tierras.

Por parte de las aldeas del Valle y la Higuera salió en defensa su procurador don «*Alonso Caniego en nombre de los lugares del Valle, y la Higuera haciendo Relacion del despacho, y comision dado al referido Don Saturnino, nos pidió declarasemos por ningunas, y de ningun valor dichas tasaciones por excesivas a lo justo del Valor, ademas de yncluirse muchas tierras, y otras propias de los lugares que no se havian devido yncluir*»²⁵³.

²⁵² Hernández Mauro. “Derechos comunales sobre los pastos de La Serena (Badajoz) en el siglo XVIII”. (UNED)

²⁵³ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 152 vuelto.

Don Alonso pedó al juez que declarase nulo el trabajo y las conclusiones sacadas por los tasadores, ya que se habían excedido en su valor. Otra razón, a modo de resumen que cita el escribano, es que se han valorado y tenido en cuenta una serie de tierras que no debían estar incluidas en el aprecio. Es cierto que las mediciones que se habían hecho incluían algunas tierras que no entraban en el litigio, pero esas eran las que les habían señalado los Regidores y medidores. Más bien deberían estar en desacuerdo con los propios Regidores de la villa, que fueron quienes deslindaron los términos, a no ser que estos así lo hicieran, siguiendo alguna indicación al respecto, con ánimo de que esto se pudiera luego poner de excusa para volver a parar todo el proceso.

Las tierras que habían sido hipotecadas durante los siglos anteriores, y tasadas por Juan de Montoya, difieren bastante con las “medidas y tasadas” por orden de don Saturnino Daoíz. Si vemos de una manera conjunta todas estas tierras observaremos estas diferencias.

Las que soportaban las hipotecas de los censos son:

1. La Dehesa Boyal, que alinda con los baldíos de esta dicha villa y con la Dehesa del Rincón de la Yeguas.
2. La Dehesa del Rincón de las Yeguas, de pastos y labor.
3. La Dehesa del Rincón de los Puercos, de pastos y labor.
4. Las Dehesas de las Matas Viejas y Nuevas, de bellota, pasto y labor.
5. La Dehesa de Guadamez, de pasto y bellota.
6. Setecientas fanegas de tierra de labor que están en La Cumbre de los Castillos, Saposilla y Suertes Nuevas.
7. Trescientas fanegas de tierra de labor que el Concejo tiene en el término de esta dicha villa, alindando por una y otra parte con los baldíos de la dicha villa.
8. La Dehesa Boyal del lugar de la Higuera que es de pasto y bellota.
9. La Dehesa Boyal del lugar del Valle.
10. Las Rentas y Derechos que el Concejo de esta Villa tiene de la treintena y mealga, que es todo lo que se vende y compra en esta villa y sus tierras por forasteros, de treinta maravedís cada uno.

En cambio las tierras tasadas por el Juez Montoya son:

La dehesa de las Matas,
Las Cumbre,
Las Reyertas,
Los Avenosos, y
El Chaparral.

Como se puede ver, difiere en mucho las tierras que se hipotecaron, y los que se tasaron por orden del Juez Montoya.

Y por último, recordemos que las tierras mandadas medir y valorar por don Saturnino Daoiz son las que están:

«Empezando desde la Cuerda de Malpartida adelante, hasta dar con la Reyestillas de las zinco villas, y la linde adelante, hasta dar en la Cuerda de la Reyerta de esta villa, y por dicha Cuerda adelante a dar a la fuente del Toril, y el Arroyo de dicha fuente abajo hasta llegar a la Albuhera, y de allí buelbe por la linde de la Mata Nueva adelante a dar al Camino de Quintana y cruzando el camino, va a dar a la Cuerda de la Perra, y por la Cuerda adelante hasta llegar a la Mata Vieja, y por la linde de la Mata Vieja hasta dar otra vez en la cuerda de Malpartida».

En esta medición están incluidos Los Avenosos, Las Cumbres, El Chaparral, Las Matas y parte de Las Aguzaderas. En definitiva se habían incluido Las Cumbres y Los Avenosos sin ninguna razón aparente. Y en la medición de don Saturnino se incluía también parte de Las Reyertas que no formaban parte de los terrenos censados, ya que eran comunales con la villa de Quintana. Los Avenosos, Las Aguzaderas y Las Reyertas debían, por tanto, ser apartadas del lote de tasación, e incluir Guadamez, que sin ninguna razón aparente había sido excluida del lote.

Como complemento a las alegaciones de Alonso Caniego, representando a las aldeas de La Higuera y el Valle, Bartolomé García Viso en nombre de la villa de Zalamea, presentó ante el Consejo una petición solicitando que *“corriesen las tasaciones hechas por Don Saturnino”*, y que se adjudicasen por estas a los acreedores. Sus alegaciones las fundamenta en que ésta se hallaba *«executada segun lo prevenido, y mandado por dicho Auto habiendose nombrado tasadores y medidores que de comun acuerdo las tasaron declarando con yndividualidad la razon en que fundavan su tasa lo que no se havia executado por las primeras que se havian echo ante Don Juan de Montoya»*²⁵⁴.

Aldeas y villa no estaban de acuerdo ahora en qué tasaciones eran las correctas. Volvían de nuevo a recrudecerse los enfrentamientos entre cada una de las partes, y don Pedro había conseguido dar un paso más a su favor, sembrando la discordia entre el Concejo y las aldeas. Ninguna de las tasaciones lograba poner de acuerdo al Concejo de Zalamea y a los acreedores y ahora a las aldeas. La Higuera y El Valle ya habían fundamentado sus razones, y el Procurador de Zalamea había hecho lo mismo, aunque desde distinto punto de vista. Esta desunión de los vecinos, tanto de la villa como los de sus aldeas, para oponerse a las decisiones judiciales debió reconfortar a don Pedro.

Ante estas nuevas alegaciones, la respuesta de don Pedro Zebadera, en nombre de algunos acreedores y en el suyo propio, no se hizo esperar.

«Mathias Vello de Taybo, en nombre de Don Pedro Zevadera, y otros acrehedores, en vista de las tasaciones, y de los demas Autos del dicho pleito. Y sin embargo de lo alegado por dicha villa de Zalamea, y su Procurador General; nos suplicó fuesemos servido de desestimar estas ultimas tasaciones aprovando las executadas por dicho Don Juan de Montoya, pues si se atendiese con reflexion se conozeria ser esta la mas verosimil, y proporcionada y mas conforme a

²⁵⁴ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 153.*

Derecho que la ultima pues regulavan en ella los fructos de las referidas Dehesas a un precio yrregular en aquel Pais, y que jamas havia valido lo que se le considerava anualmente pues reputaba a cada caveza menor seis reales por ynbernadero que hera la tasa, de que no se podia exceder en las mejores Dehesas de la Provincia, y despues a este fructo yrregular le considerava a un sesenta mill el millar estando la pragmatica de zensos a treinta y tres mill.

Y por lo que tocava a el Monte de las Matas si bien se atendia a la tasacion del dicho Don Juan de Montoya de setecientos y setenta y dos mill, y zinquenta y ocho reales segun el numero de Henzinas en que oy se regulava que hera de setenta y dos mill se veria corresponder a cada pie de ellas a onze reales que era el mayor precio que se havia dado en otras tasaciones como havia sido en la Carrion cuia copia estava presentada en los Autos y correspondia a cada pié, según ella solo a nueve reales yncluiendose en dicho precio el terrazgo lo que no subzedia en la tasación de la Mata hecha por Don Saturnino que según el precio que les dava correspondía a cada pie cerca de diez y nueve reales, que en los olivares de mayor estimazion no se practicava, proviniendo esto de regular el fructo que jamas havia tenido ni podria tener a sesenta mil el millar siendo las enzinas las mas expuestas a ruinas, y daños que ni aun a la estavilidad de zensos, se les devia dar.

Y despues se le considerava otro fructo exzesivo al terrazgo por donde subia a un precio tan, irregular.

Y visto por los del nuestro Consejo mandaron dar traslado; y por parte de dicha villa de Zalamea se ynsistió en lo mismo que tenia pedido, y que se adjudicasen por las nuevas tasaciones respecto de tenerla pedida los acrehedores segun la primera tassa de que no se podia apartar; y que la executoria de Carrion hera contraproduzenten pues si aquellas enzinas de mala calidad se tasavan a onze reales correspondia, a mucho mas a la de las Matas»²⁵⁵.

Los alegatos de don Pedro se centraban ahora en mostrar la bondad y veracidad de las tasaciones del juez Montoya, con las que siempre estuvo de acuerdo. Como vemos, ante las razones que presentaba una de las partes, la contraria se oponía con otros tantos argumentos, y esto daba pie a que la resolución se alargara año tras año. Ningún juez se aventuraba a hacer cumplir alguna de las resoluciones. Esta vez los alegatos se centraban en los valores de referencia utilizados para calcular los importes de la tasación de las tierras, tanto los tomados para el ganado, como los valores cogidos para las encinas. Cada opinión se notificaba al juez y a la parte contraria, que a su vez respondía con otros datos. Seguían sin solucionarse las dificultades, esto sí, agudizándose algo más el ingenio utilizado por los procuradores según los paso que se daban.

En estas notificaciones quedan claras las posturas de Zebadera, y de aquellos acreedores que le seguían. Admitían los valores del Juez Montoya como los más ciertos y coherentes: “*nos suplicó fuésemos servido de desestimar estas ultimas tasaciones aprovando las executadas por dicho Don Juan de Montoya, pues si se atendiese con reflexion se conoze-ria ser esta la mas verosimil, y proporcionada y mas conforme a Derecho*”.

²⁵⁵ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 153 vuelto y ss.

Para esto decían que :

- “*Si se atendiese con reflexión se conocería ser esta la más verosímil*”, y más conforme a Derecho.
- En contra de la tasación de Daoiz argumentaba que había “*regulado*” los frutos a un precio “*irregular en aquel país*”, pues resultaba el valor de cada cabeza de ganado inferior a seis reales, y esto no se daba ni en las mejores dehesas de Extremadura.
- El cálculo del porcentaje del valor económico lo habían hecho a sesenta mil el millar y, poniendo por delante la pragmática que había por aquellos tiempos, estaba regulado a treinta mil el millar. Así que había una diferencia del doble del valor, según sus planteamientos.
- En cuanto al valor total dado por el juez Montoya, lo admitía en su totalidad por 762.058 reales. Asimismo admitía el valor que se asignaban a las encinas, a 11 reales, pero no el asignado por Daoíz, que le daba un valor de 19 reales. Se basaba en que se había aplicado el valor de 60.000 el millar, cuando era imposible, según lo que ya había expuesto.
- Defendía que las encinas son los árboles más expuestos a “*ruinas y daños, que ni aún la estabilidad de los censos se les debía de dar*”.

El Consejo Real dio el correspondiente traslado a las argumentaciones manifestadas por don Pedro y, rápidamente, la villa de Zalamea salió en su defensa insistiendo “*en lo mismo que tenía pedido*”, tiempo atrás. Solicitaba que se adjudicasen las ventas por las tasaciones hechas por el juez Daoíz, pues así lo tenían pedido algunos otros acreedores. En cuanto a la ejecutoria de Carrión, presentada por don Pedro, exponían que “*era contraproducente*”, debido a que las encinas de aquella localidad eran de inferior calidad a las que se criaban en Zalamea. Y completaban sus propuestas diciendo que si se admitía el valor de 11 reales para aquellas encinas, era más lógico que se valorasen las de Zalamea a mayor importe, debido a su mejor calidad.

Ante cada vía de solución que se aportara por una de las partes, la contraria se oponía de nuevo, y en especial ante las conclusiones que se pudieran adoptar por el juez. Los intereses económicos eran muy grandes, y los vecinos de la villa de Zalamea y sus aldeas corrían el peligro de quedarse sin tierras para los ganados. El enfrentamiento de las partes les llevaba a que jamás pudiera llegarse a un entendimiento. Se imponía la fuerza de la influencia de cada uno ante el Consejo Real, y aquí la villa de Zalamea estaba en desventaja frente a don Pedro Zebadera.

Si se hicieran nuevas valoraciones, se volvería a ver que los precios diferían unos de otros, según quienes lo hicieran. Quedaba aún el problema de la jurisdicción de las aldeas, pero antes de llegar a calcular estos valores había que estar de acuerdo todas las partes en cuales eran los “*propios*” que se debían sacar a venta. Y esto no parecía tener viso de solución, a no ser que desde el Consejo de su Majestad se tomaran otro tipo de medidas de acuerdo con la ley.

6. RESOLUCIÓN

Como se desprende de lo visto hasta ahora, este pleito parecía no llegar nunca a su fin. La familia Zebadera, representando, como ya se dijo, a algunos de los acreedores, era quién se oponía constantemente a toda resolución que no le favoreciera a ella personalmente. Sus deseos se centraban en hacerse de las mejores dehesas y de la mayor extensión posible de terrenos comunales de Zalamea, así como de su Jurisdicción. No estaba dispuesto a renunciar a la posesión de las dehesas en las que se criaban la mayor cantidad de encinas de esta jurisdicción y las mejores hierbas para los ganados.

Estando ya concluidos los trabajos del juez y acompañados por las alegaciones de cada una y otra parte, se presentó de nuevo el expediente ante el Consejo Real de su Majestad para que dictara una sentencia definitiva y se terminara con este pleito. Este organismo debió de sorprenderse nuevamente, por la falta de acuerdos ante la última valoración efectuada, y más, cuando se había hecho con el consentimiento de todas y cada una de las partes implicadas. Cada una de ellas había dado su consentimiento a las personas nombradas para medir las tierras y tasarlas. El Consejo había contado con que las conclusiones de estas personas debían satisfacer a todos y, además, calmar los ánimos de los vecinos, cuyo objetivo se pretendía. Pero esto no se había cumplido, como ya hemos visto, y ahora se encontraban en una situación complicada, y más cuando el proceso se venía arrastrando desde hacía tantos años.

Con todos estos problemas, y ante la situación social planteada por los vecinos para poder resolver este pleito, el Consejo determinó que todos los autos que lo forman salieran de manos del juez y pasaran al Fiscal General. Con esto se pretendía que este organismo, de por sí independiente, emitiera su opinión sobre los valores expresados en las distintas tasaciones.

Una vez estudiados los informes, el Fiscal reconoce y es consciente de que existen grandes diferencias entre las diversas valoraciones. Por tanto, con fecha 23 de julio de 1716, mediante un auto, pide a los miembros del Consejo que se manden llamar a la Corte a todas las personas que habían intervenido en las distintas tasaciones para que declaren nuevamente, y en su presencia, los valores de las tierras y sus frutos. Con esta actitud es posible que el fiscal entendiera que esas personas habían sido forzadas a dar esos valores, pues argumenta su petición diciendo que se hace así para que *“den razón,*

y expresen los motivos que han tenido para hacer dichas tasaciones” y, que si no había nada de extraño, que se ratificasen en ellas. Una vez hechas estas declaraciones, el Consejo pedirá aquello que les pareciese más conveniente. Este documento de fecha 23 de julio de 1716, dice así:

«El fiscal en vista de estos Autos, Diligencias, y tasaciones hechas ante el Licenciado Don Juan de Montoya, y de las que assi mismo se han hecho ante Don Saturnino Daoiz con lo dicho, y alegando en quanto a ellas por parte de la villa de Zalamea lugares del valle, y la Yguera y los acrehedores.

Dize que en atencion a la grande y considerable diferencia del valor que en una y otra se da a los propios, y lo que sobre esto se dize por parte de los acrehedores y lugares del Valle de la Yguera, y que es preciso se tenga el conocimiento que es tan necesario, si el Consejo fuere servido podra mandar se llamen a esta Corte los tasadores que hicieron una y otra tasacion para que exasaminados, y recombenidos según lo que resulta de los Auttos por el Ministro, a quien el consejo se sirviese cometer esta diligencia, den razon y expresen los motivos que han tenido para hacer dichas tasaciones, y dar los valores que se refieren si an considerado las cargas, y Gravamenes que tienen los referidos propios, como assi mismo el menos valor que deven tener por las tierras que se dize haver de particulares en lo que se midio, y hecha esta diligencia pedirá lo que le pareciese combeniente.

Madrid, y Julio veinte y tres de mill setecientos y diez y seis; Y dichas diligencias se hagan zitadas las partes»²⁵⁶.

Las personas citadas acudieron a la corte, y cada uno de ellas se fueron ratificando en sus argumentaciones. Una vez examinadas las razones de todos los tasadores, la respuesta del Sr. Fiscal no se hizo esperar. Y el Consejo Real, disponiendo ya de esos datos, con fecha 29 de agosto de 1716, firmó el siguiente Auto.

«Auto de venta Sres. de Justicia Conde de Val de Aguila D. Gregorio Mercado, D. José de Castro, S. Juan Garcia Romero.

Y visto todo por los de los del nuestro Consejo proveyeron el auto del thenor siguiente.

Béndase como está mandado por executorias del Consejo para hazer pago a los acrehedores de la villa de Zalamea las Jurisdicciones del Valle de la Yguera y los demás propios que son hipotecas de los zensos y créditos que dicha villa tiene contra si, según se declarará en este Auto, de suerte que en quanto a la Jurisdiccion de dichas Aldeas ofreciendo y pagando estas por dicha Jurisdiccion veinte y seis mill ducados de Vellon, y constando de su Deposito Real, y efectivo de ellos se les remate en toda forma para que la usen, y exerzan como villa eximidas en si, y sobre si, y con los aprovechamientos, y comunidad de Pastos que devian gozar como Aldeas, en las Dehesas que quedaren sin vender a la dicha villa despues de satisfechos, y pagados a sus acrehedores consintiendo dichas Aldeas que las Dehesas que se vendieren sean zerradas

²⁵⁶ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 155.

apartandose y desistiendo del derecho del aprovechamiento y pasto comun que en ellas tuviesen o pudiesen tener.

Y para el yntegro pago de los acrehedores se saquen al Pregon en esta Corte, ziuudad de Toledo, Sevilla, Trujillo, Villanueva de la Serena, y dicha villa de Zalamea por término de veinte días sobre las tasas hechas ante Don Saturnino Daoiz por Común Acuerdo de los tasadores nombrados por las partes Las Dehesas de Gaudamez, y Rincon Porquero y la de las Matas, cerradas y sin comunidad de pastos, y las posturas que se hicieren se hagan en el Consejo quedando en las demas Dehesas que no se bendieren reservado e yleso el derecho del aprovechamiento, y pasto comun a favor de las dichas aldeas y vecinos de el Valle de la Yguera como lo tienen, y han tenido la dicha villa de Zalamea, y los suios.

Declarándose como se declara que las ventas y remates de la jurisdiccion, y Dehesas de Guadamez Rincon Porquero, y las Mattas y el pago que se hiciere a los acrehedores de dicha villa sea y se entienda sin perjuizio del pleito de quantas que pende en el consejo entre dicha villa, y Don Pedro Zevadera, y demas administradores que han sido de los propios de dicha villa, y de los alcanzes que contra ellos resultaren para la providenzia que se hubiere de tomar al tiempo que a los susodichos se les haga el pago de los creditos que tubieren contra dicha villa, y sus propios, Madrid y Agosto veinte y nueve de mill setecientos, y diez y seis.

Licenciado Rivera»²⁵⁷.

Los datos aportados por este Auto son de indudable valor, tanto para la propia villa de Zalamea como para las aldeas del Valle y la Higuera, integradas en su jurisdicción, pues en él se determina cómo se ha de resolver este proceso. Todas las ilusiones, que durante tanto tiempo se habían ido manteniendo en los corazones de los vecinos, se habían ido al traste con este Auto. Se mandaba, definitivamente, vender todos los “propios y alhajas” de la villa de Zalamea y su jurisdicción sobre las aldeas.

Tengamos en cuenta que esta potestad de jurisdicción era muy apreciada ya que mantenía a la villa de Zalamea como cabeza de la Comunidad de Pastos, y en la parte eclesiástica como cabeza de priorato. Es cierto que ateniéndonos a este auto sólo se perdían las competencias administrativas, quedando a salvo la jurisdicción eclesiástica.

Al conocerse la resolución, debió producirse un gran revuelo en el seno del Consejo de la villa y entre todos los vecinos. Lo único que se podía esperar ya era retrasar el mayor tiempo posible la ejecución de este auto, y esperar que las dehesas de aprovechamiento común que se quedaran sin vender satisficieran las necesidades agrícolas de los vecinos. La decisión del órgano competente había llegado a su término y no había ya vuelta atrás. Durante muchos años, y como consecuencia de este auto, la economía de las tres villas sufriría un gran desplome económico que ha llegado hasta las mismas puertas del siglo XX.

Así vemos que en la respuesta a la 3ª pregunta planteada en el Interrogatorio de la Real Audiencia”, año 1791, el vecindario se queja de las pocas tierras de las que dis-

²⁵⁷ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 156.*

ponen: *“Que tiene setecientos vecinos y entre ellos treinta y seis sacerdotes y treinta y siete nobles, con ciento y noventa y uno puros lavradores, con quatrocientas cinquenta yuntas, ciento cinquenta y seis jornaleros, diez y seis artesanos sin gremio, diez y ocho artistas, seis mesoneros, veinte dedicados a la arriería que tambien labran, cinquenta tratantes en granjería, ciento y cinquenta pastores, y el resto viudas y mendigos. Y se nota la principal inclinación a la labor y granjerías, aunque la tierra es poco util y escasa para las granjerías y ninguna clase forma gremio”*.

El Concejo obtenía de sus dehesas todos los recursos económicos necesarios para los gastos de ordinaria administración, pero con esta pérdida se vio abocado a una situación penosa. Así responden a la pregunta número 12 del Interrogatorio: *“no resultan sobrantes que aplicar a otros beneficios publicos, ni husa el ayuntamiento de arbitrio alguno, por lo que carece este comun de facultades para composición de caminos y dotar preceptor y un maestro de primeras letras que combendrian para la carrera de sus naturales”*²⁵⁸.

Pero volvamos a aquellos momentos y analicemos este Auto para poder entender mejor sus consecuencias socioeconómicas en estas poblaciones. En primer lugar se manda vender la jurisdicción que tiene la villa de Zalamea sobre las aldeas de La Higuera y El Valle y demás propios, como ya *“está mandado por ejecutoria del Consejo”*. Recordemos que años atrás, en tiempos de Alonso Sánchez Pardo, con la Sentencia de Graduación de fecha 7 de febrero de 1615, se había mandado vender esta jurisdicción para hacer frente al pago de los acreedores. Ahora nuevamente se manda ejecutar aquella Sentencia indicando que el importe de esta venta debe destinarse a satisfacer la deuda con los acreedores de la villa de Zalamea. Por lo tanto ratificaba aquello ya decretado en 1615. En este auto de 1716, y para que no haya lugar a duda, se deja bien claro que las tierras que se han de poner en venta son “los propios” que sirven de hipoteca a los censos. A la hora de determinar cuales son estas tierras hay cierta contradicción entre los documentos, como ya hemos visto. Siendo el Consejo consciente de este problema, en el auto de 1716, aclara cuáles son estas tierras: Las dehesas de Guadamez, Rincón Porquero y Las Matas viejas y nuevas.

Si en los anteriores documentos no he encontrado nada que indicara el valor de la jurisdicción, ahora en el auto firmado por Rivera, estima su valor en 26.000 ducados de vellón, esto es 9.724.000 maravedíes. Este importe corresponde a aquel mismo que en su momento se pagó al rey por la restitución de esta jurisdicción. La novedad estriba en que ahora dicho importe deberá ser pagado por las aldeas de La Higuera y El Valle, como bien dice el Auto: *“pagando estas por dicha jurisdicción (...) constando de su Deposito Real”*. La compra de este privilegio se debía entender y rematar en forma *“que la usen y ejerzan como villas eximidas en sí y sobre sí”*. Se establece con este auto que, con el pago de esta deuda, estas dos poblaciones dejan de ser aldeas pertenecientes a la jurisdicción de Zalamea para entrar dentro de la categoría de villas eximidas. Tanto es así que posteriormente conformarían la Comunidad de Villa y Tierra de pastos y

258 Interrogatorio General de la Real Audiencia año 1791. Zalamea de la Serena.

agua de Zalamea, constituidas ya por tres villas, totalmente independientes entre sí “con los aprovechamientos y comunidad de Pastos que debían gozar como Aldeas”.

En los muchos pleitos existentes entre la Mesta y los vecinos de las villas de la Real Dehesa de la Serena se encabezan con el nombre de la villa principal de Comunidad de Pastos. A partir de esta fecha en esta comunidad aparecerán ya los nombres de La Higuera y el Valle como villas, conociéndose como la Comunidad de las “tres villas”, y como beneficio para estas tres poblaciones quedaría la dehesa de la Giralta. Más adelante tendremos oportunidad de referirnos a esto.

Según lo sentenciado en el auto, estas aldeas debían prestar su consentimiento para que los propios y dehesas sean “*cerradas y desistiéndose del derecho del aprovechamiento y pasto común que en ellas tuviesen*”. Los derechos principales de aprovechamiento comunal en La Serena, según la concordia de 1744 eran:

- a) El de baldiaje, que permitía a los vecinos la entrada de sus ganados en los pastos una vez acabada la invernada.
- b) El derecho de yantar y aguas, que les permitía el disfrute del baldiaje hasta octubre contra el pago de un canon.
- c) Preferencia de los vecinos frente a los foráneos para arrendar las dehesas, propios y baldíos.
- d) Preferencia de los vecinos para el arriendo de bellota y montaneras, así como los agostaderos cerrados.
- e) Y por último el derecho de tercera parte por el que los vecinos tenían prioridad a la hora de arrendar las tierras a un precio tasado para uso propio.

Con el auto de 29 de agosto de 1716 los vecinos debían renunciar al derecho de utilización común de los pastos y beneficios que tenían sobre estos terrenos desde “tiempos inmemoriales”²⁵⁹. Junto a esto, y en previsión de que se formaran nuevos pleitos, se debían deslindar también, según el auto, los terrenos pertenecientes a Zalamea de aquellos que les correspondían a las dos nuevas villas.

Los tasadores, que habían sido citados en Madrid ante el fiscal de Consejo determinaron, “*por común acuerdo*”, cuáles eran los términos catastrales que se deberían sacar a venta para pagar la deuda de la villa de Zalamea por los censos adquiridos. Estos terrenos eran según el auto: Las dehesas de Guadamez, Rincón Porquero y las Matas. Partiendo de la premisa de que habían conseguido el acuerdo sobre las tierras en litigio, y cumpliendo con lo legislado, según la costumbre de esos años, se mandaba pregonar su venta. Las villas en las que se debían “vocear” estas ventas eran: Madrid, Toledo, Sevilla, Villanueva de la Serena y Zalamea de la Serena. Estos pregones se tenían que hacer durante un plazo de veinte días. Tengamos en cuenta que con el valor de la venta, debería bastar para efectuar el pago íntegro del principal de todos los censos y los intereses que se les estaban debiendo a los distintos acreedores hasta la fecha estipulada.

²⁵⁹ La conciencia de “tiempos inmemoriales” era una de las bases de argumentación en muchos pleitos. En la transcripción de Bartolomé Miranda Díaz publicada en su libro “*Pleitos por los pastos y aguas de La Serena*”, se puede observar esto.

Una vez iniciados los pregones, las posturas que pudieran hacer los posibles compradores, en cualquiera de los lugares en los que se habían mandado pregonar, se tenían que presentar en el Consejo de su Majestad, y no ante el Concejo de Zalamea, ni ante ningún otro juez, notario, alcalde o escribano de esas poblaciones.

El auto dejaba todo bien determinado, e indicando que, en aquellas dehesas que no se llegaran a vender, el derecho de aprovechamiento y pasto común que las regía, tenían que quedar «*reservado e ileso*» a favor de las actuales aldeas de El Valle y La Higuera, «*como lo tienen*» hasta ahora. Debemos tener en cuenta que la dehesa de Guadamez y el Rincón Porquero eran tierras muy próximas a estas aldeas y a las que los vecinos llevaban más comodamente sus ganados a pastar.

Estos mismos derechos de aprovechamiento y pasto común sobre estas dehesas regían para los vecinos de la villa de Zalamea. El auto salvaguardaba de este modo todas aquellas alegaciones que los Procuradores de las aldeas y de Zalamea habían expuesto en sucesivas reclamaciones sobre los derechos que les asistían. Los vecinos no se podían quedar sin “sus tierras comunales” que, desde tiempos inmemoriales, les servían para alimentar sus ganados. En las ventas se tenían que salvaguardar, por encima de todo, estos derechos, ya que suprimirlos suponía un gran atropello, pues los vecinos y particulares se quedaban ahora sin las tierras donde alimentar sus ganados, e incluso donde poder sembrar, y no podrían subsistir sin ellas.

Junto a estas indicaciones, el Auto, en uno de sus puntos, deja bien claro el derecho que tiene la villa de Zalamea a seguir adelante con el pleito contra don Pedro Zebadera por la administración ejercida tanto por él como por sus parientes y antecesores, sobre los propios de la villa, que siguen vigentes. Este dice así: «*Declarándose como se declara que las ventas y remates de la jurisdiccion, y Dehesas de Guadamez, Rincon Porquero, y las Mattas y el pago que se hiziere a los acrehedores de dicha villa sea y se entienda sin perjuizio del pleito de quantas que pende en el consejo entre dicha villa, y Don Pedro Zevadera, y demas administradores que han sido de los propios de dicha villa, y de los alcances que contra ellos resultaren para la providenzia que se hubiere de tomar*». La venta no quedaba condicionada a la resolución de este pleito, sino que responsabilizaban a don Pedro de los alcances que se pudieran seguir en el auto que hay pendiente contra él. No obstante, las ventas se deben ejecutar sin perjuicio de aquel pleito, pues la responsabilidad era sólo y exclusivamente de carácter económico sobre su administración, y de condicionarse a esta resolución se perjudicaban los derechos de los otros acreedores.

Para la villa de Zalamea suponía un pequeño alivio que se pudiera seguir adelante en el pleito contra don Pedro por los caudales que les debía. Pero, como deja claro este Auto, no eximía al Concejo de Zalamea de la obligación de pagar primero el montante del principal y los intereses de todos los censos: «*se les haga el pago de los crédito que tubieren contra dicha villa y sus propios*.»

Don Pedro Zebadera hacía valer de esta manera su posición frente al Concejo de Zalamea, primero cobraría y luego esperaría la decisión del juez en el otro proceso, y

la resolución al caso podría ser de muy larga duración. El resultado de este pleito forma parte de otro trabajo, por lo que lo dejo para que ocupe su lugar. No obstante, hay que destacar que, con este auto, don Pedro había conseguido lo que se proponía: la venta de las tierras comunales de Zalamea y su jurisdicción. Ahora se debía preparar para dar el siguiente paso: ser el primero en optar a su compra, eligiendo para él las que más le convinieran.

Ante la resolución formulada por el Consejo Real, las partes en litigio se apresuraron, como ya era costumbre, a notificar cuanto antes su desacuerdo mediante distintas alegaciones. Don Alonso Caniego, como procurador que era de las aldeas de Higuera y El Valle, presentó una petición contra dicho auto el mismo día 29 de agosto de 1716. Después de detallar los principales puntos del auto, manifiesta que para poder ejecutar la venta de las dehesas «*hubiesen de consentir las aldeas*». Con esto quería hacer constar que las aldeas no habían dado su consentimiento en ningún momento a las actuaciones del Concejo, por lo que «*en atenzion a que el zitado auto no obligava ni condenava a los lugares a lo que prevenia ni pudiera, hablando devidamente, contenerlo por no estar esto ni contestado ni deducido, Nos replicó mandasemos vender las Dehesas y Propios de la villa sin perjuicio del derecho de las aldeas en comun ni en particular para lo que havian hecho oposicion y contradicion mediante el que en los zensos de la villa rigurosamente no se podian considerar obligados los lugares ni lo estaban expresamente en ellos ni se havia combertido en su utilidad pues aunque los lugares heran aldeas havian vivido, y se havian mantenido con separacion y diverso gobierno economico teniendo Posito diverso, Alcavalatorio, y encavezamientto, en todo lo que tocava a contribuciones*»²⁶⁰.

Con estas razones, el Procurador desea que se exonere de toda responsabilidad a sus representados, junto al menoscabo que les suponía perder los derechos sobre esas tierras, manifestando la independencia que poseían en el gobierno de su administración local. Estas aldeas contaban con su “posito” propio que le proporcionaba la suficiente autonomía como para hacer el correspondiente acopio de grano, y venderlo, en condiciones más ventajosas, a los labradores de sus aldeas sin tener que depender del Concejo de Zalamea, gozando así de una cierta autonomía. Otro de los poderes con los que contaban las aldeas era el “Alcabalatorio”, que les permitía cobrar los tributos de las compraventas que se realizaban en sus términos. Para dar cuenta de esta administración, llevaban el correspondiente libro de cuentas, sin que el Concejo de Zalamea pudiera objetar nada.

Así lo manifestaba también en el año 1791 la ya villa de Higuera respondiendo a una de las preguntas del Interrogatorio General de la Real Audiencia: “*Que ay posito ordinario y su fondo es de ocho mil y diez y seis fanegas y quatro zelemines de trigo, de las quales se reintegraron en el ultimo agosto mil ochozientos veinte y cinco fanegas y quatro zelemines, y estan ynsolbentes otras mil seiszientas nobenta y siete y descontadas diez y ocho y tres zelemines pagados a los ynterbentores, esta el resto de todo el fondo en deudores pudientes; y*

²⁶⁰ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Alegaciones. Año 1720.*

*el de maravedies consistente en ocho mil doscientos diez y seis maravedies en arca con quatro llaves. Pero no pueden menos de hacer presente que tan gran fondo de granos en tan corto vezindario y lavores, lejos de serle benefizioso en su destrucción y mas con las crezes de un zelemín de cada fanega y que la panera solo sufre seiscientas con que prinzipearon y se alquilan casas para entrojar lo demas que se reintegra*²⁶¹.

Don Alonso alega que el juez del Consejo no podía mandar vender las dehesas, pues iba contra del “derecho de las aldeas” que tenían sobre el aprovechamiento común en ellas, y éste lo poseían desde tiempos inmemoriales. Vuelve a surgir el principio jurídico de “tiempo inmemorial”.

Por otra parte, sigue diciendo que cuando la villa de Zalamea tomó a censo los 32.000 ducados, lo hizo para comprar la jurisdicción de estas aldeas, por lo que ellas se declaraban exoneradas de los compromisos adquiridos por el Concejo de Zalamea con su Majestad. Pedían, de esta manera, que se las dejara al margen de todas aquellas obligaciones que la villa de Zalamea había contraído con los acreedores. Estas eran responsabilidad únicamente de la villa y los vecinos de Zalamea, y no imputable en nada a estas aldeas. Exponían, por tanto, que la deuda de los 32.000 ducados era privativo y particular de la villa, y no de sus aldeas y, por tanto, no imputable a las rentas de los Dehesas ni demás bienes comunes de las tres poblaciones, sino sólo a aquellas tierras comunales de los vecinos de Zalamea.

Las conclusiones a las que llegaba el procurador don Alonso Caniego decía así:

*«Además de que en los treinta y dos mill ducados de zenso, y en sus reditos que se havian tomado por la villa para la Compra de la Jurisdicion de dichas aldeas, y para entregar a nuestra Real persona, en estos estavan libres, y exsemtos expecificamente, y exzeptuados sus vecinos, su comunidad, y derecho de pastos en los Montes y Dehesas de la villa sin que esta los pudiese obligar a favor de los acrehedores en dichos censsos ni en sus reditos como expresamente se enunciaava en el Privilegio de las Jurisdicciones por cuiu razón estos principales, y sus reditos sin duda ni disputa se devieran pagar de lo que fuese privativo y peculiar de la villa, y no en las Dehesas, y bienes comunes donde tubiesen los lugares comunidad de pastos, y en caso de venderse estas havia de ser exceptuando los derechos comunes pues los acrehedores no podian representar ni tener otro que aquel que la villa havia tenido quando a su favor se havia obligado»*²⁶².

No he podido encontrar los “privilegios de las jurisdicciones” que se refieren en este escrito. Pero el procurador, basándose en ellos, manifiesta que, aunque se deben pagar las deudas, han de hacerse sacándolo de los bienes que fuesen privativos y particulares de Zalamea y no de aquellos que son de la “Comunidad de pastos”. Alonso es consciente de que todo estaba ya sentenciado, mejor dicho perdido, y que lo único que

²⁶¹ Interrogatorio General de la Real Audiencia, año 1791. Higuera de la Serena. Respuesta a la pregunta 14.

²⁶² Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 157.

le quedaba era hacer una defensa de los derechos de las aldeas, independientemente de los puntos marcados por el procurador de Zalamea y el planteamiento de su defensa. Así pues expone que *“en caso de venderse estas havia de ser exceptuando los derechos comunes pues los acrehedores no podian representar ni tener otro que aquel que la villa havia tenido quando a su favor se havia obligado”*. No se fiaba, o más bien no confiaba, en que, pasando las dehesas a manos privadas, se fueran a garantizar los derechos de estas poblaciones, por lo que pedía al juez la exclusión de las tierras que les pertenecían.

Ante las alegaciones expuestas por este procurador, la respuesta de don Pedro no se hizo esperar. Este, según nos dice el escribano en su infome, *«Nos replicó fuésemos servido mandar sacar al pregón y vender, a todo remate, los bienes propios y rentas de dicha villa de Zalamea, sus jurisdicciones, y lugares, y demás hipotecas sin reserva ni exclusión de ninguna, y de su producto hacer el pago a sus partes según la sentencia de Graduación»*. De nuevo el juez se define claramente y manda que la venta de los bienes se hiciesen sin reserva de ningún tipo, ni exclusión de nada. No olvidemos que don Pedro Zebadera influía en la decisión del juez.

Algunos acreedores, capitaneados por don Pedro Zebadera, no querían de ningún modo que volvieran a surgir más inconvenientes y estaban dispuestos a todo, así que pidieron al juez, para mayor seguridad, que se enmendara y añadiera *«al mencionado auto de veinte y nueve de agosto las declaraciones que llevaban pedidas, pues para hacerlo assi tenian a su favor no solo la executoria de Graduacion, sino es las posteriores, además de estar todos los propios y rentas hipotecados, y expressamente las que se mandavan separar en el referido auto, y assi era justo se sacasen al pregón con las demas, pues teniendo los acrehedores accion y derecho a todas las de la villa siempre que el comprador tubiese mas alajas en que elegir tendria mas facilidad en comprar y los acrehedores mas prompta su satisfacción, aunque fuesen quantiosas las de las Matas, y demás que se mandavan vender, pues no hera justo se le limitase al comprador la eleccion en ellas»*.

La posibilidad de enriquecimiento de don Pedro Ximénez, a costa de estas tierras, estaba latente en todas y cada una de sus actuaciones. Mientras más dehesas se incluyeran en el auto y salieran a la venta, más terrenos tendría donde elegir y, por consiguiente, mayores los beneficios que adquiriría, pues siempre optaría por las que fueran más productivas y rentables, desplazando al resto de los acreedores por encima de la Sentencia de Graduación. Se permite declarar que *“no era justo se le limitase al comprador la elección”* de las dehesas, saltándose así todos los derechos de los vecinos. Aunque saltemos en el tiempo, en las “Respuestas Generales al Catastro de Ensenada”, se encuentran muchas noticias de los potentados que durante el siglo XVIII se hicieron con grandes extensiones de tierras en la Real Dehesa de La Serena²⁶³.

Junto a las peticiones anteriores, don Pedro, con ánimo de engañar bajo socaire de justicia social, pide al Consejo que compensara a las aldeas con otras dehesas, o les qui-

²⁶³ Cuales fueron algunas de estas posesiones y las personas que las compraron los podemos leer en el libro de Maldonado Escribano, José. “Arquitectura en las dehesas de La Serena”. Diputación de Badajoz. Badajoz, 2005.

tara esos derechos que decían tener. Así lo dice textualmente el escribano en el informe del juez: «Y por lo que mira a la Comunidad de Pastos que ponderavan las aldeas no podía ser exzepcion para con los acreedores, pues aunque tubiesen comunidad en algunas de dichas Dehesas, no en todas, y aunque la tubiesen lo que esto ymportasse se lo podrian compensar por los del nuestro Consejo en otra Dehesa, o separarlo material o formalmente en las mismas en que tubiesen comunidad, o en sus aprovechamientos, de suerte que esto penderia del Arvitrio del nuestro Consejo segun el concepto, que formase de la razon y derecho que las aldeas tuviesen.

De que se mandó dar traslado por Decreto de nueve de septiembre de dicho año de setecientos y diez y seis»²⁶⁴.

No olvidemos que don Pedro Cebadera actuaba siempre en nombre propio, pero se tomaba la potestad de señalar sus pretensiones como si fueran estas también las opiniones de los otros acreedores.

Analizando este documento, vemos que se ponen en duda los derechos de los vecinos de las aldeas de El Valle y La Higuera, y se deja en manos del Concejo la decisión en función de lo que esos señores opinaran de estas poblaciones. Los acreedores, cuando se refirieren a la Comunidad de Pastos, dicen que estas tierras no podían ser excepción, pues no todas las dehesas pertenecen a ella. Efectivamente, las únicas tierras incluidas en esta Comunidad eran Las Matas y parte del Rincón Porquero. En cuanto a aquellas que formaban parte de la Comunidad de Pastos, don Pedro le pedía al Consejo que se las cambiara por otras, o les quitara estos derechos dándole la independencia como villas eximidas de Zalamea.

Queda claro que don Pedro pretende, a toda costa, hacerse con las mejores tierras de esta villa, sin importarles en nada los vecinos. En España se vislumbraba un periodo de gran prosperidad y había que estar situado en la cabeza de carrera. En el año 1713 se había firmado la paz de Utrecht, que suponía la terminación de un conflicto internacional, y la fijación de unas fronteras estables. Junto a esto, la salida de Extremadura de los contingentes militares extranjeros permitía un cambio social y económico. El número de habitantes en estas zonas rurales era muy bajo y con una estructura económica anclada en épocas pasadas, quizás frenada por el Honrado Concejo de la Mesta, que siempre forzó a que se mantuvieran estas tierras de pastos y no como de labor. Los agricultores suponían unos obstáculos para el desplazamiento de los ganados pues iban poco a poco ocupando parte de las cañadas reales.

El Concejo de la villa era cada vez más consciente de todo lo que se jugaban en esta etapa del proceso, pues el Consejo Real estaba dispuesto a concluirlo cuanto antes aceptando las razones de don Pedro y desestimando los de las villas. Eran ya muchos los autos en que se condenaba a la villa de Zalamea a vender tanto parte de sus terrenos comunales como la Jurisdicción que ejercía sobre sus aldeas. Ante todas estas condenas, el procurador daba casi todo por perdido, quedándole pocos argumentos para hacer valer las razones de la villa.

²⁶⁴ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 160.*

A partir de aquí, se da un cambio radical en el planteamiento de su defensa y opta por intentar conseguir que se perdiera la menor cantidad posible de dehesas, y, entre ellas, las que menos perjudicasen a los vecinos. Así pues, con fecha 23 de septiembre de 1716, la villa de Zalamea, a través de su procurador, hizo las oportunas alegaciones a todo lo manifestado por parte de don Pedro.

«Y por parte de dicha villa de Zalamea, y su comun presentó ante los del nuestro Consejo otra petición en que dijo que sin embargo de quanto se havia dicho y alegado, nos haviamos de servir de mandar vender dichos propios, segun y en la forma prevenida en el Auto de veinte y nueve de agosto, sin que se yncluíesen otros bienes que los contenidos en él».

Para dar más fuerzas a sus argumentaciones y sostener sus planteamientos, don Bartolomé García Viso manifiesta las siguientes razones:

- *«respecto de que segun las liquidaciones hechas por Don Juan de Montoya solo se devia a los acrehedores ziento y setenta y siete mill ziento y un ducados de vellon, y las Dehesas mandadas vender segun las tasaciones hechas por Don Saturnino ymportavan quinientos y nueve mill quinientos y catorze ducados con que excedia muy mucho a lo que se necesitava para el pago de acrehedores».*

La diferencia de valoración entre los datos del juez don Juan de Montoya y don Saturnino ascendía a 332.413 ducados, esto es 124.322.462 maravedíes. Esta cifra, como bien dice el Procurador, excedía en mucho de los maravedíes que se necesitaban para pagar todas las deudas del Concejo con los acreedores. Suponía, por tanto, una razón que podría pesar en la decisión de los jueces del Consejo. La deuda de la villa, según el juez Montoya, ascendía a 66.235.774 maravedíes, y el valor asignado por don Saturnino a estas tierras era de 190.558.236 maravedíes. Si no existieran al medio los intereses personales de don Pedro Ximénez, el juez del Consejo Real hubiera mandado que se separaran del pleito algunas dehesas, para dejar sólo aquellas que bastaban para saldar la deuda como así lo demandaba el procurador. Pero la influencia mediática de don Pedro se imponía sobre todos los razonamientos nobles de los vecinos.

- Junto a estos argumentos de carácter económico de las Dehesas, el Procurador pasa a exponer la importancia que tienen las tierras para la supervivencia de los vecinos de Zalamea. Sus vidas dependían en gran medida de los recursos económicos que aquellas generaban, ya que allí alimentaban a sus ganados y les servían de refugios ante los temporales, por lo que se iría en contra de los privilegios de causa pública. *«Siendo Alhaxas de una villa que tenia los Previlegios de causa publica y de venderle las otras Dehesas se le hacia notable perjuicio pues no tendrian en donde sembrar los vecinos. Siendo las alajas que se vendian de una ventajosa calidad expecialmente la de las Matas y Cumbre sin que le obstase para su*

mayor estimacion estar contigua a las cercas de la villa y en donde tenian el abrigo sus ganados».

- Tras estos puntos, reconoce que la villa de Zalamea tenía que pagar a sus acreedores la parte que les debe, y por otra parte es consciente de que el único modo de saldar esa deuda es mediante la venta de tierras, por lo que solicitan al Consejo que autorice poder canjear las tierras de Guadamez y Rincón Porquero por las de las Matas. Aquellas estaban más lejos del casco urbano y las de Las Matas facilitaban las tareas agrícolas a los vecinos. Así pues solicitan que esta última se reservase para uso común de los habitantes de estas poblaciones: *«pues reconociendo hera preciso satisfacer quien devia, consentia se le vendiesse con la de Guadamez, y Rincon Porquero para reservar la dehesa Boyal; de que assi mismo se dio traslado en veinte y tres de septiembre de dicho año»*²⁶⁵.

No todo terminaba con estas argumentaciones. El procurador Bartolomé García Viso, en nombre de la villa de Zalamea y su Común, presentó otra petición al Consejo. En este documento volvía a esgrimir algunas de las argumentaciones ya presentadas en otras ocasiones, complementándolo con otras nuevas. Ante la condena de la villa a vender las tierras comunales y la jurisdicción, plantea que: *«para la venta de todas las dehesas y alaxas sin ser necesario el que dichas aldeas presentasen su consentimiento para que fuese con la calidad de zerradas y sin comunidad pues tenian contra si la executoria del año de veinte y ocho en que haviendo propuesto las mismas defensas de ser dichos Montes Pastos comunes, y que en su perjuicio no se havian podido hipotecar a los zensos de los acrehedores ni menos venderse para sus pagos, sin embargo se havian mandado vender y traído al pregon».*

Y con respecto a los derechos de la Comunidad de pastos que poseían las aldeas expone *«que dichas aldeas no tenian otro derecho que el de Comunidad como los demas vecinos de la villa sin tenerle particular ni privativo»*, como anteriormente se había ya dicho. Las aldeas tenían el derecho de comunidad en las dehesas, que lo habían ejercido desde aquellos años en que los Maestres donaron a Zalamea estas tierras, y sin que fueran privativos de ellas, sino de todos y cada uno de los vecinos, ya sean de las aldeas como de la villa. Eran derechos Comunales y no particulares y privativos de nadie.

Las aldeas del Valle y La Higuera se sentían netamente perjudicadas por la venta de las dehesas, pues, según el Auto, estas tierras debían ser “cerradas” y apartadas de los derechos comunales. En previsión de los conflictos que se pudieran suscitar entre los vecinos al considerarla como tierras cerradas, estas poblaciones alegan y proponen que, para subsanarlos, se les respeten los correspondientes derechos en aquellas Dehesas que no se llegaran a vender ya que, al quedar en poder del Concejo de la villa de Zalamea, ellos quedarían excluidos de ellas al considerarlas, a partir de ese momento, como villas independientes. Así lo vemos en las siguientes líneas: *«lo otro que quales quier perjuicios que se pudiesen contemplar a las dichas aldeas en la venta de las referidas dehe-*

²⁶⁵ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 161.*

sas zerradas se subsanava con la prevencion de los del nuestro Consejo en que les concedia la comunidad en las dehesas que despues de satisfechos los acrehedores le quedasen a dicha villa».

Junto a los derechos planteados, el procurador hace notar que las aldeas disponían de algunas tierras situadas junto a la propia población, en las que los pastos eran abundantes, por lo que no se les infería con esto ningún perjuicio: *«lo otro porque además de las referidas dehesas y comunidad que se le quedava tenian otros sobradissimos pastos contiguos a sus mismas casas: como heran Arrocampos, Guiraltas, Argallenes, Yjobejo, y Valdegamas, que tenian mas de quatro leguas de distrito de que se ynferia el ningun perjuicio que a las aldeas se les seguia».*

Con todas a estas razones, Bartolomé García, expone que las aldeas del Valle y la Higuera no debían ningún importe de los censos que se tomaron para la exención de la jurisdicción que se había hecho años atrás. Lo mismo ocurría con las operaciones económicas que hizo el Concejo de Zalamea para eliminar algunos cargos de “Regidores” y reducir el número de sus componentes. En esta actuación las aldeas habían dado su consentimiento, pero no habían contribuido a su pago ni habían recibido el dinero del censo, por lo que ahora no se les podía repercutir ningún importe. La villa de Zalamea era, por tanto, la que debía soportar toda esa deuda monetaria, ya que sus vecinos eran los que se habían beneficiado de todos y cada uno de los censos.

El Procurador seguía aportando otras muchas razones. Entre ellas, que la villa de Zalamea pagaba anualmente por las tierras de labor del Rincón Porquero y Las Matas “doce o catorce mil reales” y, en cambio, las dos aldeas no pagaban nada por ellas, ni por la misma dehesa de Guadamez que ahora reclamaban. Esto significaba que no las podían utilizar para llevar a pastar sus ganados. Pero esto nunca fue así: la villa de Zalamea siempre lo había permitido. En todos los documentos, siempre se nombra a estos vecinos por igual y con los mismos derechos y obligaciones que los de Zalamea, formando parte de la jurisdicción.

Los vecinos de estas aldeas pastaban con sus ganados en todas las tierras, sin ningún impedimento por parte del Concejo de la Villa, ni por los mismos vecinos de Zalamea con quienes siempre hubo una vecindad tranquila y apacible. Recordemos aquí las romerías a la virgen de Altagracia en la que coincidían ambos vecindarios sin el más mínimo problema.

Algunas dehesas, debido a su proximidad a El Valle y la Higuera, eran más utilizadas por esos vecinos que por los de Zalamea. El temor se producía, a tenor de lo que pudiera ocurrir después de la venta de las dehesas, ya que los acreedores que se hicieran con esas tierras les pondrían todo tipo de impedimentos para utilizarlas, pues los derechos Comunes quedaban abolidos.

En cuanto a aquella otra argumentación, que se hizo años atrás, sobre el gobierno administrativo de las aldeas, de nuevo se alegaba que no era cierto pues con la utilización de las alcabalas se habían evitado muchos pleitos entre los vecinos. Con el pósito e independencia administrativa en algunas materias de las que gozaban estas aldeas, les servían para separar sus operaciones económicas de las correspondientes a la propia villa de Zalamea de la cual dependían. El texto dice:

«Lo otro que de los censos que havian servido para la exsempcion de la jurisdiccion no devia la villa maravedis algunos de sus reditos; si solo de los censos que sirvieron para la extincion de los Regimientos en que las aldeas havian concurrido y consentido sin haver contribuido para su paga en cosa alguna, y esto mismo se comprovava en que los vecinos de la villa havian pagado a la administracion de el concurso doze o catorze mill reales en cada un año por el repartimiento de sus ojas de lavor del Rincón y de las Matas quando las dichas aldeas no havian pagado por las que tenian en la Dehesa de Guadamez que lo devian haver hecho por ser hipoteca expecial de los censos.

Y que tambien hera, yncierto que dichas aldeas tenian diverso govierno económico pues aunque los encavezamientos de Alcala, y sus repartimiento lo hiciesen por si esto provenia de que de algunos años a aquella parte por quitarse de diferencias las que se originavan cada dia, de si se les cargava o no en los Repartimientos mas cantidades que las que verdaderamente adeudavan, por la villa se les havia permitido lo hiciesen por si mirando al mayor sosiego, y utilidad de las aldeas a quienes se le repartian en qualesquier repartimentos que se ofrecian al publico de la villa como hera notorio»²⁶⁶.

Nuevamente, todas y cada una de estas alegaciones se enviaron al Concejo Real con el objeto de que allí fueran de nuevo estudiadas, y se tuvieran en cuenta a la hora de tomar la correspondiente decisión. Con toda esta documentación, el Fiscal dictó su correspondiente informe, que remitió al juez del Consejo Real.

Este organismo, después de contar con el informe de Fiscal sobre las alegaciones planteadas por cada una de las partes, con fecha 26 de noviembre de 1716, emitió un nuevo Auto en el que se ratificaba, una vez más, en su postura tomada tiempo atrás. Debido a su trascendencia conviene leerlo en su totalidad, antes de hacer algunos comentarios sobre él. Este dice así:

«Auto de revista Sres. de justicia Conde del Val del Aguila Gregorio Mercado, José de Castro, D Juan Garcia Romero.

El Auto del Consejo de veinte y nueve de agosto de este año por el qual se dijo bendasen como está mandado por executoria del Consejo para hacer pago a los acrehedores de la villa de Zalamea las jurisdicciones del Valle de la Yguera, y los demas propios que son hipotecas de los censos, y creditos que dicha villa tiene contra si, segun se declarará en este auto de suerte que en quanto a la jurisdiccion de dichas aldeas afreciendo y pagando estas por dicha jurisdiccion veinte y seis mill ducados de vellon y constando de su Deposito Real, y efectivo de ellos se les remate en toda forma para que la usen, y exerzan como villas eximidas en si, y sobre si, y con los aprovechamientos, y comunidad de pastos que devian gozar como aldeas en las dehesas que quedaren sin vender a la dicha villa despues de satisfechos y pagados a sus acreedores, consintiendo dichas aldeas que las Dehesas que se vendieren sean zerradas apartandose y desistiendo del derecho del aprovechamiento y pasto comun que en ellas tubiesen o pudiesen

²⁶⁶ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 162 y siguientes.

tener, y para el integro pago de los acrehedores se saquen al pregón en esta Corte zidad de Toledo, Sevilla, Truxillo, Villanueva de la Serena, y dicha villa de Zalamea por termino de veinte dias sobre las tasas hechas ante Don Saturnino Daoiz, por comun acuerdo de los tasadores nombrados por las partes las Dehesas de Guadamez y Rincon Porquero, y la de las Matas zerradas y sin Comunidad de pastos, y las posturas que se hicieren se hagan en el Consejo, quedando en las demas Dehesas que no se vendieren reservado, e yleso el derecho del aprovechamiento, y pasto comun a favor de las dichas aldeas, y vecinos del Valle, de la Higuera como lo tienen y han tenido la dicha villa de Zalamea, y los suos.

Declarandose como se declara que las ventas, y remates de la Jurisdiccion, y Dehesas de Guadamez, Rincon Porquero y las Matas, y el pago que se hiziere a los acrehedores de dicha villa sea y se entienda sin perjuicio del pleito de quantas que pende en el Consejo entre dicha villa, y Don Pedro Zevadera, y demás administradores que han sido de los propios de dicha villa y de los alcanzes que contra ellos resultaren para la providencia que se huviere de tomar al tiempo que a los suso dichos se les haga el pago de los creditos que tubieren contra dicha villa y sus propios.

Se confirman con que se vendan y saquen al pregón todos los propios, y demas bienes hipotecados a los zensos, excepto las Dehesas Boyal, Rincon de Boonal, Rincon de las Yeguas y Rincon Porquero.

Y rrespecto de lo alegado y desistimiento de los lugares del Valle y la Higuera se saquen tambien al Pregon las jurisdicciones de dichos lugares en la misma conformidad que los demas bienes que se mandan vender, y en lo que fuere este auto conforme al de veinte y nueve de Agosto se confirma, y en lo que fuere contrario se revoca y esto se entienda sin ser necesario el consentimiento de las aldeas, y sin embargo de su contradiccion, y sin perjuicio de la comunidad de pastos y aprovechamiento que las aldeas tienen o tubieren en las dehesas que le quedaren a dicha villa sin vender despues de hecho pago a los acrehedores.

Madrid y noviembre, veinte y siete de mill setecientos, y diez y seis.

Licenciado Rivera»²⁶⁷.

Varios son los puntos a destacar en este Auto en el que el Consejo se ratifica en su decisión anterior y, nuevamente, manda vender las dehesas, los propios, y la jurisdicción de las aldeas del Valle y la Higuera. Así se hace notar en el encabezamiento de dicho documento, concluyendo que “*se confirman con que se vendan y saquen al pregón*” todos lo bienes de la villa. Situando esta decisión en el contesto histórico de España, hay que tener en cuenta que hacía poco más de dos años que se habían perdido, por una parte, Nápoles, Cerdeña, Tascona, Bélgica y el Milanésado, y por otra, Gibraltar y Menorca que fueron arrebatadas por los ingleses. La sucesión al trono de la casa de Borbón con Felipe V había provocado una guerra a escala europea.

En esta situación de inestabilidad sociopolítica, las aldeas de El Valle y La Higuera son condenadas a pagar 26.000 ducados de vellón de su depósito real, cantidad que

²⁶⁷ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Auto. Año 1720. Folio 163 y ss.*

la corona destinaría a sufragar los gastos de la guerra. Conseguían, a cambio, ser exentas y no depender para nada del Concejo de Zalamea y *“la usen y exerzan como villas eximidas en sí y sobre sí”*. Con esta condena se emancipaban, adquiriendo la categoría de “Villas”, gozando de absoluta independencia jurídica y administrativa de Zalamea, como ya vimos anteriormente al comentar el Auto.

Esta independencia conllevaba que las aldeas debían prestar su consentimiento a la venta de las Dehesas, con la premisa de que serían cerradas para el uso comunal. Asimismo, las aldeas deberían renunciar al derecho de aprovechamiento de pastos sobre las dehesas que se tenían que vender. Las aldeas debían adoptar este consentimiento y notificarlo cuanto antes al Consejo para que figurara como cosa juzgada.

Aunque se forzaba a las aldeas a prestar su consentimiento, notificándolo como un acto tomado por propia voluntad, el Consejo manda al juez del proceso, sito en la villa de Zalamea, que saque a pregón las “dehesas y propios” y que *“esto se entienda sin ser necesario el consentimiento de las aldeas”*. Esto es, se les forzaba a aceptar lo mandado en el escrito.

Con el dinero que se saque con esta operación se ha de pagar, a cada uno de los acreedores, el principal y los intereses que se les estaban debiendo. Las condiciones impuestas para que se cumpliera lo ya sentenciado en el auto eran:

- Que los pregones de venta debían hacerse en las ciudades de Toledo, Sevilla y en las villas de Trujillo, Villanueva de la Serena y en la propia Zalamea de la Serena, durante un plazo de veinte días.
- Las tierras que se saquen a venta pública han de ser las designadas por don Saturnino Daoíz, en la que los tasadores ya se habían puesto de acuerdo cuando fueron llamados a la Corte, y no las descritas por el juez Montoya.
- Estas tierras deberían tener la condición de propiedades cerradas al uso público y a la Comunidad de Pastos. Con esto, se anticipaban a los posibles derechos que la poderosa Mesta pudiera alegar.
- Las dehesas que no se debían poner en venta pública eran las dehesa *“Boyal, Rincón de Bodonal, Rincón de las Yeguas y Rincón Porquero”*. Estas tierras están situadas en la parte sur de la villa, ocupando el centro de su territorio catastral.
- Como en el auto anterior, de fecha 29 de agosto, de nuevo se indican en éste, que las posturas que se hagan por los posibles compradores deben ser comunicadas al Consejo Real, y no al juez de Zalamea de la Serena.
- En aquellas dehesas que no se vendieran, el derecho de “aprovechamiento y pasto común” tendría que quedar reservado para todos y cada uno de los vecinos, ya sean para los de las nuevas villas de El Valle y La Higuera, como para los de Zalamea de la Serena. Esto garantizaba que los vecinos tuvieran un lugar donde llevar sus ganados, sin la interferencia de ningún propietario en particular, aunque éstas dehesas se les quedaban muy reducidas en extensión y capacidad para tal fin.
- Todas estas premisas se deben entender, y así lo determina expresamente el Auto, sin perjuicio de que se llevara a término el pleito que existe entre la villa de Zalamea y la familia Ximénez Zebadera.

- Junto a todo esto, y según lo expresado en el Auto, el Consejo especifica que en todo lo que este Auto esté de acuerdo con aquél de fecha 29 de agosto, lo confirman y en lo que exista alguna contradicción lo revocan, mandando que el juez se rija por este último, de fecha 26 de noviembre de 1716.

Con estas disposiciones se sacaron a pregón los bienes propios y rentas de la villa “*en esta nuestra Corte*”. Como se especifica esta vez, las dehesas sacadas a ventas fueron las «*que llaman Cumbre, Cantillos, Saposilla y Zerro Palacio de cavida novecientas y quatro fanegas, la qual con las demas se estubo pregonando en esta nuestra corte diariamente*». Por tanto “con las demás”, las dehesas de La Matas, Rincón Porquero y Guadamez se unían estas.

Los pregones se hicieron en las plazas públicas de la villa de Madrid a lo largo de todo un mes. Comenzaron a vocearse el día 11 de diciembre de 1716, y se prolongaron hasta el 14 de enero de 1717. Siguiendo lo mandado en el Auto, se pregonaron también, durante este mismo periodo de tiempo, y en las mismas condiciones, por las ciudades de Toledo, Sevilla, Trujillo, Villanueva de la Serena, además de la propia Zalamea de la Serena, con la misma periodicidad diaria que en Madrid.

Después de “vocearse” durante los días previstos, en las diversas localidades mencionadas, nadie optó a la compra. Era comprensible que esto ocurriera, pues las poblaciones extremeñas seguían sumidas en un gran letargo económico. Por estos años, la densidad demográfica en Extremadura era muy baja, y estaba situada al borde de considerarse una zona semidesértica. Las ciudades eran pobres y pequeñas, ninguna superaba los 15.000 habitantes²⁶⁸, como así lo confirma Antonio Ponz. Por otra parte, la nobleza y los hidalgos, “*hijos de algo*”²⁶⁹, asentados en esta zona habían disminuido en número, debido a que muchos se habían trasladado a otras ciudades más prósperas, y también debido a la atracción que la Corte ejercía sobre estas personas. Por último, el clero, los frailes, y monjas veían reducido su personal, con el consiguiente abandono de algunos de los conventos o parte de ellos²⁷⁰, aunque ahora se daban ciertos indicios de recuperación, pero éste era muy lento.

A todo esto se unía que don Pedro se esforzaba, por todos los medios, para que nadie optara a la compra de las dehesas ya que, de esta manera, él saldría favorecido. Sus aspiraciones se iban haciendo realidad por momentos pues, al no acudir postores a la compra, él, como cabecilla de los acreedores, se podía hacer con más y mejores tierras.

Ante esta situación aún cabía seguir luchando con la esperanza de conseguir algo, por lo que el Consejo de Zalamea, con fecha 17 de febrero, pidió al Consejo prorrogase los pregones durante veinte días más, para ver si aparecía algún postor que deseara

²⁶⁸ Ponz, Antonio. “*Viage por España*”.

²⁶⁹ A.H.N. Archivo Histórico de Toledo. *Legajo 34174*. Año 1661, Folio 192

²⁷⁰ Así lo pone de manifiesto Ámez Prieto, Hipólito en su trabajo “*Conventos franciscanos observantes en extremadura*” cuando va describiendo cada uno de los conventos franciscanos en esta Comunidad Autónoma. Recogiendo el trabajo de Barrado Manzano, Arcángel en su trabajo “*Extremadura franciscana*”, en la revista Guadalupe, número 698, año 1989, página 64, dice que el número de religiosos en el convento de Nuestra Señora de los Ángeles de Zalamea eran: “Año 1583 con 6 religiosos, año 1661 con 29 religiosos, año 1671 con 30 religiosos, año 1722 con 30 religiosos, año 1769 con 41 religiosos y año 1771 con 33 religiosos”.

optar a la compra. Con esa misma fecha, 17 de febrero, se autorizó esta prórroga, pero con la condición de que no se admitiría ya ninguna otra petición en este sentido. La villa esperaba que saliera algún postor y no pasaran las tierras a manos de don Pedro.

Ante la “petición de prórroga” formulada por el Concejo de Zalamea, y con objeto de que no surgieran otros inconvenientes, con fecha 20 de febrero, don Pedro, con algunos otros acreedores, presentaron al Consejo otra petición solicitando que se aumentara esta prórroga durante un nuevo periodo. Y, junto a esta petición, solicitaba que los pregones se hicieran sólo en la Corte, y no en ningún otro lugar de La Serena. Don Pedro Zebadera quería, con esto, evitar competidores, ya que era muy poco probable que saliera un comprador en Madrid, estando tan lejos de Zalamea y existiendo en estas tierras un clima tan seco y estar condicionadas por el Honrado Consejo de Mesta.

Dos días después, se hizo saber a la villa de Zalamea esta nueva resolución y se comenzó «a pregonar diariamente desde dicho día hasta treinta y uno de marzo de dicho año de setezientos y diez y siete»²⁷¹. Por tanto, el periodo solicitado por la villa se había aumentado unos días más, obedeciendo a los deseos e indicaciones de don Pedro. El Consejo, aunque había dictaminado que no se diera ningún plazo más, aceptó prorrogarlo, quizás por la falta de compradores y algunas otras presiones.

Que no saliera ningún “postor” durante este tiempo, motivó que los acreedores notificasen al Juez se tuviera en cuenta que eran «las exceptuadas excepciones hipotecas a los censos, y de consiguiente se devían vender en defecto de postor, para las otras». Las circunstancias seguían el curso ideado por don Pedro, y ahora se encontraba con el camino allanado para que se cumplieran los deseos por los que venía luchando durante tanto tiempo.

A esta nueva interpretación que se hacía de los hechos, se opuso la villa de Zalamea y su Común, pues saldrían perjudicadas en los precios de puja de los posibles postores. El Concejo «nos pidió y suplicó fuésemos servido mandar, se pregonasen todas sin excepción; a que se opuso la villa, y su comun».

Rápidamente, el Concejo Real se reunió de nuevo, y con fecha 9 de junio firmó el siguiente Auto:

«Auto Sres. de justicia Don Pedro Colon. Don Candido Molina, Don Gregorio Mercado, Don Juan Garcia Romero

Exceptuandose por aora la Dehesa Boyal, y la del Rincon de las Yéguas se saquen al pregon como lo piden los acrehedores todos y quales quiera bienes de la villa de Zalamea los quales se pregonen en esta Corte y villa de Zalamea por termino de veinte dias, y notifiquese a la villa y acrehedores que dentro del dicho término den postor con apercivimiento que se pasará a lo que hubiere lugar en derecho. Madrid y Junio nueve de mill setecientos y diez, y siete. Licenciado Rivera»²⁷².

²⁷¹ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 167 vuelto.

²⁷² Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 168.

Como se indica en este Auto de Justicia, la venta de los lotes de tierras se debían volver a pregonar de nuevo en Zalamea de la Serena y en la villa de Madrid, sede de la Corte. Estos se hicieron desde el día 15 de junio hasta el 10 de Julio de 1717, y, tras nuevas peticiones, se volvieron a prorrogar de nuevo por veinte días más: *«y se despacho provision y pregón en dicha villa de Zalamea, por el referido termino de otros veinte días»*.

Las tasaciones efectuadas estaban a disposición de cualquier “postor” que optara a la compra de los bienes y propios de la villa” de Zalamea, ya que se voceaban por las plazas públicas. Si alguna persona se interesaba en ellas se debía poner en contacto con el Consejo de su Majestad en la villa de Madrid, como ya estaba sentenciado en el Auto anterior.

En el transcurso de los días, el primer comprador que se interesó por estos bienes fue Don Antonio de Monte y Puente. Con independencia de las tasaciones efectuadas por los jueces don Saturnino y Montoya, el propio don Antonio de Monte mandó a Fernando de Cáceres, tasador de montes y vinculado a los ganaderos de la Mesa Maestral, para que hiciera de nuevo, y para él en particular, una tasación de todas las dehesas de la villa. Deseaba tener así sus propias conclusiones y una estimación de los valores de estas dehesas independientemente de la efectuada hasta la fecha por los jueces. El resultado de esta tasación volvió a complicar de nuevo el litigio pues, como era lógico, aparecieron otros valores que diferían de aquellos dados por los dos jueces.

Don Antonio de Monte, contraviniendo lo indicado en el auto, se puso en contacto con don Pedro Zebadera, con quien es probable que estuviera ya de acuerdo, notificándole los valores resultantes del trabajo de la Mesa Maestral y de don Fernando de Cáceres.

«Y en veinte y siete de dicho mes de jullio por parte de los acrehedores se ocurrio al nuestro Consejo haciendo relacion del auto de nueve de junio en que se les prevenia diesen postor con apercivimiento y deseando la mayor brevedad de esta Dependencia le havian solicitado.

Y habiendo visto un comprador las tasas hechas por Don Saturnino Daoiz lo improporcionado y excesivo de ellas le havia respondido a Don Pedro Zevadera, como tal acreedor, por su papel de veinte de jullio de dicho año, era ympracticable moderar las posturas a lo justo respecto de la tasacion referida principalmente a vista de la que havian hecho los Ganaderos de la Mesa Maestral, y Fernando de Cazeres, tasador de Montes, que de orden de Don Antonio de Monte y Puente, que hera el que las havia de comprar, cuia copia se le havia remitido a dicho Don Pedro Zevadera, quien la presentó ante los del nuestro Consejo, su thenor del papel, y minuta de tasaciones por lo que toca a la Dehesa del la Cumbre Cantillos Saposilla, y Zerro Palacio»²⁷³.

Así pues, el día veinte de julio, el propio don Antonio del Monte y Puente, contraviniendo lo mandado en el auto, notificaba por escrito a don Pedro Zebadera los resultados a los que había llegado. En esa nota, se señalan las grandes diferencias que encontraba entre la tasación que él había mandado hacer y las realizadas por los jueces Montoya y Daoiz. Esta “carta” dice así:

²⁷³ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 169.*

«Señor mio, remito a vuestra merced la minuta adjunta de tasas que han hecho de mi orden los Ganaderos de la Mesa Maestral y Tasadores de Montes, diligencia que dije a vuestra merced estaban executando, para el gobierno de las Posturas; pues las tasas hechas por el oydor de Sevilla siempre crey eran sin conocimiento de la entidad de las Dehesas, y modo regular de tasarlas.

Y respecto de la gran distancia de las unas, y otras principalmente por lo que tocava a el monte hera impracticable proporcionar las posturas a las tasas por estar multiplicados los precios en el fruto de vellota dandosele por cierto el que no puede tener ningún año, haziendo la cuenta en la conformidad que se ve en las referidas tasas sin hacerse cargo del zierito valor de los quinquenios y regulación prudencial que se hizo en la primera tasacion y la que oy han executado los de la Mesa Maestral, y aunque por lo que toca a terrazgos no es tan conocido el exceso realmente le ay bastante crecido, y assi habiendo de ser las posturas sobre las tasas del oidor, ni yo ni nadie las puede executar sin una gran moderación, pues aun vajando mucho mas de la mitad del precio no se puede entrar en ellas, participolo a vuestra merced para que este en esta ynteligencia y tome las medidas que le pareciesen combenientes.

Dios guarde a vuestra merced muchos años, Madrid y Jullio veinte de mill setecientos y diez y siete.

Besa la mano de vuestra merced su mayor servidor.

Don Antonio del Monte y Puente.

Señor Don Pedro Ximénez Cebadera»²⁷⁴.

Avisaba a don Pedro de que eran inviiables los precios que se daban a las dehesas. Vuelven a aparecer nuevos problemas. Entre los resultados de cada uno de los trabajos existen unas diferencias, motivadas principalmente por la variación económica que afectaba a España en estos años, en la que los cambios sociales estaban siendo muy grandes. Cada vez que se volviera a hacer una tasación resultarían nuevos datos económicos, bien por los cambios sociales, bien por los precios de las cosas, o bien porque la tasación que mandara hacer cualquier postor, a título personal, siempre resultaría un precio más bajo para que les favoreciera.

Pero veamos la “minuta” que hicieron los tasadores de la Mesa Maestral, e intentemos luego comentarla:

«Minuta de la tasa de la Mesa Maestral por lo que mira a la Dehesa de Cumbre Cantillos Saposilla Cerro Palacio.

Esta Dehesa se tasso en cavida de novecientas borras a dos relaes que importan mill y ochocientos reales, la vellota en mil ochocientos y sesenta, y el Agostadero en ziento, que dichas partidas hacen tres mill setecientos y sesenta reales que a zincuenta mill el millar corresponden ziento y ochenta y ocho mill reales, y en esta Dehesa según parece se incluío en la tasacion que se hizo por la villa de Zalamea un pedazo de tierra de alto y vajo de cavida de ziento y

²⁷⁴ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Minuta. Año 1720. Folio 170.

zincuenta fanegas de tierra de sembradura que llaman y nombran, el Cuadrejón de Fuente Seca que este tiene comunidad general con las cinco villas de tierra de Benquerencia la de Zalamea, y Quintana, el cual se lo pueden comer con sus ganados libremente todo el año por cuia razon se vaja en esta tasacion, y se le da por menos valor.

188000, ducados 17.090-2»²⁷⁵.

En primer lugar, vuelven a salir los deslindes de las tierras: *“un pedazo de tierra de sembradura que llaman y nombran el Cuadrejón de Fuente Seca”*. Esta dehesa no podía entrar a formar parte de los propios de la villa porque la tienen en comunidad las “Cinco villas de tierras de Benquerencia”, y las de Zalamea y Quintana por lo que al no pertenecer sólo y exclusivamente a Zalamea no se podía mandar vender por el juez. El valor de estas tierras lo estiman en 17.910 reales, que deducen del importe de 188.000 reales que se estima por el conjunto.

Junto a estos nuevos valores, hay que tener en cuenta el quebranto que había sufrido la moneda desde las valoraciones anteriores mandadas hacer por los jueces. El precio de la borra había cambiado desde aquellas tasaciones a la de estos años. Con estos nuevos datos de partida, los resultados finales difieren mucho, como ocurriría en el transcurso de los años.

Todo esto constituía para el Consejo de su Majestad un nuevo revés, pues se tendría que averiguar otra vez cuáles de las tasas correspondían a la valoración más justa, considerando los tiempos actuales. Algunos acreedores, encabezados por don Pedro Zebadera, se apresuraron de nuevo para hacer saber al Consejo estas diferencias: *«y por dichos acrehedores se pretendió en el nuestro Consejo que respecto de la gran distancia de las primeras y segundas tasaciones y las que nuevamente van ynsertas fuesemos servido tomar la providencia que nos pareciese combeniente a fin de aberiguar qual de las tres tasas hera la mas proporcionada y veridica, aberiguando el justo valor de todas la Dehesas, y Montes de dicha villa hipotecados a los Zenssos.»* Se volvía a abrir un pequeño respiro para los vecinos de Zalamea, ya que este inconveniente volvía a parar de nuevo el Auto del Consejo, y suponía un revés para los intereses de los acreedores, y en especial para don Pedro.

Aceptada esta diferencia, se suponía que de nuevo se tendrían que volver a pregonar las ventas de estas tierras en todas y cada una de las ciudades y villas que tiempo atrás se había pregonado. Reunidos de nuevo los miembros del Consejo, no estaban dispuestos a frenar la decisión anterior por lo que, con fecha 3 de agosto de 1717, dictaron el siguiente Auto:

«Auto de Señores de Justicia, Don Pedro Colon. Don Lorenzo Metheri. Don Candido Molina. Don Gregorio Mercado.

Guardesse lo proveido en el ultimo Auto del Consejo de nueve de junio de este año en todo y por todo. Y en su consecuencia las posturas que se hicieren en los bienes y posesiones de la

²⁷⁵ Minuta. Mill y setecientos y diez y siete.

villa de Zalamea se hagan en el Consejo para su admision, y proveer sobre ellas lo que se hallaren por derecho, Madrid, y agosto tres de mill setecientos y diez y siete.

*Licenciado Rivera»*²⁷⁶.

Las pretensiones del Procurador de la villa de Zalamea se estaban cumpliendo, ya que, como era su deseo y el del Concejo, la ejecución del auto se seguía retrasando. A pesar de todo, la determinación del Consejo es clara y no acepta esta nueva valoración. Si se tuviera en cuenta, significaba que cada nuevo postor mandaría hacer sus valoraciones, y siempre se tendrían que comparar con las ya aceptadas. Actuando de esta manera se caería en un círculo vicioso que abocaría en un proceso interminable. Esto no quiere decir que no se pudieran presentar pequeñas variaciones, pero siempre prevaleciendo el espíritu del auto del mes de junio.

El día trece de agosto, se hizo otra postura por parte de don Juan Hernández de Madrid para optar a la compra *«en algunas Dehesas de las que se estaban pregonando, y entre ellas en la Dehesa de la Cumbre, Cantillos, en que se yncluye Sapossilla, y Zerro Palacio de pasto y vellota en precio de zientto y ochenta y ocho mill reales haciendo la regulacion en todas ellas que consta de las tasaciones executadas por los Ganaderos de la Mesa Maestral que ban ynsertas»*. Coincidió con la valoración de Montes con la regularización de Fuente Seca.

Esta nueva postura fue admitida el día 27 de agosto, dándose el oportuno traslado al Consejo para que quedara enterado y cumpliera con lo mandado en el auto. La postura tenía que ser pregonada, para conocimiento de todos los vecinos de las ciudades en las que ya se habían hecho los pregones, en espera de que pudiera salir otro postor que ofreciera mas, y esto se llevó a efecto desde el treinta de agosto hasta el día 28 de septiembre. En este espacio de tiempo, en que se voceaba la nueva postura *«en cuiuo yntermedio por parte de la villa de Zalamea, y su común se ocurrió ante los del nuestro Consejo, haciendo relación de la postura de dicho Don Juan Hernandez de Madrid, y pidió nos sirviesemos de desestimarla como ynjusta, y fraudulenta denegando el remate, y mandando se adjudicasen las Dehesas a sus acrehedores según su tasación»*²⁷⁷. Los precios de la puja se basaban en los valores aportados por la Mesa Maestral, la “todopoderosa Mesta”.

La villa se apresura a rechazar la postura de Juan Hernández de Madrid, exponiendo, por una parte, que las dehesas que habían sido sacadas a pregón eran las indicadas según las tasas del Juez don Saturnino, que gozaban del pleno consentimiento de todas las partes, y ahora no se podía admitir ninguna otra postura. Y por otra, que *«siendo el precio de la referida postura poco mas de una tercera parte no havia motivo para la admision pues se hallaria lesa la villa en mas de la mitad del justo precio cuias ventas estaban prohibidas por derecho»*²⁷⁸.

²⁷⁶ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 170.

²⁷⁷ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 172.

²⁷⁸ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 172 vuelto.

Las diferencias de precio, en cada una de las tasaciones, se convertían en estos momentos en arma de defensa o rechazo, según la parte que la esgrimiera. Las leyes adolecían de algunas concreciones al respecto, por lo que, decantarse a favor de una u otra postura, era algo privativo del juez. Cada parte daba sus razones para poder influir tanto en el Consejo de su Majestad como en el juez y así hacer que se decantasen a su favor.

La decisión manifestada por el Consejo en su Auto, por el que se regían estas posturas, tenía que ser *«quando menos por las dos tercias partes de la tasa para rematarlas»*. Cada una de las personas que optaran a la compra de alguna dehesa sabía que era necesario cumplir esta condición. No obstante, esto no quitaba que cada uno de los postores pudiera hacer aquellas comprobaciones que consideraran convenientes, para poder averiguar su justo precio.

Estas operaciones debían ser realizadas siempre a título personal e informativo, no valiendo para nada como justificación ante el organismo competente. Como era de esperar, según favoreciera a una de las partes, ya sea a la villa ya a los acreedores, eran utilizadas ante el Consejo como nuevos puntos de argumentación en sus exposiciones.

Así lo vemos cuando los acreedores, conociendo lo alegado por la villa, presentan de nuevo ante el Consejo una petición en la que pedían se rematara la operación en la persona que *«tenía hecha postura o de qualquiera que la mejorase señalando desde luego dia fixo para el remate que se devia hacer»*. Sin embargo, y en contra de lo alegado por la villa, como se ha visto líneas atrás, los acreedores aseveraban que los motivos expuestos por la villa *«estavan notoriamente convencidos.»*

Las diferencias de precios volvían a poner de manifiesto la imposibilidad de llegar a un acuerdo y seguir adelante con el proceso. La venta estaba sentenciada, pero no así la cuantía por la que debía hacerse esta operación. Todo indicaba que se tendría que volver al principio y hacer otras tasaciones. Era una interminable partida de ajedrez. El Juez del Consejo ya se había definido, y solamente quedaba la opción de oponerse a cualquier movimiento de fichas que hiciera la parte contraria. Si una de ellas alegaba alguna cosa, la otra se oponía de antemano, con la única idea fija, por parte de don Pedro Zebadera, de que se vendiera cuanto antes la Jurisdicción y propiedades de la villa de Zalamea y poder aumentar su patrimonio. Quizá, por parte de don Pedro, no fuera tanto por el hecho de resarcirse de los importes de los censos, ya que estos estaban sosteniendo varias Fundaciones, sino por venganza personal. Era una auténtica jugada de ajedrez en la que la astucia y pericia de cada jugador prevalecían sobre el contrario.

Entre los acreedores había dos bandos: el primero, capitaneado por don Pedro Cebadera y el segundo que se mantenía al margen de una manera discreta pero siendo conscientes, por una parte, del daño que se le hacía a la villa y, por otra, reconociendo los motivos no muy nobles que le movían a don Pedro, a quien no se querían unir. Así vemos que los acreedores que seguían a don Pedro Zebadera, exponen al Consejo que *«aunque la referida postura no llegase a la mitad del precio que se havia dado*

en la tasacion hecha por Don Saturnino Daoiz tambien havia en los mismos autos, otra tasacion hecha por Don Juan de Montoya Juez de Comision del nuestro Consejo con la misma solemnidad, y con mayor conocimiento, y el precio de esta no llegava al que se dava en la referida postura del dicho Don Juan Hernandez de Madrid»²⁷⁹. Cada postor hacía sus valoraciones, como así lo vimos con don Juan Hernández, resultando de estas tasaciones diferencias importantes, como ya se ha explicado reiteradamente.

La villa deseaba que las posturas se hicieran sobre los precios ya sentenciados en el Auto, pero los acreedores no aceptaban esta posición, pues las nuevas valoraciones daban menores importes. Los precios variaban, y al enfrentarlos con los derechos de los censos saldrían ganando, pues de esta manera se harían con mayor cantidad de dehesas a menor precio. Sabían que las dehesas ya estaban condenadas a la venta, y el dinero por el que se vendieran sería para ellos.

El Juez de Zalamea les había notificado a los acreedores las alegaciones interpuestas por la villa, por lo que rápidamente estos vuelven a comunicar al Consejo Real sus opiniones sobre las actuaciones y postura de Juan Hernández: *«llegandose a esto, ser conforme a esta nueva tasacion (que aunque extrajudicial) se havia hecho con gran premeditacion por personas tan peritas como los Ganaderos de la Mesa Maestral que tenian el mayor conocimineto en el Punto de Dehesas»²⁸⁰.*

Como vemos, en estos momentos, don Pedro le da más importancia a la peritación realizada por los Ganaderos de la Mesa Maestral que a la efectuada, de mutuo acuerdo y tiempo atrás, por las personas naturales de la villa y de las poblaciones cercanas. Era, en principio, más lógico que los ganaderos de la Mesta valoraran las tierras en mucho menor precio que lo real, porque de esta manera les resultaba más económico acudir allí con sus ganados. Así pues manifiestan que: *«del mismo contes-to de sus tasaciones constava lo proporcionado, y justa de ellas, y que hera absurdo, el querer la villa que solo la de Don Saturnino fuese arreglada, y no las demás».* La villa tenía como referencia la tasación de don Saturnino, y no admitía ninguna otra de las realizadas por los nuevos postores. Y, sobre ellos, habían pedido al juez que se sirviera hacer los arregos necesarios, no admitiendo otros importes, ni tasaciones de los compradores.

Para mayor justificación de la exposición que estaban realizando los acreedores, determinan que *«de lo que llevavan referido, y por la misma distancia que havia de la una tasacion a las otras dos, se havian allanado, y pedido al nuestro Consejo expecificamente se bobiesen a tasar por personas practicas e ynteligentes en el valor de las Dehesas de Extremadura, las que fuesemos servido nombrar en aquella Provincia con yndependencia de todas las partes, con cuia diligencia se vendria en conocimiento de la tasazion, que hera justa, y si hera o no arreglada a la postura, y que si no lo fuera hubiera dado mayor postor la villa como hera de su obligacion»²⁸¹.*

²⁷⁹ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 173.

²⁸⁰ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 173.

²⁸¹ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 173 vuelto.

Ante la negativa de la villa a aceptar estos nuevos valores, don Pedro optó por proponer al juez una nueva tasación por personas “independientes” y naturales de Extremadura. Ya hemos comentado que resulta, al menos curioso, que el escribano de la “Ejecutoria” se extienda, por lo general, más en los datos de los acreedores, y sea parco en las exposiciones y alegaciones dadas por el Concejo de la Villa y su Procurador. Así lo volvemos a ver con claridad en el alegato que exponían en estos momentos los Acreedores, en contraposición a las razones del Concejo de la villa de Zalamea. Junto a esos argumentos, y como otro nuevo punto de vista, exponen que el juez no había indicado nada respecto a las tasas por las que se debían regir los diversos postores, por lo que todas y cada una de ellas debían tenerse en cuenta.

Si no se notificaban a los Postores los valores de las tasaciones suponía que se les cerraban las puertas a muchas otras personas que quisieran presentar sus posturas. *«Lo otro porque la determinacion ultima de los del nuestro Consejo havia sido mandarlas pregonar sin respecto a una ni otra tassa sino es con atencion a todas pues de otra suerte fuera por lo desmedido, y poco arreglado de la de Don Saturnino zerrar la puerta a que no hubiese postor ni comprador, y que la enormissima lession que fundandose en ella decantava la villa la experimentasen los acrehedores si llegase el caso de adjudicarseles las Dehesas, y esto tenia yqual resistencia en el derecho, y para obiarlo se hacia ynescusable la nueva tassa»*²⁸².

Como vemos, los acreedores defendían la posibilidad de que se realizaran nuevas valoraciones por parte de cada uno de los postores que quisieran, porque, de esta manera, ellos saldrían beneficiados siempre que decidieran presentarse a la compra. Todas estas argumentaciones, junto con las oposiciones dadas por la Villa y sus aldeas, fueron trasladadas al Consejo para que allí se estudiaran.

Ante este desacuerdo y cerrazón, todas y cada una de las partes se reunieron en el ayuntamiento de Zalamea para intentar llegar a un acuerdo. En nombre de la villa actuaba Bartolomé García Viso, y en el de los acreedores Matías Vello de Taybo y Juan Ruiz. Junto a estos vemos que, en representación de los vecinos y particulares de las aldeas, actuaba Diego del Puerto.

En la reunión se llegó a un acuerdo redactándose una petición dirigida al Consejo Real para que constara en la Ejecutoria y se tuviera en cuenta antes de que el juez dictara sentencia.

«Petición

M, P, Señor, Bartholomé Garcia Vissó en nombre de la villa de Zalamea; Matias Vello de Taybo y Juan Ruiz en nombre de los acrehedores a los propios y rentas de dicha villa; y Diego de Puerto en nombre de los vecinos particulares de ella.

Decimos, que estando pleito pendiente sobre la paga que se a de hacer a los acrehedores, y venta para este efecto de dichos propios y rentas mandados vender por executoria, nos, emos combenido de un acuerdo y conformidad en que de la tassa hecha por Don Saturnino Daoiz

²⁸² Ejecutoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 173 vuelto.

en las Dehesas mandadas vender y que se estan pregonando se adjudiquen a dichos acrehedores insolutum vajandose de dicha tassa la tercia parte, y de las dos tercias partes que quedan la quinta, y en esta conformidad unas, y otras partes consentimos en dicha adjudicacion.

A v. A. Pedimos, y suplicamos se sirva de admitirnos este allanamiento y consentimiento según, y en la forma expresada en que recibiremos merced.

Bartholomé Garcia Visso. Matias Vello de Taybo. Juan Ruiz. Diego de Puerto»²⁸³.

Es interesante detenernos un poco en analizar esta petición. En primer lugar, no puedo definir la fecha exacta de este documento, por ser un traslado recogido por el escribano e incluido en la Ejecutoria. Lo que sí se puede asegurar es que se firmó antes del día 30 de Octubre de 1717, fecha en que el Concejo dio su respuesta.

Fuera de su datación, en esta Petición se pone de manifiesto que el Concejo, los acreedores, y los vecinos de la villa de Zalamea y sus aldeas se habían puesto de acuerdo para que la venta de las Dehesas se hiciera a los propios acreedores. Resulta extraño este cambio, pero hay que tener en cuenta que las familias “hijosdalgas” con mucha frecuencia eran las que ponían como alcalde al frente del ayuntamiento a personas de su máxima confianza. Las pretensiones de la villa eran que ante el hecho consumado de la venta, estas tierras no pasaran a manos de compradores ajenos a la villa, ganando fuerza la idea de que, como los censos estaban sosteniendo Fundaciones, esto beneficiaba a los vecinos, pues esas fundaciones se las arrendarían a un precio inferior a como lo harían los foráneos. Se pretendía conseguir que las tierras pasaran a manos privadas, pero de los propios vecinos.

Por parte de algunos de los acreedores se intentaba que el pleito se resolviera cuanto antes, sin pensar en el daño que se pudiera hacer al vecindario, por lo que de no aceptarse esta solución se podría retrasar algún tiempo más el desenlace definitivo de este pleito, ya que a la tasación de unos se oponían los contrarios.

En el acuerdo se decía que el valor de las tierras fueran los dados por el Juez don Saturnino Daoíz, y las tierras que entraban en los lotes de venta fueran las que se midieron e indicaron en aquella sentencia. Otro de los acuerdos a que llegaron fue que en la postura que hicieran los acreedores se había de tener en cuenta que, sobre el precio indicado por don Saturnino, se debía bajar en un tercio, y sobre los dos tercios restante un quinto. Es decir, se rebajaba el precio en un 46,67%.

En esta Petición se le notificaba al juez del Consejo que el acuerdo había sido tomado por unanimidad e “*insolidium*”, y le pedían aceptara esta postura adjudicándose las dehesas a los Acreedores.

«Y vista la referida petición por los del nuestro Consejo aprobaron el allanamiento que por ella se hacia por Auto de treinta de octubre de dicho año de setecientos y diez y siete».

²⁸³ Ejecutoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 173 vuelto.

La aprobación de esta petición tenía que ir seguida de un Auto en el que el Juez se definiera en las posturas que se habían presentado con anterioridad por cada una de las partes.

Por tanto, con esta misma fecha 30 de octubre de 1717 se firma el Auto por el que, en aceptación del allanamiento hecho entre las partes, se rechaza la postura de don Juan Núñez:

«Auto Sres de Justicia D. Pedro Colon, D. Cándido Molina, D. Gregorio Mercado, D. Juan García Romero.

En conformidad del allanamiento y consentimiento de la villa de Zalamea y acrehedores a sus propios, y auto del Consejo de este dia, no ha lugar la postura hecha en estas Dehesas por Don Juan Nuñez de Madrid. Madrid, y octubre treinta de mill setecientos, y diez y siete.

Licenciado Rivera»²⁸⁴.

Por tanto, en conformidad con la aceptación manifestada por cada una de las partes, el Juez notifica que no ha lugar a la postura hecha por don Juan Núñez. La razón que dice el Licenciado Rivera es simplemente “*en conformidad del allanamiento*” que manifestaba cada una de las partes a través de sus Procuradores. Los acreedores empezaban a mover fichas y pedir su parte del “pastel”.

Rápidamente, y “*para mayor validación*” del Auto anterior, ante el Concejo de la villa de Zalamea y «*por los Procuradores de las partes se otorgó ratificación de él por la dicha villa de Zalamea estando junto en su Ayuntamiento con asistencia de su Procurador Síndico General, en treinta y uno de Diciembre de dicho año de setecientos y diez, y siete ante Rodrigo Benitez Gomez, escribano publico y de la Administración de Propios de aquella villa*».

El Procurador de Don Pedro Ximénez no se debía encontrar en la villa, pues con fecha 7 de marzo de 1718, en la propia Corte en Madrid se firmó la decisión del juez:

«Y assi mismo se ratificó por parte de los acrehedores, y por Don Pedro Ximénez Zevadera como Patrono de el Patronato de Legos que en la villa de Herrera fundó el Licenciado Ximénez, y como heredero de Don Favian Ximénez Zevadera su padre por razon de los reditos cuiá ratificación pasó ante Jacobo Ramos Taboada nuestro escribano y residente en esta nuestra Corte y provincia en siete de marzo del año pasado de mill setecientos y diez y ocho.

Y visto por los del nuestro Consejo con lo pedido por parte de dicha villa de Zalamea en Orden a que el poder que se havia de otorgar para dicho allanamiento por lo que tocava al Patronato del Licenciado Ximénez havia de ser concurriendo, Don Pedro Benitez Zenteno, y Salvador de Arenas Caveza llaveros de dicho Patronato, y partes formales para ello.

Y lo que en su respuesta se dijo por parte del dicho Don Pedro Zevadera»²⁸⁵.

²⁸⁴ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 175.

²⁸⁵ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 176 y siguiente.

Para este efecto, y en vista de que ahora el Cosejo pedía el consentimiento de los administradores de la Fundación de Herrera, Don Pedro Zebadera presentó un testimonio dado por el escribano público de la villa de Herrera, con fecha 17 de junio de 1714, «por donde constó ser dicho Don Pedro unico Patron de dicho Patronato».

Así pues, con fecha 4 de marzo de 1718, el Juez dictó el Auto siguiente:

«Auto Señores de Justicia Conde del Val del Aguila Don Gregorio Mercado Don Francisco Arana Don Luis Curiel.

Precediendo hacerse liquidacion de lo que se está deviendo de reditos de los zensos desde fin de mill seteciento y doze, que fue hasta donde la hizo Don Juan de Montoya, Juez de Comision del Consejo, hasta fin de Diciembre de setecientos y diez y siete se haga pago a los acrehedores de sus principales y reditos hasta dicho día.

Y para el se adjudican insolutum las Dehesas mandadas vender en conformidad del allanamiento de la villa y acrehedores admitido por Auto del Consejo de treinta de octubre del año pasado de mill setecientos y diez y siete que es vajandose de la tassa hecha por Don Saturnino Daoiz, la tercera parte, y de las otras dos terceras partes que quedan la quinta parte, y se dicho pago y adjudicazion insolutum se empieze a hazer por la Dehesa de las Matas, y se prosiga feneciendo en la de Guadamez, u al contrario, empezando por la de Guadamez y feneciendo en la de las Matas, de forma que lo que de ello quedare para la villa sea todo en un Pedazo y no dividido, y los acrehedores a quien se les ha de hacer los pagos en dichas Dehesas que no hubieren presentado poderes, ratificando el allanamiento, que va referido los presentes, y hasta tanto que lo executen no se les haga pago.

Y se pase a hacerlo a los que le tubieren presentado o presentaren, y a dichos acrehedores, y villa se les reserva su Derecho a salbo para que si sobre la liquidacion hecha por dicho Don Juan de Montoya tubieren que decir lo executen entendiendose esto sin retardacion de los pagos, y liquidacion que se manda hacer, la qual se comete a Don Joseph de Rivera, relator de este pleito, para que con zitacion y asistencia de las partes la execute, y todo esto sea sin perjuicio del pleito de agravios de quantas que la villa tiene pendientes con los que han sido Administradores de sus propios. Madrid, y Marzo quatro de mill setecientos, y diez y ocho.

*Lizenciado Rivera»*²⁸⁶.

Analizando detenidamente lo expresado en este Auto, volvemos a encontrarnos con los siguientes puntos:

- La villa de Zalamea solamente debía a los acreedores los réditos de los censos desde el año 1712 hasta el de 1717. Por lo tanto, con la venta de las dehesas se ha de hacer el «pago a los acrehedores de sus principales y reditos hasta dicho dia».
- Para hacer frente a estos importes, según el Auto, la villa sólo respondería con “las dehesas mandadas vender”, respetando el allanamiento firmado en el ayuntamiento y que había sido admitido por el Concejo con fecha 30 de octubre de 1717.

²⁸⁶ Auto de Justicia.

- En los valores se debían tener en cuenta aquello que ya se había acordado previamente. Del total del valor marcado por Don Saturnino se debía rebajar la tercera parte y, de las dos partes restantes, la quinta parte.
- Al hacer el *“pago y adjudicación”* se ha de empezar por la dehesa de La Mata para acabar en la de Guadamez, o bien empezar por la de Guadamez para acabar en Las Matas. Esta aclaración obedecía a que los terrenos que quedaran en poder de la villa debían ser *“todo en un pedazo y no dividido”*. Esto entrañaba el riesgo de que las tierras que quedaran para los vecinos fueran las más alejadas de las poblaciones, pero era un riesgo a correr.
- El orden de los pagos ya había sido establecido en el auto de fecha 7 de febrero de 1615, y éste se debía respetar. Se basaba en el absoluto respeto al orden de antigüedad de cada una de las escrituras de los censos.
- Para que los acreedores pudieran recibir las tierras, previamente tenían que presentar las escrituras o poderes con los que demostraran que eran los herederos de esos censos. Pensemos que muchos de ellos habían pasado a manos de Fundaciones y las escrituras estaban en poder de sus administradores, por lo que estos deberían probar su potestad.
- Otra de las condiciones especificadas en este auto era que debían ratificar el allanamiento acordado entre el Concejo y los acreedores. Si alguno no presentara los poderes o no aceptara el allanamiento, pasaría el turno de adjudicación de las dehesas al siguiente censalista.
- Si algún acreedor, o incluso la propia villa, se opusiera a esta decisión, o bien reclamara otra la valoración, se debía ejecutar, pero *«entendiendose esto sin retardacion de los pagos, y liquidacion que se manda hacer, la qual se comete a Don Joseph de Rivera relator de este pleito para que con zitacion y asistencia de las partes la execute»*.
- Por último se deja claro que, la aplicación de este auto, ha de hacerse sin perjuicio del pleito que tiene la villa pendiente contra los administradores de sus propios y alhajas.

Pocos días después, en concreto el 22 de marzo de 1718, y en conformidad con el Auto anterior, se procedió a hacer la liquidación a don Pedro Zebadera por los importes de las tres escrituras, pero teniendo presente los valores de Juan de Montoya del año 1717. El importe a liquidar era de 344.833 reales con 12 maravedíes, según el montante a que ascendían las tres escrituras de sus censos. Recordemos estas escrituras con sus importes y fechas:

1. La primera, de fecha 30 de julio de 1592, por un principal de 8.550.000 maravedíes, con una renta anual de 450.000 maravedíes.
2. La segunda, de fecha 2 de agosto de 1600, por un principal de 474.333 maravedíes, con una renta anual de 31.622 maravedíes.
3. La tercera de fecha 28 de enero de 1603 por un principal de 2.700.000 maravedíes, con una renta anual de 135.000 maravedíes.

Don Pedro Ximénez Zebadera era el principal acreedor, tanto por el montante que le debía la villa, como por ser quien había llevado adelante el peso del proceso, pero por esto no le asistía el derecho de adquisición preferente, según la Sentencia de Graduación. No obstante, Don Pedro representaba al resto de los acreedores de quienes tenía un “*poder habiente de los acreedores*”.

En el acto de entendimiento para hacer la correspondiente liquidación estuvieron presentes don Pedro, que actuaba en su nombre y en el de algunos de los acreedores, y representando al Concejo de la villa lo hacía Bartolomé García Viso, su procurador, y en nombre del Consejo actuaba don José de Rivera, que fue quien hizo la correspondiente liquidación.

El acuerdo económico estaba ya sentenciado por el auto de fecha 4 de marzo de 1718, en el que se decía: «*Precediendo hacerse liquidacion de lo que se está deviendo de reditos de los censos desde fin de mill seteciento y doze que fue hasta donde la hizo Don Juan de Montoya Juez de Comision del Consejo hasta fin de Diciembre de setecientos y diez y siete se haga pago a los acrehedores de sus principales y reditos hasta dicho dia.*» Y, por tanto, el rédito que se estaba debiendo era el correspondiente al periodo del año 1713 hasta fin del año 1717.

Recordemos que don Pedro era el único patrono del Patronato que su abuelo fundara en la villa de Herrera con estos censos, y esta fundación era la que debía recibir la posesión de las dehesas. Esto no quitaba que fuera él quien adquiriera para sí las tierras, aunque sobre la fundación recayeran las rentas. Con esto se hacía dueño de estas dehesas, como era su obsesión, y luego le pagaría unas rentas a la fundación.

Había comenzado el dismantelamiento de los Propios y Alhajas de la villa de Zalamea. Don Pedro en su elección optó por las dehesas de Las Cumbre, Cantillos, Saposilla y Cerro Palacio, a la que, según el acuerdo de allanamiento, al valor de tasación asignado corresponde hacer la “*baja del tercio y de las dos partes restantes el quinto*”. Por tanto, y según estos cálculos el valor asignado a estas dehesas se cifraba en 294.784 reales. Para el importe restante, hasta alcanzar la cifra de 344.833 reales, se reservó el derecho sobre la dehesa de La Mata Nueva por un valor de 50.049 reales. Con estas cifras se cubría sólo el valor del principal de las tres escrituras que el Patronato tenía sobre la villa de Zalamea, que hacían un total de 11.724.333 maravedíes (344.833 reales).

Una vez vistos estos datos, el administrador del Patronato de Herrera pidió al Juez que se sirviera aprobar la elección efectuada por don Pedro Zebadera, ya que sin este requisito no se podía hacer la liquidación. Junto a esta confirmación, solicitaba se sirviera mandar al Concejo de Zalamea despachara los títulos de pertenencia, para poder tomar pacíficamente la posesión de dichas dehesas, dejando clara la separación del resto de las tierras. Asimismo entendía don Pedro Ximénez Zebadera que los deslindes de estas tierras se debían confirmar según las medidas hechas anteriormente. Se debía apartar a la villa, y a sus vecinos de todos los derechos de posesión y propiedad que en ellas tenía, quedando totalmente libre don Pedro de todos los condicionantes y privilegios a favor de la villa. Para esto solicita una sentencia del Juez del Consejo, para que la posesión se entendiera con los mismos derechos que los que tenía la villa de Zalamea, cediéndole ésta todas sus

facultades jurisdiccionales y administrativas. En definitiva, despojendo a la villa de la jurisdicción que tiene sobre estas tierras comunales y desoyendo a los vecinos.

Veamos el texto completo:

«Y en conformidad del auto antecedente habiendose zitado a las partes y con asistencia de Don Pedro Zevadera, por si y como Poder haviente de los acrehedores, y de Bartholomé Garcia vissó procurador de nuestro Consejo en nombre de la villa de Zalamea, Don Joseph de Rivera, en veinte y dos de marzo del dicho año de mill setecientos y diez y ocho hizo la liquidacion que se le mandó por el dicho auto teniendo presentte las que executó dicho Don Juan de Montoya que según ellas se estava deviendo a dicho Patronato hasta fin de Diciembre de setecientos y diez y siete de los principales de las tres escrituras referidas trescientos y quatro y quatro mill ochocientos y treinta y tres reales y doce maravedies.

Y en su vista, y del referido auto de quatro de Marzo por parte del dicho Don Pedro Ximénez Zevadera haciendo relacion de el, y de la nueva liquidacion, y ser el principal acrehedor para la elección respecto de tener presentado su poder y no deversele retardar su pago.

Para el que hizo elección y opcion en forma de la Dehesa de Cumbre Cantillos Saposilla, y Zerro Palacio segun el precio que corresponde con la vaja del tercio y de las dos partes restantes el quinto de la tasación executada ante Don saturnino Daoiz conforme al allanamiento, y en esta forma corresponde a dicha dehesa de Cumbre Cantillos Saposilla y Zerro Palacio por razón de los Principales de dichos Zensos, ducientos y noventa y quatro mill setecientos y ochenta y quatro reales, quedando de credito en la dehesa de la Mata nueva a favor del referido Patronato zinquenta mill y quarenta y nueve reales de vellon, que son los mismos que faltan para cubrir el ymporte de dichos principales de los zensos, que estos ymportan como va expresado trescientos y quarenta y quatro mill ochocientos y treinta y tres, y la Dehesa de la Cumbre solos ducientos y noventa y quatro mill setecientos y ochenta y quatro.

Y los pidió y replicó fuesemos servido aprovar la referida eleccion, y mandarle despachar los titulos de pertenecia para la posesion y propiedad de dichas dehesas con separacion las de los principales, (de las que havia optado y elegido para los ochocientos y setenta y quatro mil trescientos y noventa y zinco reales y treinta y un maravedies que se estaban deviendo de reditos desde el año de mill seiscientos, y zinquenta y zinco hasta el pasado de setecientos y diez y siete ynclusive que se havia mandado liquidar y pagar por los del nuestro Consejo), por los deslindes y medidas hechas por los medidores nombrados por las partes, separando y apartando a la villa y sus vecinos de todo el derecho de posesion y propiedad que en ellas tenia o pudiese tener, obligandoles a la ebicion y saneamieto de ellas con las demas fuerzas y firmezas necesarias, y la facultad Jurisdiccional en ellas conforme las posehia la villa, y tenia hecha postura y admintida por los del nuestro Consejo, Don Juan Hernandez de Madrid para el castigo de los dañadores, pues de otra suerte no se podria mantener, estimandose por los de él, lo que pareciere proporcionado por esta regalía, zediendo en beneficio de la villa cuia hera la referida jurisdicción»²⁸⁷.

²⁸⁷ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 178 y siguiente.

Ante la liquidación mandada hacer a don Pedro Ximénez, el día 6 de abril de 1718 el procurador, Bartolomé García Viso, actuando en nombre de la villa de Zalamea, presentó al Consejo una petición en la que solicitaba se rectificara el auto anterior, pues se debía entender que con esa venta, se liquidaban tanto el principal como los intereses de todos los censos y no solo el principal como calculaba don Pedro. Esto no fue así, como veremos en su momento. Junto a esto pedía que los bienes que se fueran adjudicando a los distintos acreedores, corriendo su turno cada uno, fueran sólo y exclusivamente sobre las dehesas mandadas vender, según los datos del juez don Saturnino, y no sobre ningún otro bien o alhajas de la villa.

Recordemos que la villa de Zalamea tenía puesta una “demanda” contra don Pedro Ximénez Zebadera, como heredero de su abuelo y su padre, por los años en que estuvieron de administradores de las dehesas de la villa. Bartolomé García quiere que se deje constancia de este proceso, y que en el Auto quede especificado que las dehesas adquiridas no podían ser vendidas ni enajenadas por don Pedro hasta que “*hubiese fenecido sus quantas*”. El sueño del Concejo de Zalamea era recuperar estas dehesas cuando se siguiera adelante con el proceso contra don Pedro, dejándolo todo bien señalado y especificado ahora. Si don Pedro, o el Patronato de Herrera, las vendiera y luego se declararan insolventes, la villa no tendría de dónde recuperar ese dinero y las tierras, impidiéndole que pasara a otras manos lo garantizaban. La deuda que se le pedía en el pleito ascendía a una cantidad tan fuerte que don Pedro tendría que pagar con estas tierras, y pasaría de nuevo a poder de la villa.

Otro de los puntos, manifestado por el Procurador en su escrito, es que existían tres acreedores que tienen preferencia sobre Pedro Ximénez para optar antes a la elección de las dehesas y cobro de sus censos, ya que sus escrituras eran más antiguas. Estos acreedores, recordemos, eran la Parroquia de Nuestra Señora de los Milagros, los herederos de Juan Ramos Bohórquez, y los de Álvaro de Zúñiga. El Procurador pide al juez que se tenga en cuenta este dato, pues así se había sentenciado en el Auto de Graduación. De esta manera se respetaba el derecho que le asiste a estos acreedores de elegir en primer lugar las tierras que desearan, y no se verían mermados en sus potestades como acreedores.

Este escrito dice así:

«Y en seis de abril del mismo año Bartholomé Garcia Vissó en nombre de la villa de Zalamea haciendo relacion del pedimento y opcion hecha por parte del referido Don Pedro Gimenez Zevadera en las dehesa de Cumbre Cantillos Saposilla y Zerro Palacio, Mata nueva y vieja, para el pago de principales y reditos, presenttó otra en que dijo nos haviamos de servir de mandar corriese la dicha opcion assi de este acrehedor como en los demas entendiendose solo en las dehesas mandadas bender, y no en otros bienes algunos y con la calidad expresada de que la adjudicacion que se hiciese por lo respectivo al Patronato de Herrera y hospital de Trujillo estos no pudiesen bender ni enagenar ninguna de las alajas que se les diese en pago hasta que hubiese fenecido sus quantas como el de la liquidazion ejecutada por Don Juan de Mon-

toya pues esta contenia diferentes vicios, alegado latamente lo mismo que antes tenia dicho llegandose a esto que los tres acrehedores anteriores al dicho Don Pedro tenian la accion preheminente de elegir.»

Don Alonso de Arévalo Montenegro, caballero de la Orden de Calatrava, había fundado en la villa de Zalamea de la Serena una Obra Pía y caritativa²⁸⁸. Según escritura del 22 de enero de 1583, esta fundación se había hecho cargo del censo de Juan Ramos Bohórquez por el importe de 2.362.480 maravedíes. No me consta la fecha exacta de la fundación de esta Obra Pía, pero es intrascendente para este trabajo. El día 6 de abril de 1718, Lucas de Miranda, en nombre de don Antonio de San Miguel, patrono de esa Obra Pía, informa al juez de Consejo que su representado tiene preferencia en la elección de las dehesas, antes que lo hiciera don Pedro Ximénez, y desea ejercer sus derechos, haciéndolo en el lugar que le corresponde. *«Y en el mismo día seis de abril Lucas de Miranda en nombre de Don Antonio de San Miguel como Patrono de la Obra pía de Don Alonso de Arevalo Montenegro acrehedor anterior al dicho Don Pedro hizo oposicion en forma a la referida eleccion y opcion pretendiendo hacerla en el lugar y grado que le tocava.»* No deseaba pues que sus derechos se vieran relegados a otro lugar y, por tanto, mermados en su elección.

Ahora quedaba por resolver el valor de la Jurisdicción de las aldeas de Higuera y el Valle. Así pues, el Consejo Real firmó un auto pidiéndole a don Fernando Verdes Montenegro que les informara del precio que tiene esta jurisdicción, en todo lo tocante a la administración, guarda y conservación de las dehesas. Este auto se mandó redactar el doce de abril, y se firmó el día 21 del mismo mes del año 1718. Dice así:

«Y en Doze del mismo mes, visto por los del nuestro Consejo proveyeron el auto del tenor siguiente.

Auto. de Sres de Justicia, D. Gregorio Mercado, D. Francisco Arana, Don Luis Curiel.

Don Fernando Verdes Montenegro ynforme que precio tiene, segun reglas de factoria, la jurisdiccion que pide Don Pedro Ximénez Zevadera en su pedimento de diez y seis de marzo de este año, entendiendose dicha jurisdiccion solo por lo tocante a la administración guarda, y conservacion de las Dehesas sin comprehendersse otra cosa, y para ello se le lleven los autos, y hecho dicho ynforme se traiga.

Madrid y abril veinte y uno de mill setecientos y diez y ocho.

*Licenciado Rivera»*²⁸⁹.

El día 28 de abril don Fernando Verdes responde en los siguientes términos:

²⁸⁸ San Phelipe, fr. Antonio de, "Origen y milagros de la sagrada imagen del Ssm^o Christo de Zalamea". Año 1745. Pág 97. "Don Alonso de Montenegro, del Orden de Calatrava, fue inquisidor de varias Inquisiciones, y murió siendo Inquisidor de la Suprema. Este Cavallero fundó una insigne Obra pía en esta villa".

²⁸⁹ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 181 vuelto.

«Y en veinte y ocho de dicho mes y año por Don Fernando Verdes Montenegro se hizo zier-to informe, diciendo que las vendidas hechas por nuestra real Hacienda de la Jurisdiccion de términos despoblados havian sido a razon de seis mill y quatrocientos ducados de plata por legua legal de veinte y zinco quentos de varas quadradas cada una en todo el distrito de la Chancilleria de Granada, yncluiendose en dicho precio la Jurisdiccion zivil, y criminal alta y vaja, mexo, mixto, imperio, penas de Cámara, sangre, calumnias, mostrencos, y escribanías, con todas las demas rentas jurisdiccionales anexas al señorío y vasallaje.

Y por esta regla según las medidas de la Mata vieja y nueva, Cumbre, Cantillos que contiene el pedimento de dicho Don Pedro Zevadera tenian determinado quarenta y dos quentos seiscientos y siete mill seiscientos y noventa y tres varas quadradas que regulados en el precio referido de seis mill y quatrocientos ducados de plata, con el premio de zinquenta por ziento, ymportavan el todo de la jurisdiccion como yba expresado ziento y setenta y nueve mill novecientos y setenta y quatro relaes y treinta maravedies de vellon, pero la jurisdiccion solo por lo tocante a la administracion beneficio, y cobro de las Dehesas no havia regla en la factoría»²⁹⁰.

Los datos aportados en este informe son de especial interés para determinar los valores de “las vendidas” que estamos estudiando. La legua, que equivale a 5.572 metros y 7 centímetros, se estaba valorando a razón de 6.400 ducados de plata, incluidas todas las prebendas anejas al señorío y vasallaje. Con estos datos, procedentes de la Real Hacienda y, según la Cancillería de Granada, se le daba un valor de 179.974 reales y 30 maravedíes a la jurisdicción que pedía don Pedro Ximénez Zevadera, esto es 6.119.146 maravedíes.

La venta de las dehesas no debió ser del agrado del resto de los acreedores pues, rápidamente, los administradores y apoderados de la Obra Pía manifestaron sus posturas para adquirir las dehesas de Las Matas. El dinero que enviara, años atrás, el Obispo don Bernardino tenía la condición de que debía emplearse en la dotación de una Colegiata en el Santuario del Santísimo Cristo de la Quinta Angustia y, para mayor seguridad, se debía emplear en la compra de dehesas, para que con sus rentas se pudiera mantener una Colegiata en la villa de Zalamea. Con estas condiciones manifiestan al juez que desean adquirir la dehesa de Las Matas pues se ajusta plenamente a estas condiciones.

«Y en este tiempo Joseph Albarran en nombre de Don Antonio Donoso, Don Agustin Calderón de Robles; Don Diego de Nogales, Don Juan Morillo Zenteno, y Don Juan Cortes Moreno, todos vecinos de Zalamea, apoderados del Obispo de la Puebla de los Angeles, presentó ante los del nuestro Consejo en veinte y seis de dicho mes de abril una petición en que dijo que dicho obispo havia remitido diferentes remesas de dinero que ymportavan treinta y tres mill ducados para la dotacion de una Colegiata en el Santuario del Santo Christo de

²⁹⁰ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 182.

dicha villa, previniendo que lo remitido y que se fuese remitiendo se havia de emplear en Dehesas para la mayor seguridad de la fundación, por lo cual estaban conformes en que se emplease la referida cantidad en la compra de la Dehesa de las Matas y en su execucion hacia postura en los sitios que llamavan La Mata Vieja, y Cumbre, Saposilla, y Zerro Palacio según y como se hallavan medidas en los precios, y cantidades que quedavan con la vaja del tercio, y quinto del allanamiento, y en la misma porcion en que estaban mandadas adjudicar a los acrehedores en pago de sus reditos cuia postura se hizo con diferentes calidades y condiciones: De que se mandó dar traslado»²⁹¹.

Sus pretensiones se centraban en adquirir todas las dehesas asignadas a don Pedro, y al mismo precio que le estaban asignadas a éste, según indicaba el Auto, con la baja del tercio y el quinto del allanamiento.

Ante esta opción de compra, don Pedro manifiesta su desacuerdo, pues era volver a dejar abierta la posibilidad de que otros pudieran querer adquirir éstas u otras dehesas. Si se hacía así, existía la posibilidad de que se le fuera de las manos el hacerse de ellas. La razón que da para su defensa se articula en que al estar todos los bienes adjudicados a los acreedores, según una ejecutoria del Consejo, no se podía vulnerar esta decisión, tomando ahora en consideración esta otra.

Ante estas alegaciones se firmó en el Consejo la siguiente resolución:

«En veinte y nueve de dicho mes de abril por parte de algunos acrehedores se hizo oposicion a la referida postura diciendo no se estava en términos de admitirla porque estando como estaban todos los bienes adjudicados a los acrehedores por executoria de los del nuestro Consejo no se podia bulnerar sino es cumplirla, y executarla principalmente quando no havia motivo por ser la postura en el mismo precio en que con otras estava adjudicada al acrehedor, y no se podia separar y desmejorar la alaja, ademas de no poderse ya contemplar por de la villa sino es del acrehedor en fuerza de la adjudicacion.»²⁹²

El conde de Gondomar hizo la misma oposición a la presentación de la postura anterior. Don José Albarán no se rendía ante la oposición formulada por don Pedro y sus seguidores. Quería invertir en estas dehesas el dinero enviado por el Obispo de la Puebla de los Ángeles con el objeto de sacar un rendimiento a esos maravedíes y, a la vez, conseguir que no fuera don Pedro Ximénez quien se hiciera con ellas. Era consciente, junto con los demás vecinos, que si don Pedro se hacía de estas dehesas, sería siempre en detrimento de todos, pues se verían privados de la riqueza que estas conllevan. Su justificación se basaba en que el dinero, que había llegado de América, se debía emplear en tierras para asegurar la Obra Pía, según la manda de su fundador, ya que con esas condiciones se había recibido el dinero.

²⁹¹ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 182 y siguientes.*

²⁹² *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 183.*

Ante la premura con la que se llevaba la resolución, fue convocado el Concejo de la villa de Zalamea, con asistencia de la Justicia, Regimiento y su Procurador Síndico General, para que se firmara un “acuerdo” por el que daban su consentimiento para que se admitiera la postura de esta Obra Pía. El acuerdo se celebró el día 11 de mayo de 1718 dando, el Concejo en pleno, su conformidad a esta opción: *«en veinte y cuatro de mayo, José Albarran en nombre de los apoderados del Obispo de la Puebla de los Angeles se presentó ante los del nuestro concejo un acuerdo celebrado por la Justicia y Regimiento, de la villa de Zalamea con asistencia de su Procurador Síndico General que con la noticia de la postura que tenían hecha dichos apoderados la aprovavan, y consentian con la referida vaja del tercio, y del quinto en la conformidad que estava mandado adjudicar a los acreedores cuyo consentimiento y acuerdo se havia celebrado en dicha villa de Zalamea en once de mayo de dicho año de mil setecientos y diez y ocho ante Vicente Brabo nuestro escribano»*.²⁹³ Todos veían así la posibilidad de eludir las artimañas de don Pedro frenando de esta manera sus ambiciones.

Recordemos que, con el transcurso de los años, los censos habían pasado de padres a hijos, y algunos fueron entregados a distintas instituciones eclesiásticas mediante fundaciones. Don José Albarrán siguió con su estrategia de conseguir el máximo de “consentimientos” y adhesiones de las otras instituciones eclesiásticas implicadas. El argumento con el que deseaba mover sus voluntades lo fundamentaba en que esta operación era de utilidad para la Obra Pía que representaba. Rápidamente se puso en contacto con las diversas fundaciones para conseguir su adhesión a esta causa. Las monjas de Villanueva de la Serena dieron su consentimiento con fecha 14 de mayo, y la Cofradía del Hospital de Trujillo lo hizo un día después, con fecha 15 de mayo, ante el escribano Pedro de Rodas. El día 24 de mayo, don José presentó una petición ante el Consejo de su Majestad, adjuntando la documentación de esas instituciones y *«pidiendo que en vista de dichos consentimientos se les admita la referida postura»*.²⁹⁴

El Consejo se reunió de nuevo para estudiar las propuestas que le habían llegado. La influencia de don Pedro Ximénez seguía en pleno auge en este organismo, y sus miembros firman, con fecha 30 de junio, el siguiente escueto Auto sin dar mayores argumentos:

*«Sres de justicia Conde Val del Aguila, Don Gregorio Mercado, Don Luis Curiel.
No ha lugar la postura que por esta parte se haze. Madrid y junio treinta de mill setecientos y diez y ocho.
Licenciado Rivera»*²⁹⁵.

Al Concejo de Zalamea, no le salían las cosas como las había previsto. El Consejo Real no admitía estos acuerdos, y así lo mandó notificar. De nuevo, los vecinos, con renovado ánimo y fuerzas, y tras un piélagos de dificultades, se pusieron en movi-

²⁹³ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 184.

²⁹⁴ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 183.

²⁹⁵ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 184 vuelto.

miento para paralizar la “última decisión” del Consejo. Ya que no había surtido ningún efecto la petición del representante de la Obra Pía, los vecinos no se daban por vencidos, había que conseguir de una u otra manera que las tierras no pasaran a manos de don Pedro Ximénez, aunque el proceso estuviera ya tan avanzado, pues “los sueños, sueños son”.

Ya que los últimos argumentos presentados no habían conseguido detener el proceso, había que intentarlo con otros más audaces, y bajo un nuevo punto de vista. Bartolomé García Viso, en representación de los vecinos de Zalamea, se puso a trabajar para elevar otra solicitud al juez.

Veamos primero la petición presentada por este procurador para luego detenernos en algunos puntos.

«Despues de lo qual Bartholomé Garcia Visó en nombre de la villa de Zalaema haciendo relacion de el allanamiento, y adjudicacion que segun el, se havia mandado hacer a los acrehedores, y la eleccion en la Dehesa de las Matas que estava hecha; presentó ante los del nuestro Consejo una peticion en que dijo que contigua a estas tenia la villa la Dehesa que llaman de la Reyerta en comunidad con la de Quintana, y que para pasar los ganados de los vecinos de dicha villa de Zalamea hera preciso passo por las referidas Dehesas de las Matas en que se podian seguir diversas quejas; replicandonos que en la eleccion o adjudicacion que se hubiese de hacer a qualquiera acrehedor en dichas dehesas de las Matas fuese con la calidad o pension de dar passo o señalar cañada por dicha dehesa para que los ganados de la villa cómodamente pudiesen pasar al goze, y aprovechamiento de la refrida Dehesa de la Rehierta»²⁹⁶.

Las dehesas adjudicadas a los acreedores eran bastante extensas, y los ganados podían pacer en cualquier punto de ellas, sin ninguna cortapisa que lo impidiera. Bartolomé plantea al Consejo una nueva solución a la utilización de estos terrenos para que no se perjudicara a los vecinos de la villa. La dehesa de Las Matas corta el paso entre dehesa de la Reyerta y la propia villa de Zalamea. La explotación de la dehesa de La Reyerta se tenía en comunidad con la villa de Quintana, y en ella pastaban los ganados de una y otra villa. Favorecía más a los habitantes de Quintana llevar allí sus ganados pues, por una parte, les quedaba más cerca y por otra no tenían el inconveniente de tener que cruzar por ninguna otra dehesa. Plano V.

²⁹⁶ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 185.

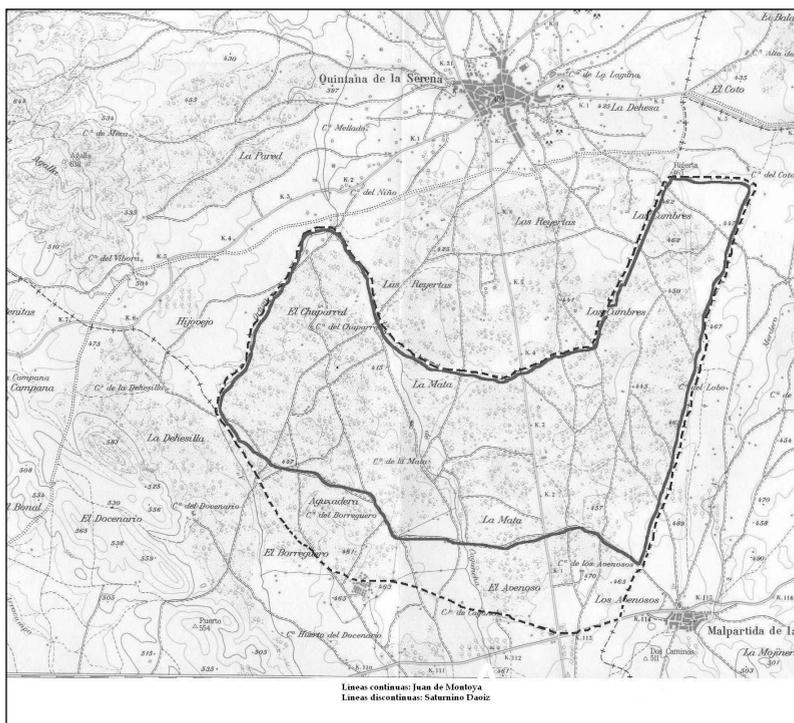


Figura 5. Plano de las tierras en litigio.

Los vecinos de Zalamea tenían que atravesar necesariamente la dehesa de Las Matas para poder llegar a La Reyerta, y esto supondría un trastorno si estas se adjudicaban a don Pedro Ximénez, ya que no había ningún otro camino por donde llegar hasta allí. Esto podría suponer constantemente una fuente de litigios entre los vecinos y don Pedro pues, en cualquier momento, gozando éste de la posesión, podría denegarles el paso de los ganados. Y don Pedro no tenía una buena reputación entre los vecinos de esta zona como para pensar que no les prohibiera el paso.

Bartolomé García se aferra al argumento de servidumbre y plantea al Consejo que la venta debería hacerse con *“la calidad o pensión”* de dar paso a los ganados, o bien señalar una cañada de uso común por la que pudieran transitar los ganados desde Zalamea a la Reyerta sin ninguna cortapisa. De esta manera querían que se dejara claro y señalado en un Auto este camino de ganado para que no se pudiera oponer nunca don Pedro, ni ninguna otra persona. Si no se hacía así, la villa de Zalamea quedaba muy perjudicada pues los vecinos deberían dar un gran rodeo para ir de un lugar a otro. Los ganados tendrían que salir por el Barrizuelo hasta llegar a la Cañada Real Leonesa Oriental, llamada en esta zona *“Camino de Sevilla”*, y, desde allí, acceder a la Reyerta. Si se admitía un camino o vereda a través de las Matas se le ahorra al ganado muchas horas de cami-

nata y se mantendrían en su rendimiento económico. Este camino debió ser el actualmente llamado “Camino de Quintana”, que tras pasar junto a las tapias del cementerio va paralelo a la actual carretera de Quintana hasta adentrarse en las Reyertas.



Foto 6. Camino de Quintana. Vista desde la salida del cementerio. Foto del propio autor.

Don Pedro Ximénez, nada más tener noticias de las pretensiones presentadas por don Bartolomé García, expuso su contraproposición. Acudió al Consejo, “*contradiendo la referida pretensión*”, y calificándola de “*maliciosa*”. No se contentaba solamente con este calificativo sino que informa al Consejo que la actuación de Bartolomé García “*miraba solo a la destrucción de los frutos de las referidas dehesas de Las Matas*”. Para esto se basa en que, bajo pretexto del paso para el ganado, los vecinos pretenderían entrar con sus ganados en esas tierras, lo que iba en su perjuicio. Nada más lejos del pensamiento de los ganaderos y vecinos de Zalamea. En ningún momento desean perjudicar la hacienda de don Pedro, sino mirar en pos del bien común de la villa.

Las bases para defender esta postura la hacía sobre la pretensión de hacer un camino que cruzara Las Matas²⁹⁷ para llegar hasta la Reyerta, como querían los vecinos, y según había notificado por escrito don Bartolomé. Don Pedro Ximénez informaba que para poder pasar los ganados de una a otra dehesa los vecinos disponían de otros caminos, baldíos de la villa y contiguos a ella. Estas vías pecuarias estaban situadas en

²⁹⁷ En el plano de fecha 17 de Noviembre de 1959 (ver anexo V) se puede apreciar el camino con el nombre de “Camino a la estación de Villanueva”, actual carretera hasta Quintana, que va paralelo por la margen oeste del camino a Quintana.

la parte oeste de la villa, muy próximas a las dehesas privativas de las aldeas de El Valle y La Higuera, pero esto suponía que los ganados tendrían que dar un largo rodeo a toda Las Matas, pasando luego por Hijobejo y Las Giraltas, muy próximos a los Tercios de Guadamez, hasta llegar a la Reyerta. Proponía que se utilizara el Camino Real, que pasaba “*derechamente por Las Matas desde la Reyerta y se alejaba camino de Andalucía*”. Este era uno de los caminos utilizados por los ganados trashumantes, pero que pasa algo alejado de la propia villa.

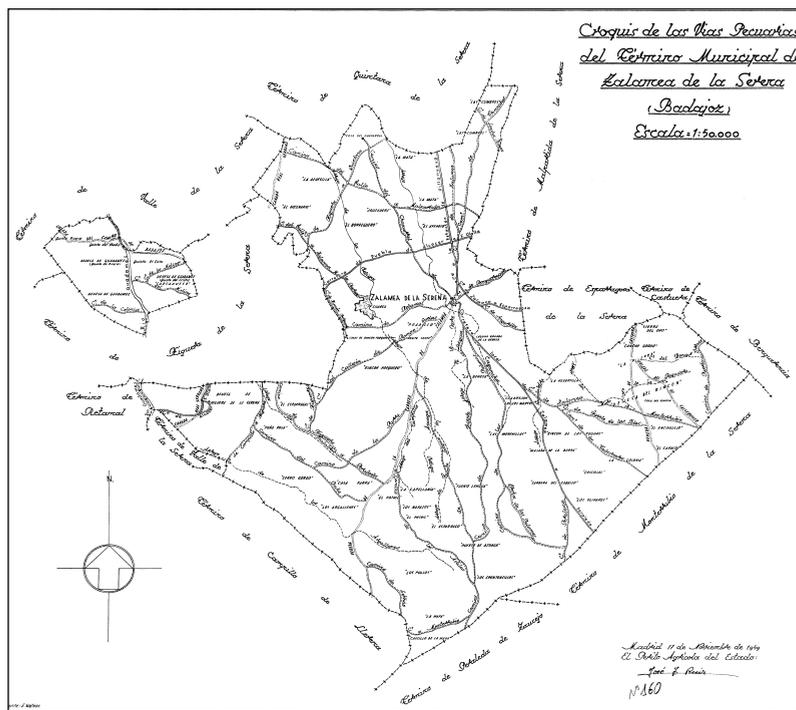


Figura 6. Plano catastral de Zalamea. Original: Felix Gil Pizarro

El texto de la propuesta de don Pedro dice así: «*A cuio tiempo por parte de Don Pedro Gimenez Zevadera con esta noticia se ocurrió al nuestro consejo contradiciendo la referida pretension como maliciosa, y que mirava solo a la destrucion de los frutos de las refridas dehesas de las Matas pues con la facultad, y motivo del passo para el goze de su Dehesa continuamente estubieran en la de las Matas; y esto se manifestava de que para la referida dehesa tenian otros parajes por donde pasar, valdios de la dicha villa contiguos a ella como heran Hijobejo, y las Guiraltas; y ademas de esto estava el camino Real que traian de Andalucia a Castilla y pasava desde Zalamea derechamente por las Matas a la referida Dehesa.*»²⁹⁸

²⁹⁸ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 185.

Cada vez eran más evidentes las pretensiones que tenía don Pedro pues en nada le importaba la opinión de los vecinos de Zalamea, ni las consecuencias económicas que ocasionaría esta operación. Los naturales de la villa y aldeas comenzaban a tener conciencia de que perderían todos los derechos sobre las dehesas. El resto de censos, al estar en manos de fundaciones, se limitaban a esperar la resolución del Consejo de su Majestad, aunque ya se habían pronunciado a favor de que las dehesas fueran adjudicadas a alguna fundación de la propia villa, como era la Obra Pía. Don Pedro ya se había manifestado en contra de esta opción, pues su único deseo era hacerse con estas tierras, importándole muy poco esas fundaciones. Sus pretensiones las veían cada vez más al alcance de las manos. Había conseguido que el pleito de la Villa contra él, por los años de administrador, quedara supeditado hasta que primeramente se le entregaran las dehesas que pretendía. Aunque las tierras que adquiriría pasasen a la fundación de su abuelo en Herrera, sería él su propietario y quien administraría estos bienes, trabajo que ya conocía bien por tenerlo de herencia.

Con fecha 28 de julio de 1718 el Consejo dictó el siguiente auto: *«Y visto todo por los del nuestro consejo por auto que proveyeron en veinte y ocho de jullio de dicho año de setecientos y diez y ocho.*

AUTO

*Declararon, no haver lugar a lo que por parte de dicha villa de Zalamea se pedia».*²⁹⁹

Se volvían de nuevo a cerrar las puertas de la justicia para el Concejo de la villa. Cada vez que se recurría ante una decisión del juez, sus alegaciones era sistemáticamente rechazadas. Según estaban ya las cosas, el pleito se acercaba a su fin. Como último recurso, le quedaba la posibilidad de que no se obligara a la villa a desprenderse de la jurisdicción administrativa de las aldeas de El Valle y La Higuera. Las tierras estaban ya perdidas, y no servía de nada el argumento de que su valor excedía en mucho con respecto a la deuda de los censos, ni que se negara la opción de una Obra Pía, o que no se les permitieran a los ganados un camino de tránsito hasta las otras tierras comunales que compartían con Quintana.

Con el valor de venta de las dehesas de Las Matas y Guadamez, incluyendo la baja del tercio, y el quinto de las partes restantes, había suficiente para pagar las deudas de los Censos, tanto del principal como de los intereses corridos. El valor con el que salieron a pregón, tiempo atrás, no era equivalente al que merecían estas tierras, ya que por sus rendimientos agropecuarios excedían con mucho el precio tasado. Hay que tener en cuenta que en ellas había muchas encinas y su productividad en “sembradura de trigo y cebada” eran una de las mejores de esta villa. En ellas pastan y se cría gran cantidad de ganado lanar y eran, también, muchos los cerdos que se alimentaban de las encinas, amén de los ganados que se aposentaban en las internadas.

La villa era consciente del gran poder económico que suponía mantener entre sus posesiones estas dehesas. Igualmente sabían que, a estas alturas del proceso, era ya

²⁹⁹ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 185.*

muy improbable cambiar la decisión del juez del Consejo. Se propusieron ahora que, al menos, quedara en su poder la jurisdicción de las aldeas. Con esto no se perdería parte del poder económico que suponían las prebendas sobre los rendimientos de estas tierras. Por esto volvieron a plantear otra consulta al Consejo para hacerle ver que con la sola venta de las dehesas de Las Matas y Guadamez, era suficiente para pagar todas las deudas, por lo que pedían cesase la venta de la jurisdicción. Esta vez el Procurador General, el Cabildo Eclesiástico y los vecinos particulares, todos al unísono, se dirigieron al Consejo. Recordemos que hace algunos años, fueron también algunos vecinos, actuando de modo particular, quienes decidieron salir al frente para detener el proceso de Pedro Ximénez contra la villa de Zalamea.

Este memorial dice así:

«y estando en este estado por el Procurador General, Cavildo eclesiastico, y vezinos particulares de la referida villa de Zalamea se ocurrió a nuestra real persona con memorial refiriendo que ante los del nuestro consejo en sala de justicia se havia seguido pleito entre dicha villa y sus acrehedores sobre la venta de sus propios a cuió fin se havian traído al pregon con las jurisdicciones del valle y la Yguera y la Dehesa de las Matas en cierto precio que por no ser equibalente a el que merecian (segun su tasa) havia hecho allanamiento de un acuerdo con los acrehedores, y villa de que el pago se executase en el valor, y estimacion de las dehesas de las Matas, y Guadamez cuió allanamiento se hallava admitido por auto del nuestro consejo, y ratificado por poderes expeciales, y siendo, yndivitado que con el precio de las dos dehesas despues de la vaja del tercio, y el quinto del allanamiento havia muy bastante para el pago de todos sus acrehedores no obstante por los del nuestro consejo se havia rematado la jurisdiccion del Valle y la Yguera sus aldeas, y ponderando los yncombenientes que de esto se le seguian concluíó pidiendo, que siendo zierto que del precio de dichas dehesas con la vaja del allanamiento havia vastante para el pago de acrehedores, fuese servido de mandar se zesasse en la venta de las referidas jurisdicciones, cuió memorial se remitió a los de el, para que sobre su contenido se le concultase lo que se le ofreciese, y pareciese»³⁰⁰.

La actual pretensión de todos se centraba en parar la decisión del juez en el punto correspondiente a la venta de la jurisdicción. Con el valor de las dehesas había suficiente para pagar todas las deudas de los acreedores, y, por eso, no era necesario condenar a la villa a vender su jurisdicción. Sabían que todo lo demás estaba perdido.

Es posible que esta “consulta”, como así se determina, recibida en Madrid con fecha 9 de septiembre, hiciera pensar a los jueces del Consejo de su Majestad que algo de verdad pudiera haber en estas peticiones de la villa de Zalamea pues, por un Real Decreto del día 14 de octubre de 1718, *«se mandó que para tomar resolución en dicha consulta luego, y sin la menor dilacion se pusiesen en sus Reales manos todos los autos originales de la dependencia, y pleito expresado con el memorial ajustado de ellos»³⁰¹.*

³⁰⁰ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 186.

³⁰¹ Real Decreto.

En el Real Decreto mandaba que los escribanos que habían intervenido en este pleito enviaran al Consejo, “*sin la menor dilación*”, toda la documentación de la que disponían. ¿A qué venía esa premura? La jurisdicción sobre las aldeas la ejercía Zalamea en un doble sentido: por una parte estaba la jurisdicción eclesiástica, y por otra la civil, criminal y administrativa, con todas sus prerrogativas. Era posible, por tanto, que don Pedro Ximénez estuviera interpretando una jurisdicción total, no ajustándose al derecho, y eso pudiera traer muchos inconvenientes jurídicos. La jurisdicción eclesiástica que ejercían los Priors era entre otras:

1. Conferir beneficios en los lugares de su jurisdicción.
2. El de nombramiento del resto de cargos de su Priorato con los que formaba su propia curia. Estos estaban constituidos por Vicario, Fiscal, Notario, Teniente de curas y Promotor Fiscal.
3. Nombramiento de resto de personas relacionadas con el estamento social de villas. Un alcalde, un fiscal, Jueces y ministros para la recaudación de las alcabalas.
4. Regía las obras pías que estaban fundadas en esta villa, ostentando la consideración de Capellán Mayor. Nombramiento de Colectores en las iglesias y capillas que había en su jurisdicción
5. Dentro de su jurisdicción tenía el derecho de aprovechamiento de los montes y baldíos.
6. Gozaba de las referidas preeminencias en los actos sociales en los que coincidía con los alcaldes.
7. Gozaba de ciertas pertenencias personales que se iban transmitiendo de unos Priors a otros.³⁰²

En el año 1666 el Notario Apostólico Juan Benítez de Tena, ante el litigio planteado por el Padre Guardián del convento de los franciscanos en la oposición ejercida ante la visita al convento de Monjas de esta orden, tuvo que dar fe de aquellas potestades de que gozaba el Prior de Zalamea.

«Yo el licenciado Juan Benitez de Thena, notario apostolico y publico de la audiencia prioral de la villa de Zalamea y su tierra por su señoria el sr. licenciado fry D. fernando de Apon-te y Çuñiga, del avito de Alcantara, prior de dicho priorato del consexo de su majestad, certificado y doi fe como su señoria dicho sr. prior exerce:

Jurisdicion ordinaria episcopal y lo mismo an hecho y exercitado todos los señores priores sus antecessores sin aver avido cosa en contrario.

Y como tal juez eclesiastico ordinario, con territorio separado y nullius diocessis de reverendos a sus subditos.

Y asi mismo hace visita en los lugares de su jurisdicción

Da las licencias de confessar y predicar a los sacerdotes y relixiosos de su territorio.

³⁰² Eguibar Muñoz, Juan José: “*El Cristo de Zalamea*” R. E. E. Reg. D/6587 Tomo XXVII, II, pág. 267 y ss.

Es executor de testamentos y obras pias, conoce asimismo de todas las caussa beneficiales, decimales, matrimoniales y criminales de oir penas en las amonestaciones que el santo concilio dispone hagansen en los matrimonios los ordinarios

Visita la clausura de monxas de los conventos de su distrito, aunque esten sujetas a los regulares, como lo esta el convento de nuestra señora de la concepcion de dicha villa de Zalamea, y aunque la primera vez que lo visito dicho sr. prior D. Fernando de Aponte lo impugno el padre guardian que entonces, era del convento de S. Francisco de dicha villa de Zalamea vencio dicho pleito y el padre fray Francisco Calderón, provincial que en aquel tiempo era, se allanó a que lo visitasse, declarando por escrito le tocaba a dicho sr. prior la visita de dichas monjas por ser como era juez ordinario de dicha villa y su territorio.

Y assi mismo exerce en los lugares de su territorio toda la jurisdiccion eclesiastica que los señores obispos en los juicios, y de todas las sentencias que se den en el tribunal de su señoría dicho sr. Prior, van las apelaciones a el consexo real de las ordenes.

Y para que conste lo supra referido a pedimiento de su merced el sr. licenciado D. Joseph de de Henao Çapata, provisor vicario jeneral deste priorato, de la presente en la villa de Zalamea de serena en veinte y siete dias del mes de nobiembre año de mil seiscientos y sesenta y seis y en fe dello lo signe y firme»³⁰³.

Siguiendo con la recogida de documentación solicitada por el Consejo, en cumplimiento del Real Decreto, «*se remitieron en la forma expresada*» toda la documentación que estaba relacionada con este proceso, «*assi los de la venta de propios como lo criminal, y juicio de quantas*». Se debieron cerciorar muy bien tanto los escribanos como el juez de que no quedaba papel alguno, referente a este proceso, que no hubiera sido remitido a Madrid. Así lo certifica el escribano: «*sin que hubiese quedado cosa alguna*».

Desde que en el mes de octubre se publicara el Real Decreto, y a la luz de los papeles, se estuvo estudiando el litigio en el Consejo hasta mediado el mes de julio de 1719. Fueron diez meses de incertidumbre para todos los vecinos de Zalamea y los naturales de sus aldeas, estando en una constante espera. Todos eran conscientes de que las cosas habían llegado a tal extremo que podría ser la decisión definitiva e inapelable.

El día 15 de julio se emitió la Resolución de su Majestad a Consulta del Consejo y se dictó que: «*por Resolucion de nuestra Real persona, se debolbieron al nuestro Consejo los dichos autos, mandando se llevasen a devida execucion sus sentencias en inteligencia de que la venta de las jurisdicciones de los lugares del Valle y la Higuera havia de correr y entenderse sin perjuicio de la jurisdiccion del de las ordenes; y haviendose publicado en el nuestro Consejo en quinze de jullio del año pasado de mill setecientos y diez y nueve se mandó cumplir, y que se llevase con los autos para su execucion*»³⁰⁴.

Como se lee en el documento, primeramente se hace notar que todos los Auto se habían devuelto al Consejo. Este organismo volvía a ser el responsable de toda la

³⁰³ A. H. N. Archivo judicial de Toledo. Legajo 31964.

³⁰⁴ Resolución de su Majestad. Madrid 15 de julio de 1719.

documentación de este proceso, no la Cámara del Rey. Ante la anécdota anterior, lo más significativo es que en esta Resolución Real se ordena que definitivamente se *«lle- vase a debida ejecución sus sentencias»*. De este modo se daba carpetazo a todo el asunto y, únicamente, se limitaron a aclarar que la venta de la Jurisdicción de las aldeas del Valle y La Higuera se debía entender y hacerse sin la potestad y derechos eclesiásticos inherentes a este Priorato, que eran privativos de la Orden de Alcántara. De esta manera se salvaguardaba cualquier posible litigio que pudiera plantear el Consejo de Órdenes, u otro estamento eclesiástico. Tras estas aclaraciones se manda en la Resolución Real cumplir y ejecutar lo que se había ya sentenciado por Autos anteriores. No se contradecían en lo esencial en ningún momento. Ratificaba todas aquellas sentencias anteriores por la que se había decidido la resolución de este litigio. El proceso llegaba a su resolución definitiva.

A lo largo de estos diez meses que transcurrieron entre el envío de la documentación al Consejo y la Resolución de su Majestad Felipe V, se había recibido un testimonio otorgado por Juan de Puga, escribano del Ayuntamiento de la villa de Zalamea, datado el día uno de diciembre de 1718. También se recibieron otros dos Poderes: uno otorgado por el Cabildo Eclesiástico de la villa, y el otro dado por la Justicia y Regimiento de la villa y su Procurador General, fechados el 31 de Octubre de 1718 ante el escribano Juan de Puga, a favor de don Fernando Núñez Trillón, presbítero, y de Felipe de Malpartida, vecino de la villa. Estos poderes dicen que:

*«para que estos ocurriesen a nuestra Real persona, por vía de recurso o como mas hubiese lugar, representando el hecho de dicho pleito por memorial para que se ymbalidase, y no subsistiese el allanamiento executado, por haver sido la villa cumpulsa, y apremiada por los del nuestro Consejo para su execucion, y que recibiesen los acrehedores en pago de sus creditos las Dehesa, segun la tasacion de Don Saturnino Daoiz, sin desquento alguno ponderando los yncomvenientes que de lo contrario se le seguian, y lo ylleso y perjudicado que quedava el común»*³⁰⁵.

A partir de estos momentos quedaban cesados, para este pleito, todas aquellas personas que venían representando a la Villa, a su Concejo y a los vecinos en particular. La nueva representación recaía en el presbítero Fernando Núñez Trillón y Felipe de Malpartida, el primero en representación de la parte eclesiástica, y el segundo en el de la parte civil. Estas dos personas, que a partir de estos momentos serán los representantes válidos, debían acudir al Consejo o *“a nuestra Real persona”* por vía de recurso para cualquier cosa.

Estos dos interlocutores, *“representando el hecho de dicho pleito por memorial”* debían invalidar y anular el allanamiento que años atrás hiciera el Concejo de Zalamea junto con los acreedores. Asimismo se les mandaba a Fernando Núñez y a Felipe de Mal-

³⁰⁵ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 188 vuelto.*

partida, que efectuaran el pago a los acreedores con los importes de las dehesas, según la tasación de don Saturnino Daoíz. La novedad estaba en que debía hacerse “*sin descuento alguno*”. Esta consideración se hacía para quitar los inconvenientes que de otra manera se le hacía al común, quedando, según su entender, ilesos en sus derechos. Al darle a las tierras el valor real de la tasación, sin admitir ningún otro descuento, se podría pagar a los acreedores con menos cantidad de tierras, ya que estas valían más. Continúa reseñando el decreto que: «*a este fin, nos pudiesen ofrecer para las urgencias de la Guerra lo que pareciese conveniente*».

Efectivamente, a la muerte de María Luisa de Saboya, Felipe V volvió a contraer matrimonio con Isabel de Farnesio. Esta dama influyó de una manera particular para expulsar a los llamados “Imperiales” de la península italiana, con el fin de preparar unas posibles coronaciones para sus hijos en aquellos reinos. Cuando las tropas españolas conquistaron Cerdeña y parte de Sicilia, el año 1718, los franceses, holandeses, austriacos e ingleses formaron una alianza para obligar a España a devolver las tierras conquistadas. Este era el motivo de que se le pidiera a la villa de Zalamea, al igual que al resto de las ciudades y villas de España, enviaran para la urgencia de la guerra lo que “*pareciese combeniente*”.

La Resolución Real había sido publicada el 15 de julio y, el día 27 del mismo mes, el Procurador Síndico General de la villa de Zalamea presentó ante el Consejo «*una peticion haciendo relacion de las executorias referidas en que dijo que por no haver havido postor se havian adjudicado las Dehesas a los acrehedores vajando el tercio, y de las dos restantes el quinto de la cantidad en que últimamente se havian tasado ante Don Saturnino Daoiz, cuja adjudicacion no havia tenido efecto por ocasion de haverse perdido los autos originales por nuestra real persona los que se havian debuelto, al nuestro consejo*»³⁰⁶.

En primer lugar el Procurador expone que, “*por no haber postores*”, se habían adjudicado las dehesas a los distintos acreedores, en las condiciones que mandó don Saturnino y teniendo en cuenta el acuerdo de allanamiento, esto es bajando el tercio y de las partes restantes un quinto. Postores sí que había, sólo que no fueron admitidas sus posturas por haberse extraviado los originales. Resulta curioso que su argumento se base en la pérdida de los originales, pues el escribano tenía perfecto conocimiento de que habían sido entregados al Consejo, cuando los pidió para poder dictar la sentencia. Nuevamente parece verse detrás de todo esto la mano de don Pedro, ya que con esta alegación se le escapaba de las manos la posesión de las tierras. Por otra parte, no cabía ahora que el Consejo no admitiera los porcentajes acordados en el “allanamiento”.

Continúa diciendo el Procurador que «*respecto de que en lo referido havia pasado mucho tiempo, y que oy tenía noticia havia personas que querian entrar en las referidas Dehesas por mucho mas precio que en el que se adjudicavan en lo qual no se les perjudicava en nada a los acrehedores, y se beneficiava a la villa; nos replicó mandasemos sacar al pre-*

306 *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 189.

gon las referidas Dehesa por quince días mas, y que ellos se admitiesen las posturas y mejoras que se hiciesen».

Como bien dice el Procurador, había pasado bastante tiempo desde que el Consejo tenía todos los autos originales, y, en el transcurso de esos meses, habían salido “nuevos” postores para hacerse con las dehesas. Estos optaban a la compra por mucho mayor precio que lo hiciera otro postor. Con estos nuevos precios, en nada se les “perjudicaba” a los acreedores y, como es de suponer, se beneficiaba a la propia villa. Con estos nuevos datos y razonamientos, el Procurador pidió se sacara de nuevo la venta a pregón por unos quince días más. Es posible que aún no tuviera conocimiento del Real Decreto de fecha 15 de julio y, por eso, comunicara estos datos al Consejo. Los únicos representantes válidos, en estos momentos, para este proceso, eran don Fernando Núñez y don Felipe de Malpartida nombrados en el Real Decreto.

Lo cierto es que el Consejo *«mandó dar traslado a los acreedores, y que con lo que dijese o no, se trajese»*. Al menos la comunicación no quedó archivada, se le había prestado la oportuna atención.

Rápidamente, don Pedro Ximénez, al frente de algunos acreedores, volvió a negarse a la petición del Procurador. Su obsesión, como ya se ha repetido, era hacerse con las tierras, sin pensar en los perjuicios que esta decisión ocasionara a los vecinos.

Don Pedro, en nombre de los acreedores, notificó al Consejo la decisión que había tomado respecto a la consulta del Procurador de la villa de Zalamea. Se tomaba la potestad de pedir al juez una condena para el Procurador General y lo hacía en los siguientes términos, según resume el escribano:

«Y por parte de ellos, se nos replicó fuesemos servido de denegar la pretension del Procurador General, condenandole en una multa, y imponerle perpetuo silencio, y que se repeliere de los autos, su pedimento por ser, ynmediatamente opuesto a las executorias del nuestro Consejo, y Real resolucion, y aprovacion que con pleno conocimiento de todos los autos originales, se havia tomado.

Y en estos teminos no se podia pedir cosa contra esta execucion, pues fuera bulnerrar lo respetuoso de las executorias y real aprovacion y no dar temino ni fin a ninguna dependencia.

Y no hera motivo lo retardado que se suponía estar este pleito pues hera notorio no haver zesado la parte de los acrehedores en estas diligencias, y todo el tiempo que se havian detenido los autos en nuestras reales manos (que havian sido zerca de diez meses) havia sido muy preciso para reconozerse por la via reservada, noventa y siete piezas ariginales que a ynstancia de la parte contraria su cavildo eclesiastico, y vecinos particulares se havian llevado obstantoles ademas de lo referido el auto de los del nuestro consejo del año de diez y siete en que se havia mandado no se les admitiese mas peticion sobre prorrogacion de terminos.

Lo otro porque si se diese lugar a la pretension contraria se bolberia a principiar el juicio despues de tan repetidas diligencias y proveydos de los del nuestro consejo»³⁰⁷.

³⁰⁷ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 190 y siguiente.

Como hemos leído son varios los puntos que se alegan en el escrito:

1. En primer lugar pide al Consejo que se sirviera denegar la pretensión del Procurador de la Villa. Hasta aquí se puede considerar una opción legítima de don Pedro a la hora de ejercer sus derechos, pues al Procurador se le había obligado a retirarse de la defensa.
2. Si la opción anterior era comprensible, resulta poco entendible que sea él mismo quien indique al Consejo que condene al Procurador. Primero pide que se le condene con una multa económica, y luego se le imponga perpetuo silencio y se le expulse de este litigio, no teniéndose en cuenta su petición.
3. Las razones que argumenta para pedir esta resolución, las apoya en que el Procurador se oponía a la autoridad de las ejecutorias del Consejo y su Real Resolución. Esa decisión la había tomado el juez del Consejo con pleno conocimiento de todos los Autos, resoluciones, consultas y escritos que había hasta la fecha sobre este proceso.
4. Por tanto, no se podía pedir por ninguna de las partes cosa alguna que fuera en contra de esa Ejecutoria Real. Si esto se hiciera, según exponía don Pedro, era vulnerando dicha decisión y suponía no llevar a término este litigio. Vemos de nuevo que su principal ilusión era que este proceso terminara, y más ahora que se había sentenciado que fueran los acreedores los que adquirieran las dehesas.
5. Ante el tiempo transcurrido en este asunto, don Pedro expone que esto no era suficiente motivo para tenerlo en cuenta, pues *“era notorio no haber cesado la parte de los acreedores en esta diligencia”*. Y el tiempo que se había ocupado en la revisión de los escritos, por parte del Consejo, había sido preciso para *“reconocerse por vía reservada”*. Hacía notar que eran muchos los escritos que se habían tenido que estudiar: *“noventa y siete piezas originales que a instancia de la parte contraria, su cabildo eclesiástico y vecinos particulares se habían llevado”*.
6. Por último, recordaba el auto del año 1717, en el que, después de haber autorizado varias prorrogas, para continuar pregonando la venta de las dehesas, se sentenció que no procedía ninguna otra más a partir de esa fecha. Si esto se autorizaba ahora, significaba que se retrocedía en todos y cada uno de los pasos ya avanzados, perjudicando a la parte de los acreedores y desautorizando los autos posteriores a 1717 que el mismo Consejo había firmado.

Así pues, el día 11 de agosto de 1719 se firmó, por parte del Consejo, un auto en el que dice *«no haver lugar a lo pedido por parte del referido sindico Procurador general en la petición de veinte y siete de jullio»*³⁰⁸. Don Pedro volvía a obtener el dominio sobre el proceso. Conseguida mantener la fuerza suficiente para que los jueces se decantaran a su favor.

Ante este nuevo triunfo, conseguido a costa de su influencia en el tribunal, con fecha 14 de agosto del mismo año, esto es tres días después, presentó la siguiente petición:

³⁰⁸ Auto del Consejo de su majestad de fecha 27/07/1719.

«Y en catorce del expresado mes de agosto por parte de Don Pedro Ximénez Zevadera acreedor a los propios de dicha villa se presentó ante los del nuestro consejo otra petición en que dijo que habiéndose adjudicado las Dehesas de la villa a sus acreedores por executoria de los de él, y mandado que sin retardación se pagase a los que presentasen su poder y lo pidiesen.

Por su parte como primero y principal se había hecho elección de la dehesa de las Matas en los precios que le correspondía según el allanamiento aprobado por los del nuestro consejo con la calidad, y facultad Jurisdiccional por lo que miraba a su custodia, y cobro de frutos por no poderla mantener en otra forma a cuya elección se habían opuesto por entonces los tres acreedores primeros en la sentencia de Graduación con el motivo de ser privilegiada su elección, y quererla hacer en la misma Dehesa; a que se satisfizo, y en Vista de lo alegado por estos, y por la villa, y entendiéndose a haber caudales efectivos, nos havíamos servido mandar que Don Fernando Verdes Montenegro ynformase lo que correspondía a Reglas de factoría la jurisdicción de dichas Dehesas.

Y estando hecho y pedido se les despachase títulos de pertenencia se había acudido por dicha villa a nuestra real persona a la ynstancia referida y en consecuencia de las executorias adjudicaciones, y real resolución; nos pidió y suplicó fuésemos servido de despacharle los títulos de pertenencia según y en la conformidad de su elección con la facultad jurisdiccional; haciendo consignación en caso nezesario los tres primeros acreedores del importe de sus créditos en el dinero depositado en Don Juan Saenz de Buruaga»³⁰⁹.

Siguen las “exigencias” de don Pedro Ximénez. Ya estaba todo sentenciado por el Consejo de su Majestad, y ahora le preocupaba sacar la mejor tajada posible de todo. Había conseguido parar cualquier pretensión que presentara el Procurador de la villa de Zalamea, así como la de los nuevos representantes y, con esta fuerza, pedía ahora aquello que le interesaba. Volvía a dominar en la voluntad del juez, o, al menos, conseguía que sus razones prevalecieran sobre las demás.

Con fecha 15 de julio, el Consejo, mandó se adjudicaran las dehesas a los acreedores, ratificando un auto anterior. La única condición que imponía era que la venta se hiciera a aquellos acreedores que presentaran su poder, y expresamente así lo pidieran. Rápidamente, don Pedro Ximénez, proponiéndose como “primero y principal” acreedor notifica que había hecho elección de las dehesas de Las Matas en los precios que le correspondían. Se saltaba una de las premisas, ya sentenciadas, de respetar la antigüedad de las escrituras para la elección de las tierras, como ya se ha visto.

No acababan aquí sus pretensiones pues indica al Consejo que debían adjudicárselas a él «con la calidad y facultad jurisdiccional por lo que miraba a su custodia y cobro de frutos», ya que, sin estas condiciones, no podía mantenerlas en su buen estado y explotación. Para no incurrir en defecto procesal, notifica que los tres primeros acreedores, La Parroquia de Nuestra Señora de los Milagros, los herederos de Juan Ramos Bohórquez, y los herederos de Álvaro de Zúñiga, se habían opuesto alegando ser “privilegia-

³⁰⁹ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 191 y siguiente.

da su elección” debido a la antigüedad de las escrituras de los censos. Concluye que esto ya se “satisfizo” con anterioridad por un allanamiento entre ellos. Efectivamente, había un allanamiento entre ellos, pero una sentencia judicial lo había anulado.

El Consejo de su Majestad, «*En vista de lo alegado por estos y por la villa*», continúa diciendo, y a pesar de notificar la Villa que había caudales suficientes en efectivo como para pagar la deuda, había pedido a don Fernando Verdes Montenegro que estudiase, conforme a las reglas de factorías, el valor de las dehesas y su jurisdicción. Por lo tanto, se presuponía que el juez no admitía el pago de los censos en efectivo sino mediante la venta de las dichas dehesas.

En vista de las argumentaciones, y de que ya había elegido las dehesas que él quería, don Pedro pide al Juez “*despachase títulos de pertenencias*”, a lo que la villa también se opuso. No obstante, pedía de nuevo, acogiéndose a la Real Resolución, que se le entregaran los títulos de pertenencia con la facultad jurisdiccional de las dehesas elegidas. Para los tres primeros acreedores que reclamaban sus derechos, pedía se les pagase en efectivo, con el dinero depositado en don Juan Sanz de Buruaga, vecino de Villanueva de la Serena. Esto es, pedía para él las dehesas, privando a los demás acreedores de más antigüedad de los derechos a ser resarcidos con bienes raíces. Si en el trabajo de administrador, que estaba ejerciendo con tan malos resultados para el Concejo de la villa, estaba llenando sus arcas particulares, nos podríamos preguntar ahora ¿cuánto no ocurriría con la administración de los bienes de una Fundación de la que él era el único y principal patrono? Pues simplemente que seguiría con su enriquecimiento.

En primer lugar, deseaba hacerse con una de las tierras más rentables de la villa, para luego afrontar otros problemas de los que ya era experto en resolverlos a su favor. Si había conseguido parar el proceso del “Ayuntamiento” de Zalamea, ¿cuánto más ocurriría con aquella fundación? ¿Qué pasaría con las rentas? Son respuestas para otros escritos.

El Prior de Zalamea, frey Antonio Donoso Valdivia, junto con don Pedro Antonio de Morales Portocarrero, se opusieron a esta solución. Con fecha 18 de agosto de este mismo año, ambos notificaron al Consejo de su Majestad el atropello que estaba cometiendo don Pedro Ximénez contra los vecinos y contra el resto de acreedores. Ante esta protesta el juez publica el siguiente auto, fechado el día 12 de septiembre de 1719:

«Auto Sres de Justicia Conde del Val del Aguila Don Gregorio Mercado, Conde de Torre Hermosa.

Sin embargo de la contradiccion hecha por el Prior de la Villa de Zalamea y Don Pedro Antonio Morales en pedimento de diez y ocho de agosto de este año, se le adjudican a Don Pedro Zevadera las Dehesas de las Matas Viejas, y nueva, y Cumbre, en los precios del allanamiento hecho por la villa, y acrehedores, y por los deslindes, y amojonamientos que consta hizieron los medidores nombrados por las partes ante Don Saturnino Daoiz, y para ello se le despachen los títulos en la conformidad que lo tiene pedido.

Y en quanto a la jurisdiccion para la guarda y custodia de dichas Dehesas que pretende dicho Don Pedro, traslado a la villa de Zalamea; y al Prior de dicha villa; Don Pedro Antonio de Morales; y Administrador de la memoria de Don Alonso de Arevalo se les consignan sus creditos en el dinero depositado en Don Juan Sanz de Buruaga procedido de la venta de las jurisdicciones de las aldeas. Los quales acudan al concejo a pedir los libramientos para que se les haga el pago; y para otorgar los instrumentos necesarios.

Y hagase saver a los demas acrehedores acudan al consejo a pedir lo que les combengan. Madrid, y septiembre doce de mill setecientos y diez, y nueve.

Licenciado Rivera»³¹⁰.

Volvía, de nuevo, a ganar don Pedro. No había lugar a una reclamación por parte del Concejo de la villa, ni por ningún otro particular. Se había llegado al colmo del despotismo. Los jueces del Consejo frenaban constantemente toda posible reclamación que fuera contra los intereses de don Pedro. Sin quitar el derecho que le asistía a don Pedro, pero enfretandolos con los que tienen los naturales de estas villas se puede decir que *“Los males autorizados por las leyes, o por los letrados son muy radicales, e incurables”*³¹¹. Expresamente decían que *“sin embargo de la contradicción”* que habían hecho, tanto el Prior como don Pedro Antonio de Morales, se le *“adjudican a don Pedro”* las dehesas de las Matas Viejas y Nuevas, y Las Cumbres, en los precios ya establecidos en el allanamiento firmado por la villa y los acreedores. Los deslindes debían ser aquellos que se hicieron según las mediciones de don Saturnino Daíoz. Estos, por supuesto, eran los más beneficiosos para don Pedro.

En el mismo Auto, manda que se *“despachen”* todos los títulos, *«en la conformidad que lo tiene pedido»*. Esto es, según los deseos de don Pedro, sin tener en cuenta la legitimidad ni la utilidad que tenían esas dehesas para los vecinos de la villa. Mandaba la voluntad de este señor por encima de los derechos de los otros acreedores, o de la propia villa de Zalamea.

En cuanto a la Jurisdicción, como también pedía, traslada el problema al Concejo de la villa, ya que si surgiera algún problema con la Mesa Maestral en cuanto al detrimento de sus derechos, él debe quedar libre, siendo los únicos culpables los miembros del Concejo y los propios vecinos.

Los derechos de preferencia en el cobro, pertenecientes al Prior de la villa, a don Pedro Antonio Morales y a los administradores del censo a favor de Alonso de Arévalo, se debían hacer en efectivo y con el dinero depositado en don Juan Sanz de Buruaga, previa venta de la jurisdicción, como así había indicado don Pedro Ximénez en su notificación de fecha 14 de agosto. El valor de la venta de la jurisdicción se debía depositar en poder de don Juan Sanz y con él se debía pagar a los tres primeros acreedores, eliminándoles del derecho de elección preferente de tierras.

³¹⁰ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla*. Año 1720. Folio 191 y siguiente.

³¹¹ Sempere y Guarinos, D. Juan *“Historia de los Vinculos y Mayorazgos”*. Capitulo XX. Pág. 284. Madrid, en la imprenta de Sancha. Año de 1805. Edición Facsimil. Editorial Maxtor.

Estos acreedores tenían que acudir al Consejo a pedir los libramientos para que se les pudieran hacer los oportunos pagos, y hacerles la entrega de los correspondientes *“libramientos necesarios”*. Con esto, don Pedro les separaba de este proceso, y el resto de acreedores debían acudir de nuevo al Consejo para recibir su parte junto al correspondiente título de propiedad, con posterioridad a él, mientras que, saltándose las condiciones de mayor antigüedad de las escrituras, él elegía en primer lugar y era resarcido en su totalidad en tierras, como así lo deseaba.

Para no vulnerar algunos de los derechos del resto de los acreedores, se les indica en la misma sentencia que deben acudir al Consejo para pedir *“lo que les convengan”*. Por tanto, don Pedro adquiriría la preferencia en todo, y los otros acreedores quedaban a la espera de unas nuevas resoluciones del Consejo. Don Pedro Ximénez había estado al frente de las reclamaciones y ahora era él el primero en beneficiarse de la venta y la elección de las tierras.

Con todos estos autos, ejecutorias, Sentencias de Graduación y papeles a su favor, don Pedro no debía fiarse de que en la villa de Zalamea se le atendiera correctamente al pedir los títulos de propiedad, según el auto de fecha 12 de septiembre de 1719. Tampoco se fiaba de ningún miembro del Ayuntamiento de la Villa. Era consciente de que las relaciones con el Concejo y vecinos de Zalamea habían llegado a un punto muy alto de enfrentamiento, tanto por su actuación de vecindad como por este caso, y era muy posible que pensara que el Concejo de la villa le retrasaría la entrega de los títulos, o quizás surgieran nuevas protestas ante el Consejo de su Majestad. Le urgía tener cuanto antes los títulos de propiedad, pues el resto de acreedores podrían reclamar sus derechos, ya vulnerados, ante la mesa Maestral, o ante el mismo rey y se le pudieran denegar o parar la entrega de los títulos de propiedad.

Fuera lo que fuera, se dirigió de nuevo al Consejo: *«Por parte del dicho Don Pedro Ximénez Zevadera se nos suplicó mandásemos despacharle ejecutoria del referido pleito con ynsersion de los autos proveidos por los del nuestro consejo en el, y demas ynstrumentos que señalase»*.

Esta ejecutoria es la que me ha servido de base para este trabajo. No quiero dejar de mostrar mi mayor agradecimiento a don Ramón de Mena, actual propietario del cortijo de Las Matas, y de parte de las tierras de la dehesa de Las Matas, por herencia de sus padres, que tan amablemente me ha dejado este documento para poderlo estudiar detenidamente.

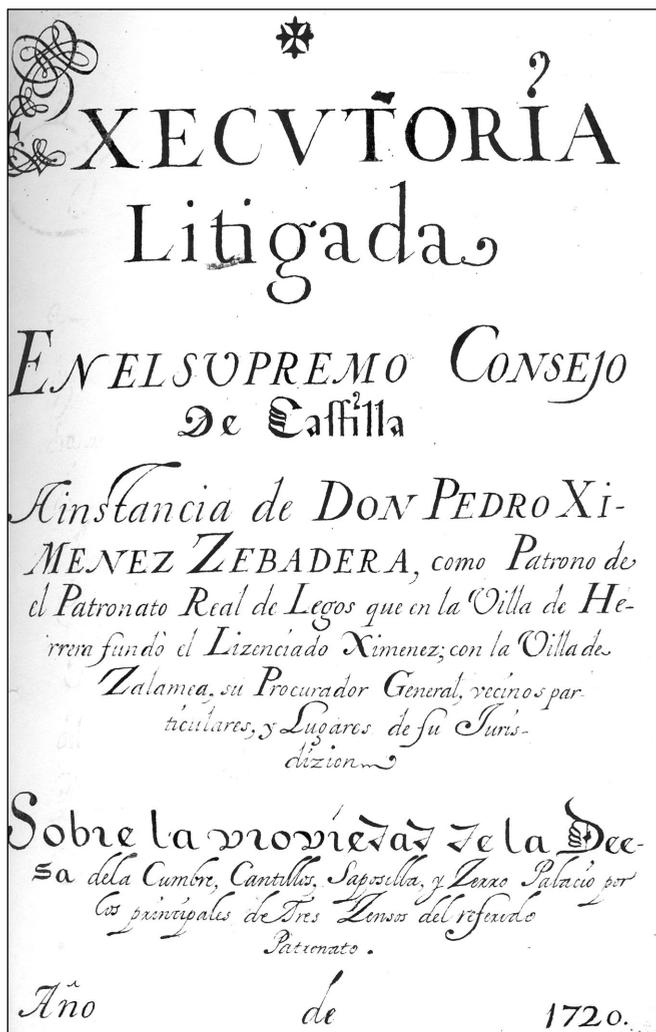


Figura 7. Portada de la Ejecutoria.

Siguiendo con el litigio, vemos que este había llegado ya definitivamente a su fin. Después de llevar muchos años enfrentadas cada una de las partes, don Pedro se había salido con sus pretensiones. Así dice la Carta Ejecutoria:

«Y visto por los de él, se acordó dar esta nuestra carta ejecutoria.

Por la qual os mandamos a todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais los autos suso ynsertos proveidos por los del nuestro consejo, y los guardéis cumplais y executeis en todo y por todo como en ellos y en el

ultimo de doze de septiembre del año proximo pasado de mill setecientos y diez y nueve, se contiene sin los contravenir ni permitir se contrabengan en manera alguna.

Y en su execucion y cumplimiento, deis y hagais dar y poner en la posesion de la Dehesa de Cumbre cantillo Saposilla, y Cerro Palacio suso referida al dicho Don Pedro Ximénez Zevadera, como Patrono único del Patronato que fundó en la villa de Herrera el Licenciado Ximénez, en conformidad de la eleccion y opcion hecha por el suso dicho para el pago de los principales de los zensos pertenecientes a dicho Patronato (Que tambien ban ynsertos), que segun la liquidacion executada por el Licenciado Don Joseph Candido de Rivera de Orden del nuestro consejo ymportan trescientos, y quarenta y quatro mil ochocientos y treinta y tres reales y doce maravedies, y la referida Dehesa con la vaja de la tercera parte de la tasa hecha ante Don Saturnino Daoiz, oydor de la nuestra audiencia de Grados de la ziuudad de Sevilla, y de las dos terzeras partes restantes la quinta, ducientos y noventa y quatro mil setecientos y ochenta, y quatro Reales, y por el resto a cumplimiento de dichos principales, que son zinquenta mill, y quarenta y nueve reales en la Dehesa de la Mata nueva, que asi mismo tiene elejida con la de la Mata Vieja para la satisfacion de los ochocientos y setenta y quatro mill trescientos y noventa y zinco reales y treinta y un maravedies de los reditos de dichos zensos conforme a las referidas liquidaciones, hecha la quenta desde el año pasado de mill seiscientos y zinquenta y zinco hasta el de setecientos y diez y siete, ynclusive, como heredero de Don Favian Ximénez Zevadera su padre para cuiu pago se le da despacho separado oy dia de la fecha.

Que nos desde aora le damos la dicha posesion y le amparamos en ella para que la goze y posea en propiedad, por Juro de Heredad, para siempre jamas, para si y sus subcesores, y descendientes o quines despues del tengan derecho o titulo legitimo al Patronato referido, segregando como desde luego segregamos y apartamos a la referida villa de Zalamea, su comun, y vecinos, y lugares de su jurisdiccion de todo el derecho de posesion, y propiedad que en dicha dehesa aya tenido o tenga vajo de las medidas, y deslindes hechos por los medidores nombrados por las partes ante el referido Don Saturnino Daoiz, y en la de la Mata nueva lo que conrrespondiere a los zinquenta mill, y quarenta y nueve reales del resto que falta a cumplimiento de los trescientos y quarenta y quatro mill ochocientos y treinta y tres reales, y doze maravedies de dichos principales.

Y obligamos a la dicha villa a su eviccion y saneamiento, para que en todo tiempo las aya, y tenga por firmes el dicho Don Pedro Ximénez Zevadera, y los que subcedieren en el referido Patronato por las cantidades en que van adjudicadas ynolutum, por razon de los principales de los dichos zensos, sin permitir ni dar lugar que unos ni otros recivan agravio molestia ni vejacion de que tengan justo motivo de queja, que asi es nuestra voluntad.

Y lo cumplireis de la nuestra merced, y de cada zinquenta mill maravedies para la nuestra camara: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano que fuese requerido con esta nuestra carta executoria la notifique a quien combenga, y de ello de testimonio.

Dada en Madrid a veinte y quatro dias del mes de mayo de mill setecientos y veinte.

D. Lorenzo Mateos del Villano.

Antonio Arevalo.

Donn Rosillo de Lara

Yo don Miguel Rubín de Noriega, escrivano de camara del rey nuestro señor, la hice escribir por su merced, con acuerdo de los de su consejo.

S. Noriega

Executoria del pleito que se a litigado en el consejo, entre la villa de Zalamea; Don Pedro Ximénez Zevadera y otros acrehedores a los propios, y rentas de ella sobre la paga, y satisfacion de sus creditos, a pedimento de dicho Don Pedro por los principiades de tres escrituras de censos; como se refiere.

Justicia.

Corregida³¹².

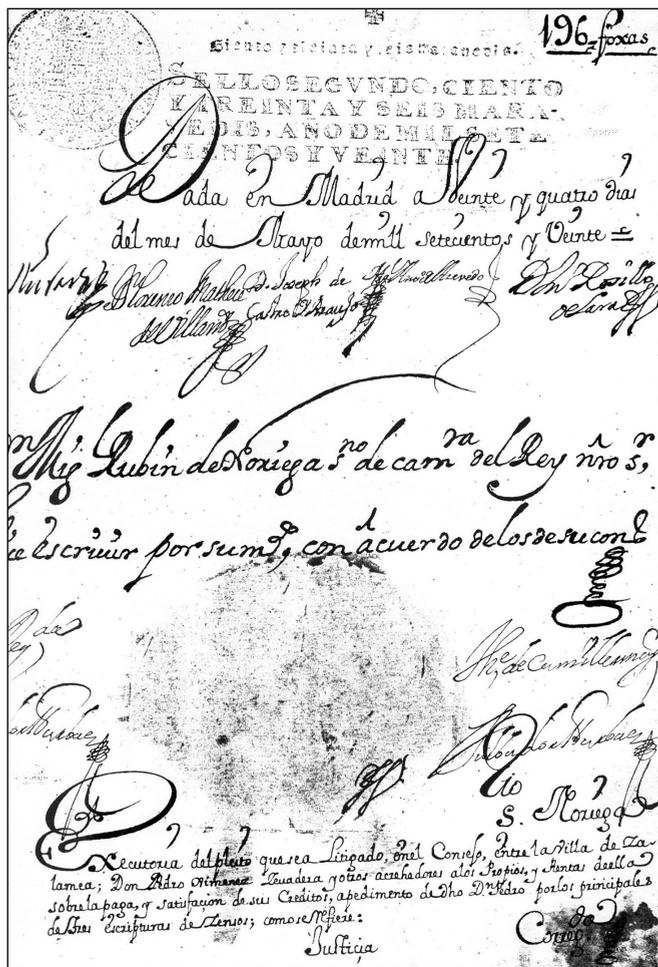


Figura 8. Último folio de la Ejecutoria.

312 Ejecutoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 193 y siguiente.

Después de haber leído la Carta Ejecutoria, merece un comentario detallado de cada uno de los puntos contenidos en ella.

1. Primeramente mandan «*a todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones*», esto es a cualquier juez y escribano, que cuando fueran requerido por esta ejecutoria la cumplan «*en todo y por todo*», como en ella se contiene. Fórmula establecida en esta clase de documentos que manifiestan la obligatoriedad de ponerla en práctica por parte de los jueces. En ella se ordena que se haga lo indicado en el Real Decreto de 12 de septiembre de 1719. Esto debe ejecutarse sin ir en contra de lo que está mandado, ni permitir a nadie contravenir esta orden. Se cerraba así cualquier alegato o recurso que se pudiera presentar, ya sea por parte de los otros acreedores, por la propia villa, o por sus vecinos. La sentencia se daba por definitiva y sin posibilidad de ninguna nueva alegación, dándose por cosa juzgada e inapelable.
2. Junto a esta imposición manda «*dar y poner en la posesión*» de don Pedro Ximénez las dehesas de Las Cumbres, Cantillo, Saposilla y Cerro Palacio «*en conformidad de la elección y opción hecha por el susodicho*», para el pago del principal de los censos.
3. No se ha de admitir ninguna alegación sobre la legitimidad de don Pedro, pues aclara que es Patrono único del Patronato de la villa de Herrera que fundó el Licenciado Ximénez, su abuelo. Con la emisión de estos títulos quedaba sobreseído el proceso, y don Pedro se consideraba resarcido de los importes correspondientes al principal de los tres censos.
4. Para que no haya ninguna otra posibilidad de enfrentamiento sobre el valor de las dehesas, vuelve a recordar la liquidación ejecutada por don José Cándido de Rivera, según el auto de fecha 4 de marzo de 1718. El importe de 334.833 reales con doce maravedís supone el valor exacto del principal de los tres censos de don Pedro Ximénez. Estos datos ya lo vimos con detenimiento en su lugar correspondiente.
5. El importe debía ser aplicado de la siguiente forma: 294.784 reales corresponden al valor de las dehesas de Las Cumbre, Cantillo, Saposilla y Cerro Palacio. Para los restantes 50.049 reales se resarcía el derecho de adquisición «*en la dehesa de la Mata Nueva, que así mismo tiene elegida con la de la Mata Vieja*».
6. Para la satisfacción de los intereses de las tres escrituras, que ascendían a 874.395 reales con 31 maravedís, se le da despacho el mismo día del auto. Este importe pesaría tanto en la economía de la villa, que el propio Cubeles así lo manifestará en sus conclusiones al Interrogatorio General, como ya veremos.
7. Y para que no haya lugar a duda, se ordena en el auto que se le dé «*la posesión*», para que «*la goce y posea en propiedad de Juro de Heredad*», esto es, en derecho perpetuo sobre la propiedad para que pueda pasar de padres a hijos.

8. Con la expedición de este título de propiedad se segrega y aparta a la villa de Zalamea y sus aldeas *«de todo el derecho de posesión y propiedad que en dicha dehesa haya tenido o tenga»*. En definitiva, pasaban a manos particulares los terrenos comunales, en detrimento de la villa y sus vecinos.
9. En cuanto a Las Matas Nuevas, se entendía esta posesión de don Pedro, por la parte del terreno que correspondiera a los 50.049 reales que restaban de la deuda. Quedaba, pues, pendiente el deslinde y amojonamiento del terreno que eligiera don Pedro.
10. Por último, el auto obliga a la villa de Zalamea a que tenga en cuenta y respete la pérdida del derecho a que ha sido condenada. El Concejo no ha de permitir, ni dar lugar a que don Pedro reciba ningún agravio, molestia o vejación del que tenga *“justo motivo”* de queja.
11. El incumplimiento de este Auto quedaba sancionado con una multa de 50.000 maravedíes para la Cámara real.

De esta manera quedaba la posesión de estas dehesas en manos de don Pedro Ximénez Zebadera, administrador de los propios y alhajas de la villa de Zalamea. El pleito del Consejo de Zalamea de la Serena contra don Pedro Ximénez Zebadera, como heredero de su padre y abuelo, por la administración de las dehesas de esta villa, quedaba pendiente de que algún juez quisiera recoger el caso y llevarlo a término.

7. SIGLO XVIII. REPERCUSIONES

Las repercusiones económicas que supuso para Zalamea, La Higuera y El Valle, el desenlace de este pleito fueron muy grandes. Muchos son los documentos que a lo largo del siglo XVIII nos hablan de este problema. Con la venta de las dehesas y de la jurisdicción se pagó el principal y los intereses, salvo los intereses debidos a don Pedro Ximénez a quien se le dejó a deber una suma total de 874.395 reales y treinta y un maravedís que suponían 2,54 veces el principal del valor de los censos. Estos intereses correspondían a los últimos 60 años, es decir desde el año 1655 hasta 1716. Esta gran suma hizo sus estragos en la economía de la villa.

El reparto del resto de las dehesas a los demás acreedores lo encontramos en otra serie de documento, ya que la ejecutoria termina con los datos estudiados. Parte de la dehesa de Guadamez fue asignada a los patronos de la Obra Pía del Santísimo Cristo, denominándose desde este momento “los Tercios del Santísimo Cristo”, habiéndose dividido primero toda esta dehesa en cinco partes que constituían los Quintos de Guadamez. En las respuestas al Catastro de la Ensenada se lee: *“A la quarta dijeron que todo el termino de esta villa es tierra de secano a excepción de quarenta y quatro huertas de particulares, que ay en el mismo veinte y una viñas; Diferentes Dehesas e esta manera: la Dehesa Boyal tierra de puro pasto; la dehesa del Rincón de Bohonal, y Yeguas y la del Rincón Porquero de Pasto y Lavor, sin encinas; que las otras tres dehesas son propias de la villa: La Dehesa de la Matas de Don Pedro Ximénez Zevadera de Pastos y lavor, y Montes de encinas; La Dehesilla de Yjovejo, propia del Conde de la Torre de Arce de pasto y lavor, y Monte de encinas; la Dehesa de Guadamez, propia de las Obras Pias del Santísimo Cristo, tierra de puro pasto y poblada de encinas, la Reyerta Dehesa Valdía, de lavor poblada de encinas”*³¹³.

³¹³ Dirección General de Rentas. Respuestas generales al Catastro de Ensenada. Zalamea de la Serena. Fol. 224 vº y 225 r.

Rincón del Bo(d)onal dos mil quatrocientas cinquenta con algunas enzinas, y otra tres mil trescientas treinta para ganado lanar, y dicho Bohonal trescientas y el Rincón Poquero quatrocientas para ganado cabrio, pues estan consideradas con separación.

Y de dichas tres ultimas se siembra una cada año, descansando alternativamente las dos, e incluso el monte producen según quinquenio en cada un año diez y nueve mil y cien reales, que se invierten en el pago de reditos de tres crecidos zensos, salarios, fiestas de iglesia y gastos ordinarios, alterables y extraordinarios eventuales, con varios repartimientos particulares para fuentes y otros efectos que dispensan los tribunales superiores; de forma que no resultan sobrantes que aplicar a otros beneficios publicos, ni husa el ayuntamiento de arbitrio alguno, por lo que carece este comun de facultades para composición de caminos y dotar preceptor y un maestro de primeras letras que combendrian para la carrera de sus naturales.»³¹⁵

Las deudas por los intereses de los tres censos de don Pedro Ximénez, que ascendían a 874.395 reales, se habían aplazado, pues las rentas de las dehesas Boyal, Rincón de la Yeguas y Rincón Porquero se utilizaban por estos años, en parte, para “el pago de réditos de tres crecidos zensos”. El resto de los beneficios obtenidos anualmente se destinaban a los gastos de ordinaria administración del Ayuntamiento.

El rendimiento de estas tierras era el siguiente:

«Que en el termino sobre las dehesas de propios llamadas Boyal, Rincón de las Yeguas, Rincón de Bodonal y Rincón Porquero, que todas componen la cavida de siete mil novecientas cinquenta y cinco cabezas de yerba para obesas y vacas, y setecientas para cabras, y de las cuales se labran unos años con otros dos mil trescientas y quarenta a corta diferencia.

Ay otra dehesa llamada Rehierta, que disfruta de comunidad con la villa de Quintana y la Higuera y el Valle, y cada tres años se siembra de por mitad con la primera; Otra denominada de las Matas, propia del Señor Maques de Casamena, que compone nueve quintos de pasto y lavor; otra llamada Dehesilla, propia del señor Conde de la Torres de Arce, de un quinto de pasto y lavor, y la dicen Guadamez, que fue de propios y se vendio con facultad real a la obra pia del Santísimo Christo de la Quinta Angustia, y participes de otros quintos de solo pastos; todas las cuales, excepto los propios y Rehiertillas, se gozan por ganaderos trashumantes»³¹⁶.

Las propias villas del Valle y La Higuera tenían derecho al aprovechamiento de algunas de estas dehesas y, durante mucho tiempo, lucharon por conseguir que la de Guadamez fuera privativa de estas dos poblaciones. Los ganados trashumantes se beneficiaban de los pastos, y los de la villa de Zalamea usaban la dehesa de Las Reyeratas, compartiéndola con los vecinos de Quintana. No obstante, la necesidad de tierras comunales para pastos era muy grande para todos los vecinos. Ante la pregunta formulada en el Interrogatorio sobre “si hay cría de ganado, de qué especie, qué comercio se hace de ellos, y el número de cabezas, poco más o menos”, el Concejo responde:

³¹⁵ Interrogatorio de la Real Audiencia. Año 1791. Cubeles. Respuesta a la Pregunta Nº 12.

³¹⁶ Interrogatorio de la Real Audiencia. Año 1791. Cubeles. Respuesta a la Pregunta Nº 49.

«Que consideran a los vecinos con diez mil cabezas de ganado lanar fino que crían tres mil corderos, dos mil de el vasto que crían seiscientos, quatro mil del cabrio que crían dos mil chibos, dos mil de zerda que producirá mil lechones y quinientas de vacuno incluidas reses de lavor que rendiran ochenta veceros. Con las cuales especies no se hace mas comercio que la venta de lanas finas para el norte, las bastas para gerga, costal y colchones del reino, y las carnes y zebones de zerda para los consumos del pueblo y otros abastos del reino»³¹⁷.

También se hace notar en este documento que las cosechas de esta villa, que se reducen a trigo, cebada y centeno, son, en general, bastante escasas y desproporcionadas para el gran número de yuntas que hay en ella. Entre las razones alegadas, una era la falta de tierras de labor en que emplear estos animales. La venta forzada de las dehesas a los acreedores, y en especial las adquiridas por don Pedro Ximénez Zebadera, había llevado a los labradores a una situación de miseria. Aprovechando este interrogatorio, el presbítero, don Vicente Granado, pide al Rey que *«para ello es nezesario que la piedad de su Magestad, entendido de la miseria de estos naturales, conceda por un efecto de su soberania la parte que basta de las dilatadas dehesas de dominio particular que rodean a esta poblacion y disfrutan los transhumantes, por cuió medio se adelantaria con imponderable beneficio del estado la cria de ganados que se halla atrasada por la propia razon»³¹⁸*. La insatisfacción de los labradores, como vemos, era muy grande, pues gran parte de las tierras estaban en manos privadas, y la figura del “caciquismo” estaba muy arraigado.

Resulta muy interesante la opinión que tenían los vecinos de lo que había ocurrido. La respuesta nos la trasmite Fr. Antonio de San Phelipe en el libro que escribió en el año 1728, ocho años después de la resolución del pleito, y publicado en 1745: *“Son grandes los propios de esta Villa, aunque ya en gran parte defalcados, por causa de unos censos”³¹⁹*. No resulta extraño que este autor no diga nada más de estos censos, pues el libro lo dedica *“a la señora doña María Polycarpa Ximénez, Cebadera, Morales, Arce, Reynoso, y Armengol”* hija de *“los señores Don Pedro Ximénez Cebadera y Pizarro, Consultor del Santo Oficio, y Alférez Mayor perpetuo de la Villa de Zalamea, y Doña Antonia de Morales, Arce, Reynoso, y Armengol”*.

³¹⁷ *Interrogatorio de la Real Audiencia*. Año 1791. Cubeles. Respuesta a la Pregunta N° 55.

³¹⁸ *Interrogatorio de la Real Audiencia*. Año 1791. Cubeles. Respuesta del presbítero don Vicente Granado.

³¹⁹ San Phelipe, fr. Antonio de, *“Origen y milagros de la sagrada imagen del Ssm° Christo de Zalamea”*. Año 1745. Este libro ha sido reeditado de nuevo en el año 2004 por las Asociaciones: Promoción Histórica La Serena y Dystilo.



Figura 10. Escudo de la Familia Ximénez Zebadera³²⁰

En las páginas siguientes el autor detalla la genealogía de doña María Polycarpa Ximénez Cebadera, extendiéndose en algunas de los apellidos. Esta familia está entroncada con la familia Arze y Reynoso.

³²⁰ San Phelipe, Fr. Antonio de. *Ave María. Origen, y Milagron de la Sagrada imagen del Ssm^o Christo de Zalamea*. Pág. 2. Reedición Editorial Esfinge. Año 2004. Este escudo lo podemos ver en el interior de la capilla del Santo Cristo sobre la portada principal.

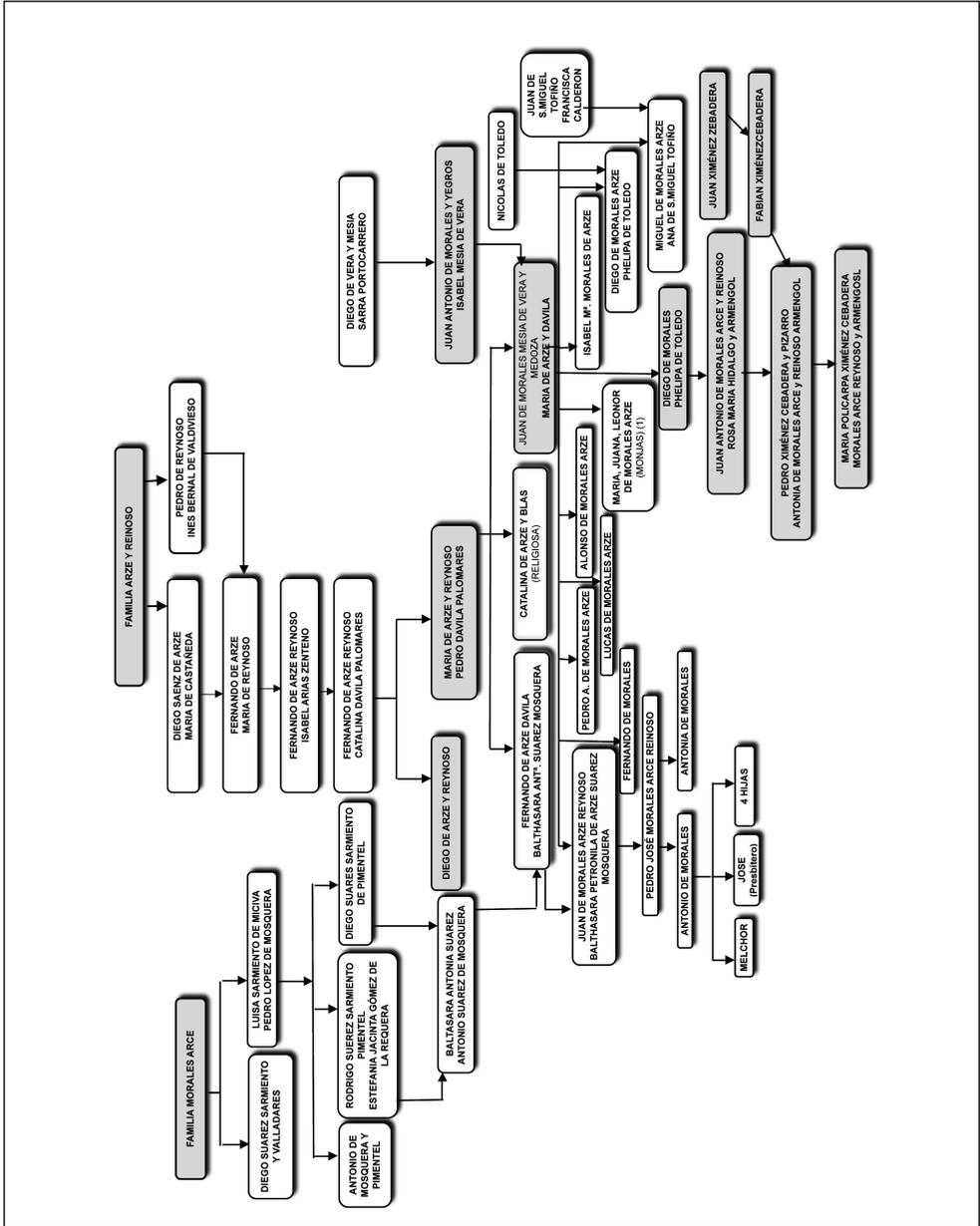


Figura 11. Genealogía de las familias Morales y Arze y Reynoso³²¹

³²¹ San Phelipe, Fr. Antonio de. *Ave María. Origen, y Milagros de la Sagrada imagen del Ssm° Christo de Zalamea*. Pág. 2. Reedición Editorial Esfinge. Año 2004.

Giraldo, Juan Manuel. *Vida y heroicos hechos del Excelentísimo, y Venerable señor Don Diego de Arze Reynoso*. Madrid 1695. Biblioteca Nacional. 1/8564.

En cuanto a la jurisdicción de la villa de Zalamea ya se encontraba “eximida” en el año 1791, como hemos visto se afirma en el Interrogatorio General de la Real Audiencia. Fue vendida con sus señoríos y jurisdicción a don Juan Murillo Velarde, natural de la villa de Castuera.

«Que esta villa de Zalamea tiene su jurisdicción eximida y es del partido de Villanueva la Serena su capital, de la qual dista siete leguas y de la de Cáceres diez y nueve, y con respecto a una y otro esta situada a el sud.

Tiene su termino privativo de lebante a poniente quatro leguas y de norte a sud otras quatro, deviendo advertirse que en estos districtos regenta jurisdicción, aunque en ellos se comprendan por parte del mediodia terrenos de los dos pueblo de de Higuera y Valle, que siendo aldea de esta vendio con facultad real su señorío y jurisdicción en los terminos que dominaba aquellas pedanias a Don Juan Murillo Velarde de Castuera, representado oy por su hixo Don Rodrigo de la misma, y se ignora por que se titulan oy villas dichos dos pueblos donde podrá el señor visitador investigar los fundamentos, siendo constante que esta justicia continua regentando jurisdicción hasta sus texas, aunque por tolerancia la rexente aquellos alcaldes pedaneos, prendiendo y actuando en el (...) terreno que media»³²².

La ignorancia que se manifiesta en este documento sobre “por qué se titulan” a El Valle y a La Higuera como villas, está ya señalado en la Facultad Real que se ha visto anteriormente. Don Juan Murillo, natural de Castuera, había comprado la jurisdicción a Zalamea pagando los 23.000 reales ordenados y con este dinero las villas compraron la independencia de Zalamea.

La venta de esta jurisdicción, como ya pusieron de manifiesto los vecinos en distintas ocasiones, fue en perjuicio de ellos: *“aseguran unos y otros vecinos que en la escritura de benta que otorgo Zalamea se pacto que se habia de señalar a cada uno de estos dos pueblos termino jurisdiccional pribatibo, lo que no se ha cumplido, rejentando los alcaldes de Zalamea con una bara alta hasta las paredes o tejados de estos pueblos y disimulando dicho dueño de las jurisdicciones tal bez por continuar el abuso y desorden”³²³.*

Ante la segunda pregunta formulada en el Interrogatorio, sobre la categoría de las villas y su tipo de administración, La Higuera responde: *“Pero deven advertir que en dichos ofizios no tienen mas que la propuesta de personas duplicadas, de las cuales elije hasta mayordomo de propios Don Rodrigo Morillo Velarde, vecino de Castuera, que compro a Zalamea las jurisdicciones de esta y el Valle siendo aldeas y aunque esta fixado después su horca, conserva dicho comprador y exerce la jurisdicción en tal grado que no solo es pedanea a los alcaldes, sino es que electos y aposesionados no pueden probeer el mas lijero pedimento y las partes se ben prezisada a acudir a Castuera distante tres leguas, donde tiene su asiento, juzgado y escribano que tira fuertes derechos, verificándose el caso de que el proveído y escrito*

³²² Interrogatorio de la Real Audiencia. Año 1791. Zalamea de la Serena. Cubeles.

³²³ Interrogatorio de la Real Audiencia. Año 1791. Higuera de la Serena. Cubeles.

*con el costo del viaje sube de cien reales, y quando le parece remuebe la jurisdizion y conocimiento para ziertas causas nombrando a qualquiera que le parece para que continue e ellas, conminando y haciendo jestioncs con los verdaderos alcaldes y por semejantes perjuizios, viajes y costos abandonan los vezinos sus derechos, lo qual merece atencion. Y no hay en este pueblo abogado, procuradores de causa, ni mas escribano ni subalerno que los relacionados*³²⁴.

Por último, el día 7 de abril de 1791, Agustín Cubeles, ante las respuestas enviadas por la villa de Zalamea de la Serena a las preguntas de la Real Audiencia, y conociendo las respuestas dadas por las villas de La Higuera y el Valle, redacta sus conclusiones. Esta “resultación”, a la luz de los datos ya aportados, se puede entender mejor. Por estos años, Zalamea, junto con las otras dos villas, sufría las repercusiones económicas de las pérdidas de las tierras debido a este pleito. Antes de leer las conclusiones de Cubeles sobre esta población hay que hacer notar la extrema dureza con la que describe la situación de estas poblaciones. Este documento dice así:

«Resultacion del expediente de su ynterrogatorio, certificados, ynformes y observaciones.

Tiene setecientos vecinos propensos a la labor, para lo qual se hallan con quatrocientas cinquenta yuntas, a el trafico de arrieria con veinte requas y a las granjeras con diez mil cabezas de ganado lanar fino y dos mil de basto, quatro mil del cabrio, dos mil del de cerda, quinientos del bacuno, que providencialmente necesitan quince mil de yerba y solo goza ocho mil escasas, teniendo en su jurisdicion las de la dehesilla, Guadamez y las Matas, propias las primera del Conde de la Torres de Arce, la segunda de la Obra pia del Santisimo Christo y la ultima del Marques de Casa Mena, que aunque al presente esta empleado en la ciudad de Sevilla se puede llamar vecino de dicha Zalamea como los otros dueños, y todos tres fueron de propios y las dos ultimas se gozan por ganados trahumantes, debiendo preferirse los vecinos, que tambien podrian ampliar sus labores en la relacionada de las Matas a proposito, aunque dejase la de Guadamez para cubrir iguales indigencias del Valle e Higuera, cuios terminos estan unidos e indibisos con Zalamea por haber sido aldeas de esta.

Es doloroso que un pueblo de este vecindario, capital de su corto priorato, encomienda basta del Serenissimo Señor Ynfante Don Antonio Pascual y en que se ha establecido una feria de las maiores de la provincia, y en que estan fundadas tres obras pias de la maior sustancia, como relaciona el ynforme con que se cierra esta pieza, y cuios recursos y resoluciones son constantes como la ultima del Real Consejo de las Ordenes para apurar las malbersaciones de sus rentas y tomar estrecha quenta a los administradores que han sido absolutos dueños de ellas, carezca enteramente de un maestro de primera letras por no estar dotado en propios ni en ninguna obra pia, quando la fundada por Doña Catalina de Monrroy dota dos preceptores y una cathedra de filosofia y otra de theologia, que tambien han estado usurpadas hasta de presente y aun lo está la ultima, lo qual exige pronto remedio; y lo mismo la ampliacion de dotar un medico, pues solo esta sujeto a quatrocientos reales que le da la que fundó para un hospital Don Diego de Arce y Reinoso, como acreditan la pregunta veinte y siete en quanto a el maestro y la treinta y tres en quanto al medico.

³²⁴ Interrogatorio de la Real Audiencia. Año 1791. Higuera de la Serena. Cubeles.

Se ha tomado cabal conocimiento por el governador del partido comisionado para poner corrientes los institutos de las tres obras pias del depotismo con que se han usurpado sus rentas por los aparente administradores, que lo an sido los Condes de la Torres de Arce a pretesto de parientes de los fundadores, poniendo testafereas que suenan tales, tomandose los intereses quando son tres fundaciones que han debido hacer felices aquel vecindario.

La prepotencia de dichos Condes y del actual le ha tenido tan subyugado, que hasta ahora ninguno se ha atrevido a respirar y por ultimo lo ha hecho alguno con la maior reserva y miedo al presidente Excelentissimo Señor Duque de Híjar, que ha puesto en movimiento el remedio, precididos ynformes secretos que han aclarado la berdad.

En la vista se ha notado mui bien el predominio de esta casa, que realmente impide el buen orden y administracion de justicia, a el paso que abriga bergonzosos escandalos y se presta con ligereza a indebidas protecciones de delitos, y por ultimo resentido el Conde del alcalde del estado llano que ha puesto en posesion a los nuevos administradores aprobados por el Consejo y elejidos por el governador, del escrivano por ante quien se dio y de los que las han fiado, persigue a todos fulminados causas, intentando prisiones y dirigiendo estudiosos recursos a todos tribunales, para lo que se vale de la bara del estado noble que oy regenta y con ella continua la maior perturbacion en aquel pueblo, intimidado hasta el grado de no haberse atrevido los concejales a ebacuar con verdad las respuestas generales.

Y aunque para conthener estos perjuicios hice las adbertencias que permite la visita, concludida esta hay noticias del poco efecto que han merecido mis prevenciones y la continuacion del mando despotico y consiguientes desordenes que este induce, y la emprericia y pocos alcances de dicho Conde a impulsos de la malignidad de otros menos incautos y discolos le precipitan, por cuia causa y las demas explicadas fuera convenientisimo y aun creo preciso el establecimiento en este pueblo de un alcalde maior de letras, o inseculacion en defecto por estados para que decidiese la suerte los empleos de justicia y gobierno, sin fiar las elecciones a las facciones y partidos inevitables de otro modo en este y los mas de los pueblos, hasta que uno de dichos medios se adopte. Caceres y abril siete de 1791.

Cubeles»³²⁵.

Entre los datos que se deducen de la lectura de este documento, destaca la poca actividad industrial que había en esta población. Entre los negocios, destaca la arriería, con veinte recuas, y cuya actividad se centraba en el transporte de mercancías y personas hacia Andalucía y Castilla. Ya, desde finales del siglo XVI, se conocen datos de esta actividad tan arraigada en esta villa. “Sepan quantos esta carta de execucion vieren como yo Xptoval Núñez, harriero, a la calle del Pozo vecino desta villa de Zalamea otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de pagar llanamente sin pleito alguno a don Diego de Arenas vecino desta villa y a quien su poder obiere es a saver un mill y seisceintos reales de a trescientos y quatro maravedis cada uno de buena moneda usual corriente en costa al tiempo de las pagas los quales son del balor y compra de un mulo color castaño oscuro de

³²⁵ Interrogatorio de la Real Audiencia. Año 1791. Zalamea de la Serena. Cubeles. Resultación.

hedad de cinco años que del susodicho compre en el dicho precio del qual y de su bondad me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega y probanza della según y como en ellas se contiene y le pagare los dichos un mill y seiscientos reales en dos pagas.”³²⁶ Hay otros muchos testimonios relacionados con la difusión de los milagros del Santo Cristo de esta villa, ya que este era el medio más común por el que llegaban las noticias de una población a otra.

Las labores del campo se realizaban al modo tradicional, siguiendo las costumbres procedentes de los romanos, “*Que las labores se hazen con arados y rejas tirados por reses bacunas o cavallerias unziadas y en las huertas ayuda la azada a brazo*”³²⁷, por lo que las yuntas constituían uno de los mayores bienes de las familias. De los datos que nos da Cubele, se desprende que la media de yuntas por vecinos llegaba a 0,64%. En cuanto al número de animales que había en estos años en Zalamea llegaban a un total de 18.500 animales. Asimismo hace notar que para mantener este número de animales hacía falta el doble de cantidad de hierba de las que goza esta villa.

Las dehesas de las que se disponía estaban en manos privadas, debido a su venta, como ya se visto a lo largo de este trabajo. Cubeles pide en su “Resultación” que se le permita a los vecinos que puedan pastar sus ganados en Las Matas, como ya venían reclamando desde hace muchos años. Los de las villas de La Higuera y el Valle también piden lo mismo en el interrogatorio: “*Tanto la de Guadamez como dicha Dehesilla y la de las Matas, que es oy del Marques de Casamena, fueron de pasto y lavor y oy sus dueños las han zerrado de solo pasto y las arriendan a ganado trashumante contra el derecho de estos naturales*”³²⁸. Ante estos datos, hay que hacer notar la afirmación que nos deja Cubeles sobre los términos de las tres villas pues “están unidos e indivisos con Zalamea por haber sido aldeas de esta”.

“Es doloroso”, advierte Cubeles, que teniendo este pueblo tal número de vecinos, encomienda de don Antonio Pascual, no se le atiende en los recursos y resoluciones que tiene presentados ante el Real Consejo, en alusión al plaito con Pedro Zebadera. Como ya vimos, los administradores de los Propios habían desfalcado reiteradamente a la villa y no daban cuenta de sus caudales, por lo que el Concejo tenía puesta una demanda contra ellos. Refiriéndose a este pleito de la villa contra don Pedro Ximénez como administrador de los “propios”, se advierte que este había sido absuelto, por lo que recaía sobre la villa una gran injusticia.

El Ayuntamiento de Zalamea se encontraba con que no podía pagar ni a un maestro de primeras letras, ni ningún otro servicio para los vecinos. La fundación que había dotado Catalina de Monrroy era la única que funcionaba, pagando dos preceptores y dos cátedras: una de filosofía y otra de teología, cuyas clases se impartían en los conventos de la villa³²⁹. La Obra Pía que fundó don Diego Arce y Reinos pagaba al

³²⁶ A.P.C. Prt 499-4. Protocolo de Juan Gil de Aguilar.

³²⁷ *Interrogatorio General de la Real Audiencia, año 1791*. Respuestas de Higuera de la Serena, respuesta a la pregunta N° 37.

³²⁸ *Interrogatorio General de la Real Audiencia, año 1791*. Respuestas de Higuera de la Serena, respuesta a la pregunta N° 49.

³²⁹ Revista Guadalupe N° 698: “*Haremos u suscinto resumen de los estudios en la Provincia (de San Miguel Infra Tagum), consultando las Tablas de los Capítulos y Congregaciones. En el Capítulo de la división observamos la existencia de un convento con el estudio de gramática y retóri-*

médico que atendía a la población y al hospital del Santísimo Cristo, además de correr con todos los gastos de esta entidad.

Estas fundaciones estaban copadas por el Conde de la Torres y Arce, que en su despotismo usurpaba sus rentas, beneficiándose personalmente de sus intereses. Los argumentos que exponía ante los vecinos y demás autoridades locales para mantenerse como administrador consistían en decir que él era pariente de los fundadores y tenía plenos poderes para actuar.

La actitud de este Conde llegaba a tal extremo que tenía “subyugado” a todos los vecinos, no atreviéndose ninguno de ellos a llevarle la contraria; “a respirar” nos dice Cubeles. Esta situación de atropello, llevó a que algunos vecinos lo pusieran en conocimiento del Duque de Híjar. Esta persona tras pedir algunos informes secretos informa que estos “han aclarado la verdad”.

Agundez Fernández, se hace eco de esta situación diciendo que: *“De tal cuestión quedó bien informado don Agustín Cubeles, ya conocedor en parte por el expediente de comisión que vio en Villanueva, y ahora mucho mejor con un escrito del licenciado don Manuel Gordillo y de las conversaciones y pesquisas tenidas con personas de merecida confianza, vecinos de Zalamea”*³³⁰

No debió ser esto del todo cierto, o al menos que con esa verdad, y pider al Duque de Híjar pusiera el remedio oportuno, pues “en la vista se ha notado muy bien el predominio de esta casa que realmente impide el buen orden y administración de justicia”. No solamente se quedaba en esta actitud, sino que, con vergonzosos escándalos, “se presta con ligereza a indebidas protecciones de delitos”. Son años en que el predominio de las “casas nobles” pasa por su edad de hierro en su actuación social, y que años más tarde provocará grandes disturbios sociales.

Ante la denuncia de estos vecinos, el Conde “se presta con ligereza a indebidas protecciones de delitos”. Entre las medidas que tomara el Duque de Híjar, estaba la de poner nuevos administradores de los Propios, siendo estos aprobados por el Consejo y elegidos directamente por el Gobernador. Ante esto el Conde de Torres y Arce, según Cubeles, “persigue a todos”, valiéndose para esto de la “vara del estado noble que hoy regenta”.

ca en Zalamea de la Serena, dos colegios de Arte o filosofía (Badajoz y Segura de León) y tres de teología (Badajoz, Trujillo y Zafra). Los estudios de gramática y retórica para religiosos y seglares se constituyeron, además del de Zalamea, en Garrovillas (1.873), que más tarde (1.795) se transforma en estudio de filosofía, y Medellín (1.795). En 1.815 figuraba Segura de León, Hornachos, Zalamea y Fuentes de León. No encontramos citado ninguno en la Congregación del 5-V-1.832.

Los cursos de artes o filosofía se explicaban en Badajoz y Segura para los religiosos y en Fregenal de la Sierra (1.774), Zalamea (1.774) y Llerena (1.738) para los seglares, multiplicándose posteriormente casi en cada convento, por exigirlo así el ayuntamiento y la población civil: en la Congregación 1799 se crea una cátedra de arte de Fuente de León por haberlo solicitado el alcalde, pagando por cada estudiante fanega y media de trigo. Pero en el Capítulo de Fregenal de 1.815 tan sólo figuraba la cátedra de artes en Segura; y en la Congregación de 1.832 se nombran las de Llerena, Trujillo, Fregenal y Zalamea.

Los estudios de teología moral también abundaban, aunque en 1.774 sólo figuraba San Francisco de Cáceres, pero posteriormente se establecieron en Llerena (1.777), Badajoz (1.738), Garrovillas (1.801), Alcántara (1.801), Zafra (1.804) y Olivenza (1.807). En 1.815 sólo se mencionan los de Llerena y Zafra y en 1.832 solo se cita el de Zalamea de la Serena).

Eran cátedras fijas y de prestigio y valor académico para conseguir la jubilación y cursar la carrera eclesiástica los estudios de teología escolástica que funcionaban simultáneamente en Badajoz, Trujillo y Zafra; éste se suprimió en 1.783, trasladándose a Cáceres y en 1.795 se añadió un estudio más de teología en Zalamea. En 1.815 seguían nombrándose lectores de teología en Cáceres, Trujillo y Zalamea y en 1.832 se citan sólo los de Badajoz y Zafra.”

³³⁰ Agundez Fernández, Antonio. “Viaje a la Serena en 1791”. Cáceres 1955.

El despotismo debió ser muy grande ya que ni los concejales del Ayuntamiento se atrevían a contestar a las preguntas del Interrogatorio. Líneas más adelante, el propio Cubeles aconseja “el establecimiento en este pueblo de un alcalde mayor de letras”, con el objeto de que quedara resuelta esta situación.

En la villa del Valle de la Serena ocurría otro tanto con don Rodrigo Morillo Velarde que “*obliga a los litigantes a acudir a su juzgado que exerce en dicha villa de Castuera ante escribanos de ella, con grave perjuicio en los viajes y derechos que les obliga a abandonar las causas, y quando le parece remuebe la jurisdiccion de los alcaldes que ya ha elegido para ciertas causas segun le agrada y las pone en qualquiera particular o comisiona escriba, no de su satisfaccion que la regente, hasta el grado de haber estos formado causas a los mismos alcaldes de quienes la remuebe sobre si han procedido bien o mal en la prisión de algun reo, que es la unica accion que tienen, negándoles aun la de soltar, sobre que imploran la atencion de la Real Audiencia*”³³¹.

En parecidos términos se expresa la villa de Higuera cuando dice que: “*exerce la jurisdicción en tal grado que no solo es pedanea a los alcaldes, sino es que electos y aposeionados no pueden probeer el mas lijero pedimento y las partes se ben prezisada a acudir a Castuera distante tres leguas, donde tiene su asiento, juzgado y escribano que tira fuertes derechos, verificándose el caso de que el proveído y escripto con el costo del viaje sube de cien reales, y quando le parece remuebe la jurisdizion y conocimiento para ziertas causas nombrando a qualquiera que le parece para que continue e ellas, conminando y haciendo jestioness con los verdaderos alcaldes y por semejantes perjuizios, viajes y costos abandonan los vezinos sus derechos, lo qual merece atencion. Y no hay en este pueblo abogado, procuradores de causa, ni mas escribano ni subalterno que los relacionados*”³³².

Antonio Agundez Fernández acompañó en este trabajo al Magistrado Cubeles, y, como resultado de este viaje, escribe su libro subtítulo “Historia de una comarca extremeña escrita tras los pasos del magistrado Cubeles”. En esta obra, también se hace eco de las “trapisondas” que ya habían sido denunciadas por Cubeles en su “resultación”.

En primer lugar, Agundez, se detiene a darnos los nombres de los miembros del Concejo y otras autoridades de la villa de Zalamea. Estos eran:

- José Moreno, como Alcalde ordinario del estado general.
- Como Alcalde ordinario del estado noble, el Conde de Torre Arce. Uno es elegido por el Comendador y el otro por el Ayuntamiento.
- Don Benito Antonio Gómez, don Antonio de Tena, don Ventura González y don Manuel Barrio, estaban como Regidores perpetuos.
- Don Diego Alfonso Ferreras y don Antonio Centeno de la Banda, como alcaldes de Hermandad.
- Don Juan Centeno y don Sebastián de la Esilla, como Diputados del común.

³³¹ *Interrogatorio de la Real Audiencia*. Año 1791. Cubeles. Resultación. Agustín Cubeles.

³³² *Interrogatorio de la Real Audiencia*. Año 1791. Cubeles. Resultación. Agustín Cubeles.

- Como Procurador síndico personero don Diego Gallardo.
- Como escribano, don Miguel Vicente Paredes Alcántara, que es designado por el Marqués de Casa Mena, propietario de la escribanía.
- Don Francisco Ventura y don Antonio Muñoz Puga, como secretarios.³³³

Nos dice que los ingresos del Ayuntamiento alcanzan la cifra de 19.100 reales cada año, y que estos eran insuficientes para “ *cubrir los gastos de oficios y subalternos, dichos tres censos, rentas de Iglesia y los demás ordinarios y alterables.*” Deja constancia de los intereses de los tres censos que debía seguir pagando la villa. Como se ha comentado, siguiendo el hilo de las respuestas del Interrogatorio dice que:

«Dados el ánimo trabajador de los naturales y la poquedad que consideran de labores y pastos, pretenden el arrendamiento de algunos del territorio. Tales de las Matas propia del Marqués de Casa Mena, con nueve quintos de pasto y labor; de la Dehesilla del Conde de la Torre de Arce, de un quinto de pasto y labor; y de la Guadamez del Cristo de la Quinta Angustia y otros partícipes, de cuatro quintos de solo pasto. Todas disfrutadas por ganados trashumantes. También sería conveniente incrementar las plantaciones de olivos, por ejemplo, en la finca al sitio del dicho río Guadamez de la Obra pía fundada por D. Pedro Nogales, donde prosperan robustos acehuches; faltando aceite a la villa, por lo cual están sin utilizar las sendas molinetas que poseen el Convento de trinitarios y un sacerdote»³³⁴.

En estos años de grandes cambios sociales y situaciones políticas extrañas, tanto en el ámbito local como en el nacional, existían marcados ánimos de prepotencia por parte de aquellos que más tenían que preocuparse por el bien social. No es esta una cuestión para analizarla aquí, pero sí para tenerla en cuenta a la hora de entender esta situación.

Agundez debería estar bien informado de todo lo que estaba ocurriendo, como así de desprende de sus textos.

“Como parientes de los fundadores conpatronos y administrador, respectivamente, el Conde de la Torre de Arce y su tío el presbítero D. Manuel de Morales. Quienes no habiendo cumplido las obligaciones impuestas por aquellos no las leyes especiales reguladoras de esta materia, lo mismo en cuanto a prestar las fianzas oportunas que respecto al buen destino de las rentas en las atenciones de cada Obra Pía, todo lo referente a rendición de cuentas e incluso, por ser prohibición fundacional, en el caso de la del Cristo, que recaiga en un capellán la administración, y capellanes de ella son dicho presbítero y su ahijado y comensal, encargado de cobrar ingresos, D. Diego de Cáceres, han sido destituidos de sus cargos de administración en la causa mandada instruir por el Consejo de las Ordenes”.

³³³ Agundez Fernández, Antonio. “Viaje a la Serena en 1791”. Cáceres 1955. Pág. 122 a 125.

³³⁴ Agundez Fernández, Antonio. “Viaje a la Serena en 1791”. Cáceres 1955. Pág. 122 a 125.

Efectivamente, el Conde de la Torre y Arce y su tío don Manuel de Morales eran familiares de los fundadores de la Obra Pía. En estos años, ocupaba la silla prioral don Pedro Morales Campo y San Miguel, familiar de los mismos. Los primeros habían sido nombrados administradores de esas instituciones, pero no cumplieron las obligaciones que se requerían para ello. En todas estas instituciones se exigía una fianza económica que garantizara la buena administración de los bienes económicos, así como el destino de los caudales. Estaba señalado, por “prohibición fundacional”, que recayera sobre la misma persona la administración de estas obras pías y su capellanía. Junto a esto, cabe destacar que don Manuel Morales, aunque fuera su tío carnal, el Conde le tenía en su casa como “ahijado y comensal” –Persona que vive a la mesa y expensas de otra, en cuya casa habita como familiar–, por lo que esta situación se prestó a una mala administración. Informado el Consejo de las Órdenes de esta situación mandó destituir a don Diego de Cáceres del cargo de recaudador de los bienes del hospital del Santo Cristo y otras Obras Pías.

A pesar de las actuaciones del Consejo de las Órdenes, esta situación no llegó a resolverse, pues:

“Este comisionó al Gobernador del partido, y él nombró para sustituirles, en la de la Capilla del Cristo y en la del Hospital, al vecino de la villa D. Sebastián Rosillo, y al abogado de Quintana D. Diego Hidalgo Barquero Gómez de la fundada por D^a Catalina; aprobándolo después el Consejo. Ambos prestaron fianzas y les dió posesión el Alcalde ordinario José Moreno; pero aún no han podido entregárseles los documentos, papeles, caudales, llaves y efectos, porque lo impidieron aquellos, ausentándose a la Corte los dos capellanes y poniendo las trabas posibles el Conde, quien, por ser el otro Alcalde, ha formado causa criminal al escribano Antonio Muñoz Puga, encargado de cumplir las órdenes de Gobernador y Prior, acusándole de no haber acudido a su llamamiento con los autos preparados para esta visita y haber empezado a desempeñar la escribanía cuando aún no tenía la edad preceptiva, y, de otra parte, ha dirigido estudiosos recursos a todos los tribunales, intentado prisiones e intimidado a los componentes del Ayuntamiento en la contestación a las preguntas del Interrogatorio. Ante tamaños desórdenes, motivados más que por el mando despótico, impericia y pocos alcances de Torre Arce, por la malignidad de otros menos incautos y muy díscolos que le precipitan en tal estado de cosas, propuso el magistrado visitador el establecimiento en Zalamea de un Alcalde Mayor de Letras o, en otro caso, garantizase que las insaculaciones de oficios de Justicia y Gobierno se hagan sin intromisión de facciones y partidos»³³⁵.

La influencia del Conde seguía aterrando a los vecinos de Zalamea pues, a pesar de esos nuevos nombramientos, se opuso con todas sus fuerzas, haciendo valer su situación. No solamente no entrega los papeles de su administración sino que, como alcalde que era, formó causa criminal al escribano del Ayuntamiento encargado de

³³⁵ Agundez Fernández, Antonio. “Viaje a la Serena en 1791”. Cáceres 1955. Pág. 131 a 133.

cumplir las ordenes del Gobernador. La acusación parece un poco peregrina pues alega que el escribano no había acudido al llamamiento que le había hecho como alcalde llevando los autos preparados. Junto a esto, le acusa de ejercer el cargo sin tener la edad preceptiva. El Conde, al ser alcalde, debió prestar su consentimiento a esta situación, si es que fuera cierta.

Ya Cubeles hacía constar que los componentes del Ayuntamiento habían respondido a las preguntas del Interrogatorio *“soportando muchas presiones”*. El Conde de Torres y Arce había *“intimidado a los componentes del Ayuntamiento en la contestación a las preguntas del Interrogatorio”*. Resultan llamativos los calificativos que utiliza Agúndez para describir la persona del Conde, cuando nos dice que estos desórdenes estaban *“motivados más que por el mando despótico, impericia y pocos alcances”*. Junto a esto, afirma que esta persona actuaba de esta manera debido a que estaba mal aconsejada *“por la malignidad de otros menos incautos y muy díscolos que le precipitan en tal estado de cosas”*.

Como conclusión, y estando de acuerdo con Cubeles, Agúndez pide que sea elegida para alcalde una persona que tenga estudios. Siendo consciente del porcentaje tan alto de personas que no tenían ningún tipo de estudios, pide que al menos se garantice que los oficios de justicia y gobierno se hagan sin que ningún partido o facciones se entrometan en ellos.

La exoneración de las aldeas de Higuera y El Valle de la villa Zalamea poco después de la sentencia a favor de don Pedro Ximénez, como ya hemos visto, supuso para los habitantes de estos pueblos una lucha por sacar adelante sus economías. Las tierras con las que contaban eran dehesas que habían pertenecido a la villa de Zalamea, y que ahora estaban en manos privadas dificultándoles que pudieran llevar allí a sus ganados para pastar.

El mismo Cubeles finaliza su *“resultación”* hablando de la Higuera en los siguientes términos: *“También es de notar que uno y otro pueblo (Higuera y el Valle) se titulan villas, habiendose bendido como aldeas y que esta de la Yguera ha tenido fija orca en señal de serlo hasta que se ha arruinado pocos años hace, y aseguran unos y otros vecinos que en la escritura de benta que otorgo Zalamea se pacto que se había de señalar a cada uno de estos dos pueblos termino jurisdiccional pribatibo, lo que no se ha cumplido, rejentando los alcaldes de Zalamea con una bara alta hasta las paredes o tejados de estos pueblos y disimulando dicho dueño de las jurisdicciones tal vez por continuar el abuso y desorden explicado”*³³⁶.

En la Revista franciscana de Guadalupe, coincidiendo con el Interrogatorio de la Real Audiencia que hemos ido viendo y utilizando la misma expresión de Reyes Ortiz, al hablarnos de la villa de La Higuera, se nos dice: *«Siendo aldea de Zalamea, se eximió el año 1724, reinando el Señor Felipe V y para eximirse se hizo vasallo de los Caballeros Murillos de la Villa de Castuera, de donde son señores, en compañía de la Villa del Valle, que le dista a una legua»*³³⁷.

³³⁶ Interrogatorio de la Real Audiencia. Año 1791. Cubeles. Resultación. Agustín Cubeles.

³³⁷ Revista Guadalupe n° 701, año 1989.

Y con respecto a la villa del Valle leemos: «Fue aldea de Zalamea, y se eximió el año de 1724, reinando el Señor Felipe V, haciendose para esta Villa de señoría, que anda hoy en la Casa de los Señores Murillos de Castuera»³³⁸.

Por último, resulta interesante la opinión que se tenía por aquellos años y que nos lo proporciona Fr. Antonio de San Phelipe, en su libro que escribió en el año 1728 y fue publicado en 1745, muy próximo, por tanto, a la venta de las dehesas, cuando nos dice: «Son grandes los propios de esta Villa, aunque ya en gran parte defalcados, por causa de unos censos»³³⁹. Reconoce que don Pedro Ximénez se había hecho de las tierras de una manera fraudulenta no entrado a aclarar más.

Esta opinión resulta más contundente, pues su libro lo dedica a esta misma familia, por lo que únicamente menciona el auto, evitando entrar en más profundidades, ya que los vecinos de la jurisdicción estarían con los ánimos muy alterados por estos años y no quería exaltar los ánimos.

Las repercusiones del proceso judicial de Ximénez Zebadera contra la villa de Zalamea fueron, como se ha visto, muy grandes, dejando la agricultura y la economía de estas tres poblaciones en manos privadas. Con el correr del siglo XIX y XX, se vieron envueltas en un empobrecimiento aun mayor, debido a los incidentes políticos y sociales que convulsionaron estos siglos. Esto trajo consigo un fuerte empobrecimiento para estas tres localidades que les ha costado muchas generaciones para poderse recuperar.

³³⁸ Revista Guadalupe n° 701, año 1989.

³³⁹ San Phelipe, fr. Antonio de, "Origen y milagros de la sagrada imagen del Ssm° Christo de Zalamea", Año 1745. Este libro ha sido reeditado de nuevo en el año 2004 por las Asociaciones: Promoción Histórica La Serena y Dystilo.

8. ANEXO I

Transcripción de la escritura del censo con Juan Ximénez.³⁴⁰

“Por tanto en virtud de la dicha Real Cedula de su Magestad y para el efecto en ella contenido y por virtud del poder que del concejo de la villa de Zalamea y lugares de su uso nombrados tenemos en su nombre otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos a vos el Licenciado Juan Ximénez, Médico de esta villa de Herrera que es del Duque de Vexar. Marques y Conde para vos y para vuestros herederos y su(c)cesores presentes y por venir y para lo que de vos o de ellos obiere causa titulo voz y razon en xualquier manera cuatrocientos y cincuenta mil maravedies de censo y tributo redimible que se dice el quitar en cada un año las cuales montan cuatrocientos y cincuenta mil maravedies del dicho censo en el dicho nombre y por virtud del dicho poder y de la dicha Real Cedula vos vendemos situamos imponemos cargamos y constituimos, sobre los bienes Dehesas propios y Rentas y aprovechamientos del concejo de la dicha villa de Zalamea, y sus aldeas y lugares arriba referidos, y especial y señaladamente sobre los bienes Dehesas, y exidos Montes heredamientos, y otras posesiones que el dicho concejo de la dicha villa de Zalamea y sus lugares y son suyos y estan en ella y en sus términos, y jurisdicciones que su tenor es el siguiente

== Sobre la Dehesa Boyal de junto a la dicha villa de Zalamea que es de una legua y mas que alinda con los valdios de la dicha villa y con la Dehesa del Rincon de la Yeguas: Sobre la Dehesa del Rincon de las Yeguas que es tierra de pasto y labor que alinda por la una parte con la Dehesa de Esparragosa y con la otra parte con los Valdios de tierra de Benquerencia y con los Valdios de la dicha villa de Zalamea, y Dehesa Boyal de ella:

== Sobre la Dehesa de el Rincon de los Puercos que es de Pasto, y labor que alinda por todas partes con los Valdios de la dicha villa de Zalamea: y sobre las Dehesas de la Mata vieja; y nueva que son de bellota pasto, y labor que tienen dos leguas en largo, y alindan con los valdios de la dicha villa de Zalamea por la una parte y por la otra: Sobre la Dehesa de Guadamez de pasto Bellota que es de mas de tres leguas en largo, y alinda con los valdios de dicha villa de Zalamea y con el termino de la villa de el Retamal de la Orden de Santiago y termino de la villa de la Oliba que es de la dicha Orden y con la Dehesa de Valdegamos que es Jurisdiccion del Condado de Medellin

³⁴⁰ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 39 y ss.

== Sobre sietecientas fanegas de tierra de labor que estan en la Cumbre de los Castillo, y Saposilla y suerte nuevas, que alinda con termino de la villa de Malpartida y con los Valdios de la dicha villa de Zalamea, y con la Mata vieja y nueva de ella

== Sobre trecientas fanegas de tierra de labor, que el dicho Conzejo de la dicha villa de Zalamea tiene en término de la dicha villa en tierras valdías que alindan por una parte y por otra con los valdios de la dicha villa

== Sobre la Dehesa Boyal del lugar de la Higuera aldea y jurisdicción de la dicha villa de Zalamea pasto y vellota de ella que alinda con los valdios de la dicha villa por una e otra parte

== Sobre la Dehesa Boyal del lugar del Valle que alinda con los valdios de la dicha villa de Zalamea por la una parte y otra, y el dicho lugar del Valle es aldea y jurisdiccion de la dicha villa

== Sobre la renta y derecho que el conzejo de la dicha villa de Zalamea tiene de la treintena y meaxa que es de todo lo que se vende y compra en la dicha villa y sus tierras por forasteros de treinta maravedies uno que es de mucho valor y aprovechamiento

== Que todas las dichas tierras Dehesas heredamientos y derechos de la treintena y measa estan situados en el termino y jurisdiccion de la dicha villa y rentan y valen y dan de renta en cada año mucha mas suma y cuantia que los dichos cuatrocientos y cincuenta mil maravedies del dicho censo que sobre ellas imponemos las cuales son propios del Conzejo de la dicha villa de Zalamea libres de otro censo y tributos el cual dicha censo imponemos y situamos sobre las dichas Dehesas tierras y heredamientos y derechos de la treintena y measa con todas sus entradas y salidas usos e costumbres derechos y sirvidumbres cuantos han e haber deven e les pertenece, y les puede pertenecer en cualquier manera asi de hecho como de derecho y vos vendemos e imponemos y cargamos sobre las dichas Dehesas tierras y heredamientos y derecho de la treintena y measa los dichos cuatrocientos y cincuenta mil maravedies del dicho censo y tributo por razon que por compra del dicho censo vos el dicho Licenciado Juan Gimenez nos distes y pagastes veinte y dos mil y ocho cientos, ducados que suman y montan ochocientos y quinientas y cincuenta mil maravedies de la buena moneda usual y corriente en estos Reinos de España en el tiempo presente que es a Razon de a diez y nueve mil maravedies el millar los quale dichos veinte dos mil y ochocientos Ducados en virtud de la dicha Real Cedula y del dicho poder, nos en nombre del dicho Conzejo de la dicha Villa de Zalamea, y lugar arriba nombrados de vos recibimos en Real de Plata que lo valieron y sumaron y nos otorgamos de vos por bien contentos y pagados y entregados a toda nuestra voluntad por quanto los recibimos de vos y pasaron de vuestro poder a el nuestro en dineros de contado en presencia del escrivano publico presente y testigos de esta Carta Realmente y con efecto a el cual pedimos de ser de la dicha paga y numeracion del dicho dinero y yo el presente escrivano doy fe que se hizo en mi presencia y de los dos testigos y a mayor abundamiento renunciarnos en el dicho nombre las leyes de la prueva y paga como en ellas, se contiene por ende por esta presente Carta nos los dichos Diego Lopez Morillo, y el Licenciado Alonso Martinez de Henao en virtud de la dicha Real Cedula de su Magestad y el dicho poder obligamos a el dicho Conzejo de la dicha villa de Zalamea y lugares de la Higuera, y el Valle, y sus Aldeas a sus propios y Rentas vecinos de dar y pagar en cada un año y que

darán y pagaran a vos el dicho Licenciado Juan Gimenez y a vuestros herederos, y sucesores o a quien por vos o por ellos lo hubiere de haber Los dichos quatrocientos y zinquenta mill maravedies del dicho zensso e tributo en cada un año, desde oy dia de la fecha de esta en adelante en esta manera y condiciones siguientes.

El dicho Conzejo de la dicha villa de Zalamea y Lugares susodichos tienen de pagar, y los obligamos pagaran a vos el dicho Licenciado Juan Jimenez las dichas quatrocientas y cincuenta mil maravedies del dicho zensso en cada un año, en dos pagas de seis en seis meses, en cada paga su mitad, que son doscientos y zinquenta mill maravedies en cada una paga, que la primera sera de oy dia de la fecha de esta en seis meses, que se contarán treinta dias del mes de Henero del año venidero de mill y quinientas e noventa e tres años, y la segunda paga desde oy dia de la fecha en un año que se contarán treinta dias del mes de Jullio del dicho año de noventa e tres, e anssi subsecivamente en cada un año a los dichos terminos e Plazos.

= = Item el dicho concejo tiene de hacer las dichas pagas a vos el dicho Licenciado Juan Gimenez, y a quien otro poder ubiere y por vos lo obiere de hacer y cobrar a su costa riesgo y aventura puesto el dinero de cada una paga a los terminos y plazos suso dichos en esta dicha villa de Herrera o en la ciudad de Sevilla o en la de Toledo o donde vos mas quisierdes con que se entienda que siempre se han de hacer en esta villa de Herrera si por otra parte o de quien otro Poder tengan os apercibiere y avisare a el dicho concejo de Zalamea que quereis se haga la paga en Toledo o Sevilla porque siendo vuestra voluntad que se hagan alguna paga o pagas en alguna de las dichas ciudades otra paga repartida en las dichas tres partes de Sevilla, Toledo o en esta villa habeis de apercibir y avisar de ello del dicho Conzejo de Zalamea un mes antes que cumpla el termino de la paga y pagas declarando las personas que en vuestro nombre tienen de rescivir el dinero de la tal paga o pagas, y sus casas y posadas para que alli se lleve, y entregue a cada parte lo que declararedes en cada una de ellas y se de a el dicho concejo de Zalamea en cada una de ellas recado bastante de lo que anssi pagaren

= = Item que las pagas de las dichas quatrocientas y cincuenta mil maravedies de los dichos reditos en cada un año se tienen de hacer en moneda de oro o plata que valgas la dicha cuantía en otra moneda y que si en otra moneda se quisiere hacer la paga, vos el dicho Licenciado Juan Ximénez y quien por vos lo ubiere de hacer no seais obligados a los rescivir ni se os pueda apremiar a ello

= = Item que por quanto ahora de presente habeis dado y pagado por la compra del dicho censo, los dichos veinte y dos mil ochocientos ducados en reales de Plata que los vales, es condición que cada y cuando que el dicho Conzejo de Zalamea haya de redimir y quitar este dicho Censo os pague a vos el dicho Licenciado Juan Ximénez o a quien por vos lo obiere de hacer los dichos veinte y dos mil ochocientos ducados en moneda de oro o Plata que lo valga y quien cuando se hubiere de redimir y quitar el dicho censo se an pagandose juntos en una paga los dichos veinte y dos mil y ochocientos ducados o a lo menos la mitad de ellos con los reditos corridos en la dicha moneda de oro o Plata y que no se pueda redimir si no fuese toda la dicha cuantia de principal o a lo menos la mitad como esta dicho y si menos se quisiere quitar y redimir que no se rescinda ni deje de correr el dicho censo

== *Item es condicion que el dicho concejo de la dicha villa de Zalamea y lugares suso dichos se an obligados, y les obligamos de tener, y que ternan (tengan) las dichas Dehesas heredamientos tierras, y derecho de la treintena y measa sobre que este censo se impone y carga bien tratado y reparado y guardado que no se hagan daños en las Dehesas tierras heredamientos ni en alguna cosa del ello de cortar talas ni fuegos ni otra cosa porque vengan en quiebra ni menos valgan sino que siempre vayan en aumento y mejoría y no vengan a disminución de manera que este dicha censo este siempre en ello, cierto seguro y bien parado sopeña que acosta del dicho concejo lo podais hacer reparar y enmedar y ejecutar y poner guardas que guarden las dichas Dehesas tierras heredamientos, y lo demas y escusen los daños de todo ello*

== *Item que el dicho concejo no pueda vender trocar ni enagenar las dichas Dehesas tierras si heredamientos ni derecho de la treintena ni alguna cosa ni parte de ello a ninguna persona de ellas en derecho defendidas, y cuando se ubiere de enagenar sea a persona lega, llana, y abonada cuantiosa y natural de estos Reynos en quien este dicho censo y tributo esté cierto y seguro y bien pagado y de quien llanamente se pueda haver y cobrar pasando todavia con la carga de este dicho censo y tributo y condiciones de el o en otra manera, y que el comprador y persona en quien pasare las dichas heredades, tierras heredamientos y Dehesas y derechos de la treintena y measa o alguna parte de ello y su parte sea obligado ente todas cosas a hacer iscriptura de reconocimiento del dicho censo en favor de vos el dicho Licenciado Juan Ximénez a vuestro contento y de quien por vos lo ubiere de haber sopeña que la enagenación que en otra manera se hiciese sea en si ninguna y de ningún valor y efecto y que no se pueda vender ni enagenar sin que primero por parte del dicho concejo se os diga aperciva y de el hacer como lo quiere vender, y el precio que por ello le dan con juramento para que si lo quisieredes tomar por el tanto lo podais hacer:*

== *Incondicion que si en las dichas Dehesa tierras heredamientos derecho de la treintena y measa sobre que imponemos los maraveies de este censo en cual quiera cosa o parte de ello venga o acaesca fuego, agua, zuema, piedra o niebla o langosta o seca o fundimiento o, otro cualquiera acaecimiento furtuito del cielo o de la tierra acaecido o por acaecer mayormente lo que Dios no quiera que por ello vos el dicho Licenciado Juan Ximénez no seais obligado a cosa alguna de ello y por razon de ello a hacer cosa de cuenta ni descuento alguno del dicho censo y tributo, y el dicho concejo de Zalamea y lugares susodicho sean obligados a pagar el dicho tributo y a reparar los dichos bienes según van declarados en esta escritura y asi no lo hiciesen anssi vos el dicho Licenciado Juan Ximénez lo podais hacer a costa del dicho concejo de Zalamea y lugares, y por lo que declaraderes que es necesario para hacer los otros reparos antes de hacerlos les podais ejecutar sobre lo cual seais creido por otro Juramento en que lo diremos*

== *Y con condición expresa que si por cualquiera causa los bienes sobre que en el dicho nombre imponemos los maravedies de este censo bienieren en disminución y por parte de vos el dicho Licenciado Juan Gimenez se piediere a el dicho Concejo de Zalamea y lugares sus referidos en fianzas para el seguro de este censo y que hipotequemos bienes para que lo este que sean obligados a las dar a contento de vos el dicho Juan Ximénez y le obligamos a que las*

darán y cumpliran todo el el señor de esta condición a ello sean compelidos por todo rigos de derecho luego que por otra parte se pida sin que en ello se ponga excusa alguna

== Y con condición que cada y cuando que el dicho Concejo de Zalamea os diere y pagare volviere y restituiere los dichos veinte y dos mil y ochocientos ducados que por el dicho censo dais juntos en una paga con los reditos hasta entonces corridos en moneda de oro o Plata como esta dicho. y vos el dicho Licenciado Juan Gimenez y quien de vos obiere titulo y causa seais y sean obligados a los recibir y quede y sea el dicho censo redimido y las dichas Dehesas y demas bienes sobre que este dicho censo se impone, y el dicho concejo de Zalamea y sus lugares libres de dar y pagar a vos el susodicho los dichos maravedies de este censo principal ni redito del de alli adelante con que se entiende que pagando la mitad de los dichos veinte y dos mil y ochocientos ducados en la forma y moneda que arriva esta declarado no corran los reditos mas de por la otra mitad que se quedare deviendo

== Y para que la dicha paga de los dichos reditos y censo principal, y Dehesas tierras heredamientos, y derecho de la treintena sobre que se impone y carga os será cierto y sano y a la evicion y saneamiento de todo ello y de lo contenido en esta carta obligamos los bienes propios y Rentas del concejo de la dicha villa de Zalamea y lugares de la Higuera y del Valle havidos y por haver y a sus vecinos: La condición que si el dicho concejo de Zalamea quisiere redimir y quitar este dicho censo y principal de el en la forma que se contiene en las condiciones de uso que traiendolo a esta villa de Herrera sino entuvieredes en ella para lo recibir o quien vuestro poder hubiere que con depositarlo en el Depositario General de esta villa o en la persona o personas que la Justicia Ordinaria de la dicha villa mandare y nombrare el dicho concejo de Zalamea haya cumplido y cumpla con la dicha redempcion y quita de censo con que haya de ser, y sea obligado el dicho concejo a vos lo notificar y hacer saver a vos el dicho Licenciado Juan Ximénez o a quien por vos lo obiere de haver estado en estos reinos para que sepais y entendais como esta hecho el dicho deposito y desde el dia que se haga el dicho deposito y fuerdes requerido no corra la parte que del dicho censo se redimiere que a de ser la mitad y no menos segun dicho es:

Item es condición que si a los plazos y terminos susodicho el dicho concejo de Zalamea no pagare a vos el dicho Licenciado Juan Ximenes o a quien por vos lo obiere de haver los maravedies de los dichos reditos, y cesare en qualquiere de las dichas pagas, podais, y embiar a ejecutar al dicho concejo por lo que assi deviere de los dichos reditos y a la persona que fuere a la cobranza se le paguen quinientos maravedies por cada un dia de los que se ocupare en la cobranza de salarios ida a la dicha villa de Zalamea estancia y vuelta asi a la ejecutar como a requerir y con mandamiento y de apremio desde el dia que partiere de la ciudad villa o lugar donde se pidiere la execución hasta haber efecto la dicha cobranza y por el dicho salario se pueda ejecutar como por el dicho censo principal y costas y la persona que en la dicha cobranza se ocupare y vos el dicho licenciado Juan Ximénez y qualquiera cuetro poder tenga sea creido y se este a vuetro juramento o suio en que desde luego lo deferimos sin que sea necesario otra liquidacion ni prueba y para cumplimiento de todo lo que dicho es, y en esta escritura se contiene damos entero poder cumplido a todas las justicias y jueces de estos reynos y señorios de su Magestad y especialmente a los señores presidente y oidores de su real Audiencia, y Chanci-

lleria de Granada para el cumplimiento y ejecución de lo susodicho y cada cosa y parte de ellos de los dichos redditos puedan embiar a ejecutar con dias y salarios a costa del dicho concejo de Zalamea a el cual dicho Concejo asi mismo sometemos a los Alcaldes de Corte de la dicha Real Audiencia de Granada como si el dicho Concejo estuviese dentro de las cinco Leguas de la dicha Ciudad, y a la misma sumisión hacemos del dicho Concejo y sus oficiales y bienes a las justicias de las dichas ciudad de Sevilla, y Toledo y Villa de Herrera para que ante qualquiera de las dichas Justicias se pueda ejecutar, y ejecute contra el dicho concejo de Zalamea y sus oficiales y vecinos como si esta escritura y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente contra el dicho Concejo dada y pronunciada y por el fuese consentida y no apelada y fuese pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciando como expresamente renunciamos el fuero y jurisdicción de la dicha villa de Zalamea y otro qualquier fuero y jurisdiccion y la ley sit combenerit de Jurisdiccion y omnium Judicum y asimismo renunciamos a todas otras cualesquier leyes fueros y derechos que en favor del dicho concejo de Zalamea de los dichos lugares, y sus vecinos sean o ser puedan cuales non valen en juicio ni fuera de el por quanto este dicho contrato ha sido, y es en muy grande utilidad, y provecho del dicho concejo y sus vecinos en cuyo nombre renunciamos especialmente la ley que dice que general renunciación de leyes hechas non vala y que ninguno es visto renunciar el derecho que no save que le compete en testimonio de lo cual otorgamos la presente carta ante el escrivano publico y testigos y uso escritos que es fecha y otorgada en la dicha villa de Herrera a treinta dias del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y dos años testigos que fueron presentes el Bachiller Francisco notario el Bachiller Alonso Valero de Argote y Arias Botello de León y Juan de Chaves y Juan Sanchez de Galvez vecinos de esta dicha villa y los dichos Bachilleres Alonso, Balero y Juan Sanchez de Galvez juraron conocer a el dicho Licenciado Alonso Martinez de Henao y los dichos Arias Botello de León y Juan Sanchez de Galvez juraron conocer a el dicho Diego Lopez Morillo y ser los aqui contenidos y los otorgantes los firmaron de sus nombres y sus firmas dicen asi el Licenciado Alonso Martinez de Henao, Diego Lopez Morillo: ante mi Pedro Suarez de Tapia: y en dichos gastos: non Vala.

9. ANEXO II

Cuentas tomadas a Baltasar Sánchez por las hierbas del Rincón de las Yeguas.

“Ssepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan nieto de la torre y francisco centeno y gonçalo çenteno y juan rromero familiar y alonso perez del pilar y juan serrano, juan rramos, francisco mateos, juan lopez hernandez, Baltasar de caceres, y anton centeno vecinos desta villa de çalamea, pedro garcia rramajo y francisco hernandez moreno y erme rromero y alonso rromero y pedro ruiz de cordoba y juan de caceres yerno de melchor lopez, cristobal rruiz de la plaça y anton del poço y alonso de herrera y marcos de mendoça y juan de rrueda yañez, alonso gonzalez merchan vecinos desta villa de çalamea otorgamos y conecemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder libre e sincero, bastanse segun lo avemos y tenemos y de hecho mas puede y deve baler a baltasar sanchez y rodrigo donoso procurador sindico del comun de la dicha villa e vecinos della sacada uno y qualquiera dellos ynsolidun hespecialmente para que en nonbre y en nonbre nuestro de todos loas demas vecinos desta dicha villa o con los que ellos y qualquiera de ellos quesieren puedan poner e pongan de primera postura las yervas del rrincon de las yeguas desta dicha villa o qualquiera parte del para colocar con nuestros ganados vacunos y con los demas de los vecinos desta dicha villa que en alla quisieren entrar y estando puesta de primera postura puedan hacer y hagan qualquier puja o pujas de mas o quitas de tierras o les pareciere y por bien tubieren y siendo rrematada en nosotros la dicha yerba para la huecon con los dichos nuestros ganados y asta mediados del mes de março del año benidero de mill y quinientos y noventa años puedan eEl dicho montante rrecevir el rremate y por los maravedis en que en nosotros fuere rrematado y con las condiciones y posturas para que lo cunpliremos e pagaremos a los tienpos y plaços y en las partes y lugares que concertaren con ellos o con quien nos puedan obligar y obliguen a todos juntos y con las demas personas que quisieren juntamente de mancomun la voz de uno y cada uno de nosotros por si e por el todo ynsolidun rrenunciando como el presente rrenunciamos las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la division y escurcion y cesion de unciones como en ellas y en cada una de ellas se contiene y todas las demas que deven renunciar para ser obligados ynsolidun por que siendo por los dichos baltasar sanchez y rodrigo donoso e qualquiera dellas fechas y otorgadas nosotros desde agora para entonces y destonces por agora e al qual daremos cunpliremos y guardaremos como si nosotros mismos las hicieramos y otorgamos por quel mismo poder que tenemos el mismo damos y otor-

gamos a los suso duchos y cada uno ynsolidun con todas sus yncidencias y dependencias ane-
xidades y conexas y con libre y administracion y para cunplir e pagar lo contenido en
esta escritura de poder y lo que en virtud del se hiciere e otorgare obligamos nuestras perso-
nas y bienes avidos y por aver y damos y otorgamos todo nuestro poder a todas y qualquier
juanas e jueces de su magestad que a lo que dicho se nos apremien al cunplimiento y paga
dello como si fuera sentencia definitiva de juez competente contra ellos dada y pasada en cosa
juzgada y no apelada cerca de lo qual rrenunciamos todas y qualesquier leyes fueros y dere-
chos que sean y se puedan en nuestro favor y en especial rrenunciamos las leyes dichas que
dize que general administracion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual la otorga-
mos ente el escrivano publico escrito de huso escrito quel fecha y otorgada a la villa de Çala-
mea de la serena a veinte y dos dias del mes de octubre de mill y quinientos y ochenta y nueve
años yo juan Ruiz mendez y francisco nuñez merchan y juan lasso vecinos desta villa y que
savian escribir lo firmaron y por los demas un testigo a los quales dichos otórganse yo el escri-
vano doy fe conoçco juan rromero, juan de rrueda, hernando centeno, gonzalo centeno, alon-
so rromero, alvaro gonzalez merchan, francisco mateos, pedro rios de cordova, alonso de
herrera, testigo

Juan ruiz,

ante mi francisco lasso escrivano.

Francisco Lasso escrivano publico en esta villa de Çalamea .

Francisco Lasso

Sean quantos esta carta de poder vieren como nos pedro sanchez nieto pedro sanchez de
villanueva y miguel blazquez e cristo hernande juan de villanueva yerno de cristoval blaz-
quez juan de la mata mateo de henao german hernandez gomez martin yerno de diego lopez
rodrigo alonso palacin y diego martin francisco rruiz de anton rruiz francisco rruiz çamora-
no cristobal hernandez nieto rrofrigo çalamea çamorano el viejo vecinos desta villa de Çala-
mea lorenzo hernandez y gonzalo de henao baltasar romero e jumeruhan y laçaro de herre-
ras juan garcia oceleano cristoval moreno de la calle de la fuente juan de arevalo galia y rodrigo
alonso caballero vecinos desta villa de Çalamea otorgamos y conocemos por esta presente
carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido qual de derecho para ser valido se
rrequiere y es necesario Rrodrigo donoso procurador sindico del comun desta villa y a balta-
sar sanchez vecino della y a cada uno y qualquier dellos ynsolidum especialemte para que por
nosotros y en nuestro nombre pueda arrendar y arrienden para nuestros ganados bacunos y
para los demas vecinos desta dicha villa la dehesa del rrincon de las yeguas y otra qualquier
parte della para colocar este ynbernadero presente hasta mediado el mes de marzo del año
venidero de mil e quinientos y noventa años y para ello lo podais poner de primera postura y
estando puesta en el hacer qualesquier puja demos o quitade tierra o lo que mas le pareciere
que conviene y siendo en nosotros rrematada la dicha dehesa o qualquier parte della pueda en
nuestro nonbre recibir e rremate y por los mas en que nosotros fuere rrematada nos puedan
obligar y obliguen juntamente con ellos o con qualquiera dellos o con quien mas quisieren para
que los daremos juntamente y de nun comun y a boz de uno y cada uno de nos y de nuestros

bienes por si y por el todo ynsolidun rrenunciando como rrenunciamos las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la division y escursion y cesiones acciones como en ellas y en cada una dellas se quiera y manda las demas que deven renunziar para ser obligadas ynsolidum por que yendo por los dichos rrodrigo donoso y baltasar rodriguez cruzadas vos de entonces para cigorales pagamos guardaremos y cunpliremos como en ellas se contiene como si nosotros los ovieramos entregado quel poder que tenemos otro tal y el mismo damos al dicho ... caladamos dellos con nuestra yncidencias e dependencias anejidades e conexidades e concibe y franca y general administracion y para cunplir lo contenido en esta escritura obligamos nuestras personas y bienes avidos y para ver y damos y otorgamos todas y qualesquier juez y jueces del rrey nuestro señor de qualesquier partes que sean para que nos conpelan y apremien a la paga y cunplimiento de lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada rrenunciamos las leyes y derechos de nuestro favor que no nos balan y la rregla del dio que dice que general rrenunciacion de leyes tha nen vala y otorgamos la presente en testimonio de lo qual la otorgamos ante el escrivano publico otro de la dicha villa de Çalamea de las y delostros de y uso escritos y queremos ser juzgados para que la ley del hordenamiento rreal que habla perciendo que alguno se quiso obligar a otros ques fecho y otorgadas la villa de Çalamea a veinte y nueve dias del mes octubre de mil quinientos noventa y nueve años. Yo Juan vicealonyes bachiller moreno y francisco de arevalo vecinos desta dicha villa y los que savian firmar lo firmaron y por los demas juntos a los quales dichos otorganse yo el escrivano doy fe e conozco francisco Rruiz Çamorano Gonzalo de henao Lacolo de herrera juan Garcia Juan Sanchez Villalon ante mi francisco Lasso escrivano vastzo hernandez sanchez trocada.

Francisco Lasso escribano publico en esta villa de Çalamea y sus tierras.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos bartolome sanchez de la haba criptobal hernandez y alonso hidalgo de la morilla y crptobal garcia aperador y mateo martin y sevastian lopez y francisco garcia de gomez garcia y hernando alonso romero y diego lopez gordillo y gonzalo leon el rronco y alonso martin y batolome de cordova vecinos desta villa de Çalamea e otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cunplido qual de derecho para ser valido se rrequiere a baltasar sanchez y rodrigo donoso vecinos desta villa y a cada uno y qualquiera dellos ynsolidun especialmente para que por nos e otras en nuestro nonbre puedan arrendar y arrienden para nuestros ganados vacunos y para los demas vecinos desta villa la dehesa del rrincon de las yeguas e qualquiera parte della para la gozar este ynvvernadero presente hasta mediado el mes de março del año que viene del año de mil y quinientos y noventa años e para ello le podais poner de primera postrera y estando puestos acer en el qualesquier puja de nosotros o quien de tierra y lo que mas le pareciere y por bien tuviere y siendo rrematado en otros la dicha yerba an los dichos nuestros ganados pas talla haen de mediado el mes de março del año venidero de mil y quinientos y noventa años puedan en el dicho nuestro no nere rrecibir el rremate y por los meses siguientes en nos e otros fuere rematado y por las condiciones e posturas para lo cunpliremos y pagaremos a los tiempos y plaços y en las partes y lugares que concertaren con el dicho nos puedan obligar y obliguemos todos juntos y con las demas personas que quisieren

juntamente de mancomun y a boz de uno y cada uno de nosotros por si e por el todo ynsolidun siendo las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la division y escursion de acciones como en ellas y en cada una dellas se contiene y todas las demas que se deven rrenunciar para ser obligados ynsolidun (repetido: ynsolidun) porque siendo por los dichos baltasar sanchez y rodrigo donoso y qualquiera dellos fechas y otorgadas nosotros desde agora para entonces y destonces por agora las guardaremos y cunpliremos y pagaremos como si nosotros mismo las dieramos y otorgaramos porquel mismo poder que tenemos e otro tal y el mismo damos a los suso dichos con sus yncidencias y dependencias anxidades y conexidades y con libre y general administracion y para cunplir lo contenido en esta escritura obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayçes avidos e por aver y damos poder a las juntas del rrey nuestro señor de qualesquier parte que sean para que nos conpelan y apremien a la paga y cunplimiento dello que dicho es como por a notificada y pasada e cosa juzgada rrenunciamos las leyes y demas favores y espresamente rrenunciamos las leyes e derecho que diçe que general rrenunciacion de leyes fecha non vala en sentimiento de lo qual la otorga la presente carta de poder. El escrivano publico de la dicha villa de Çalamea de las y de los huso escritos la qual dicha carta de poder es fecha en la villa de Çalamea a primero dia del mes de noviembre de mil e quinientos y ochenta y nueve años Lucaro de herrera y alonso rodriguez y juan laso vecinos desta villa y los que se en no un testigo e yo el escrivano doy fe que conozco los otorgantes ante mi sebastian de la hava sebastian lopez criptoval gomez de cordova testigo alonso ante mi francisco laso escrivano

Francisco Lasso escrivano publico desta villa de Çalamea

Firmado francisco laso

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Salvador Hidalgo y Hernan Martin de la Centena y juan Garcia yerno de Sevastian Hernandez y Diego Lobera Cristoval Hidalgo yerno de Diego Martin Chamorro y Hernan Martin hijo de Juan Martin y Juan de Montenegro y Alonso Hernandez de Francisco Hernandez y Ruiz Garcia y Juan Hidalgo y Sevastian Ruiz y Melchor Gopalgo y Luis Ximénez Pedro Seden y Diego Cavallero y Diego de Villanueva nieto y Bartolome Nuñez y Alonso de la Hava y Francisco Nuñez Merchan y Geronimo Gonzalez Hidalgo y Pedro de Cazas y Diego Laso de la Bega Alonso Martin Veçarano y Juan Rruiz Mendez y Juan del Poço y Francisco Lopez Palencia y Hernandeo Centeno el moço y Juan Tamayo y Pedro Hernandez y Lino de Anton Centeno y Lazaro Hidalgo y Melchor Lopez y Diego Lopez de Morillo y Valtasar Sanchez y Alonso nuñez de Hernando Nuñez y Pedro de Malpartida vecinos desta villa de Çalamea otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido como lo tenemos e de derechomas puede y de baler al dicho Baltasar Sanchez y a Rrodrigo Donoso procurador del comun desta dicha villa y a cada uno e qualquiera dellos ynsolidun hcespicia e mense que por nosotros y en nuestro nonbre por quien mas quisieren puedan arrendar e arrienden para nuestros ganados bacunos e para los demas de los becinos desta dicha

villa la Dehesa del Rincon de las Yeguas e otro qualquiera parte dello para lo goçar este ynbernadero presente hasta mediado el mes de março del año benidero de mil y quinientos y noventa años e para ello lo podais poner de primera postura y estando puesto en él, hacer qualesquier puja de maravedis o questa de tierra o lo que mas les pareciere que conviene siendo en e nosotros rrematada la dicha dehesa o qualquiera parte della puedan en nuestro nonbre rreceptar el rremate e por los nuestros en que en nosotros fuere rrematado nos puedan obligar e obliguen juntamente con ellos o con qualquiera dellos o con quien mas quisieren para que los daremos juntamente de mancomun e a voz de uno e cada uno de nos por si e por el todo ynsolidun rrenunciando como rrenunciamos las leyes de la mancomunidad y el veneficio de la division y elscursion y cesion de acciones como en ellas y en cada una dellas se contiene para que los daremos e pagaremos al concejo desta dicha villa e a quien por ello lo obierede aver recibir a los plaços e tiempos y con las condiciones con que con el dicho concejo y oficiales del se concertaren puestos e pagados en su poder del depositario que para ello pusiere el dicho concejo que siendo por los dichos Rrodrigo Donosso e Baltasar sanchez o qualquiera dellos fechas todas y quales quier escrituras de obligacion que le fueren pedidas por ante qualquier escrivano nosotros desde agora para entonces y desde entonces por agora las cumpliremos e pagaremos sin restar ni rreservar cosa alguna dellas porquel mismo poder que nosotros y cada uno de nosotros avemos y tenemos el mismo damos y otorgamos a los suso dichos e cada uno dellos ynsolidun con todas sus yncidencias y dependencias anejidades y conexidades e con libre y general administracion con rrelevacion en firma y a la firmeça de lo contenido en la dicha escritura de poder y a lo que en virtud del fuere fecho obligamos nuestras personas y bienes avidos e por aver e damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a todas y qualesquier justicias e jueçes destos rreynos e señorios del rrey nuestro señor que a lo que dicho es nos apremien como si todo ello fuera sentencia definitiva de juez competente contra nosotros y cada uno de nosotros dada e por nosotros consentida e no apelada e fuese pasada e cosa juzgada cerca de lo qual rrenunciamos todas las leyes y derechos que sean en nuestro favor y especialmente rrenunciamos las leyes derechos que diçe e que se rrenunciacion de las leyes fechas non bala.

En testimonio de lo qual la otorgamos todos juntos como dichos somos ante el presente so nuestro dehuso escritos fechas la villa de Çalamea veinte y dos dias del mes de octubre de mil y quinientos ochenta y nueve años Alonso Rruiz y Francisco Centeno y Juan Laso vecinos dets villa y los que savian firmar lo firmaron y por los de mas juntos e yo el escrivano doy fee que conozco a los otorgantes Diego Lopez murillo Juan Rruiz Francisco Nuñez Merchan Cristoval Hidalgo Diego de Lobera merchor Lopez Diego Rruiz Cavallero hernando Centeno Alonso de la Hava Juan del Poço Geronimo gonzalez Juan Hidalgo Juan de Montenegro Rruy gate- ra Baltasar Sanchez Alonso Nuñez Francisco Lopez publico del partida publico de cayal Diego Laso testigo Alonso Hernandez Donosso ante mi Francisco Laso escrivano.

Francisco Lasso escrivano publico en esta villa de Çalamea

Firmado Francisco Lasso

*QUENTA DE BALTASAR SANCHEZ DE LOS MARAVEDIS
DE LA YERBA DEL RINCON PARA LA CANPANA*

En la villa de zalamea a dos dias del mes de septienbre de mil y quinientos y noventa y seis años su mrd. del doctor francisco vazquez juez de comision por mandato para lo tocante a el tomar las quantas del posito y propios del concejo desta dicha villa y para las demas cosas contenidas en la rreal comision de manda queriendo tomar la quenta de los maravedis que procedieron de la yerba quel concejo desta dicha villa vendio por provision de su magestad en la dehesa boyal del rincon de las yeguas para la paga y gastos quel concejo de la dicha villa hizo para hacer una canpana (tachado: en la) para la yglesia mayor parrochial de la dicha villa el año entradas de mil y quinientos y chenta y nueve y salidas por mediado março de mil y quinientos y noventa mando llamar y parecer ante si a baltasar sanchez depositario general desta villa en cuyo poder parece aver entrado los maravedis que valio la dicha yerba para que de la dicha quenta y que para que lo trayga y exsiba los papeles quenta y rraçon que tiene dello y estando presente francisco de castellano contador por su vmd. nonbrado y andres martinz de henao y ciptobal lopez diputados nonbrados por el concejo desta villa recibio de todos ellos juramentos en forma de derechos so cargo de las que les mando e prometieron la dicha cartas que hay para la dicha quenta cierta y verdadera sin dolo fraude ni encubierta y los dichos diputados y contador en la sestiran a ella pase ningun daño contra el dicho concejo para que la dicha quenta se tome a como conbiene y suma y vd. manda y la firmaron verdad en la

Pedro de la Hava

Diego Nuñez de la Henao

Francisco de Castellano

Ante mi Francisco de Ceveda

Y son el dicho juramentola dicha quenta los maravedis

CARGO

Primeramente se hace cargo de los frutos baltasar gonzales novecientos y cinquenta y siete mil y novecientos y noventa y seis maravedis que balio la yerba del rincon de las yeguas que se vendio para provision de su magestad

957.996

como se refiere en la cabeza desta quenta el ynvernadero salidas por marzo de noventa que se rremato en los uso de la dicha villa y de los su mandado del dicho juez hizo cargo a las dichos baltasar sanchez y le mando de dos cargo della y los dichos visitadores y diputados declararon no saber que sea otra cosa a cargo del susodicho y el descago que dio fue en esta manera y la dicha yerba se rremato ante alvaro vazquez escrivano para el hizo por el dicho so rremate.

DATAR

- 1 *Primeramente dio por descargo mil e quinientos y sesenta y ocho maravedis que se pago a german garcia y german martin y andres ramajo vecinos desta villa por quinze dias que se gurdaron por horden del concejo desta dicha villa la dicha yerba del rrincon de las yeguas antes*

1.568

que se vendiesen como parecio por la libranza y carta de pago que mostro pásanse el en quenta

- 2 *Mas dio por descargo el dicho baltasar sanchez ciento y treinta y ocho mil y quinientos y seis maravedis que pago a francisco martinez maestro de hazer canpanarios de la villa de zafra por la mejor manufactura trabajoy ocupacion que tubo*

138.506

en el trabajo de hacer la canpana para la yglesia mayor desta villa como parescio por la libranza que mostro de veinte y seis dias del mes de diciembre de mil y quinientos y ochenta y nueve años y carta de pago del dicho francisco martinez que mostro pasan-se el en quenta.

- 3 *Y vendio por descargo quinze mil y ochocientos maravedis que por librança del dicho concejo*

15.800

suma 158.874

parecio a alonso de toledo e manda de publico pedro pinto de acebedo rrecaudador de las alcavalas de las yervas desta orden de alcantara por el alcavala de la yerba de que se le hace el cargo desta quenta como parecio por la librança y carta de pago que mostro pasan-se el en quenta.

- 4 *y vendio por descargo dicho rreales que pago a francisco laso escrivano de los derechos y ocupacion de la quenta que le tomo el concejo rregio y saca della pasan-se*

568

en quenta por juro averlos pagado y aver-sele pagado en quenta en la que le tomo el concejo suman y montan los dichos maravedis que se reciben y pagan en quenta a el dicho baltasar sanchez ciento y cinquenta y seis mil y ciento y quarenta y seis maravedis como sse contiene de las quantas partidas de suso y el dicho baltasar sanchez dixo no tener otro descargo ninguno que dar a el dicho cargo y los dichos ciento y cinquenta y seis mil y ciento y quarenta y dos maravedis sacados y descontados del dicho cargo que montan ciento y cinquenta y siete mil y novecientos y noventa y seis maravedis restan por que sea alcanzado el dicho baltasar sanchez mil y ochocientos y cinquenta y quatro maravedis.

cargo 157.996

falta 155.142

alcanze 1.854

y en la forma y manera que por saber se hizo fenecio y acabo la dicha quenta con el dicho baltasar sanchez el qual y los dichos contador y diputados la aprobaron quanto a lugar de derecho y so cargo del juramento que tiene hecho por la raçon no aver en ella fraude dolo ni encuvierta a su saver ni entender y lo firmaron pone nonbres siendo firmado diego de gallego y diego sanchez estando en esta villa

firmas: baltasar sanchez

diego martinez de henao

ante mi francisco de acevedo

notificacion

despues de lo susodicho en la dicha villa de çalamea de la serena en el dicho dia dos de sptiembre de mil y quinientos y noventa y seis años su merced el dicho doctor francisco vazquez juez susodicho vista esta quenta que de huso se a tomado a baltasar sanchez depositario general desta villa cargo y descargo della para que la aprovara y aprovo quanto a lugar de derecho y condeno a el dicho baltasar sanchez a que dentro de tercer dia primero siguiente de y page a el concejo desta dicha villa y a diego martinez de henao laso de la depositio por su merced nonbrado los mil y ochocientos cinquenta y quatro maravedis en que por la dicha quanta parece aver sido alcançado sopena de execucion e prission y que en dicho termio pasado le apremiara a el le conmina convenga y ansi lo proveyo mds e firmo con reservacion de hacer los cargos que pareciere que convienen que resultan desta quenta y anssi lo proveyo su mds.

doctor sanchez

ante mi juan de aceveda

notificacion

en la villa de çalamea en seis dias del mes de septiembre de mil y quinientos y noventa y seis años por el dicho auto como del se a notifique a baltasar sanchez escribano desta villa del concejo en su poder el escrivano diego sanchez y diego de serena parecio en esta villa

*Francisco de aceveda*³⁴¹.

341 A.H.N. OO.MM. Legájo 32612.

10. ANEXO III

Facultad real autorizando al Concejo de Zalamea de la Serena a reducir el número de regidores perpetuos y poder tomar a censo 39.000 Ducados.

«FACULTAD

Conzejo justicia y regimiento y vecinos particulares de la villa de Zalamea de la Orden de Alcántara en el partido de la Serena, ya saveis que vi en un asiento que por mi mandado se tomó con vos y con el Licenciado Pedro Ortiz de Cordova, residente en mi Corte, en vuestro nombre sobre la merced que os hize de mandar consumir los doze ofizios de Regidores perpetuos, y depositario que ay en ella, para que adelante aya en la dicha villa quatro Regidores, y un depositario anuales, ellegidos y nombrados en la forma contenida en el dicho asiento que por mi ha sido aprovado oy dia de la fecha de esta, ay dos capitulos del thenor siguiente:

Que se aya de dar, y de facultad a la villa de Zalamea para que pueda tomar a zensso sobre los bienes propios rentas y dehesas de ella los veinte y quatro mill ducados con que sirve a su Magestad por esta merced, con mas lo que han de pagar a los dichos Regidores, y Depositario por el consumo de sus oficios, que según lo de suso referido se presume montará todo treinta y nueve mill Ducados, y mas ziento y zincuenta mill maravedis para las costas que se han fecho y han de hacer en ello, y para que para lo sussodichos y redemir y quitar el dicho zensso y pagar los reditos de el puedan echar sisa por tiempo de zinco años en todos los mantenimientos que se vendieren en la dicha villa, exzepto en el pan cocido y en grano y en la paja y zevada de los mesones, y arrendar por el dicho tiempo a pasto y lavor, todas las dehesas del dicho conzejo, siendo mas propias, y no teniendo otro Concejo ni persona aprovechamiento alguno en ella, y dexando las que fueren nezesarias para el pasto del ganado de ella, haciendo conzejo abierto y declarandose en el primero las que combendrá que se queden para el dicho efecto y no de otra manera, y para que pueda tomar prestadas la mitad de las ganancias del pasto para volverlos a el dentro de los zinco años que han de usar de los dichos arvitrios de los quales no an de poder usar por mas del dicho tiempo, ni sacar de ellos mas de la cantidad que fuese nezesario para lo susodicho, y a de haver en la dicha villa libro quenta y Razon de todo ello y darla a la justicia que fuere a visitarla, y sino vastaren los arvitrios y sisa acudiendo al dicho consejo, y traiendo la quenta y razon de lo que se obiere sacado de ellas y en que, y como lo han gastado.

Y visto en él lo que de ella procediere si fuere nezesario prorrogarseles por mas tiempo o que se haga algun repartimiento se provehera lo que mas combenga.

Y por quanto, e para que tenga efecto el dicho consumo se havia de buscar y tomar a zensso el dicho dinero antes que a los dichos regidores perpetuos se le quiten los títulos de sus oficios, y ellos no querian tomarlos a zensso ni hacer lo que mas sobre esto conviniere antes se entien-de que lo han de procurar estorbar, por lo qual se aya de mandar y mande al dicho Governador, o sus Lugartheniente que obiere de hir a la dicha villa a hacer el cunsumo de los dichos oficios, y darle la posesión de esta merzed.

Que en caso que la justicia y regidores perpetuos de ella no quieran dar poder para tomar a zensso el dicho dinero en la forma que combenga, haga juntar a conzejo abierto a los vecinos de la dicha villa que en el se quisieren hallar presentes, sin ser admitidos a él los dos regidores ni depositario ni sus deudos ni criados para que en el dicho conzejo se de el dicho poder con ynterbencion del dicho Governador, o su Lugartheniente, a una o mas personas, las que pareciere mas combeniente, para que en su nombre puedan tomar el dicho zensso o qualquier parte de él, e ymponerle y cargarle sobre los bienes propios rentas y dehesas de la dicha villa, obligandolos e hipotecandolos a la paga y seguridad de ellos y de sus reditos, y que en la dicha facultad se aya de declarar que tomandose el dicho zensso de qualquier parte de el en esta forma sea valido sin que padezca ningun defecto.

Y por otra parte se me a suplicado que en conformidad de los dichos capitulos susso yncorporados os mandase dar la facultad que por ellos se os concede, e yo los he tenido por bien, y por la presente os doy licencia y facultad para que para el dicho efecto, y no otro alguno, podais vos el dicho conzejo justicia y Regimiento de la dicha villa tomar a zensso sobre los bienes propios rentas y dehesas de ella de qualquier conzejo y personas con quien os concertares hasta en cantidad de los dichos treinta y nueve mill ducados que se presume montara el precio del dicho consumo con mas ziento y zinquenta mill maravedies para las costas que se han fecho, y han de hazer en el, y en casso que vos la dicha justicia y regimiento no lo querais tomar ni dar poder para ello, tengo por bien que vos los dichos vezinos particulares lo podais hacer conforme al segundo de los dichos capitulos aquí yncorporados, los quales quiero que se guarden y cumplan en todo y por todo sin faltar en nada.

El qual dicho zensso se a de tomar a los mas aventaxados precios que se hallare con que no vaje de a catorze ni suba de a veinte mill el millar, y para redimirle y quitarle y pagar los reditos de el podais usar de todos los arvitrios que por el primero de los dichos capitulos aquí yncorporados se os concede con que lo que assi sacaredes de ellos no excedan de la dicha cantidad y otorgar a todo ello, ansí vos el dicho conzejo justicia y Regimiento como los dichos vecinos particulares en la forma que queda dicha las escripturas que fueren necesarias, con las fuerzas y firmezas que para seguridad de lo que se azensurare y arrendare se requiere haciendo qualesquier hipoteca de los bienes propios, y rentas de la dicha villa y conzejo, que fechas las dichas escripturas las apruevo y he por firme.

Y mando que sean guardadas a las personas en cuió favor las otorgaredes y las de quien tomaredes los dichos zensos para agora y para siempre jamas o hasta tanto que los dichos zensos sean pagados, y las personas de quien los tomaredes cumplan con dar y entregar los mara-

vedies de ellos a vos el dicho conzejo o quien tubiere vuestro poder o de los dichos vecinos particulares, dado en el dicho conzejo abierto en la forma declarada en el segundo de los dichos capitulos aqui ynseros sin pedir ni querer saver en que se distribuien, por quanto me consta ser para el dicho efecto.

Todo lo qual es mi voluntad que anssi se haga y cumpla no embargante qualquier leyes titulo y privilegios usos y costumbres que zerca de esto aya con lo qual yo por esta vez dispenso quedando en su fuerza y vigor para en lo demas.

Y anssi mismo os doy licencia y facultad para que os podais someter al fuero y jurisdiccion de los alcaldes de la mi cassa y cortte, y de los mis Presidente e oydores de las mis Audiencias y Chacillerias, y Alcaldes del Crimen de ellas, y otras qualesquier mis Justicias, ynsolidium, a los quales y a cada uno de ellos doy Poder cumplido y plena jurisdiccion para que sean vuestros Jueces competente de lo susodicho, y ante ellos y qualquier de ellos se pueda pedir y execucion de qualesquier pagos de los dichos zensos, y dar aguaciles y executores con vara de Justicia dias y salarios para que a vuestra costa vayan a executaros y hacer cumplir lo susodicho y proseguir las dichas execuciones hasta las fenecer y acabar como si viviesdes y morasedes dentro de las zinco leguas de su distrito y jurisdiccion.

Y mando a los del mi conzejo y otras qualesquier justicia y Juezes de estos mis Reynos y señorios que Guarden y cumplan esta mi Zedula y lo en ella contenido y que el traslado de ella sacado con autoridad de Justicia haga tanta fe en juicio y fuera de el, como si fuera esta misma original, y para que aya buena quenta y Razon de lo susodicho y no se pueda tomar a zenso ni sacar de los dichos arvitrios y de lo demás que dicho es mas de los dichos treinta y nueve mill ducados con mas ziento y zinquenta mill maravedies para las costas y reditos de los zensos que tomaredes, y mando a la justicia de essa dicha villa haga poner la quenta y Razon de ello en el libro del Conzejo para que quando se tomaren las quantas de sus propios se pueda tomar asimismo de lo aqui contenido. Fecha en el Pardo, a veinte y uno de octubre de mil y quinientos y noventa y nueve años.

Yo el Rey.

Por mandado del rey nuestro señor. Xptoval Ypenarrieta»³⁴².

³⁴² Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 53 a 60.

11. ANEXO IV

Escritura de censo de Francisco Núñez de Henao y su consorte Ana Martínez³⁴³.

«Tratado con Francisco Nuñez de Henao vecino de esta villa de Zalamea les den la dicha cantidad de un quento y quatrocientas y veinte y tres mill maravedies.

Por tanto, en nombre del dicho Conzejo Justicia y Regimiento de la dicha villa, y vecinos de la dicha villa que al presente son, y de aqui adelante fueren y en su nombre, y como tales oficiales y vecinos de ella, en virtud de la dicha facultad de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes, por si y por el todo ynsolidum, thenudo y obligado renunziando como expresamente renunciarnos en nombre de el dicho conzejo las leyes de la mancomunidad division y escusion de bienes y zesion de acciones y las demas leyes y derechos que deven rrenta los que se obligan de mancomun para ser obligados ynsolidum como en ellas se contiene, otorgamos y conocemos por esta presente carta que en nombre del dicho conzejo, y vecinos de la dicha villa, y como tales oficiales de él, vendemos cargamos y nuevamente constituimos, y damos por juro de heredad desde agora e para siempre jamas hasta tanto que este dicho zensso sea quitado y redimido a vos y para vos el dicho Francisco Nuñez de Henao y Ana Martinez; y Leonor Martinez e Ynes de Henao. Elbira Alonso e Ysabel de Alcozer, vuestras hermanas, y cada uno y qualquiera de ellos ynsolidum, vecinos todos de esta dicha villa de Zalamea, para vos y buestros herederos y subcesores presentes y por venir y para quien de vos y de ellos hubiere causa titulo voz y Razon en qualquier manera es a saver noventa y quatro mill y ochocientos y sesenta y seis maravedies de buena moneda usual y corriente en Castilla al tiempo de la paga de zensso y tributo en cada un año, los quales obligamos al dicho conzejo y vecinos de la dicha villa de Zalamea que al presente son y de aqui adelante fueren devajo de la dicha mancomunidad de los dar y pagar y que los daran y pagaran a vos el dicho Francisco Nuñez y vuestras hermanas y qualquiera de vos y a vuestro herederos y subcesores y a quien por vos los obiere de haver en qualquier manera pagados en esta dicha villa de Zalamea a costa del dicho conzejo con las costas de la cobranza y en esta manera.

La mitad de ellos para dos dias del mes de Febrero, y la otra mitad para dos dias del mes de Agosto de cada un año para siempre jamas mientras el dicho conzejo no lo redimiere de forma que ha de ser la primera paga que de los dichos maravedies se ha de hacer la mitad de

³⁴³ Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 64 y ss.

ellos para dos dias del dicho mes de febrero y la otra mitad para dos dias del mes de Agosto ambas pagas y plazos del año que viene de mill y seiscientos y un años, e ansí subzesivamente por los dichos dias los demas venideros mientras el dicho conzejo justicia y regimiento de esta dicha villa no la redimiere y quitare, año en pos de año, y paga en pos de paga, el qual dicho zenso, y tributo de los dichos noventa y quatro mill y ochocientos y sesenta y seis maravedies en cada un año en nombre del dicho conzejo, y en virtud de la dicha lizcenzia y facultad real imponemos como tales oficiales del dicho conzejo, y cargamos situamos y señalamos sobre el dicho conzejo Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha villa de Zalamea que al presente son y de aquí adelante fueren en ella, y sobre los bienes propios y rentas del dicho conzejo que al presente tiene, y de aquí adelante tubiere y especial y señaladamente y por especial imposicion e hipoteca hipotecamos los bienes siguientes:

Primeramente la Dehesa Boyal que dicho conzejo tiene junto a esta dicha villa, que es de una legua y mas de largo, que alinda con los valdios de la dicha villa, y con la Dehesa del Rincón de las Yeguas que es del dicho conzejo.

Ytem sobre la Dehesa del dicho Rincon de las Yeguas que es del dicho conzejo que es tierra de pastos y lavor que alinda con la Dehesa de Esparragosa, y por la otra parte con Valdios de tierra de Benquerencia y con los Valdios de la dicha villa, y con la Dehesa Boyal de esta dicha villa arriva dicha.

Yten sobre la Dehesa del Rincon de los Puercos que es del dicho conzejo que es de Pasto y Lavor y alinda por todas partes con los valdios de esta dicha villa.

Yten sobre la Dehesa de la Mata nueva y vieja que es del dicho conzejo y estan en terminos de esta villa de pasto y lavor y Vellota que tiene dos leguas que alinda con los valdios de la dicha villa por una parte, y por otra.

Yten sobre la Dehesa de Guadamez que es del dicho Conzejo de Pasto y lavor y vellota que es demas de tres leguas que alinda con los valdios de la dicha villa, y con el termino de la Villa de Retamal que es de la horden de Santiago y con el termino de la Villa de la Oliva, y con la Dehesa de Valde Gamas jurisdiccion de la Villa de Medellín.

Yten sobre setecientas fanegas de tierra de lavor que el dicho conzejo tiene que estan en la Cumbre que dicen de los Cantillos y Saposilla, y suertes nuevas que alindan con los terminos de la villa de Malpartida, y con los Valdios de la dicha villa de Zalamea, y con la mata nueva y Vieja que es del dicho Conzejo.

Ytem sobre Trecientas fanegas de tierra de lavor que el dicho conzejo tiene en el termino de la dicha villa en tierras valdias que alindan por una parte y otra con los valdios de la dicha villa de Zalamea.

Ytem sobre la Renta y derecho que el dicho Conzejo tiene de la treintena, y Meaxa que es de todo lo que se vende y compra en la dicha villa, y su tierra por forasteros de treinta maravedies uno el cual es de mucho valor y aprovechamiento.

Ytem sobre el aprovechamiento que el dicho Conzejo tiene, y la dicha villa en la Dehesa de la Reierta que es en comunidad con la villa de Quintana que es demas de una legua que se pasta la Yerba y la Vellota que alinda con la dicha villa de Quintana, y la Dehesa de la Mata nueva.

Yten sobre doscientas fanegas de tierra de lavor que el conzejo de la dicha villa tiene y vecinos de ella a do dicen la Colmenilla y Cañada Onda que alinda con la Dehessa del Rincon de los Puercos, y los valdios de esta villa.

Sobre todos los quales dichos bienes Dehesas y tierras, y otras posesiones de suso deslindadas y declaradas, y sobre sus fructos y Rentas y aprovechamientos y sobre cada una cosa e parte de ello por si ynsolidium que son propios del dicho Conzejo, y libre, y quitos de otros zensos, y otras ympusiciones algunas mas de las que su usso van declaxadas y con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos pertenencias, y servidumbres quantas le pertenezzen de fecha, y de derecho imponemos cargamos situamos en nombre del dicho Conzejo Justicia y Regimiento, y en virtud de la dicha Licencia, y facultad real de su Magestad los dichos noventa y quatro mill y ochocientos, y sesenta y seis maravedies de este dicho Zensso y tributo en cada un año y lo vendemos y el dicho Conzejo lo vende a vos el dicho Francisco Nuñez de Henao y vuestras hermanas y qualquier de vos, y para vuestros herederos y subcesores como dicho es por el precio, y quantia de los dichos Un quento, y quatrocientas y veinte y tres mill maravedies que por ello nos distes y pagastes en nombre del dicho Conzejo y de vos los recibimos en nombre del dicho Conzejo Christoval Lopez Revollo su Depositario General en esta villa y vecino de ella de mano de vos el dicho Francisco Nuñez de Henao estando en las Casas de la Morada del Thesorero Garcia de Robles Salazar vecino de la dicha villa donde esta escriptura se otorga en Reales de a ocho y de a quatro y otras monedas que lo valieron la dicha cantidad.

Y en presencia del escrivano publico y testigos de esta carta de cuiu paga y entrega, yo, el presente escrivano, doy fe que la vide hacer al dicho Francisco Nuñez por si y en nombre de las dichas sus hermanas, y recibir al dicho Conzejo y en su nombre al dicho Christoval Lopez y su Depositario General a razon de quinze mill maravedies el millar los quales dichos un quento y quatrocientas y veinte y tres mill maravedies de suerte principal decimos y confesamos que es el justo y verdadero precio y valor de los dichos noventa y quatro mill y ochocientos y sesenta y seis maravedies de este dicho zensso y tributo en cada un año que sale a razon de los dichos diez y seis mill maravedies el millar los quales no valen mas ni hallamos quien mas por ellos diese y zerca de ello renunciarnos en nombre de dicho conzejo y como tales sus oficiales las leyes que sobre ello hablan y desde luego desapoderamos y quitamos al dicho Conzejo Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha Villa que al presente son, y de aqui adelante fueren en ella del señorío directo de las dichas Dehesas tierras y posesiones sobre que ymponemos cargamos y situamos este dicho zensso y por la tradicion de esta Carta y por ella apoderamos y envisto en ello a vos los dichos Francisco Nuñez de Henao y vuestras hermanas y a los dichos vuestros herederos y subcesores y en nuestro nombre nos constituimos en nombre del dicho Conzejo y justicia y regimiento de la dicha villa por vuestro ynquilino tenedor e precario e poseedor segun derecho.

Y en el entre tanto que tomais la dicha Posesion de este dicho Zensso pedimos al presente escrivano vos de y entregue un traslado de esta escriptura signado y firmado y en publica forma para en guarda y conservacion de vuestro derecho, y en nombre del dicho Conzejo vos damos Poder y Cumplido en caussa propia quan vastante de derecho se Requiere para que del dicho

Conzejo Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha villa de Zalamea que al presente son y de aqui adelante fueren y de los bienes propio y rentas del dicho Conzejo que al presente tienen y de aqui adelante tubieren y de las dichas Dehesas tierras y Posesiones dessus declaradas y deslindadas, y de sus rentas fructos y aprovechamientos y de qualquier cosa y parte de ellos por si y solidum y de quien y con derecho devais vos los dichos Francisco Nuñez de Henao e vuestras hermanas, y vuestros herederos y subcesores, y quien por vos y por ellos lo obiere de haver y de recaudar podais pedir y demandar recurrir haver y cobrar los dichos noventa y quatro mill y ochocientos y sesenta y seis maravedies de este dicho Zensso y tributo en cada un año desde oy dicho dia en adelante a los Plazos y tiempos puestos y pagados en la parte y lugar, y de la misma forma y manera y con la dicha pena y salario y segun y como de suso esta dicho, y declarado, y lo podais tener y poseher vender donar y hacer de ello y en ello como de cosa vuestra propia havida, y comprada por vuestros propios dineros, y prometemos en nombre del dicho Conzejo y como tales sus oficiales y el dicho Conzejo promette y nos obligamos, y obligamos al dicho Conzejo que lo guardaran y cumplieran con las condiciones penas y Posturas, siguientes.

Primeramente con condicion expresa que cada y quando y en qualquier tiempo que el dicho conzejo Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha villa de Zalamea que al presente son y de aqui adelante en ella fueren o quien por la dicha villa lo obiere de dar y pagar dieren y pagaren a vos el dicho Francisco Nuñez de Henao, y Ana Martinez y Leonor Martinez e Ynes de Henao; Elbira Alonso; Ysabel de Alcozer vuestras hermanas y qualquier de vos y a los dichos vuestros herederos y subcesores o a quien por vos o por ellos lo obiere de haver, y de recaudar los dichos un quento y quatrocientas y veinte y tres mill maravedies del precio principal de este dicho zensso en otra tal moneda como el dicho conzejo y oficiales del el y del dicho Christoval López su Depositario General de esta dicha villa recibimos y con lo corrido y devido de el puestos y pagados en esta Villa de Zalamea en vuestro poder o de quien por vos lo obiere de haver y cobrar seais obligado a lo recibir, y dar finiquito al dicho Conzejo de este dicho Zensso en Carta de pago de la Redempcion de él y a dejar libre al dicho Conzejo y oficiales de el y a las dichas sus heredades como si no lo obiera tomado, y desde el dicho dia en adelante este dicho Zensso no a de correr ni corra mas con que y por razon de el se deviere alcavala que esta aya de ser y sea a cargo del dicho Conzejo, y de la pagar la qual quita y Redempcion se ha de hacer segun dicho es en buena moneda, y no en moneda de vellon y en una sola paga, y no en pagas divididas, y renunciarnos en nombre de este dicho Conzejo en este caso quales quier Leyes fueros, y derechos pragmaticas y costumbres y estilos de Audiencia y otras quales quier cosas que aya y pueda haver en contrario de lo que dicho es por que no les vala ni aproveche ni sobre ello no sean oydos ni admitidos en juicio y fuera de el.

Otrosi, con Condición que el dicho Conzejo Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha Villa de Zalamea sean obligados y no otros los obligamos a tener y que tendran siempre en pie y bien labrados y reparados los dichos bienes tierras Dehesas y posesiones de suso declaradas sobre que en su nombre cargamos fundamos y situamos este dicho Zensso, y si en ellos o alguna parte de ellos algun daño perdida o menoscabo en caso fortuito acaeciere que sea a cargo, y culpa del dicho Conzejo y vecinos de la dicha villa, y los repararan y pondran en el punto y

estado que estavan antes y al tiempo que lo tal acaeciese sin desquento alguno de este dicho zensso de manera que este sobre parte cierta y segura, y de donde bien y llanamente se ayan y cobren en cada un año.

Otrosi, con condicion que sea visto y se entienda este dicho zensso estar puesto y fundado sobre el dicho conzejo Justicia y Regimiento de esta villa de zalamea y sobre todos sus bienes propios, y rentas que al presente tiene y de aqui adelante tubiere y sobre las personas y bienes de los vecinos de la dicha villa que al presente son y de aqui adelante fueren en ella y especial y señaladamente, y por especial ymposicion e hipoteca sobre las dichas Dehesas y tierras y posesiones de suso declaradas y sobre sus rentas frutos, y aprovechamientos y sobre cada una cosa y parte de ellos por si insolidium.

Otrosi, con condicion que el dicho conzejo y Regimiento y vecinos de la dicha villa no puedan vender ni enagenar obligar ni hipotecar ni azensuar las dichas Dehesas y tierras y posesiones desuso declaradas ni cosa alguna ni parte de ellas a ninguna persona de las defendidas en derecho salvo a persona lega llana y abonada, y todos juntos, y con el cargo de este dicho zensso, y si de otra manera lo hiciesen que la tal venta o enegenamiento sea en ssi ninguna y de ningun valor, y efecto y vos los dichos Francisco Nuñez de Henao y vuestras hermanas, y vuestros herederos, y subcesores podais entrar y tomar los dichos bienes por vuestra propia autoridad:

Otrosi, con condicion que el derecho de executar por lo que deviere y obiere corrido de este dicho zensso pase siempre a vos los dichos Francisco Nuñez de Henao y Ana Martinez vuestra hermana y Consortes, y los dichos vuestros herederos y subcesores y a quien por vos y por ellas lo obiere de haver, y de recaudar lo qual ayais y cobreis en virtud de esta dicha escriptura de zensso sin que proceda otra alguna de reconocimientto ni de otra qualidad y si la quisieredes el dicho conzejo Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha villa la haran y otorgaran por ante escrivano en forma y a su costa todas la veces que la quisieredes pedir, y haciendose o no siempre se vos dé y pague este dicho zensso en cada una año.

Otrosi, con condicion que sobre la paga de los Reditos de este dicho zensso el dicho conzejo justicia y Regimiento y vecinos de la dicha villa que al presente son y de aqui adelante fueren en ella no pidiran ni alegaran espera ni se aprovecharan de la Ley de la Partida ni de otras qualesquier leyes que sobre este caso hablan lo cual nos en el dicho nombre lo renunciamos para que sobre ello no sean oydos ni admitidos en juicio ni fuera de el ni les vala ni aproveche.

Otrosi, con condicion que todas las veces que el dicho Francisco Nuñez de Henao, y hermanas desuso declaradas y los dichos sus herederos y subzesores y quien de ellos obiese titulo y caussa quisieren vender renunciar y traspasar este dicho zensso o qualquier parte de el o tomar a zensos sobre el alguna cantidad o cantidades de maravedies lo puedan hacer y hagan libremente sin que por ello ayan de pagar ni paguen Alcauala ni otra cosa alguna de lo que por ello se deviere porque lo que montare la dicha Alcauala a de ser y sea a cargo del dicho conzejo Justicia y Regimiento de la dicha villa.

Otrosi, con condicion que por causa de ser señor de este dicho zensso vos los dichos Francisco Nuñez de Henao y Ana Martinez; Leonor Martinez; Ynes de Henao, Elvira Alonso;

Ysabel de Alcozer vuestras hermanas y los dichos vuestro herederos y subcesores y de quien de vos o de ellos obiere título y Causa por parte de dicho Concejo ni por otra ninguna persona de qualquier estado y condicion que no se pedira ni demandara cosa ninguna de lo que se deviere pagar por qualesquier persona de qualquier estado calidad que sean que son y fueren vecinos y moradores de la dicha villa y que en ella ayan y tengan bienes de repartimientos reales y concejiles o en otra qualquier manera ni se, vos repartira cosa ninguna por Razon de este zensso por que todo lo que asi se deviere por la dicha causa lo pagara el dicho concejo Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha villa ni se vos hará desquento alguno de este dicho zensso ni embargo ni impedimento alguno en la paga y cobranza de el y lo que se deviere de los tales repartimientos lo pagará el dicho concejo Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha villa porque nosotros en su nombre lo tomamos a su cargo como tales sus officas y si se vos pidiere y demandare alguna cosa tomaran por vos los dichos Francisco Nuñez de Henao y vuestras hermanas, y por los dichos vuestros herederos y subcesores la voz y el pleito y vos sacaran a paz y a salvo de todo ello a sus propias costas sopena que vos pagaran todo aquello que por la dicha causa y razon se vos pidiere y demandare y pagaredes con mas todas las costas daños ynteresses y menoscavos que por Razon de ello se vos siguieren y recrecieren por que devajo de lo en esta condicion y de las demas en esta escriptura contenidas dais a zensso la dicha cantidad al dicho concejo Justicia y Regimiento a Razon de los dichos quinze mill maravedies el miallar.

Otrosi, con condicion que no se pagando este dicho zensso y tributo en cada un año a los dichos tiempos, y plazos y en la forma que queda declarado desde luego el dicho concejo Justicia y Regimiento de la dicha villa que son e por tiempo fueren piden y suplican a su Magestad y señores de su real concejo, y alcaldes de la su cassa y corte, y a los presidentes e oidores de las sus Audiencias y Chancillerias reales y Alcaldes del Crimen de ellas, y otras qualesquier Justicias y Juezes de los Reynos y señorios de su Magestad y cada uno, y qualquiera de ellos ynsolidium que conforme y al thenor de la dicha lizencia, y facultad real susso yncorporada provean, y manden dar Juez mero exjecedor con vara de justicia, con dias, y salarios que vayan a la dicha villa de Zalamea y otras qualesquiera parttes donde combenga, y sea necesario a executar, y execute por todo lo que se deviere, y obiere corrido de este dicho zensso y tributo, y por el salario de la persona que fuere a la dicha cobranza, y por las costas que en ello se hicieren, y de todo se haga entero y cumplido pago a vos los dichos Francisco Nuñez de Henao, y vuestras hermanas, y qualquiera de ellos, y vuestros herederos, y subcesores lo qual se aya de hacer y haga por cada paga que se dejare de hacer en el tiempo, y segun, y como dicho es.

Con las quales dichas condiciones, y cada una de ellas el dicho concejo Justicia y Regimiento de la dicha villa de Zalamea y oficiales de el y vecinos de la dicha villa ymponemos, y cargamos y funda, y situa los dichos, noventa y quatro mill y ochocientos, y sesenta y seis maravedies de Renta, y zensso en cada un año para siempre jamas mientras que por el dicho concejo no fuere redimido, y quitado a vos los dichos Francisco Nuñez de Henao; y Ana martinez; y Leonor Martinez; Ynes de Henao: Elbira Alonso e Ysabel de Alcozer, y qualquiera de vos, y para los dichos vuestros herederos, y subcesores por el dicho precio de los dichos un quento, y quatrocientos y veinte y tres mill maravedies que salen a Razon de los dichos quinze mil maravedies el millar de la forma, y manera, y segun queda dicho, y declarado.

Y se obligo el dicho conzejo de la dicha villa de la ansi tener guardar, y cumplir, y pagar, y haver por firme, agora, y en todo tiempo, y que se vos daran ciertos seguros y de paz este dicho zensso, y los dichos bienes dehesas, tierras y posesiones, sobre que se ympone, y carga este dicho zensso, los quales son propios del dicho conzejo y libres y quitos de otros zensos, y de otras, ymposiciones obligaciones e hipotecas algunas antes de agora de mas de los zensos que desuso van declarados de qualquier persona o personas que se la bienieren pidiendo, y demandando, o embargando, oponiendo mala voz a ello, y tomara por vos el dicho Francisco Nuñez de Henao y vuestras hermanas y qualquiera de vos, y por los dichos vuestros herederos, y subcesores la voz, y el pleito actorial, y defensa luego que por vuestra parte fueren requeridos, y aunque no lo sean, y aunque esté contestada la Demanda y conclusa, y sentenciada la Causa, y en segunda ynstancia en qualquier estado que estubiere y le sacarán a Paz y a salbo a costa del dicho conzejo sopena de los dichos un quento y quatrocientas y veinte y tres mill maravedies del precio principal de este dicho Censso con el Doblo con mas todas las costas ynteresses y menoscabos que por razon de ello se vos siguieren, y recrescieren con mas todos los zenssos corridos y que corrieren que vos pagaran en pena o por nombre propio, ynterese, y la dicha pena pagada o no pagada que todavia, y en todo tiempo se guardara, y cumpliera, y pagara todo lo aqui contenido y no lo revocara agora ni en tiempo alguno para lo qual ansse tener, y guardar cumplir y pagar y haver por firme todo lo que dicho es y desuso se contiene y declara en esta escriptura.

El dicho conzejo Justicia y Regimiento de la dicha villa de Zalamea obligo los bienes propios y rentas del dicho conzejo havidos y por haver y obligo los bienes propios, y rentas Dehesas y tierras y otras posesiones que desuso se contiene en esta escriptura, y quedan obligados e hipotecados en ella para que lo esten siempre obligados e hipotecados a esta dicha escriptura de zensso hasta tanto que por el dicho conzejo o por otra persona en su nombre se redima y quite este dicho censso.

Y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicia y jueces de su Magestad de estos sus reynos y señorios de qualesquier partes que sean, y de lo en esta escriptura contenido fuere pedido cumplimiento de justicia y especialmente en virtud de la dicha lizenzia y Facultad Real de su Magestad el dicho conzejo se sometió a las justicias y Alcaldes de la su Cassa y Corte y a los Presidentes y oidores de las sus Reales Audiencias y Chancillerias y Alcaldes del Crimen de ellas y a la Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas se sometió y a sus bienes propios, y Rentas havidos y por haver y Renuncio su propio fuero y Jurisdizion y Domicilio y la Ley sit combenerit de Jurisdictionem Omnium Judicum como si el dicho Conzejo, y oficiales de el biviesen, y morasen y hallados fuesen dentro de su Jurisdiccion, y distrito para que por todos los Remedios, y rigores de derecho y via executiva les compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es bien assi como si fuesse pasado Juzgado y sentenciado por sentencia definitiva de Fuez Competente passada en cosa Juzgada sobre lo qual el dicho Conzejo y oficiales de el renuncio sobre ello todas y qualesquier leyes fueros y derechos y ordenamientos Reales excepciones y libertades y todas las otras cosas ansi en General como en expecial que sean o puedan ser en su favor en contrario de lo que dicho es que les non valan en expecial el dicho Conzejo renunció la ley e derecho que dice que General renunciacion de leyes fecha non vala.

Otrosi, renunció las Pragmaticas nuevas que tratan sobre las sumisiones y renunciaciones de fueros porque sinembargo de ellas y en virtud de la dicha licencia y facultad Real quiere que se guarde cumpla y execute lo en esta escriptura contenido en testimonio de lo qual el dicho Concejo otorgo la presente escriptura de zensso en la forma y manera que dicho es ante el escrivano publico de la dicha villa de Zalamea y testigos de susso escriptos que fue fecha en Zalamea en dos dias del mes de agosto de mil y seiscientos años testigos D. Alonso Ysar y Mendoza y Sevastian Alonso: y Phelipe Hernandez escrivano vecinos de la dicha villa, y los dichos otorgantes que yo el escrivano doy fe que conozco lo firmaron Miguel de Abila Gonzalo Alonso: el Doctor Cavanillas: Diego Martinez de Henao Andres de Cázeres: ante mi Alonso Hernandez escrivano».

12. ANEXO V

Poder y escritura de venta de la tercera parte del censo de Francisco Núñez y su consorte a don Juan Ximénez Cebadera.

«Poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, Pedro Mexia de Prado y Doña Elvira de Henao, su muger vecinos que somos del lugar de Valdetoros, Condado de Medellín, e yo la dicha Doña Elbira de Henao con lizencia e autoridad y espreso consentimiento que ante todas cosas pido y demando a vos el dicho mi marido, para juntamente con vos y de mancomún otorgar esta escriptura y la jurar la qual dicha lizencia, yo el dicho Pedro García de Prado, concedo a vos la dicha mi muger según e para el efecto, que por vos me es pedida.

E yo la sussodicha la azcepto e recibo, y de ella usando ambos a dos de mancomún a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes por si, y por el todo, ynsolidium tenuto e obligado renunciando como expresamente renunciarnos las Leyes de la mancomunidad división, y escursión de bienes, y zesión de acciones y todas las demás Leyes y Derechos que deven renunciar los que se obligan de mancomún.

Y decimos que por quanto nosotros juntamente con Alonso Hidalgo Cavanillas; e Juan Hidalgo Cavanillas, nuestros Cuñados, como maridos de Ynes Alonso de Henao e Ysabel de Alcozer, sus mugeres, hermanas de mí la dicha Doña Elbira de Henao, como herederos de Doña Ana Martinez de Henao, nuestra cuñada y hermana, muger que fue de Diego Mexia de Prado, vecinos que fueron del dicho Lugar de Valdetorres, tenemos un zensso contra el Conzejo Justicia e Regimiento de la villa de Zalamea de quantía de treze mill y novecientos zinquenta e un reales de principal a razón de quinze mill maravedies el millas, que renta en cada un año novecientos e treinta reales pagados en dos pagas en cada un año a dos de febrero; y dos de Agosto, cargado sobre los bienes y Rentas y Dehesas del dicho Conzejo como se contiene y declara en la escriptura de zensso que contra el dicho conzejo tenemos que passó e se otorgó en la dicha villa de Zalamea en dos días del mes de Agosto de mill y seiscientos años por ante Alonsso Hernández Donosso, escrivano público de la dicha villa, a que nos referimos del qual dicho zensso e suerte principal tenemos y nos pertenece la tercia parte y las otras dos a los dichos Alonso Hidalgo, y Juan Hidalgo Cavanillas y sus mugeres, e por que nosotros queremos vender la parte que del dicho zensso nos toca en compañía de los susso dichos.

E para el dicho efecto desde luego otorgamos e conozemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro Poder Cumplido quan vastante de Derecho se Requiere y es necesario a el dicho Juan Hidalgo Cavanillas nuestro cuñado especialmente para que en nuestro nombre pueda en qualquier parte que hallare e quisiere y a qualesquier persona o personas Capellanías y depositions combentos e Conzejos vender y venda al fiado o al contado o como quisiere y por bien tubiere juntamente con los dichos Juan Hidalgo Cavanillas y Alonso Hidalgo Cavanillas y sus mugeres la dicha su tercia parte del zenso principal que ansí tiene contra el dicho Conzejo de la villa de Zalamea con mas los Corridos que le pertenecieren hasta el día de la tal venta, y los maravedies porque la vendieren los pueda rezivir y cobrar en si e darse por contento e pagado de ellos e de su recibo, otorgar las cartas de pago e finiquito que sean necesarios que valgan como si nosotros las diésemos y otorgásemos y en favor de la persona o personas a quien vendiere el dicho zenso juntamente con el dicho Alonso Hidalgo Cavanillas e Juan Hidalgo Cavanillas e sus mugeres pueda otorgar y otorgue la escritura o escrituras de venta o zesiones y poderes en caussa propia que le sean pedidas o sean necesarias por ante qualesquier escrivano con todas las fuerzas e firmezas vínculos e condiciones que combengan obligandonos con los dichos Juan Hidalgo e Alonso Hidalgo Cavanillas e sus mugeres de mancomún y a voz de uno y cada uno ynsolidium renunciando las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene.

Que siendo por el dicho Juan Hidalgo Cavanillas fechas e otorgadas las tales escrituras de la vendida del dicho zenso nosotros desde agora las aprovamos loamos e ratificamos como si las obiéramos fecha e otorgado y nos obligamos de las guardar y cumplir e pagar a la letra como en ellas se contubiere sin las dar otro ningún entendimiento zediendo e traspasando a la tal persona que ansí comprare el dicho zenso el derecho e acción que a él tenemos otorgando todo lo demás que combenga y sea necesario que el poder que para todo suso dicho se requiere y es necesario otro tal e tan cumplido.

Damos e otorgamos a el dicho Juan Hidalgo Cavanillas con libre e general administración y relebación en forma e para haver por firme todo lo contenido en este Poder y lo que en virtud de él se hiciere e otorgare y no lo contradecirá agora ni en tiempo alguno, obligamos nuestras personas e bienes havidos e por haver damos e otorgamos todo nuestro Poder cumplido a las Justicias e Juezes de su magestad de qualesquier partes que sean en especial a las Justicias donde el dicho Juan Hidalgo nos sometiere a las quales desde luego nos sometemos con nuestras personas e vienes e Renunciamos nuestro propio fuero Jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit combenerit de jurisdicione omnium Judicum para que a ello nos compelan e apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada Renunciamos todas las Leyes de nuestro favor que no nos valan y la Ley e Regla del derecho que dice que General Renunciación de Leyes fecha non valga.

E yo la dicha Doña Elvira de Henao, por ser muger cassada, renunzio las Leyes de los emperadores Valeyano e Justiniano Jurisconsulto Romano e leyes de Toro e partida y las demás leyes que hablan en favor de las mugeres de cuió remedio e auxilio me abisó el presente escrivano, como savedora de ellas las Renuncio como en ellas se contiene, e juro por Dios nuestro señor e por Santa María su vendida Madre y una señal de una Cruz de que agora ni

en tiempo alguno no contradiré esta escriptura ni por razón de ella pediré mi Dote e arras ni vienes parrafrenales hereditarios ni mitad de multiplicados ni otra cosa ni derecho que me competa, sopena de perjura ynfame e somentida e de caer en caso de menos Valer y a la conclusión de este Juramento Digo si juro e Amen.

Ni de este juramento no pediré absolución ni relaxación a nuestro santo Padre, ni a su Nuncio, ni a otro Prelado que lo pueda relaxar, y si me fuere relaxada no usare de la tal relaxación en manera alguna sola dicha pena, en testimonio de lo qual la otorgamos antte el escrivano publico e testigos, que es fecha en el lugar de Valdetorres en Diez días de Abrill de mill e seiscientos y diez, y siete años siendo testigos Pedro de Cuellar e Pedro García, e Juan García, vecinos del dicho lugar y los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco.

Lo firmo el dicho Pedro Mexia, y por la dicha Doña Elbira un testigo en el registro en esta cartta en esta manera Pedro Maxia de Prado Sandobal Pedro García ante mi Juan Merino escrivano va enmendado Pedro. Vale.

Testado Sánchez no vale. E yo Juan Merino, escrivano aprobado por el Conzejo del Rey nuestro señor e publico en el lugar de Valdetorres de merced de su señoria el Conde mi señor fui presentte a lo que dicho es, e fize mi signo en testimonio de verdad Juan Merino escrivano.

Prosigue la escriptura.

Y nos las dichas Ynés Alonso de Henao e Ysavel de Alcozer de Henao, con lizencia y autoridad y espresso consentimiento que ante todas cosas pedimos y demandamos a los dichos nuestros maridos, y ellos nos las concedieron, tan bastante como se requiere, para otorgar esta escriptura y lo que en ella será contenido, y ansí todos quatro y el dicho Juan Hidalgo, por si y como dicho es, y en nombre de los dichos Pedro Mexia, y Doña Elbira de Henao, de mancomun e a voz de uno e cada uno de nos los susodichos Renunciando como expresamente renunciarnos las leyes de la mancomunidad división y escursión, y zesión de acciones, según como en ellas es y en cada una de ellas se contiene otorgamos y conoscemos por esta presente carta por si, y en el dicho nombre del dicho Pedro Mexia, y Doña Elbira de Henao, y como herederas que nos las suso dichas somos de Doña Ana Martínez de Henao, nuestra hermana difunta, muger que fue de Diego Mexia de Prado, como consta del testamento que la susodicha otorgó ante Pedro García, Notario Apostólico, vecino de Valdetorres a que nos referimos, que vendemos, y damos por Juro de heredad de agora e para siempre jamas a la obra pía y buena memoria que ynstituyó el Licenciado Juan Ximénez medico difunto vecino que fue de la villa de Herrera, y a Andrés Hernández su administrador, y a los administradores que le subcedieren e Patronos de la dicha memoria y a quien en nombre de la dicha memoria lo aya de haver y cobrar en qualquier manera.

Combiene a saver quatrocientas e setenta e quatro mill trescientos y treinta e tres maravedies que nos los suso dichos contenidos en esta escriptura havemos e tener como herederos de la dicha Doña Ana Martínez de Henao de principal de zensso contra el Conzejo de la villa de Zalamea de la Serena, que es la tercia parte de un quento e quatrocientos e veinte e tres mill maravedies de el principal del zensso que contra el dicho Conzejo teníamos nos los suso dichos y los demás nuestros coherederos de que se redimieron las dos tercias partes e solo queda de el dicho zensso principal las dichas quatrocientas e setenta e quatro mill trescientos e trein-

ta e tres maravedies, de que en cada un año el dicho Concejo esta obligado a nos pagar treinta e un mill seiscientos y veinte e dos maravedies que es a Razón de quinze mill el millar, pagados en dos pagas la mitad dos de febrero y la otra mitad a dos de Agosto de cada un año, como consta por la escriptura principal del dicho zenso que otorgó el dicho Concejo con facultad Real, su Fecha en esta villa de Zalamea en dos días del mes de Agosto de mill e seiscientos años por ante Alonso Hernández, escrivano publico de la dicha villa, que la dicha escriptura original entregamos a la parte de la dicha obra Pía.

En el estado, y grado que nos le tenemos digo, y declaramos que esta cantidad de zensso vendemos en el estado y grado que nos le tenemos nos todos los susodichos a la dicha obra Pía, y en que por sentencia y executoria de su Magestad entra y esta graduado e señalado en el pleito de acrehedores que este Concejo hizo con sus acrehedores que lo es la dicha obra Pía de otros zenssos que en el grado en que esta y antelación que tiene la parte de la dicha Obra Pía, e su administrador lo save y está enterado en ello y ansí esta venta se hace en la dicha forma y con esta declaración, y declaramos ansí mismo que es Libre de otro zenso e hipoteca ni otra carga alguna que no la tiene sobre si de ninguna forma.

E desde luego nos todos los susodichos y el dicho Juan Hidalgo por sí y en virtud del dicho Poder nos desistimos y apartamos de la propiedad e suerte principal del dicho zenso e corridos e que corrieren de aquí adelante para que la dicha obra Pía e sus administradores que son o fueren pueda cobrar del dicho Concejo los maravedies corridos y que corrieren a su tiempo e lugar y antelación y dar carta de pago como cosa sua propia, La qual dicha escriptura vendemos por Razón que la dicha Obra Pía y sus administradores por mano del Licenciado Bartholomé Nuñez, administrador de los bienes de este Concejo, que están puestos por su Magestad en Administración nos ha dado y pagado otros quatrocientos y setenta e quatro mill e trescientos e treinta e tres maravedies del principal del dicho zensso e mas ziento e treinta mill e quatrocientos e treinta e tres maravedies que ansí mismo le vendemos que monta lo corrido del dicho zensso desde dos de Agosto de mill e seiscientos e treze años en adelante hasta oy día de la fecha de esta carta de que nos damos por entregados por nos y en el dicho nombre a nuestra voluntad.

Sobre que renunciamos las leyes de la prueba e paga y numerata pecunia y leyes del entrego como dicho es como en ellas se contiene, y desde luego como dicho es nos aportamos de la tenenzia e posesión e lo transferimos el dicho zensso en la dicha Obra Pía e confesamos ser su Justo precio, el qual ansí hevemento recibido e si alguna cosa ba mas a menos del justo precio hacemos gracia y donación perfecta, yrrrevocable que el derecho llama fecha entre vivos, y la ley del ordenamiento Real y las demás que en este caso ablan en nuestro favor porque todo lo renunciamos y como Reales vendedores nos obligamos a la ebición de este dicho zensso que así vendemos y que en el dicho zenso otra ninguna persona no tiene parte en ninguna forma.

E si en algún tiempo se le moviere a la dicha Obra pía algún pleito sobre el dicho principal o propiedad y réditos de zensso nosotros saldremos al seguro de el e le seguiremos el dicho pleito a nuestra costa hasta le dexar en sana Paz, e no pudiendo bolberemos e restituiremos a la dicha obra Pía e administradores que fueren las dichas quatrocientas e setenta e quatro mill trescientos e treinta e tres maravedies, y mas los dichos ziento e treinta mill e quatrocientos e

treinta e tres maravedés de réditos, con las costas e gastos que sobre ellos se siguieren a la dicha obra Pía, e para que así lo cumpliremos, obligamos todos los susodichos nuestras personas y bienes y las del dicho Pedro Mexia e su muger en virtud del dicho su poder ansí raizes como muebles e damos todo nuestro poder cumplido de derecho bastante por sí y en el dicho nombre a todas e qualesquier Justicias y Jueces de su Magestad, ante quien esta cartta fuere presentada y de ella pedido su cumplimiento para que las dichas Justicias e qualesquier de ellas nos apremien, e al dicho Pedro Mexia, y su muger a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si esta carta e lo en ella contenido fuera sentencia definitiva contra todos seis otorgantes dada e pronunciada e por nos consentida e pasada en cosa Juzgada.

E nos las dichas Ynés Alonso de Henao, Ysabel de Alcozer de Henao por ser mugeres Renunciamos las leyes de los Emperadores Senatus Consultus Romano y Justiniano leyes de toro y partida e las demás que en este caso hablan.

E juramos, por Dios nuestro Señor y por Santa María su Vendita Madre, y por una señal de Cruz que hizimos de no yr ni venir contra esta escriptura aora ni en tiempo alguno ni por alguna manera ni pediremos en esta razón nuestros bienes Dotales Arras, proter nuncias Parrafrenales ni hereditarios ni mitad de multiplicados, ni diremos ni alegaremos que la hicimos ni otorgamos por temor, ni amor, de los dichos nuestros Maridos ni que dolo dio causa a este Contracto, y si lo hiciéremos no seamos oydas en juicio, e de este juramento no pediremos absolución ni relaxación a nuestro muy Santo Padre, ni a su Nuncio ni delegado ni a otra persona que nos lo pueda conceder e si se nos concediere no usaremos de la tal absolución so pena de perjuras y ynfames, e de caer en caso de menos valer, e a la fuerza del dicho juramento decimos si juro, e amen, e todos por si y en el dicho nombre del dicho Pedro Mexia e su muger renunciaron las leyes e derechos de su favor e la que dize que General renunciación. Leyes thal non vala.

A la qual dicha escriptura se hallo presente Francisco Nuñez de Henao, vecino de la dicha villa hermano, y cuñado de todos los otorgantes, y haviéndosela leydo de berbo ad verbum, y por ella entendida de su libre voluntad dixo y otorgo que salía e salió por fiador e principal pagador de los dichos Alonso Hidalgo, Pedro Mexia y Juan Hidalgo Cavanillas, e sus mugeres en tal manera que los suso dichos pagaran e cumplirán todo lo contenido en esta escriptura a la letra, y que el dicho zensso es zierto y verdadero y en ningún tiempo ni por alguna vía ni por dotes si herencias el dicho zensso no se pedirá ni demandará por persona alguna, e si en algún tiempo fuere lo contrario desde luego sin que sea necesario hacer escursión de bienes contra ninguno de los principales se obliga, e obligó al seguro e saneamiento de todo lo que el dicho Alonso Hidalgo, e demás consortes están obligados por la dicha escriptura, e para que lo pagara luego que sea requerida por su persona e bienes por parte de la dicha Obra Pía a la letra como en la dicha escriptura se contubiere, e que en ninguna manera las dichas Ynés Alonso de Henao, e Ysabel de Alcozer de Henao, e Doña Elbira de Henao, sus hermanas, por vía de dote ni alimentos ni por otra caussa alguna, no reclamaran esta escriptura e si lo hicieren como dicho es el uso dicho se obliga a que será cierto el dicho zensso e la cantidad que ansí a recibido e propiedad la dará e pagara a la dicha Obra Pía llanamente e sin pleito alguno para lo qual obligo su persona e bienes havidos e por haver rayzes y muebles.

Dyo poder a las Justicias e jueces de su Magestad de qualesquier partes para que a ello le apremien para que por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio las leyes e derechos de su favor e la general en forma e todos los dichos otorgantes a quien yo el escrivano doy fe que conozco.

En la villa de Zalamea, fecha a veinte e un día del mes de septiembre de mil seiscientos e siete años, siendo testigo el Licenciado Martín Vázquez, Diego Hidalgo Cavanillas.

Y Alonso Benitez vecinos de esta dicha villa, y los dichos Juan Hidalgo, Alonso Hidalgo.

Y Francisco Nuñez de Henao lo firmaron e por las dichas sus mugeres un testigo.

Alonso Hidalgo Cavanillas. Francisco Nuñez. Juan Hidalgo Cavanillas, testigos, el licenciado Vázquez.

Ante mi Alonso de la Hava, escrivano»³⁴⁴.

³⁴⁴ *Executoria litigada en el Supremo Consejo de Castilla. Año 1720. Folio 83 y siguiente.*

13. RELACIÓN DE DOCUMENTOS INCLUIDOS EN LA EJECUTORIA

	<u>Fecha</u>	<u>Documentos</u>	<u>Lugar</u>
1	11/09/1566	Facultad Real.	Madrid
2	23/12/1566	Escritura de censo.	Zalamea de la Serena
3	16/11/1582	Facultad Real.	Lisboa
4	22/01/1583	Escritura de censo.	Zalamea de la Serena
5	25/07/1590	Facultad Real.	San Lorenzo
6	25/07/1590	Auto.	Zalamea de la Serena
7	30/07/1590	Escritura.	Herrera
8	31/08/1590	Escritura de asiento.	Madrid
9	31/08/1590	Escritura de censo.	Zalamea de la Serena
10	07/09/1590	Escritura de censo.	Madrid
11	12/07/1592	Cédula Real, escritura.	Valladolid, Zalamea de la Serena
12	26/07/1592	Escritura.	Zalamea de la Serena
13	26/07/1592	Carta de venta.	Zalamea de la Serena
14	30/07/1592	Carta de venta.	Herrera
15	21/04/1599	Ejecutoria.	Zalamea de la Serena
16	23/05/1599	Pedimentos.	Zalamea de la Serena
17	21/10/1599	Cédula Real.	El Pardo
18	29/10/1599	Facultad Real.	El Pardo
19	10/11/1599	Ejecutoria.	Zalamea de la Serena
20	14/11/1599	Notificación.	Zalamea de la Serena
21	17/11/1599	Ejecutoria.	Zalamea de la Serena
22	26/11/1599	Escritura.	Sevilla
23	30/11/1599	Escritura.	Sevilla, Zalamea de la Serena
24	02/12/1599	Escritura, traslado.	Sevilla
25	02/08/1600	Escritura.	Zalamea de la Serena
26	02/08/1600	Escritura.	Zalamea de la Serena
27	09/05/1602	Facultad real.	Valladolid
28	21/01/1603	Carta de Poder.	Zalamea de la Serena
29	28/01/1603	Escritura.	Herrera
30	09/05/1603	Provisión.	Valladolid

31	26/12/1603	Declaración.	Zalamea de la Serena
32	27/12/1603	Escritura.	Zalamea de la Serena
33	28/12/1603	Carta de pago.	Zalamea de la Serena
34	18/03/1604	Facultad Real.	Valladolid
35	08/11/1604	Escritura.	Trujillo
36	10/01/1605	Escritura.	Zalamea de la Serena
37	21/09/1607	Ejecutoria.	Zalamea de la Serena
38	25/11/1607	Escritura.	Zalamea de la Serena
39	19/12/1612	Mandamiento.	Zalamea de la Serena
40	22/12/1612	Consulta.	Zalamea de la Serena
41	24/12/1612	Ejecutoria.	Zalamea de la Serena
42	07/02/1615	Sentencia de Graduación.	Zalamea de la Serena
43	07/12/1615	Auto y sentencia.	Zalamea de la Serena
44	21/01/1616	Ejecutoria.	Madrid
45	14/03/1616	Carta ejecutoria.	Madrid
46	10/04/1617	Escritura de venta.	Valdetorres
47	21/09/1617	Escritura.	Zalamea de la Serena
48	26/01/1618	Ejecutoria.	Zalamea de la Serena
49	30/01/1619	Notificación.	Zalamea de la Serena
50	14/02/1619	Auto.	Zalamea de la Serena
51	23/02/1625	Auto.	Zalamea de la Serena
52	05/11/1625	Auto de revista.	Madrid
53	12/01/1626	Notificación.	Zalamea de la Serena
55	14/03/1626	Notificación.	Zalamea de la Serena
55	19/01/1628	Auto.	Zalamea de la Serena
56	26/06/1628	Auto de confirmación.	Zalamea de la Serena
57	24/10/1628	Auto.	Villanueva de la Serena
58	28/03/1631	Auto.	Herrera
59	29/03/1631	Requisitoria.	Herrera
60	03/04/1631	Notificación.	Zalamea de la Serena
61	15/09/1696	Traslado.	Zalamea de la Serena
62	31/01/1710	Testimonio.	Zalamea de la Serena
63	02/03/1711	Certificación.	Zalamea de la Serena
64	16/01/1712	Certificación.	Zalamea de la Serena
65	06/02/1712	Notificación.	Zalamea de la Serena
66	21/11/1712	Ejecutoria.	Zalamea de la Serena
67	25/11/1712	Nombramiento.	Zalamea de la Serena
68	26/11/1712	Notificación.	Zalamea de la Serena
69	28/11/1712	Mandamiento.	Zalamea de la Serena
70	29/11/1712	Nombramiento.	Zalamea de la Serena
71	05/12/1712	Declaraciones.	Zalamea de la Serena

72	07/12/1712	Auto.	Zalamea de la Serena
73	08/12/1712	Mandamiento.	Zalamea de la Serena
74	09/12/1712	Notificación.	Zalamea de la Serena
75	19/12/1712	Mandamiento.	Zalamea de la Serena
76	22/12/1712	Consulta/Mandamiento.	Zalamea de la Serena
77	24/12/1712	Auto.	Zalamea de la Serena
78	12/04/1713	Notificación.	Zalamea de la Serena
79	13/06/1713	Traslado.	Zalamea de la Serena
80	24/08/1713	Notificación.	Zalamea de la Serena
81	21/04/1714	Decreto.	Madrid
82	17/06/1714	Testimonio.	Herrera
83	20/06/1715	Certificación.	Madrid
84	11/07/1715	Requisitoria.	Zalamea de la Serena
85	20/07/1715	Ejecutoria.	Madrid
86	02/12/1715	Mandamiento.	Zalamea de la Serena
87	02/01/1716	Declaración.	Madrid
88	16/01/1716	Declaración.	Zalamea de la Serena
89	17/01/1716	Notificación.	Zalamea de la Serena
90	23/07/1716	Auto.	Madrid
91	29/08/1716	Auto.	Madrid
92	09/09/1716	Mandamiento.	Zalamea de la Serena
93	23/09/1716	Traslado.	Zalamea de la Serena
94	27/11/1716	Auto.	Madrid
95	11/12/1716	Pregones.	Zalamea de la Serena
96	17/02/1717	Petición.	Zalamea de la Serena
97	22/02/1717	Pregones.	Zalamea de la Serena
98	09/06/1717	Auto.	Madrid
99	15/06/1717	Notificación.	Zalamea de la Serena
100	20/07/1717	Papel.	Madrid
101	03/08/1717	Minuta.	Madrid
102	13/08/1717	Recurso.	Madrid
103	28/09/1717	Petición.	Zalamea de la Serena
104	30/10/1717	Auto.	Madrid
105	31/12/1717	Ratificación.	Zalamea de la Serena
106	04/03/1717	Auto.	Madrid
107	07/03/1718	Notificación.	Zalamea de la Serena
108	16/03/1718	Auto.	Madrid
109	22/03/1718	Liquidación.	Zalamea de la Serena
110	12/04/1718	Auto.	Madrid
111	16/04/1718	Notificación.	Zalamea de la Serena
112	26/04/1718	Petición.	Zalamea de la Serena

113	28/04/1718	Informe.	Zalamea de la Serena
114	29/04/1718	Postura.	Zalamea de la Serena
115	11/05/1718	Acuerdo.	Zalamea de la Serena
116	14/05/1718	Acuerdo.	Villanueva de la Serena
117	15/05/1718	Acuerdo.	Trujillo
118	24/05/1719	Notificación.	Zalamea de la Serena
119	30/06/1718	Auto.	Madrid
120	16/07/1718	Auto.	Madrid
121	23/07/1718	Respuestas.	Zalamea de la Serena
122	28/07/1718	Auto.	Zalamea de la Serena
123	09/09/1718	Auto.	Zalamea de la Serena
124	04/10/1718	Real Decreto.	Madrid
125	31/10/1718	Recurso.	Zalamea de la Serena
126	01/12/1718	Resolución.	Madrid
127	17/07/1719	Resolución.	Madrid
128	27/07/1719	Recurso.	Zalamea de la Serena
129	11/08/1719	Auto.	Madrid
130	18/08/1719	Pedimiento.	Zalamea de la Serena
131	12/09/1719	Auto.	Madrid
132	24/05/1720	Auto.	Madrid

14. BIBLIOGRAFÍA

- ABULCACIM TARIF, Abentariq: *La verdadera historia de rey don Rodrigo*, traducida por Miguel de Luna, año MDCVI. Edición Facsímil. Editorial Maxtor.
- ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO: *Manual del procedimiento administrativo*. Madrid el año 1879.
- AGUILAR PIÑAL, Francisco: *Badajoz, 1752, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Alcabala del Viento nº 66. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. Ministerio de Economía y Hacienda.
- AGUNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio: *Viaje a la Serena en 1791. Historia de una comarca extremeña escrita tras los pasos del Magistrado Cubeles*. Cáceres 1955. B.N. GM 3492.
- ÁMEZ PRIETO, Hipólito: *Conventos franciscanos observantes en Extremadura*. Ediciones Guadalupe. Año 2002.
- ARCHIVO DE PROTOCOLOS DE CASTUERA: Francisco Lasso. (PRT 499/3)
- ARCHIVO DE PROTOCOLOS DE CASTUERA: Juan Gil de Aguilar. (PRT 499/4)
- ARCHIVO DE PROTOCOLOS DE CASTUERA: Pedro Gonzalez Trillón (PRT 500-6).
- ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. *Toma de posesión del prior Don Manuel Prieto Calderón*. Legajo 1519. Año 1816.
- ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. *La Iglesia de villa de Zalamea con el valor de la dicha villa y el valor de los diezmos*. Legajo 26321. Año 1560.
- ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. *Convento de las monjas franciscanas de Zalamea*. Legajo 30340, Tomo 3º. Año 1633.
- ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. *Valor de los pastos*. Cons 39.593.
- ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. *Valor de las hierbas*. Cons. 3912, 39592, 35945.
- ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. Legajo 34174. Año 1661.
- ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. *Sobre las obras en el castillo de Zalamea*. Legajo 28699. Año 1595.
- ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. Convento de San Francisco de Zalamea. Legajo 28930. Año 1596

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. *Monasterio de monjas de Zalamea*. Legajo 29864. Año 1616.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. *Pleito del priorato de Zalamea con el tesorero de la Orden sobre el pago de las tercias*. Legajo 30590. Año 1627.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. *Sobre el enfrentamiento de los frailes de San Francisco con el Prior de Zalamea en la procesión de Altagracia*. Legajo 31964. Año 1666.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. *Sobre la construcción de la plazuela del Santo Cristo*. Legajo 32054. Año 1660.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. *Cuenta tomada a Baltasar Sanchez depositario general de lo que valio la yerba del rincon que se vendio para la campana de la billa de Çalamea*. Legajo 32612. Año 1595.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Archivo Histórico de Toledo. *Toma de cuentas el mayordomo de la fábrica y rentas del hospital de Santísimo Cristo de Zalamea*. Legajo 33754. Año 1651.

ARCOS FRANCO, José María: *Santuarios, ermitas y capillas de la comarca de La Serena*. Diptación de Badajoz. Año 2003.

AUTO DE JUSTICIA.

AUTO del Consejo de su majestad de fecha 27/07/1719.

BARRADO MANZANO, Arcángel: *Revista de Guadalupe*, núm. 698.

BARRANTES MALDONADO, Francisco: *Relación de la Calificación y milagros del Santo Crucifijo de Çalamea, desde trece de septiembre del año de seiscientos y cuatro hasta el de seiscientos y dieciséis*. B. N. Año 1617.

BECERRA VALCÁRCCEL, Diego: *Santos de la villa de Magacela*. Año 1684. B.N. 2/65197.

BRAVO NAVARRO, Martín: *Iglesia de San Juan del Hospital. Historia de una joya arquitectónica – religiosa de Valencia*. Valencia. Año 2000. Generalitat Valenciana y Comisión de Cultura de la Comunidad Europea.

CALDERON CARRASCO, Manuel: *La Serena. El secreto es la luz*. Diputación de Badajoz.

CALVENTE CUBERO, José: *Santo Cristo de la Quinta Angustia*.

CAMACHO MACÍAS, Aquilino: *Revista Alminar*, núm. 45, año 1983.

CARDALLIAGUET QUIRANT, Marcelino: *Historia de Extremadura*. Biblioteca Popular Extremeña. Año 1993.

CELSO, Hugo: *Reportorio universal de todas las leyes destes reynos de Castilla*. CEPC. Madrid, 2000.

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES Y BOLETÍN DEL ESTADO: *Reportorio de las leyes de Castilla*. Año 2000.

CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL Y COOPERACIÓN TRIBUTARIA. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: Ediciones *Alcabala del Viento*. Badajoz 1752. Número 66.

CONDE, José Antonio: *Historia de la dominación de los árabes en España*. Madrid, abril 1875. Marín y Compañía, Editores. Librería Paris–Valencia.

CONSEJO ASESOR DE ANTROPOLOGÍA, FLOKLORE Y PATRIMONIO ETNOGRÁFICO DE EXTREMADURA: *Interrogatorio de la Real Audiencia. Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de La Serena*. Asamblea de Extremadura.

CORDERO BARROSO, Carlos: *La Glosa de las Partidas cumple 450 años*. Revista Guadalupe. Número 795, Año 2005.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS. *Respuestas generales al catastro de Ensenada*. Zalamea de la Serena. Archivo General de Simancas.

EGUIBAR Y MUÑIZ, Juan José: *El Cristo de Zalamea*. Revista Estudios Extremeños. Tomo XXVII, II, D/6587.

EGUIBAR Y MUÑIZ, Juan José: *Zalamea de la Serena jamás fue Ilija*. Revista Estudios Extremeños.

EJECUTORIA LITIGADA EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA a instancia de Don Pedro Ximénez Zebadera, como patrono de el Patronato Real de Legos que en la villa de Herrera fundó el licenciado Ximénez; con la villa de Zalamea, su Procurador General, vecinos particulares, y lugares de su Jurisdicción, sobre la propiedad de la Deesa de la Cumbre, Cantillos, Saposilla, y Zerro palacio por los principales de tres censos del referido patronato. Año de 1720.

ESCANCIANO, Juan Manuel: *Descripción de la Cañada Leonesa desde Valdeburón a Montemolín*. Madrid en 1856, imprenta de M. Minuesa.

ESPARZA, Miguel Ángel y SARMIENTO, Ramón: *Elio Antonio de Nebrija. Gramática Castellana*. Fundación Antonio de Nebrija. Año 1992.

ESTEPA GARCÍA, Juan José: *Las Grandes Cañadas Extremeñas. Relatos de la Mesta*. Univesitas Editorial. Año 2000.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel: *Carlos V, el Cesar y el hombre*. Fundación Académica Europea de Yuste. Año 1999.

FERNÁNDEZ DOMINGO, Jesús Ignacio: *Testamento de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle de Oaxaca*. Colección Historia. Diputación de Badajoz. Departamento de publicaciones. Año 1999.

FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, José Ignacio: *Diccionario jurídico básico*. Editorial COLEX, Año 2002.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo: *La economía española en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Cuadernos de Cultura y Civilización Hispánicas

GARCÍA PÉREZ, Juan: *Entre la frustración y la esperanza. Una historia del movimiento regionalista en Extremadura. (1830-1983)*. Premio Ciencias sociales Diego Muñoz-Torrero. 1990.

GARCÍA Y BELLIDO, A. y MENÉNDEZ PIDAL, L: *El Distylo sepulcral romano de Iulipa (Zalamea)*, CSIC. Año 1963.

GIRALDO, Juan Manuel: *Vida y heroicos hechos del Excelentísimo, y Venerable señor Don Diego de Arze Reynoso*. Madrid 1695. Biblioteca Nacional. 1/8564.

GODOY VANCE, Diego: Revista *Fiestas de la Cruz*. Año 2002. Transcripción del *Protocolo de Juan de Malpartida. Zalamea de la Serena. Año 1699*.

GONZÁLEZ MANZANARES, Joaquín: *Los Zúñigas: Una familia de bibliófilos*.

GONZALEZ MURILLO, Francisco de San José: *Breve tratado de la Antigua Señora de Piedra Escrita*. Salamanca 1754.

HERNÁNDEZ, Mauro. *Derechos comunales sobre los pastos de La Serena (Badajoz) en el siglo XVIII*. (UNED).

INTERROGATORIO DE LA REAL AUDIENCIA, año 1791.

LÓPEZ DE GÓMARA: *Historia de la conquista de México*. Ed. Pedro Robledo. México. Año 1943.

MALDONADO ESCRIBANO, José: *Arquitectura en las dehesas de La Serena*. Diputación de Badajoz. Badajoz, 2005.

MALUQUES DE MOTES, Juan: *El santuario Protohistórico de Zalamea de la Serena, Badajoz*. Tomo I, Excavaciones desde 1978–1981 y Tomo II, Excavaciones desde 1981–1982.

MARTÍN NIETO, Dionisio A. y DÍAZ DÍAZ, Bartolomé. *Los Priors de Magacela de la Orden de Alcántara. (La mal llamada sexta dignidad de la Orden)*. I Edición de Premios a la Investigación de La Serena. Diputación de Badajoz. Año 2002.

MAURO HERNÁNDEZ. *Derechos comunales sobre los pastos de la Serena (Badajoz) en el siglo XVIII*.

MÉNDEZ VENEGAS, Eladio: *Emigrantes a América. S. XVI-XVII*. Junta de Extremadura. Consejería de Cultura y Patrimonio. Mérida 1995.

MENEZO OTERO, Juan José: *Reinos y Jefes de Estado desde el 712*.

MINUTA: Mill y setecientos y diez y siete.

MIRANDA DIAZ, Bartolomé: *Pleitos por los pastos y aguas de La Serena*. Diputación de Badajoz y CEDER La Serena, año 2003.

MUÑOZ GALLARDO, Juan Antonio: *Apuntes para la historia de Villanueva de la Serena*. Villanueva de la Serena. Año 1936.

MURILLO NIETO, C: *Recorridos Ecoturísticos por las Vías Pecuarias de La Serena*, Ceder La Serena–Leader, Badajoz, 1999.

NARANJO ALONSO, Clodoaldo: *El Priorato de Magacela (Conclusión)*. Revista de Estudios Extremeños. Año 1947.

NAVARREÑO MATEOS, Antonio: *Arquitectura militar de la Orden de Alcántara en Extremadura*. Editora Regional de Extremadura, Mérida (Badajoz), 1987.

PONZ, Antonio: *Viage por España*.

RESOLUCIÓN DE SU MAJESTAD. Madrid 15 de julio de 1719.

REGUERA VALDEMÁR, Juan de La: *Extracto de las leyes del fuero viejo de Castilla. Co el primitivo fuero de León, Asturias y Galicia*. Madrid 1798. Edición Facsímil. Editorial Maxtor.

REVIRIEGO ALÍA, Miguel Ángel: *San Martín de Pusa, Historia de un señorío*. Fuente Empedrada Ediciones. Año 2002

REVISTA DE GUADALUPE: N° 698. Año 1989. B. N. D/5558

REVISTA DE GUADALUPE: N° 701, Año 1989. B. N. D/5558.

REYES ORTIZ DE THOVAR, Juan Mateo: *Partidos triunfantes de la Beturia Turdula*. Año 1779.

RODRÍGUEZ DÍAZ, Alonso. *El edificio protohistórico de “La Mata” (Campanario, Badajoz) y su estudio territorial*. Volúmenes I y II, Universidad de Extremadura, Cáceres 1004.

ROSELL, Cayetano: *Crónica de los reyes de Castilla*. Tomo III. Biblioteca de Autores Españoles, Tomo LXX.

RUBIO CAPILLA, Manuel: *Belalcázar. Historia, Monumentos y Personajes*. Ediciones Duque. Año 1999.

RUI-DÁVILA, Bernabé: *El Señor de Zalamea*. Año 1860.

RUIZ MATA, D. y CELESTINO PÉREZ, S.: *Arquitectura oriental y orientalizante en la península ibérica*. Centro de estudios del próximo Oriente. Lenguas y Culturas del Antiguo Oriente Próximo.

SAN PHELIPE, Antonio de: *Ave María, Origen y Milagros de la sagrada Imagen del SSm^o Christo de Zalamea*. Año 1745.

SÁNCHEZ PRIETO, Ana Belén: *La casa de Mendoza*. Editorial Palafox & Pezuela. Madrid 2001.

SANTA CRUZ, Fray José de: *Chronica de la Santa Provincia de S. Miguel del Orden de N.P.S. Francisco*. Madrid 1671, Tomo I. B.N. 2/41930.

SANZ AYÁN, Carmen: *Felipe II. Un monarca y su época. La Monarquía Hispánica*. Sociedad estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V.

SEMPERE Y GUARINOS, Juan: *Historia de los Vínculos y Mayorazgos*. Madrid, año de 1805. Edición Facsímil. Editorial Maxtor.

SUÁREZ, Luis: *Enrique IV de Castilla*, año 2000. Ariel.

SUÁREZ, Luis: *Isabel I, Reina*, año 2001. Editorial Ariel.

SUÁREZ, Luis: *Los Reyes Católicos*. Año 2004. Editorial Ariel.

TORRES Y TAPIA, Frey Alfonso: *Crónica de la Orden de Alcántara*. Tomo I y II. B. N. 3/23829–30.

VALERO SÁEZ, A.: *Cuadernos de la Trashumancia. La Serena*. Madrid, ICONA. 1993.

VÁZQUEZ DE PRADA, V.: *Historia económica y social de España*. Volumen III. Los siglos XVI y XVII. Confederación Española de Cajas de Ahorros. Madrid 1978.

VERA, Carmen: *Sabor de tierra abierta*. Imprenta Trejo. Año 2004.

WERNER S., Patrick: *Los precios de los bienes en los mercados coloniales y en Iberia durante el imperio Hapsburgo, 1527 – 1550*.

15. ILUSTRACIONES Y FOTOGRAFÍAS

Figura 1	Plano del barrio de Arriba la Villa de Zalamea de la Serena	34
Figura 2	Barrio de Arriba la Villa y Extramuros.	37
Figura 3	Plano catastral de Zalamea de la Serena. Tierras hipotecadas	98
Figura 4	Cuadro de censos y rentas.	107
Figura 5	Plano de las tierras en litigio.	210
Figura 6	Plano catastral de Zalamea.	212
Figura 7	Portada de la Ejecutoria.	225
Figura 8	Último folio de la Ejecutoria.	227
Figura 9	Plano parcial. Dehesas de Guadamez.	232
Figuras 10	Escudo de la Familia Ximénez Zebadera	235
Figuras 11	Genealogía de las familias Morales y Arze y Reynoso	236
Foto 1	Restos de las murallas de Arsa.	22
Foto 2	Vista de Zalamea de la Serena desde el camino de La Higuera.	33
Foto 3	Vista de Zalamea de la Serena desde la Cruz d los Humilladeros.	41
Foto 4	Escudo del convento de San Francisco.	60
Foto 5	Vista de las dehesas desde el camino de la Higuera	164
Foto 6	Camino de Quintana. Vista desde la salida del cementerio.	211

